

**CONSELL  
TRIBUTARI  
DE BARCELONA**



MEMORIA 2021





# CONSELL TRIBUTARI

MEMORIA 2021



Ajuntament  
de Barcelona

---

## Composició del Consell Tributari

### Presidente

Tomàs Font i Llovet

### Vicepresidenta

Maria Dolores Arias Abellán

### Vocales

Emili Soler Calucho (Hasta julio de 2021)

Antonia Agulló Agüero

Jaume Galofré i Crespi

### Funcionarios adscritos

#### Secretario

Fernando Frias Valle (Hasta el 2 de noviembre de 2021)

Pedro Javier Morales Montoya ((Desde el 1 de diciembre de 2021)

#### Letradas/o

Carolina González Torres

María Caracuel González

Luis Bordallo Montalvo

#### Personal administrativo

M. Teresa Lopezosa Alcañiz

M. Àngels Alsina i Ribó

Pilar Gallardo García

## Prólogo

El documento que tiene en sus manos presenta el trabajo realizado por el Consell Tributari de Barcelona durante el año 2021.

5

El Ayuntamiento de Barcelona fue pionero en la creación de este órgano independiente, haciendo uso de su autonomía local y su capacidad de organización ante una legislación que subestimaba las posibles reclamaciones de la ciudadanía. Hoy en día, el Consell Tributari de Barcelona se ha consolidado como una experiencia de éxito y son muchos los municipios de España que lo han tomado como modelo.

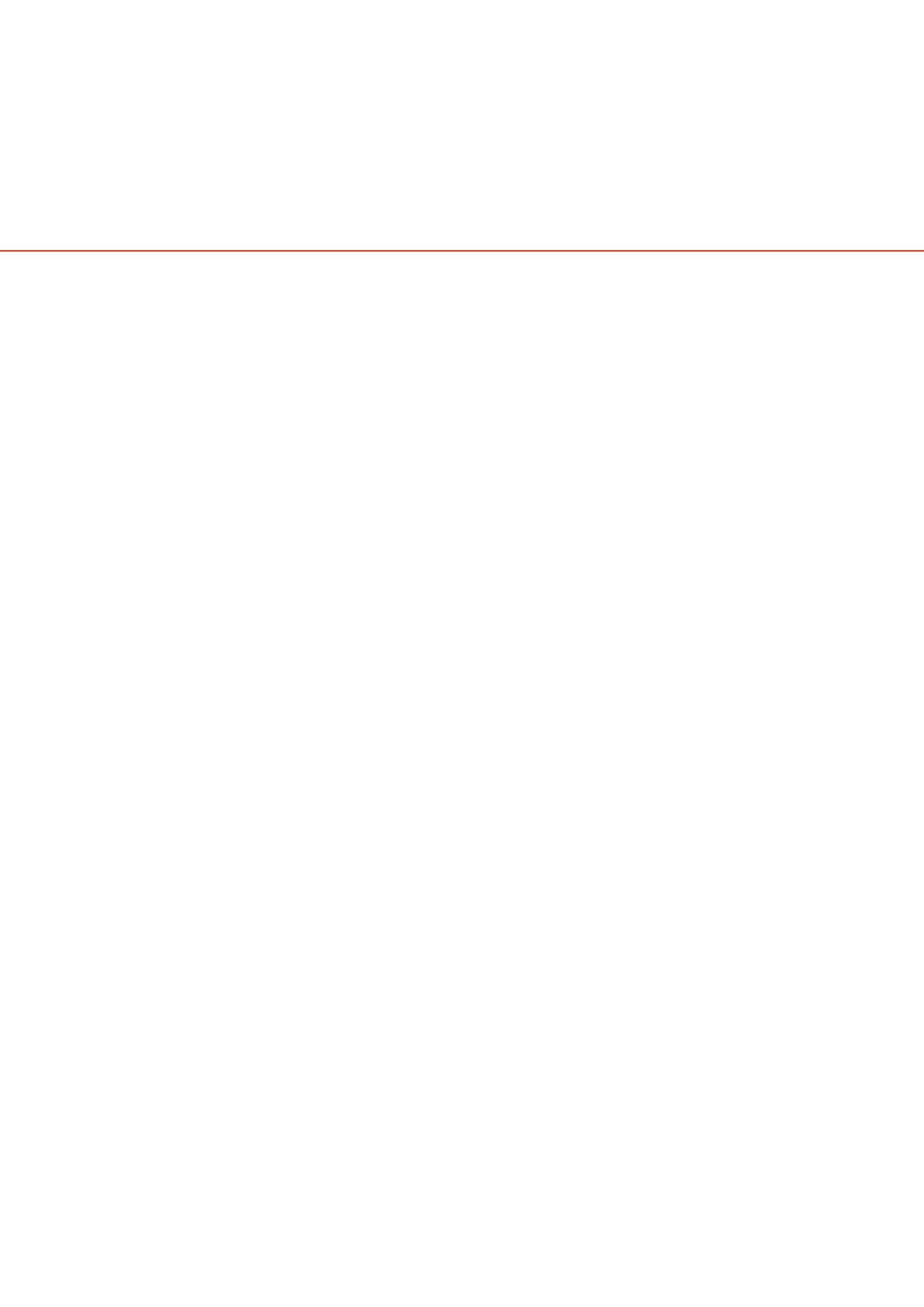
Además de ser un instrumento de control previo, el Consell Tributari de Barcelona es un elemento imprescindible en la resolución de conflictos entre la ciudadanía y la hacienda municipal. Gracias a sus dictámenes aseguramos que los nuevos instrumentos tributarios son conformes a la ley y garantizan la calidad técnica y jurídica.

En un año 2021 profundamente marcado por el impacto de la pandemia de la Covid-19, el Consell Tributari de Barcelona ha continuado dando respuesta a las cuestiones relacionadas con la gestión tributaria municipal. Lo demuestra que ha resuelto un total de 974 expedientes, 502 más que el año anterior. Además, ha elaborado 23 informes, entre los que se encuentran temas de plena actualidad, como es la interpretación del alcance y los efectos de la decisión del Tribunal Constitucional de invalidar la manera como se calcula el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).

Todos estos datos ponen de relieve la importante labor que desarrolla este órgano al servicio de la mejora de la actuación municipal en el ámbito tributario y la defensa de los derechos de las personas contribuyentes.

Quiero felicitar a todo el personal del Consell Tributari por el buen trabajo. Gracias por vuestro esfuerzo y profesionalidad ofreciendo este servicio de calidad, referente de rigor, transparencia y buena gestión municipal.

**Ada Colau Ballano**  
**La Alcaldesa de Barcelona**



## Sumario

Prólogo	5
Introducción	12
<b>PRIMERA PARTE: la aplicación de las ordenanzas fiscales vista a través de las reclamaciones</b>	<b>15</b>
<b>Ordenanza fiscal nº. 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles</b>	<b>15</b>
1.- Exenciones	15
1.1.- Exención de los terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación de líneas ferroviarias	15
1.2.- Exención del artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Ayudas de Estado	15
1.2.1.- Colegio Mayor	15
1.2.2.- Instituto Religioso	17
2.- Valor catastral. Base imponible	19
2.1.- Insuficiente motivación del valor catastral aplicado e impugnación indirecta del valor catastral	19
2.2.- Falta de notificación previa del valor catastral	21
2.3.- Exclusión del coeficiente 1,40 por COVID-19	22
3.- Bonificaciones y cuota	23
3.1.- Bonificación por familia numerosa	23
3.1.1.- Impugnación de la ausencia de bonificación aplicable de oficio en el recibo del IBI	23
3.2.- Bonificación por obras	24
3.2.1.- Incumplimiento del plazo de presentación de la solicitud correspondiente por falta de referencia catastral del bien inmueble	24
3.3.- Ajuste a la capacidad económica de las cuotas durante el estado de alarma	24
4.- Recaudación	26
4.1.- Impugnación de la providencia de apremio	26
4.1.1.- Sistema de notificación electrónica	26
4.1.2.- Notificación en horario de oficinas	27
4.1.3.- Domiciliación bancaria	27
4.1.4.- Ausencia de notificación de la liquidación apremiada para su pago en periodo voluntario. Notificación con resultado de ausente en horario de portería	29
4.2.- Improcedencia de la vía de apremio iniciada sin previa resolución del recurso interpuesto frente a la liquidación correspondiente	30
5.- Procedimiento. Recursos	30
5.1.- Inadmisión por extemporaneidad e impugnación de actos de mero trámite	30
5.2.- Cómputo del plazo para recurrir	30
6.- Duplicidad de pago	31
7.- Tasa metropolitana	31
<b>Ordenanza fiscal nº. 1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica</b>	<b>33</b>
1.- Hecho imponible	33
1.1.- Dar de baja el vehículo dentro del cuarto trimestre del año de la imposición	33
1.2.- Exportar un vehículo a otro país sin darlo de baja en el Registro de la Dirección General de Tráfico (RDGT)	33
1.3.- Simulación. Deslocalización a otro municipio diferente del de Barcelona	33
2.- Sujeto pasivo	44

3.- Exenciones y bonificaciones	44
3.1.- Exención o bonificación de la cuota del IVTM por la limitación establecida en la Ordenanza fiscal en las zonas de bajas emisiones	44
4.- Procedimiento	44
4.1.- Anulación de notificación. Falta de la actividad interruptora: prescripción	44
4.2.- Domiciliación de pago	45
4.3.- Recursos de alzada interpuestos extemporáneamente	46
<b>Ordenanza fiscal nº. 1.3. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana</b>	<b>47</b>
1.- Sobre la inconstitucionalidad del impuesto	47
2.- Sujeción al impuesto	47
2.1.- Inexistencia de incremento de valor	47
2.1.1.- Valores catastrales: No tienen entidad probatoria suficiente para desvirtuar las escrituras	47
2.1.2.- Arrendamiento financiero (leasing)	49
2.1.3.- Falta de identidad de los bienes	50
2.1.4.- Actualización de los valores con el IPC	51
2.1.5.- Valor contable: falta de entidad probatoria para considerarlo valor de adquisición o transmisión	52
2.1.6.- Cómputo de los gastos por daños	52
2.1.7.- Confiscatoriedad	53
2.2.- Inexistencia de transmisión	54
2.2.1.- Aportación no dineraria de rama de actividad	54
2.2.2.- Transmisión por apoderado. Revocación del poder	56
3.- Exenciones	56
3.1.- Entidad benéfica. Fundación bancaria	56
3.2.- Dación en pago. Compraventa con subrogación y cancelación de hipoteca	59
3.3.- Transmisión en régimen de concesión administrativa. Derecho real de superficie	61
4.- Devengo	61
4.1.- Transmisión <i>mortis causa</i> : fecha de la transmisión	61
4.2.- Condición suspensiva	62
4.3.- Deber de declarar y <i>dies a quo</i> para el cómputo de la prescripción	62
5.- Base imponible	63
5.1.- Fórmula de cálculo procedente	63
5.2.- Valor catastral	63
6.- Recaudación	64
6.1.- Improcedencia de la vía de apremio iniciada sin previa resolución del recurso interpuesto frente a la liquidación correspondiente	64
7.- Sanciones	65
7.1.- Falta de motivación de la culpabilidad	65
7.2.- Falta de autoliquidación	66
7.2.1.- Desconocimiento por residencia en otra Comunidad Autónoma	66
7.2.2.- Por existir una obligación legal de remisión de información por parte del Notario	66
7.3.- Procedimiento sancionador	67
7.3.1.- Falta de notificación de la sanción. Anulación del procedimiento de apremio e imposibilidad de un nueva liquidación	67
7.3.2.- Trámite de alegaciones	68
7.3.3.- Procedimiento de apremio: ejecución de la sanción	68



8.- Recursos	68
8.1.- Legitimación activa	68
<b>Ordenanza fiscal nº. 1.4. Impuesto sobre actividades económicas</b>	<b>70</b>
1.- Hecho imponible. Alta de las actividades económicas no declaradas por el obligado tribu- tario: “Airbnb”	70
2.- Exenciones	72
2.1.- Grupos de empresas: cifra de negocio	72
2.2.- Mutuas de previsión social	73
3.- Cuantificación del impuesto. La aplicación de la Regla 14, números 3 y 4 de la Instrucción del Impuesto	73
4.- Bonificaciones. Incremento de plantilla	75
5.- Recaudación	76
5.1.- Procedimiento de apremio. Suspensión por silencio positivo ex artículo 117-3 de la LPACAP	76
6.- Sanciones. Falta de motivación	77
7.- Recursos. Recursos contra un acto que agota la vía administrativa ex artículo 127 LGT. Pie de recurso erróneo: retroacción de actuaciones	78
<b>Ordenanza fiscal nº. 2.1. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras</b>	<b>79</b>
1.- Base imponible. Coste efectivo de ejecución de la obra: partidas no computables. Prueba	79
2.- Bonificaciones. Forma de solicitarla	81
<b>Ordenanza fiscal nº. 3.11. Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios</b>	<b>83</b>
1.- Hecho imponible. Dominio público municipal no abierto al uso público	83
2.- Vía de apremio respecto de entidad pública de la Generalitat de Catalunya	85
3.- Recursos	86
3.1.- Legitimación del promotor en el supuesto de licencia solicitada por el constructor	86
<b>Ordenanza fiscal nº. 3.12 . Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general</b>	<b>88</b>
1.- Base imponible. Cuantificación	88
2.- Infracción y sanción. Artículo 192 LGT 8	89
<b>Precios públicos por la prestación del servicio de recogida de residuos comerciales</b>	<b>91</b>
1.- Sujeción. Cambio de domicilio social y mantenimiento de la actividad en anterior domi- cilio social	91
<b>Otros temas</b>	<b>93</b>
1.- Reembolso de gastos de aval	93
2.- Ejecución subsidiaria. Acto de trámite que no admite recurso	94
3.- Reclamación en queja	94

---

<b>SEGUNDA PARTE: INFORMES EMITIDOS A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO</b>	<b>96</b>
1.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (Exp. 690/21)	97
2.- Informe relativo a la creación de la Ordenanza fiscal 3.19, reguladora de Tasas por el mantenimiento de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS). (Exp. 884/21)	100
3.- Informe respecto a la naturaleza tributaria de la reparación paisajística, derivada del uso excepcional del paisaje mediante publicidad, tanto si el soporte de la actividad publicitaria se encuentra situado en una propiedad privada, principalmente andamios de obra y los cierres de obra privada, como si se encuentra en espacios del dominio público municipal. (Exp. 970/21)	110
4.- Informe sobre la propuesta de proyecto normativo (ordenanza no fiscal) para las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias para el despliegue de conductos porta-fibra óptica en el interior del alcantarillado. (PPCPNT). (Exp. 1072/21)	115
5.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal general. (Exp. 1102/21)	131
6.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. (Exp. 1103/21)	134
7.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.2 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. (Exp. 1104/21)	139
8.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.4 reguladora del impuesto sobre actividades económicas. (Exp. 1105/21)	141
9.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.1 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. (Exp. 1106/21)	145
10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.2 reguladora del recargo al impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos. (Exp. 1107/21)	148
11.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.1 reguladora de las tasas por servicios generales. (Exp. 1108/21) 6	151
12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2 reguladora de las tasas por servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 1109/21)	160
13.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.3 reguladora de las tasas por servicios urbanísticos. (Exp. 1110/21)	163
14.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.8 reguladora de las tasas por prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales. (Exp. 1111/21)	169

---

15.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.9 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. (Exp. 1112/21)	171
16.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13 reguladora de las tasas por servicios culturales. (Exp. 1113/21)	176
17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 1123/21)	182
18.- Informe sobre si el Institut Municipal d'Habitatge i Rehabilitació (IMHAB) puede gozar de exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando reciba del Ayuntamiento de Barcelona la cesión de solares para la construcción de viviendas de protección social. (Exp. 1204/21)	191
19.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.18 reguladora de la tasa sobre la recogida domiciliaria de residuos. (Exp. 1218/21)	197
20.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.17 reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. (Exp. 1225/21)	202
21.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.16 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. (Exp. 1322/21)	208
22.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.6 reguladora de la tasa de mercados. (Exp. 1335/21)	215
23.- Informe a petición de la Concejal de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda sobre la interpretación conjunta del alcance y efectos de la aplicación de la STC de 26/10/2021 i del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. (Exp. 1416/21)	220
<b>Anexo I</b> Expedientes tramitados	<b>238</b>
<b>Anexo II</b> Clasificación por conceptos	<b>239</b>
<b>Anexo III</b> Gráficos	<b>240</b>

## Introducción

12

El Consell Tributari de Barcelona es una institución viva que evoluciona a lo largo del tiempo para adaptarse a las nuevas circunstancias y necesidades. En 2021 ha sido testigo de esta característica.

En efecto, en la sesión del día 11 de marzo de 2021, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona aprobó la propuesta de modificación del Reglamento orgánico del Consell Tributari, y el Plenario del Consejo Municipal, en su sesión celebrada el día 23 de junio de 2021, adoptó el siguiente acuerdo: “APROBAR definitivamente la modificación del Reglamento Orgánico del Consell Tributari; y PUBLICAR el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”

El objeto de esta modificación, impulsada por el propio Consell y acogida por los órganos municipales, es adecuar la composición del Consell a los requerimientos actuales: por un lado, incrementado en uno el número de miembros del Consell, pasando de cinco a seis, lo que además facilita la renovación parcial por mitades, como indica la ley; y por otra parte, introduciendo la regla de atender al criterio de paridad de género en los nombramientos.

La Memoria justificativa del proyecto de modificación del Reglamento orgánico explica ampliamente las razones de la propuesta. Dice así:

“El Consell Tributari se creó el 20 de diciembre de 1988 como órgano especializado e independiente en el ámbito de los recursos en materia tributaria y se constituyó entonces con siete miembros. En 2000 se le añadió la función de dictamen preceptivo de las ordenanzas fiscales. Posteriormente, el art. 47 de la Ley 1/2006, del régimen especial de Barcelona, amplió las funciones del Consell a los informes solicitados por el Ayuntamiento, ampliando el número posible de miembros hasta 9. Sin embargo, el último Reglamento Orgánico del Consell aprobado en 2012, redujo el número de miembros a sólo cinco, pero esta limitación no se hizo efectiva hasta el nombramiento del actual Consell en septiembre de 2016.

Así pues, a lo largo de los treinta años de funcionamiento del Consell Tributari se han incrementado sucesivamente sus funciones, pero paralelamente se ha reducido su composición. Uno de los efectos de esta evolución ha sido la inevitable prolongación del plazo para resolver los expedientes, lo que está incidiendo gravemente en la razón de ser del Consell Tributari que es evitar el recurso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La experiencia transcurrida en los últimos cuatro años pone de manifiesto que en los momentos actuales estos cinco miembros resultan insuficientes para abordar el continuo incremento de los recursos de alzada que debe dictaminar preceptivamente, el también continuo incremento de las peticiones de informes tributarios que le viene formulando el Ayuntamiento, así como las cada vez más abundantes modificaciones de las ordenanzas fiscales.

En cuanto a los recursos de alzada, como pone de relieve la Alcaldesa en el prólogo a la memoria del Consell del año 2019, se constata un constante incremento de los recursos tramitados por el Consell, que se pone de manifiesto al comparar las memorias de los últimos años, pasando de una media aproximada de 250 recursos (años 2009-2013) a los 400 recursos de la actualidad (años 2014-2019), y que en 2020 han superado los 450. Sólo en enero de 2021 han ingresado en el Consell 300 expedientes.

En cuanto a número de informes que viene solicitando el Ayuntamiento en los dos últimos años (años 2019 y 2020) en relación con el anterior decenio (2008 a 2018) se ha pasado de una incidencia mínima con medias habituales en torno a 4 informes al año, a las actuales peticiones que alcanzan los 30

anuales. Es una tendencia que va al alza y que acredita la confianza del Ayuntamiento en el Consell Tributari, que dota de mayor seguridad jurídica a sus decisiones fiscales, pero la mayor complejidad y dificultad que normalmente implican estos informes exigen una mayor dedicación, poniendo en evidencia la insuficiencia del actual número de miembros del Consell.

Por lo que se refiere a las modificaciones de las ordenanzas fiscales, la dinámica de los últimos años pone de manifiesto que no se trata de la mera actualización periódica de las ordenanzas ya existentes, como ha sido habitual durante muchos años, sino que cada vez más se introducen regulaciones ex novo que obedecen a nuevas orientaciones de política fiscal, o a reformas en profundidad. Todo esto ofrece mayor complejidad y requiere una mayor dedicación de estudio y análisis.

En el momento actual concurren además unas circunstancias específicas que ya están provocando un mayor incremento de expedientes a resolver por el Consell Tributari. Por un lado, se están prolongando en el tiempo los efectos de las Sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo relativas al impuesto de plusvalía, que están generando una conflictividad jurídica que aumenta y varía constantemente. Por otra parte, los efectos de la pandemia COVID-19 en la situación económica de la ciudadanía y en la situación fiscal del Ayuntamiento tienen unas consecuencias inmediatas en todos los diversos procedimientos que tramita el Consell Tributari y que desgraciadamente se prevé que prolonguen su proyección en los próximos años.

En este contexto, el análisis de organismos similares al Consell Tributari, como puede ser el Tribunal Económico Administrativo de Madrid, pone de relieve la gran diferencia organizativa, muy difícil de explicar. Éste último, entre presidente, vocales y ponentes adjuntos, que tienen atribuida la competencia de resolución de los expedientes, cuenta con 25 miembros. Aunque es cierto que el TEAM de Madrid despacha un mayor volumen de expedientes que el Consell Tributari, el dimensionamiento en la parte resolutoria, sin contar los letrados y técnicos superiores, es mucho más adecuada a la satisfacción de las necesidades de los servicios que no el Consell Tributari.

En este sentido se propone incrementar el número de miembros del Consell Tributari para que cuente con seis miembros en lugar de los cinco actuales; número par que, además, posibilita la aplicación más natural de la previsión de renovación por mitades establecida en el art. 47 de la Ley 1/2006.

Asimismo, se considera conveniente incorporar en el texto del Reglamento el criterio legal de atención al criterio de paridad de género en la composición de los órganos colegiados”.

El incremento del volumen de la tarea asignada al Consell es, sin duda, constante y es, como se ha visto, lo que ha motivado a aumentar el número de miembros del Consell. Si en 2020 se superaron los 450 expedientes, al año siguiente, 2021, el número ya había crecido hasta 974. Y asimismo se mantiene el nivel de la actividad de consulta, habiendo emitido el Consell Tributari 23 informes en 2021 a petición de la Concejala de Hacienda. A ella, y al Secretario General del Ayuntamiento, agradecemos el apoyo a esta mejora orgánica que sin duda redundará en beneficio de los ciudadanos. Y con el apoyo de la gerencia, también el organigrama administrativo del Consell ha sido parcialmente reestructurado, de cara a la mejora de los puestos de trabajo.

Desde el punto de vista de la composición personal del Consell, en el mes de julio de ese mismo año 2021 se produjo la renuncia a su cargo del vocal del Consell Tributari Sr. Emili Soler Calucho. El Sr. Soler había sido nombrado vocal del Consell en junio de 2016, y su actuación en el Consell se ha caracterizado por su discreción y por su cordialidad. Ha sido una verdadera satisfacción compartir con él las tareas del Consell a lo largo de todo este período.



En otro orden de cosas, se ha producido el relevo en la Secretaría General del Consell Tributari. Su titular, St. Fernando Frias Valle llegó a la edad de jubilación en el mes de agosto, y le fue prorrogado el servicio activo hasta el 2 de noviembre de 2021. El Sr. Frias había accedido a la Secretaría General en 2010, cuando ya llevaba una amplia trayectoria en el Ayuntamiento, y a lo largo de todos estos años ha sido Secretario del órgano colegiado y director de la organización administrativa del Consell, tareas que ha desarrollado con gran profesionalidad y conocimiento jurídico-tributario. Con admirables cualidades humanas, ha sido un servidor público ejemplar.

Desde el 1 de diciembre de 2021 se ha incorporado a la Secretaría General del Consell el Sr. Pedro Javier Morales Montoya, que cuenta también con amplios conocimientos y larga experiencia en puestos de responsabilidad en la Hacienda municipal.

Por lo que respecta a la actividad del Consell a lo largo del año 2021, ya hemos indicado algunos datos numéricos que se completan con los que aparecen en los anexos de esta Memoria. Ni que decir tiene que el tema estrella ha sido el Impuesto de plusvalía, especialmente después de la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que declaró la inconstitucionalidad del sistema de cálculo del impuesto, lo que determinó la aprobación del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que adapta el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Aparte de los numerosos expedientes ordinarios, esto propició la petición de un informe por la Concejala de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda, que figura en la Segunda parte de la Memoria.

Aparte de lo anterior, el Consell ha resuelto cuestiones de gran relevancia general, como por ejemplo la de la deslocalización de los vehículos en otro municipio diferente al de Barcelona para esquivar su régimen fiscal.

En definitiva, la actualización organizativa y hacer frente a controversias de gran incidencia son algunas de las notas destacadas de la actividad del Consell Tributari durante el año 2021.

Tomàs Font i Llovet  
Presidente

## Ordenanza fiscal nº 1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

15

De los expedientes relativos al impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) examinados por este Consell Tributari durante el año 2021, destacan los que a continuación se seleccionan en las siguientes materias:

### 1.- Exenciones

#### 1.1.- Exención de los terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación de las líneas ferroviarias

En los expedientes 475/21 y 476/21, se planteó el alcance de la exención contemplada en el artículo 62.1g) del TRLRHL, relativa a los terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación de las líneas ferroviarias, en un doble sentido. En primer lugar, respecto al concepto de servicio indispensable para la explotación y, en segundo lugar, respecto a la superficie total a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje atribuible a dichos servicios que resulta exento.

Tras examinar los precedentes del caso, el Consell determinó, en línea con la jurisprudencia aplicable y en particular, con la STSJC de 24 de febrero de 2011, así como con la Resolución del TEAR de Vizcaya de 24 de septiembre de 2002, que *“el elemento decisivo para la calificación como «elemento indispensable» para la explotación de las líneas de ferrocarriles habrá de ser la inseparabilidad del servicio ferroviario y de su adecuada explotación”* (STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de noviembre de 2000), por lo que no procede dicha calificación cuando los servicios *“pueden ser prestados de forma autónoma y separada de los que ocupan la actividad (prestación del servicio ferroviario) objeto de la exención”* (expediente 310/16), con independencia de que los mismos sean necesarios o incluso legalmente exigibles de acuerdo con la normativa laboral, aun cuando no se encuentren entre los expresamente excluidos del ámbito de la exención. En consecuencia, se denegó la exención para las superficies destinadas a vestuarios, comedor laboral y dependencias destinadas a labores administrativas (expediente 475/21) y a oficinas (expediente 476/21).

Respecto a la superficie total a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje atribuible a dichos servicios que resulta exento, en ambos casos se estimó que debía ir referida a la totalidad de la finca y no sólo a la superficie construida, por lo que se rectificó el porcentaje exento.

#### 1.2.- Exención del artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y Ayudas de Estado

##### 1.2.1.- Colegio Mayor

En los expedientes 723/21 y 844/21, se consideró que si bien el Colegio Mayor recurrente cumplía en principio los requisitos de la Ley 49/2002 para tener derecho a la exención del impuesto pretendida, la normativa internacional a la que se refiere el artículo 1.3 de la citada ley y, en concreto, el artículo 107 TFUE, relativo a las

Ayudas de Estado, impedía el reconocimiento de dicha exención. Sin que a ello pudiera oponerse el principio de confianza legítima que deriva del principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 CE por el hecho de haberse reconocido la exención en ejercicios anteriores (expediente 103/2020).

El Colegio Mayor recurrente es una de las entidades previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002; es titular de un derecho de usufructo sobre el inmueble según título de donación otorgado a su favor en fecha 2.12.2019; no consta que en el inmueble se realicen actividades económicas consideradas no exentas del impuesto de sociedades; y consta documentación en el expediente que acredita que ha ejercido la opción por el régimen fiscal especial previsto en aquella Ley. Por este motivo, resultaría acreditado el cumplimiento de los requisitos de la Ley 49/2002, para tener derecho a la exención del impuesto pretendida.

Ahora bien, señala el Consell *“el escenario normativo de ámbito europeo, y especialmente, la doctrina surgida con ocasión de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 27 de junio de 2017 ha supuesto que la amplitud del régimen de exenciones previsto en la Ley 49/2002 a favor de las entidades religiosas y las entidades sin fines lucrativos pueda colisionar con la normativa europea si su reconocimiento supone un conflicto con el derecho de la competencia de acuerdo con la incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado interior según la previsión del artículo 107.1 del Tratado.*

*Así, en contraposición con el régimen legal estatal, la doctrina europea ha entendido que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado normalmente a cambio de una remuneración y ha recogido algunos ejemplos de actividades, que por su naturaleza, estructura de financiación y la existencia de entidades privadas competidoras dentro del mercado, deben ser consideradas actividades de naturaleza económicas y en consecuencia, su ejercicio puede estar comprendido en el ámbito de prohibición establecido en el artículo 107.1 del TFUE. Es por ello, que deberá hacerse un examen detallado de la naturaleza de las actividades desarrolladas por las entidades que pueden ser beneficiarias del régimen estatal de exenciones a fin de comprobar si su ejercicio supone un conflicto en el sentido del derecho europeo en materia de competencia.”*

En el caso concreto, se constató que *“Entre las actividades que la normativa europea ha entendido que tienen la consideración de actividades económicas, se encuentra la prestación de servicios educativos que no forman parte de la enseñanza obligatoria o que se financia esencialmente bien por fondos privados, bien por los propios estudiantes o usuarios. En este sentido, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, (LOU) los colegios mayores, son centros universitarios, integrados en la Universidad, que proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria, aunando así funciones residenciales con actividades formativas accesorias comprendidas en la función educativa de la institución universitaria. El artículo 7 in fine de la LOU integra dentro de las universidades públicas aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones, entre los que se*

*encuentran los colegios mayores, como centros que sirven de apoyo al desarrollo de las funciones universitarias, lo que permite atribuir a los colegios mayores la condición de centros universitarios.*

*En definitiva, los servicios que presta un colegio mayor se encuadran en la categoría de actividades que la normativa europea ha atribuido la calificación de actividad económica, por tratarse de educación superior, que se financian a través de las aportaciones económicas de los residentes, resultando además que el servicio de hospedaje también se ofrece en el mercado por otros operadores económicos esencialmente de carácter privado. Por otro lado, la actividad propia del colegio mayor no se encuentra entre las actividades primarias llevadas a cabo por las universidades que la normativa europea ha considerado que no entran en el ámbito de las ayudas estatales, y que por tanto, le permitiría escapar del conflicto con el derecho de la competencia.”*

En consecuencia, a los efectos de valorar si el reconocimiento de la exención pretendida entraba en conflicto con la incompatibilidad prevista en el artículo 107 TFUE, se procedió a un examen detallado de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la recurrente para determinar si la actividad desarrollada por ésta revestía carácter económico. Examen que concluyó en sentido afirmativo, no obstante la ausencia de alta en la matrícula del IAE, por lo que se desestimó la exención del IBI “*por acreditarse que en el inmueble donde se encuentra emplazado el Colegio Mayor (...), la entidad desarrolla una actividad que la doctrina europea ha considerado que tiene carácter de actividad económica, ya que su reconocimiento supone un conflicto con el derecho de la competencia de acuerdo con la incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado interior según la previsión contenida en el artículo 107 del TFUE.*”

En efecto, el citado Colegio Mayor, como centro adscrito a la Universidad de Barcelona presta los servicios propios de un colegio mayor, ofreciendo residencia a la comunidad educativa universitaria, según convenio marco firmado por la Fundación y la corporación de derecho público, siendo el número mínimo de estudiantes de la Universidad de Barcelona que se compromete a acoger el Colegio mayor de referencia el del 15% (2019) o 17% (2020) de las plazas disponibles, sin que del expediente resulte ningún condicionamiento respecto al origen de las demás usuarias.

### **1.2.2.- Instituto Religioso**

En los expedientes 960/21 y 1136/21, el Instituto Religioso recurrente, titular del inmueble para el que se solicitaba la exención del artículo 15.2 de la ley 49/2002, lo había cedido en arrendamiento a una sociedad para destinarlo a centro educativo de enseñanza reglada y a otras actividades relacionadas o complementarias, con una duración inicial de 15 años a contar desde el 1 de septiembre de 2018.

Tras examinar ampliamente la normativa aplicable, el Acuerdo con la Santa Sede, y la evolución de la jurisprudencia al respecto, en particular las SSTS de 4 de abril de 2014 y de 10 de marzo de 2001, la STSJC de 19 de diciembre de 2003, y la STSJ de Baleares de 19 de junio de 2017, el Consell concluyó que la norma básica de aplicación al supuesto concreto es el art. 15.1 de la Ley 49/2002, de aplicación a la

Iglesia Católica, de acuerdo con su Disposición Adicional Novena, el cual excluye del ámbito de la exención a los inmuebles afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades. *“Según resulta del expediente, la Institución recurrente está dada de alta en el ejercicio de las actividades de los epígrafes 859 (arrendamiento de otros bienes muebles n.c.o.p.) y 861.2 (arrendamiento de locales industriales). En el ejercicio de esta última actividad tiene alquilado el inmueble a una escuela privada, a cambio de una remuneración. En la relación de explotaciones exentas del Impuesto sobre Sociedades del art. 7 de la Ley 49/2002, no figura la mencionada de arrendamientos de locales que, en consecuencia, se trataría de una actividad sujeta y, por tanto, no exenta del IBI”. “Por otro lado, no se ha aportado ninguna prueba que relacione la actividad de arrendamiento del inmueble con alguna de las finalidades a que se refiere el art. V del Acuerdo, lo que también impediría estimar la solicitud de exención interesada”.*

No obstante, dado que *“el problema que se plantea en el presente caso también se puede ver afectado por la normativa de la UE relativa a las Ayudas de Estado”,* el Consell examinó esta cuestión concluyendo asimismo la incompatibilidad del disfrute de la exención solicitada con la normativa europea.

Concretamente, y al igual que en el supuesto anteriormente mencionado, *“para valorar si el reconocimiento de la exención pretendida entra en conflicto con la incompatibilidad prevista en el artículo 107 TFUE”,* se procedió a examinar si la actividad desarrollada por la entidad interesada revestía carácter económico, *“dado que la doctrina europea ha entendido que constituye una actividad económica cualquier actividad consistente al ofrecer bienes o servicios en un determinado mercado realizada normalmente a cambio de una remuneración, entendida como la contrapartida económica al bien o servicio prestado.”*

Para ello, el Consell consideró relevante destacar *“que el derecho europeo en materia de competencia tiene por objeto únicamente la actividad de las empresas, con independencia de su estatuto jurídico y el modo de financiación, y por tanto, si una entidad no ejerce actividades económicas no es una empresa a efectos del derecho de la competencia.*

*“Si bien las entidades religiosas realizan una tarea eminentemente religiosa, espiritual y social, es innegable que en el contexto actual desarrollan actividades que no se limitan a las de carácter estrictamente religioso, sino que ofrecen todo tipo de bienes y servicios dentro del mercado, compitiendo con otros operadores económicos, especialmente en los sectores sanitario, educativo, inmobiliario o residencial.*

*Si bien no es posible hacer una lista exhaustiva de las actividades que a priori pueden tener la consideración de actividades económicas, la doctrina europea ha recogido algunos ejemplos de actividades que por su naturaleza, estructura de financiación y la existencia de entidades privadas competidoras dentro del mercado, tienen que ser consideradas actividades de naturaleza económica.*

*En estos casos, se tendrá que examinar si estas actividades son propias de una empresa en el sentido del derecho europeo en materia de competencia, y en cada caso concreto, valorar el carácter económico o no de la actividad desarrollada por quien*



*pretende el beneficio fiscal. A tal fin, la Administración tributaria podrá tener en cuenta los medios de prueba que pueden ser utilizados en los procedimientos tributarios, y así, podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contra.*

*En este sentido, la interesada (...) consta dada de alta en el ejercicio de las actividades de los epígrafes 859 (Arrendamiento de otros bienes muebles n.c.o.p.) y 861.2 (Arrendamiento de locales industriales). Asimismo, ha quedado acreditado en el expediente que el inmueble que es objeto de este expediente, situado en la calle (...) de Barcelona, titularidad de la entidad recurrente, donde se encuentra emplazado el centro educativo (...) es objeto de arrendamiento a favor de la sociedad (...) según contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y elevado a público en fecha 18 de abril de 2018.*

*En el marco legislativo estatal, tienen la consideración de actividades económicas aquellas recogidas en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre actividades económicas, y en el ámbito europeo, en el Reglamento (CE) N°1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2.*

*Así pues, de los datos que resultan del registro público que comprende las actividades ejercidas por los obligados tributarios, se tiene que concluir que la entidad interesada desarrolla actividades consideradas explotaciones económicas que entran en conflicto con la incompatibilidad prevista en el artículo 107 TFUE, y por tanto, el reconocimiento del beneficio fiscal pretendido supondría un conflicto con el derecho de la competencia de acuerdo con la incompatibilidad de las ayudas de Estado con el mercado interior según la previsión del artículo 107.1 del Tratado.”*

---

## 2.- Valor catastral. Base imponible

### 2.1.- Insuficiente motivación del valor catastral aplicado e impugnación indirecta del valor catastral

En el expediente 280/20, la interesada alegaba que si bien es doctrina jurisprudencial que no es posible la impugnación del valor catastral del bien inmueble con motivo de la impugnación del acto de liquidación, el Tribunal Supremo ha admitido que sí es viable dicha impugnación en determinadas situaciones, aun cuando dicho valor haya adquirido firmeza, cuando se dan circunstancias excepcionales, sobrevenidas, análogas o similares, citando al respecto las sentencias del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2019 y 19 de febrero de 2019. Partiendo de dicha premisa, alega una insuficiente motivación del valor catastral asignado al inmueble y acompaña un informe de valoración elaborado por un arquitecto técnico, en el que se pone de manifiesto la discrepancia con la superficie de zonas comunes previa a aplicar el coeficiente de participación y el valor unitario previo de repercusión del suelo, que ha comportado que la nueva valoración asignada al inmueble exceda el valor de mercado del bien inmueble.

Entrando en el análisis de las alegaciones formuladas en cuanto a la impugnación indirecta del valor catastral planteado por la interesada a través de la impugnación de la liquidación, el Consell, tras realizar un detallado estudio de la evolución de la jurisprudencia del TS en la materia, concluyó la improcedencia en este caso concreto de la impugnación realizada.

La extensión de los supuestos en que dicha impugnación indirecta resulta procedente de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo de 19.02.2019 y 4.03.2019, citadas por la recurrente, que declaran que los artículos 65 y 77.1º y 5º del TRLHL, y el artículo 4 del TRLCI deben interpretarse en el sentido de permitir la discusión del valor catastral del inmueble, aun siendo firme, si se dan circunstancias excepcionales, sobrevenidas, análogas o similares, ha sido precisada posteriormente por el Alto tribunal en su reciente sentencia de 5 de mayo de 2020 (rec. núm 6950/2018).

En el FJ 7º de dicha sentencia, el TS precisa esa referencia a determinados *casos excepcionales y constatados de manera rigurosa y singularizada* que también pudieran justificar la impugnación de los actos catastrales con ocasión de impugnarse la liquidación tributaria, a que aludían las precedentes sentencias de 2019 antes citadas, en los siguientes términos:

*“Dijimos, en efecto, en aquellas sentencias lo siguiente:*

*“El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias:*

- que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud;*
- que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económico-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y*
- que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal de liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación.*

*En apoyo y como complemento de esto último debe añadirse lo siguiente.*

*(i) El valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 CE.*

*Por lo cual, en los casos excepcionales que acaban de ser apuntados, resulta contraria al anterior postulado constitucional una aplicación rígida de ese sistema dual que se ha venido mencionando que impida revisar tal valor catastral en el proceso jurisdiccional.*

*(ii) Es, asimismo, contrario al principio constitucional de eficacia administrativa (artículo 103.1 CE) imponer al obligado tributario la carga de soportar una indebida dilación administrativa, máxime cuando le acarrea importantes perjuicios económicos.*

*(iii) La apreciación de los casos encuadrables en este segundo grupo de excepciones se hará de manera casuística o singularizada, mediante un enjuiciamiento que constate la justificación de las razones esgrimidas para sostener la improcedencia del valor catastral aplicado en la liquidación litigiosa”*

Aplicando dicha doctrina al caso concreto, el Consell Tributari consideró que en el caso objeto de este expediente no se daba “ninguno de los casos en que de manera excepcional, el Tribunal Supremo admite la impugnación del valor catastral con ocasión de la impugnación de la liquidación, habiendo quedado ya expuesto que la fase de gestión catastral se notificó debidamente al titular catastral del inmueble, constando la notificación del acuerdo conteniendo el nuevo valor catastral resultante del procedimiento de valoración colectiva de carácter general llevado a cabo en el municipio de Barcelona, el día 16.11.2017 según justificante de recepción incorporado al expediente, sin que la interesada utilizara la vía impugnatoria propia de estos actos o sea el correspondiente recurso de reposición y/o reclamación económico-administrativa, por lo que dicho valor devino firme y consentido, sin que pueda esta Administración más que practicar las liquidaciones correspondientes y recaudar el impuesto en cumplimiento estricto de la competencia otorgada por la Ley en el sentido antes expuesto.” “En el mismo sentido se ha pronunciado este Consell Tributari, entre otros, en el expediente 574/21.”

## **2.2.- Falta de notificación previa del valor catastral**

En el expediente 574/21, relativo a un bien inmueble de características especiales, la interesada alegaba disconformidad con el valor catastral aplicado, así como ausencia de notificación previa del valor catastral.

En este caso concreto el valor catastral aplicado era resultado de un procedimiento de inspección catastral en el que se acreditó la existencia de una alteración de la descripción catastral no declarada consistente en la realización de una nueva construcción de 29 depósitos sobre un derecho de superficie, por lo que su Impugnación fue rechazada por el Consell en base a la doctrina que ha sido expuesta en el apartado anterior.

En cuanto a la falta de notificación previa del valor catastral, en el expediente resultaba acreditado que el procedimiento de inspección catastral antes mencionado, se había realizado con el titular catastral del inmueble que constaba así inscrito en la matrícula del Catastro en aquel momento, la sociedad (...) que constaba inscrita como titular de un derecho de superficie, y la Autoridad Portuaria de Barcelona como propietaria.

En consecuencia, los nuevos valores catastrales resultantes de la inspección llevada a cabo por la Gerencia del Catastro sí fueron notificados en fecha 2 de febrero de 2015, con efectos desde el 10 de julio de 2013, a quien en aquel momento figuraba como titular catastral y obligado al pago del impuesto, la sociedad (...), entidad a

la que asimismo le fueron practicadas y notificadas las liquidaciones de los años 2014 y 2015 correspondientes a dicha regularización catastral y que ésta recurrió alegando error en la determinación del sujeto pasivo.

Por consiguiente, tal y como concluía el IMHB, no concurría en el presente supuesto la ausencia de notificación del valor catastral que permitiría en su caso la aplicación de la consolidada jurisprudencia del TS relativa a la ineficacia de los valores catastrales que no han sido objeto de comunicación (STS 17 de noviembre de 2001, rec. núm. 2611/1996, y STS 17 de noviembre de 1997, rec. núm. 3021/1992). El supuesto que da origen al presente expediente se concreta en un mero cambio de sujeto pasivo contribuyente.

Por tanto, concluye el Consell, resulta de aplicación la doctrina legal fijada por el TS en su sentencia de 23 de enero de 1999, según la cual:

*“(...) la valoración catastral de un inmueble ha de ser notificada en tiempo y forma al sujeto pasivo que corresponda, en el momento de producirse el establecimiento o revisión de aquél o se produzca cualquier modificación que no venga establecida por ley y sea meramente porcentual, sin que sea obligado volver a notificar la referida valoración a los sucesivos sujetos pasivos para la validez de las liquidaciones que a éstos se dirigen con posterioridad a su alta en el Padrón del Tributo y sin que es ausencia de notificación del valor catastral, anteriormente establecido o revisado produzca indefensión (...)”.*

Sentido en el que se ha pronunciado reiteradamente el Consell Tributari, entre otros, en el expediente 294/10, y que confirma la consulta de la SG de Tributos Locales núm. V3434-13 de 26 de noviembre de 2013.

### **2.3.- Exclusión del coeficiente 1,40 por COVID-19**

En estrecha relación con la ausencia de competencia del Ayuntamiento en materia de valoración catastral, se han de situar los expedientes 877/21 y 930/21. En estos expedientes, diversas empresas de hostelería impugnaron las liquidaciones del IBI de los ejercicios en los que su actividad estuvo afectada por la pandemia COVID-19, solicitando la disminución del valor catastral aplicable a los inmuebles en los cuales desarrollaban dicha actividad excluyendo del valor catastral correspondiente el coeficiente GB (1,40). Dicho coeficiente, previsto en la Norma 16 del Real Decreto 1020/1993 de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo, está referido a los gastos de producción y beneficios de la actividad empresarial de promoción. A estos efectos solicitan la aplicación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2021 (Recurso nº 117/2019) relativa a la no aplicación en la valoración catastral de dicho coeficiente en relación con productos inmobiliarios muy específicos que ya nacen con restricciones de no comercialización, por parte de la Gerencia del Catastro.

Dicha alegación hubo de ser rechazada por no ser competencia del Ayuntamiento entrar en el análisis de si procede o no la aplicación, del coeficiente GB (1,40) en los valores catastrales de los inmuebles de referencia, ni proceder, en consecuencia, con la alteración del valor catastral cuya determinación y modificación correspon-

de únicamente a la Dirección General del Catastro. Así lo establecen expresamente el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y el artículo 77 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. Y en el mismo sentido, la CV de la DGT nº 0035-17 de fecha 10 de octubre de 2017 y la Sentencia núm. 1202/2015, de 20 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (JUR\2016\13683).

---

### 3.- Bonificaciones y cuota

#### 3.1.- Bonificación por familia numerosa

##### 3.1.1.- Impugnación de la ausencia de aplicación de bonificación aplicable de oficio en el recibo del IBI

La OF para el año 2016 incorporó un nuevo párrafo a su artículo 9.6, que regula la bonificación por familia numerosa como una bonificación de carácter automático que ha de ser aplicada de oficio por la Administración en base a los datos que obran en su poder, en el que se dispuso que en los casos en que la citada bonificación no constara aplicada en el recibo del IBI, el interesado debería solicitarla dentro de los plazos que establece el artículo 99 de la OFG, relativo al régimen general aplicable a las exenciones bonificaciones y reducciones de carácter rogado. Dado el carácter automático de la bonificación, en el expediente 519/19, el Consell consideró que la remisión del artículo 9.6 de la OF del IBI al artículo 99 de la OFG, a efectos exclusivamente de los plazos aplicables para solicitar la rectificación, no podía surtir el efecto de transformar en rogada una bonificación que ha de ser aplicada de oficio, correspondiendo a la solicitud del interesado la naturaleza de comunicación. En consecuencia, atendidas las circunstancias del caso concreto, y en particular, la aplicación de oficio de la citada bonificación en los ejercicios anterior y posterior al cuestionado, el Consell propuso la estimación del recurso en los siguientes términos:

*“Hay que reiterar que el Ayuntamiento debe asentar exclusivamente su decisión en la información facilitada por otro ente público, en este caso la Generalitat de Catalunya, lo que exige que se dé al interesado la posibilidad de reaccionar ante una situación que no es consecuencia de sus actos. Por tanto, cuando este último y en este caso concreto, sustentado por la propia actuación de la Administración que reconoce la exención respecto de los años 2015 y 2017, reacciona ante su omisión, aunque sea fuera de plazo, no está cumpliendo con el deber de solicitar una exención rogada sino con la manifestación ante la Administración de una situación que no concuerda con la que considera coincidente con los hechos reales respecto a una bonificación que se aplica de oficio. Por tanto, la resolución con la que la Administración da respuesta a esta comunicación no puede basarse en la consideración exclusiva del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 99.1b) de la OFG sobre todo si se tiene en cuenta que la propia Administración ha reconocido la bonificación en los períodos impositivos anterior y posterior al ahora controvertido sin que conste ninguna referencia, ni siquiera básica, sobre las circunstancias que han llevado a la no inclusión de la exención en el acto de liquidación correspondiente. En consecuencia, en este caso particular, no cabe sino reconocer la bonificación con-*



trovertida en concordancia con la realizada en los períodos impositivos de 2015 y de 2017. Reconocimiento que además se asienta en la imposibilidad, manifestada por el IMH, de acceso a la información en la que basó su actuación.”

### 3.2.- Bonificación por obras

#### 3.2.1.- Incumplimiento del plazo de presentación de la solicitud correspondiente por falta de referencia catastral del bien inmueble

En el expediente 1158/21, el interesado alegaba la ausencia de referencias catastrales de la finca en obras para justificar la ausencia de presentación en plazo de la solicitud de bonificación por obras de carácter rogado que contempla el artículo 9 de la OF. El Consell consideró que si bien de los términos del artículo 9.2 de la Ordenanza aplicable “*se deriva que con la presentación de la solicitud debe ponerse en conocimiento del Ayuntamiento la referencia catastral del inmueble afectado. Esta comunicación es un requisito necesario para que la Administración pueda reconocer la bonificación pero no para admitir la solicitud de la misma. Es decir, el interesado podría haber manifestado en la solicitud presentada temporariamente la imposibilidad de cumplimiento del deber de comunicación de referencia basada en que la asignación de la referencia catastral que corresponde a la Administración estatal no se ha producido por causas no imputables a su actividad e instando al órgano municipal competente a que, en su caso, se pronunciara respecto de la petición de bonificación*”. Razón por la cual la alegación no puede ser estimada.

### 3.3.- Ajuste a la capacidad económica de las cuotas durante el estado de alarma

Con motivo de la pandemia por COVID-19, el Consell Tributari ha examinado 118 expedientes en los que diversas empresas hoteleras y alguna dedicada a servicios, solicitaban el ajuste de la cuota tributaria del IBI del ejercicio 2021 de forma proporcionada a la pérdida de capacidad económica del sector hotelero en el municipio.

Alegan los interesados que, tras decretarse el estado de alarma, no ha sido posible ejercer la actividad de servicio de hospedaje en los inmuebles de referencia, por lo que no han podido obtener rendimiento económico del uso de los citados bienes. En consecuencia consideran que la exigencia del pago de las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al ejercicio 2021 es contraria al principio de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 CE.

Sin embargo, lo cierto es que, como señala el Consell, “*el hecho de que los inmuebles se usen para el desempeño de la actividad económica de hotel no resulta relevante a efectos de la realización del hecho imponible de este impuesto, más allá de que el tipo de uso pueda condicionar el valor catastral asignado a los mismos bienes*”.

“*Este impuesto municipal tiene una naturaleza de carácter real y objetivo. La materia imponible es patrimonial, se grava el patrimonio inmobiliario (...) (su) hecho imponible es la titularidad de una serie de derechos sobre inmuebles rústicos y urbanos y sobre inmuebles de características especiales, (...) el devengo del impuesto*

*(tiene lugar) el primer día del periodo impositivo, esto último, de acuerdo con lo que establece el artículo 75 TRLRHL”, y el periodo impositivo es anual. De ahí que no sea relevante a efectos de este impuesto el hecho de que “el sujeto pasivo del impuesto pierda su condición de titular dominical del bien o del derecho real o de la concesión administrativa constituida sobre el mismo durante el periodo impositivo”, o cual sea “la intensidad de uso que se haga del inmueble, o si se desempeña una actividad económica en él. Lo relevante, a efectos de la realización del hecho imponible y de su devengo, es la titularidad de uno de esos derechos sobre el bien inmueble y quién era titular de ese derecho el primer día del periodo impositivo. De manera que un sujeto pasivo puede ser propietario de un inmueble, y no hacer uso del mismo, y no por ello deja de realizarse el hecho imponible de este impuesto, ni de devengarse el impuesto en la totalidad de su cuota.*

*En un sentido similar se viene manifestando la Dirección General de Tributos en las diversas contestaciones a consultas planteadas sobre una cuestión equiparable a la que ahora se analiza. Nos estamos refiriendo a si, a efectos de la imputación de rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por aquellos inmuebles distintos de la vivienda habitual y a disposición de sus titulares, debe excluirse el tiempo al que se extienda el estado de alarma derivado de la epidemia de COVID-19, teniendo en cuenta la obligación de confinamiento y la limitación de desplazamientos que dicho estado implica. Pues bien, la Dirección General de Tributos está pronunciándose en las consultas planteadas en contra de la exclusión del periodo de tiempo mencionado y a favor de la imputación de rentas a pesar de las restricciones a la movilidad acordadas como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que han impedido a sus titulares ocupar sus segundas residencias por imposibilidad de desplazarse a ellas. En tales supuestos, el órgano administrativo al que nos venimos refiriendo, en ejercicio de la competencia que tiene atribuida como departamento encargado de la propuesta, elaboración e interpretación de la normativa del régimen tributario general y de las figuras tributarias no atribuidas expresamente a otros órganos del Ministerio de Hacienda y Función Pública, viene manifestando:*

*“El precepto citado (se refiere al art. 85 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) tiene como finalidad someter a gravamen una capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo, pero excluyendo la vivienda habitual.*

*Debe tenerse en cuenta que la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, por lo que procede la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la Ley del Impuesto, por el referido inmueble del que es propietario la consultante.” (Contestación a consulta V1659 21, y en similares términos, contestación a consulta V1368-20, entre otras).*

*Este planteamiento, si bien relativo a un impuesto diferente y con una naturaleza jurídica distinta, puede entenderse aplicable al presente caso por el carácter objetivo del rendimiento que se grava en tanto es expresión de una capacidad económica de pago puesta de manifiesto por la mera titularidad de un bien inmueble y por el hecho de no existir tampoco en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles previsión normativa alguna que permita atender a la existencia de restricciones a la utilización del bien para disminuir la carga tributaria. Más aún, cuando la disponibilidad para el uso, que forma parte del supuesto gravado en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, carece de relevancia en el IBI que grava la mera titularidad.*

*Además, cabe recordar que existe reserva de ley tributaria en esta materia; por lo que solo por Ley se puede regular el establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y otros beneficios e incentivos fiscales, de acuerdo con el artículo 8 letra d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria y en particular, específicamente, conforme al artículo 9.1 del TRLRHL.*

*Por tanto, aunque se haya decretado el estado de alarma, el hecho imponible de este impuesto se ha producido igualmente, sin que se haya previsto a fecha de hoy la aplicación de ningún beneficio al respecto mediante una norma con rango de Ley.”*

---

## 4.- Recaudación

Entre las impugnaciones de la vía de apremio que han sido examinadas por el Consell durante este período destacan los expedientes que a continuación se relacionan relativos a las notificaciones de la providencia de apremio (expedientes 369/21 y 1158/21); a la existencia de domiciliación bancaria del cobro (expediente 312/21); y a la falta de notificación de la liquidación para su pago en período voluntario (expediente 305/21).

Asimismo, destaca en este apartado la aplicación de la reciente doctrina legal (STS núm. 586/2020, de 28 de mayo), que impide la apertura del procedimiento de apremio estando pendiente la resolución de la impugnación relativa a la liquidación correspondiente (expediente 865/21).

### 4.1.- Impugnación de la providencia de apremio

#### 4.1.1.- Sistema de notificación electrónica

En el expediente 1158/21, la interesada manifestaba su disconformidad con el sistema de notificación electrónica de la providencia de apremio, basando su alegación, por un lado, en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y por otra, en la falta de la comunicación o aviso previstos en el artículo 41.6 de la misma ley.

Tras el examen pormenorizado del régimen legal de la notificación electrónica contenido en los artículos 43; 14.2,a) ; 41.6 y DF7ª de la mencionada Ley 39/2015, el Consell concluyó la plena adecuación al mismo de las notificaciones practicadas

*“según se desprende de la documentación que obra en el expediente, puesto que no consta que el recurrente realizara ninguna actividad respecto del deber de comunicar los datos previstos en el transcrito artículo 41.6 a los efectos del preceptivo aviso por parte de la Administración, hecho este último no acreditado y, además, no tiene efectos invalidantes. No puede olvidarse que no se regula, en el conjunto normativo aplicable a esta clase de notificaciones, un deber general de comunicación previo del sistema de notificaciones electrónicas a los administrados. Asimismo, sin perjuicio del momento de entrada en vigor de los preceptos reguladores de las notificaciones electrónicas, puede manifestarse que el recurso tiene por objeto la providencia de apremio con número de recibo (...) notificada el día 6-4- 21. En consecuencia no cabe sino desestimar la pretensión del interesado.”*

#### **4.1.2.- Notificación en horario de oficinas**

En el expediente 369/21, la interesada alegaba que que las providencias de apremio emitidas para el cobro del impuesto sobre bienes inmuebles no habían sido notificadas correctamente, por no haber sido entregadas personalmente las mismas a pesar de hallarse personal trabajando en el local de notificación en los horarios consignados en los intentos de notificación, motivo por el cual consideraba que la diligencia de embargo, y la diligencia de actuación previa al embargo de inmuebles, debían ser anuladas.

Examinados los datos consignados en el expediente, el Consell concluyó la insuficiencia de la prueba aportada en los siguiente términos: *“tanto las notificaciones de las liquidaciones como las de las providencias de apremio se ajustan a derecho, por haberse realizado de acuerdo con la legislación vigente, en particular en los artículos 109, 110, 111 y 112 de la LGT, tal y como se desprende de la documentación incorporada al expediente entre la que se incluye la aportada por el recurrente de la que no se desprende prueba suficiente que permita anular los actos administrativos relacionados en los antecedentes de esta resolución. En efecto, esta última consta de un documento número 2, en el que aparecen escritas únicamente las siguientes palabras: “HORARI OFICINA. de 5 a 8 tarda”; asimismo consta un documento número 3 que consiste en dos copias de sendos contratos de trabajo cuyos firmantes son el propio recurrente y Don..... designado con el nombre que el interesado incorpora en el escrito de interposición del recurso. Se trata de una documentación genérica que no se refiere a los hechos concretos controvertidos, que no reúnen los requisitos de una prueba documental válida. En consecuencia, no pueden considerarse incorrectos los intentos de notificación efectuados, como pretende la interesada”*.

En sentido similar, el expediente 305/21, al que se hace referencia en el apartado 4.1.4, relativo a la falta de notificación de la liquidación objeto del apremio.

#### **4.1.3- Domiciliación bancaria**

El interés que presenta el expediente 312/21 radica en que en el mismo se plantean diversas cuestiones relativas a la domiciliación bancaria del cobro del impuesto, tales como: el alcance de la domiciliación bancaria del cobro y su relación con el embargo que, en su caso, resulte procedente.

Así, en el supuesto objeto de este expediente, la interesada alegaba improcedencia de los intentos de notificación personal realizados de la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto por haber acreditado mediante prueba documental suficiente la comunicación del cambio de cuenta bancaria para la domiciliación del cobro del impuesto sobre bienes inmuebles reseñado. En segundo lugar, consideraba incoherente la gestión del Ayuntamiento, al ser la misma cuenta bancaria la que solicitaba se domiciliara el pago del IBI, sin éxito, y luego ha servido para embargar la deuda tributaria ya en ejecutiva. Por último, cuestionaba los motivos por los que el Ayuntamiento podía cambiar el titular del inmueble pero no la domiciliación tras presentar, el 17/03/2018, copia del título de adquisición *mortis causa* de la plaza de aparcamiento de referencia así como los motivos por los que no se hizo de oficio el cambio de titular tras la aceptación de herencia, escriturada el 09/11/2010.

Respecto al alcance de la domiciliación bancaria del cobro, de la normativa aplicable se desprende su exclusiva aplicación a las liquidaciones de cobro periódico por recibo, quedando excluidas las liquidaciones correspondientes al alta en el padrón del impuesto. Y así se indica correctamente en la propia sede electrónica del IMHB donde se especifica que *“No se pueden domiciliar para el año en curso los recibos que lleven la denominación liquidación. Para pagar estos recibos se deben seguir las instrucciones escritas en el dorso. Si se tramita, la domiciliación tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente”*. Por consiguiente, en el supuesto objeto de este expediente, el Consell concluyó que no podían tenerse en cuenta las alegaciones de la interesada formuladas en aras a acreditar sus intentos por domiciliar el impuesto, mediante tres escritos de fechas registradas en oficina de correos 03.01.2018, 21.03.2018 y 13.07.2018, así como las posibles incidencias técnicas en el trámite telemático de domiciliación, como parece ser que ocurrió; pues para el 2018, cuota tributaria aquí discutida, no era relevante todos estos trámites a fin de domiciliar el pago del IBI, que si la tienen a partir del siguiente ejercicio 2019 y siguientes. Se comprueba en el sistema de recaudación municipal que para los ejercicios posteriores al 2018, los recibos de cobro periódico ya estaban domiciliados.

En cuanto al hecho de que a fin de dar cumplimiento a la diligencia de embargo se hiciera uso de la misma cuenta bancaria designada para la domiciliación, el Consell concluyó la inexistencia de *“anomalía alguna, dado que el embargo de dinero en cuenta bancaria es uno de los modos que tiene la Administración de cobrar la deuda tributaria en periodo ejecutivo en caso de no haberse realizado el pago de forma voluntaria”*

Finalmente, respecto a los motivos por los que el Ayuntamiento podía cambiar el titular del inmueble pero no la domiciliación tras presentar, el 17/03/2018, copia del título de adquisición *mortis causa* de la plaza de aparcamiento de referencia, así como respecto a los motivos por los que no se hizo de oficio el cambio de titular tras la aceptación de herencia, escriturada el 09/11/2010, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la interesada no practicó en su día la autoliquidación del IIVTNU correspondiente a la adquisición del inmueble de referencia que hubiera permitido el cambio de titularidad. La interesada se limitó a presentar en fecha 17.03.2018, con posterioridad a la prescripción de dicho tributo, copia del título de adquisición *mortis causa* de la plaza de aparcamiento



to de referencia explicando los motivos por los que no se hizo de oficio el cambio de titular tras la aceptación de herencia, escriturada el 09.11.2010, y a realizar, asimismo en 2018, diversas actuaciones tendentes al cambio en la domiciliación bancaria del IBI, consistentes en los tres escritos anteriormente mencionados, así como diversas actuaciones telemáticas al respecto. El Ayuntamiento, por tanto, actuó correctamente cuando, a la vista del cambio de titularidad acreditado, giró la liquidación del IBI para el ejercicio 2018 correspondiente al alta de la nueva titular en el padrón del impuesto, que se intentó notificar de forma individual de acuerdo con el artículo 102.3 de la LGT, y procedió a la domiciliación bancaria de las liquidaciones de padrón posteriores.

#### **4.1.4.- Ausencia de notificación de la liquidación apremiada para su pago en período voluntario. Notificación con resultado de ausente en horario de portería**

En el expediente 305/21, el asunto controvertido consiste en la validez de la actividad notificadora de la Administración de la liquidación practicada, aportando la interesada sentencia a su favor sobre la práctica de notificaciones correspondientes a otras liquidaciones, y alegando también que, si bien el domicilio donde se llevaron a cabo los intentos de notificación es el domicilio social y fiscal de la entidad, habiendo resultado infructuosa la práctica de la notificación en dicho domicilio, la Administración debía haber intentado nuevamente la notificación en otro domicilio, también válido a efectos de notificaciones, antes de recurrir a la notificación mediante edictos.

*“Sin perjuicio de lo curioso que resulta el hecho de que en este supuesto se repita lo acontecido en lo resuelto por la sentencia”, observa el Consell, “es decir, que no puedan notificarse las liquidaciones y sí la providencia de apremio, en el reconocido domicilio social y fiscal de la recurrente”, a diferencia de lo que ocurría en la sentencia aportada, en el caso aquí examinado las notificaciones de las liquidaciones sí fueron realizadas correctamente, por lo que el recurso no puede ser estimado.*

En el supuesto aquí examinado, la recurrente pretendía impugnar la validez de las notificaciones con un certificado del horario que realiza el portero del inmueble, para intentar probar que en el horario en que se dicen practicados los intentos de notificación, el portero estaba presente y, por tanto, no sería cierta la situación de “ausente” que se indica en la notificación. Sin embargo, concluye el Consell, *<<nada se ha probado respecto a que el portero estuviese presente y pudiese recibir las notificaciones. Lo manifestado por el notificador en el impreso de notificación supone una prueba “iuris tantum” de la realidad de los hechos, que admitiría prueba en contrario, que en este caso no se ha producido. Lo único que se ha probado por la recurrente es que el administrador del inmueble ha certificado que el portero ha de realizar determinados horarios; sin embargo, la única prueba cierta que obra en el expediente administrativo es la de que en los días concretos en los que se intentaron practicar las notificaciones no había en el inmueble ninguna persona para recibirlas>>*

*“En el presente caso, la discusión no se centra en la idoneidad del domicilio donde se intentó practicar la notificación, ya que el mismo ha servido con éxito en la práctica de otras notificaciones, y es admitido por la propia interesada como el*

*domicilio fiscal de la sociedad, sino en el hecho que la notificación no pudo culminar de manera satisfactoria al no ser posible la entrega en mano del acto notificado por encontrarse la destinataria ausente. No obstante, este hecho no enerva la validez de los intentos de notificación practicados, que se ajustan a lo dispuesto legalmente en cuanto al régimen de notificaciones, habiéndose intentado por dos veces en días y horas distintos, por lo que la notificación a través de la vía edictal tiene plena eficacia una vez frustrada la notificación del acto en el domicilio de la sociedad interesada.”*

#### **4.2.- Improcedencia de la vía de apremio iniciada sin previa resolución del recurso interpuesto frente a la liquidación correspondiente**

En el supuesto del expediente 865/21, pese a que la interesada había impugnado la providencia de apremio por disconformidad con la liquidación, concretamente, con la falta de aplicación de la exención a la que estimaba tener derecho, y, por consiguiente, sin encaje en ninguno de los supuestos tasados de impugnación de la vía de apremio, el Consell, teniendo en cuenta el contenido del art. 88.1 de la Ley 39/15, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA-CAP), que dispone que “*la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo*”, se planteó un problema previo de procedibilidad, es decir, si puede iniciarse un Procedimiento de Apremio sin haber resuelto previamente el recurso interpuesto contra el acto tributario principal. Aplicando la reciente doctrina del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 586/2020, de 28 de mayo, el Consell concluyó la procedencia de estimar el recurso interpuesto habida cuenta de que, al igual que en el supuesto de la STS referenciada, la Providencia de Apremio recurrida había sido dictada sin haberse resuelto el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación.

---

## **5.- Procedimiento. Recursos**

### **5.1.- Inadmisión por extemporaneidad e impugnación de actos de mero trámite**

La extemporaneidad y la impugnación de actos de mero trámite han sido los motivos de inadmisión de varios recursos (expedientes 356/19, 521/19 y 357/19) durante este período, debiendo destacar de entre ellos, el expediente 357/19. En este expediente, el Consell propuso la inadmisión de la impugnación de un requerimiento de información para el embargo, con cita de su precedente 91/18, que contiene un amplio estudio normativo y jurisprudencial sobre la impugnación de los actos de mero trámite.

### **5.2.- Cómputo del plazo para recurrir**

Por el contrario, en el expediente 359/19, el Consell admitió el recurso cuya extemporaneidad se proponía dado el carácter inhábil de la fecha de finalización del plazo para interponer el recurso y la presentación del mismo en el primer día hábil posterior al mismo, tal y como exige el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 30.4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

---

## 6.- Duplicidad de pago

En el expediente 359/19, relativo a un supuesto de duplicidad parcial en el pago del IBI, se recurría la desestimación de la devolución de ingresos indebidos con solicitud de compensación que había sido presentada, por no haber acreditado ser titular del derecho a la devolución del ingreso indebido. Se daba la circunstancia en este caso de que las dos primeras fracciones de la cuota de IBI del ejercicio 2016 se habían pagado en primer lugar por FH, y en segundo lugar, por la interesada, por lo que era evidente que, tal y como reconocía la Administración municipal, existía *“duplicidad en el pago de dicha deuda tributaria, uno de los supuestos del artículo 221.1 de la Ley General Tributaria en los que procede iniciar el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos”, y, en consecuencia, un enriquecimiento injusto contrario al ordenamiento jurídico que debe ser corregido.*”

Por consiguiente el Consell consideró que resultaba de aplicación al caso concreto la doctrina establecida en su precedente CT 192/19, según la cual, *“El hecho de que el artículo 221.1.a) de la LGT regule la devolución de ingresos indebidos, de oficio o a instancia de parte, en los supuestos de duplicidad de pago, esto es, una vez el enriquecimiento injusto de la Administración ya se ha producido, no implica que la Administración pueda mantener una duplicidad de liquidaciones y, por consiguiente, una duplicidad de deudas y de exigencias tributarias por un mismo hecho imponible hasta tanto no se produzca el doble pago. Básicamente, porque a cada hecho imponible corresponde una única obligación tributaria principal, como se desprende del artículo 20 de la LGT, por lo que tal duplicidad de obligaciones resulta contraria a derecho. Y también porque, de lo contrario, nos encontraríamos ante una acción de la Administración encaminada a la obtención de un doble pago que habría de ser inmediatamente corregido de oficio una vez se produjera.*”

Por tanto, el Consell concluyó que la liquidación cuya devolución parcial se había solicitado, *“girada a nombre del verdadero titular del inmueble y sujeto pasivo del impuesto en el momento del devengo, debió ir precedida de la correspondiente anulación y consiguiente devolución de oficio de la anterior liquidación, de idéntico contenido, erróneamente girada” a nombre de otro titular, que ya había sido pagada y que no ha sido objeto de devolución.*” Razón por la cual resultaba procedente la anulación de la liquidación impugnada y su sustitución por una nueva liquidación en la que se descontaron los importes ingresados a nombre de otro titular y que no habían sido reclamados.

---

## 7.- Tasa metropolitana

En el expediente 574/21, junto a la impugnación relativa a la liquidación del IBI, por diferentes motivos, la interesada impugnaba la Tasa Metropolitana por considerar que su determinación había sido incorrecta. Concretamente se alegaba la nulidad del tributo por aplicación incorrecta del tipo impositivo aprobado.

En el FJ cuarto de su Dictamen, de conformidad con el IMHB, el Consell concluyó la ausencia de competencia del Ayuntamiento para resolver la cuestión planteada y el traslado de la reclamación a la autoridad competente en los siguientes términos:

*“Finalmente, y en cuanto a la discrepancia con la Tasa Metropolitana exigida en las liquidaciones impugnadas, se debe informar que en el caso de Barcelona, mediante acuerdo de 30 de enero de 1992, aún vigente, entre el Área Metropolitana de Barcelona y el Ayuntamiento de Barcelona acordaron que el Ayuntamiento de Barcelona realizaría la gestión tributaria y la recaudación tanto en periodo voluntario como en ejecutiva de este recargo en su ámbito municipal”.*

*“Es decir, la única competencia que tiene el Ayuntamiento de Barcelona es la gestión tributaria, y su recaudación que se circunscribe exclusivamente a la exigencia de este tributo metropolitano junto al recibo del impuesto sobre bienes inmuebles y recaudar su importe que es transferido a la entidad metropolitana.”. “No se han delegado las funciones ni de inspección ni de revisión por lo que estas funciones competen en exclusiva al Área Metropolitana de Barcelona, y debido a que el recurso presentado alega la nulidad del tributo por aplicación incorrecta del tipo impositivo aprobado, siendo ésta una cuestión de la que este Ayuntamiento no tiene competencia para pronunciarse, se le comunica que se dará traslado del presente recurso a la autoridad competente para su conocimiento y consideración”*

## Ordenanza fiscal nº 1.2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

33

Durante el ejercicio 2021 se han dictaminado 78 expedientes relativos al Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM).

---

### 1.- Hecho imponible

#### 1.1.- Dar de baja el vehículo dentro del cuarto trimestre del año de la imposición

El sujeto pasivo dio de baja el vehículo ante la Dirección General de Tráfico (DGT) el 18 de noviembre de 2019 y pidió que se diera de baja del impuesto respecto al ejercicio 2019.

El Consell Tributari, en su Dictamen núm. 358/21, estableció lo siguiente:

*“Por su parte, el precepto 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el período impositivo del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición y baja definitiva del vehículo, que se prorrateará la cuota por trimestres naturales. En el caso de baja, el contribuyente podrá solicitar la devolución de la parte de cuota correspondiente.*

*En el caso que nos ocupa, el interesado procedió a dar de baja definitiva el vehículo en fecha 18 de noviembre de 2019. Dado que la baja definitiva del vehículo tuvo lugar en el cuarto trimestre de 2019, de acuerdo con la normativa transcrita, no procede el prorrateo del impuesto referenciado para el ejercicio de 2019.”*

De acuerdo con este razonamiento, el Consell propuso la desestimación del recurso.

#### 1.2.- Exportar un vehículo a otro país sin darlo de baja en el Registro de la Dirección General de Tráfico (RDGT)

El sujeto pasivo trasladó su residencia a Brasil donde alega que también trasladó su vehículo, por lo que pidió la baja del impuesto, pero sin darlo de baja en el RDGT.

El Consell Tributari dictaminó en el expediente 462/19 que no es suficiente con disponer de un permiso de circulación extranjero o de cualquier otro documento en el que se pretenda fundamentar la exportación, sino que, además, ésta debe constar en el RDGT. Antes de esta baja el vehículo ha sido apto para circular por España y, por tanto, no ha decaído la competencia del Ayuntamiento de Barcelona para exigir el impuesto. El Consell propuso, en consecuencia, la desestimación del recurso.

#### 1.3.- Simulación. Deslocalización de los vehículos a otro municipio diferente del de Barcelona

Algunas empresas de transportes, propietarias de flotas integradas por una cantidad importante de vehículos, que tienen su sede en la ciudad de Barcelona, donde desarrollan fundamentalmente su actividad, han domiciliado sus vehículos en el Regis-

tro de la Dirección General de Tráfico (RDGT) en pequeños municipios, en los que se ha podido demostrar que no desarrollan ninguna actividad y donde tampoco existe un lugar apto para el depósito de aquéllos. Sirve de ejemplo el municipio de Aguilar de Segarra (Barcelona), de 277 habitantes (2018, INE), donde hay domiciliados 10.977 vehículos, de 8 empresas, todos en la misma dirección del municipio, calle Estació num. 12, un pequeño local de unos 20 ms<sup>2</sup>; obviamente sin ningún cartel o indicación de ninguna de las empresas donde se indique cualquier tipo de titularidad o actividad. Al mismo tiempo, estas empresas disponen de grandes superficies en la ciudad de Barcelona, desde donde es fácil deducir que operan sus vehículos.

El Consell Tributari ha examinado este problema en sus Dictámenes 239/20, 242/20, 282/20, 224/21, 235/21, 236/21, 241/21, 242/21, 265/21, 266/21, 272/21, 273/21, 274/21, 318/21, 319/21 i 320/21. Todos tienen básicamente el mismo contenido jurídico, al tratar el mismo problema. Cuando se haga referencia “al Dictamen”, querrá decir el contenido de cualquiera de ellos.

En los siguientes apartados resumiremos el contenido de dicho Dictamen, sin perjuicio de transcribir literalmente su contenido, cuando sea el más adecuado para su comprensión, lo que se hará a menudo, dada la complejidad del problema estudiado.

A) El primer problema que se planteaba era el de la relación entre la normativa tributaria y la de circulación de vehículos.

Las normas tributarias determinan que el IVTM grava la titularidad de los vehículos, siendo sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que consten en el permiso de circulación - arts. 92.1 y 94 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (TRLRHL)-. Por tanto, la normativa tributaria, al establecer que el obligado tributario es el titular que aparece en el permiso de circulación del vehículo, deja que sea la normativa que establece estos permisos la que defina y regule su régimen jurídico.

Por su parte, el art. 97 del TRLRHL, fundamental sobre la materia, dispone:

*“La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.”*

A la vista de estas normas, el Dictamen dice lo siguiente:

*“Del anterior precepto -art. 97 transcrito- se deduce que son los municipios los sujetos titulares tanto de las competencias aplicativas como de las normativas, en cuanto al establecimiento del tipo de gravamen del Impuesto, utilizando para su concreción particular el criterio del domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo; pero el transcrito precepto no se limita a atribuir la gestión al municipio, sino que también determina que el ordenamiento de dicho municipio es el que debe aplicarse a la realización del hecho imponible.*

*El permiso de circulación se convierte de esta manera en un elemento esencial, en primer lugar para concretar el sujeto obligado al pago del impuesto; en segundo lu-*



gar, para hacer lo propio respecto a aquella que debe aplicarlo, y, en tercer lugar, para especificar el conjunto normativo aplicable.

*Así pues, el municipio al que corresponda el domicilio que figure en el permiso de circulación será el competente para imponer el tributo y se aplicará la normativa que él mismo haya desarrollado a través de su ordenanza fiscal.*

*De todo lo expuesto no hay duda que la normativa tributaria (TRLRHL) se remite a la contenida en el Reglamento General de Vehículos (RGV) para concretar quien es el sujeto pasivo y para establecer cuál es el municipio de la imposición.”*

Sigue el Dictamen haciendo referencia a la normativa en materia de tráfico, citando el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. Este Reglamento regula las autorizaciones tanto para conducir como para la circulación de vehículos. Esta última autorización, permiso de circulación, es la que permite al vehículo circular, siendo el que tiene en cuenta el TRLRHL para determinar quién es el contribuyente para el IVTM.

En este punto, el Dictamen dice lo siguiente:

*<<El art. 281 del RGV en relación al domicilio que debe figurar en los permisos de circulación dispone que:*

*“La matriculación y expedición del permiso de circulación de los automóviles y de los vehículos especiales autopropulsados, cualquiera que sea su masa, así como los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kilogramos, se solicitará por el propietario, el arrendatario con opción de compra o el arrendatario a largo plazo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal en el que vaya a residenciar el vehículo especial agrícola. (...)*

*En relación con la interpretación del precepto anterior, la Dirección General de Tráfico (DGT) en su Instrucción 01/V-40, de febrero de 2001, emitió el siguiente criterio:*

*“La Dirección General de Tráfico interpreta de manera flexible y amplia la definición que da el art. 41 del Código civil sobre domicilio legal de las personas jurídicas, según el cual éste será el del lugar fijado por su Ley de creación o de sus estatutos y, en su defecto, el del lugar en que se halle establecida su representación legal o donde se ejerzan las principales de su instituto, en el sentido de que debe entenderse como domicilio legal de las personas jurídicas tanto el social de la entidad como el del lugar de cualquiera de sus delegaciones, sucursales o agencias, aunque no figuren en escritura pública, siendo suficiente para la acreditación de domicilio a efectos de matriculación de un vehículo la presentación de cualquier documento probatorio de su existencia, como puede ser la licencia fiscal>>*

El Consell Tributari deduce, a partir de estas Instrucciones de la DGT, que existe una nueva conexión ya que por domicilio legal no debe entenderse exclusivamente el social, sino también el de cualquier agencia o sucursal, siempre que esté vinculada a la propiedad del vehículo. Este domicilio legal se permite que sea el que figura en el permiso de circulación. La DGT sólo pide la simple aportación del alta en el IAE en que así se declare, sin que lleve a cabo ninguna comprobación respecto a la veracidad del domicilio declarado. Con la citada declaración censal de alta se produce una presunción de veracidad. Esta situación es la que se utiliza para rehuir la correcta aplicación del IVTM.

A este respecto, concluye señalando que, como indica el Informe de 10 de junio de 2019, de la Comisión Consultiva que se constituyó por el estudio de la declaración de conflicto en la aplicación de normas tributarias:

*Interesa señalar que la remisión del TRLRHL a la normativa de tráfico antes expuesta carece de limitaciones, es decir, tiene naturaleza presuntiva, no sólo desde el punto de vista formal, sino también desde un punto de vista sistemático, así como desde la perspectiva de la capacidad económica gravada”.*

B) Una vez analizados los aspectos normativos, el Dictamen estudia el concepto de domicilio. Dice lo siguiente:

*<<La voluntad del legislador es la de vincular como domicilio de una persona jurídica, sociedad mercantil, al del vehículo, siendo éste el domicilio desde donde se centraliza de forma real y efectiva su negocio como el domicilio social o, si no es formalmente el domicilio legal o social de la entidad, cuanto menos que sean las sucursales o agencias desde donde se ejerce, de forma real y no ficticia, la actividad.*

*Una Instrucción de la DGT abre la posibilidad a que el propietario de una gran flota de vehículos pueda vincular los mismos a diferentes municipios atendiendo a criterios organizativos empresariales. Así, una empresa que ejerce su actividad mediante un volumen significativo de vehículos podría disponer de su sede social en una ciudad en concreto, y a la vez disponer de una red de sucursales, agencias y delegaciones en todo el territorio nacional para dar servicio a sus clientes, y haber tomado la decisión de vincular los vehículos de su propiedad a la delegación sucursal o agencia en concreto desde donde se utilizan.*

*Este criterio empresarial sería plenamente válido siempre que aquel domicilio designado como sucursal, agencia o delegación sea real, es decir, desde donde efectivamente se ejerce la actividad económica de la persona jurídica.*

*Como se indica en el Informe de la Comisión Consultiva antes citada:*

*“Es posible concluir que la individualización de dicho domicilio por remisión al domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo gravado que realiza el TRLRHL, no sólo desde el punto de vista formal, sino también desde el punto de vista sistemático y material, carece de carácter presuntivo y responde al mismo tipo de colaboración entre normas tributarias y normas de tráfico que*

*se establece cuando se trata de delimitar el hecho imponible y el sujeto pasivo del impuesto. Esto es, una remisión normativa.*

*De otro lado, importa señalar que esta conclusión, a la que conduce una interpretación sistemática de la normativa reguladora del IVTM, y que es, asimismo, coherente con la lógica de la gestión compartida, en el sentido indicado, del impuesto, tampoco resulta contraria al resto del ordenamiento.*

*El hecho de que por aplicación de las normas de tráfico, el domicilio que pueda figurar en el permiso de circulación, con efectos tributarios, no sea sólo el domicilio fiscal del titular del vehículo sino una pluralidad de domicilios, entendiéndose por tales aquellas direcciones legalmente vinculadas al titular del vehículo que se consideran aptas para cumplir la finalidad de la norma, a saber, la gestión del tráfico y, por derivación, la aplicación del IVTM, cuya naturaleza de tributo de gestión compartida entre los entes locales y la DGT ya ha sido puesta de manifiesto, no atenta en puridad contra el carácter único del domicilio social en el ordenamiento jurídico, que permanece inalterado, igual que el domicilio fiscal de los obligados tributarios, ni entraña problema alguno desde el punto de vista de la capacidad económica gravada en el impuesto, aunque ello no suponga ignorar, como se ha dicho, que la opción del legislador podría muy bien haber sido diferente, como lo fue en el pasado, siempre y cuando se hubiera dispuesto expresamente.”*

*Es decir, de acuerdo con el Informe transcrito, las normas de tráfico no limitan el domicilio al estrictamente legal, sino a cualquier local vinculado a su titular, siempre que sea real y no ficticio>>*

C) En tercer lugar, se analiza cuál ha sido la actuación de las entidades recurrentes que disponen de una importante flota de vehículos, como se ha indicado en los apartados anteriores: se dan de alta censal del IAE en un pequeño municipio en un local de ínfima superficie. Una vez con el alta censal señalada, solicitan un certificado que acredita la situación y lo aportan a la “Jefatura Provincial de Tráfico” para acreditar el domicilio legal de los vehículos y así obtener los permisos de circulación con dicho domicilio. Entonces la normativa tributaria aplicable será la del pequeño municipio, que será el competente para realizar todas las actuaciones de gestión tributaria –liquidación, recaudación y revisión–.

El Dictamen, tras señalar que es legítimo que las empresas decidan el lugar donde desarrollar sus actividades, cita la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza de 14 de octubre de 2014, recurso 457/2009. Dice lo siguiente:

*“(…) QUINTO.- (...) no hay en principio nada que impida al ciudadano el buscar el trato fiscal más favorable (...) siempre que haya un punto de conexión mínimo de los que cada norma tributaria permite. (...) Se puede, por ejemplo, poner sucursales donde más pueda interesar, si las mismas permiten algún tipo de trato fiscal mejor, si bien es claro que la sucursal debe existir físicamente, es decir, no puede ser ficticia (...)”*

Y cita también la del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016 (recurso de casación 948/2014). Dice así:

*“(…) Y en cuanto a la economía de opción basada en motivos económicos válidos, se ha sostenido (como recuerda la STS de 18 de marzo de 2013 -rec. 392/2011-) que si bien es legítima la llamada economía de opción, porque no afecta al principio de capacidad económica ni al de justicia tributaria [ Sentencia de 4 de julio de 2007 (rec. 274/03), FJ 4º, letra d ], cuestión diferente es que, bajo la apariencia de esta legítima opción, en realidad se pacten negocios jurídicos anómalos [ SsTS de 15 de diciembre de 2008 (casación 5985/05, FJ 4º) y 9 de marzo de 2009 (casación 6866/05, FJ 6º) entre otras ], esto es, acuerdos con los que se persigue la obtención de resultados o de fines distintos a los previstos por la ley para la fórmula utilizada. De lo anterior se colige que la existencia de un negocio jurídico simulado o de un complejo negocial de esa índole impide defender la presencia de una opción económica legítima.”*

A la vista de esta jurisprudencia, se añade, como resumen, lo siguiente:

*“Así pues es cierto que el obligado tributario puede elegir a tenor de criterios económicos un domicilio donde vincular su flota de vehículos siempre que este domicilio realmente corresponda con un centro, sucursal, agencia desde donde se realice una actividad económica, es decir, siempre que el domicilio señalado en el permiso de circulación de los vehículos tenga un vínculo, una conexión real con la actividad llevada a cabo por el titular de los vehículos. Cabe recordar que, como se ha dicho, la norma tributaria reguladora del IVTM, el TRLRHL, remite respecto al domicilio a la normativa de tráfico y que, en esta normativa, el domicilio elegido por el titular del vehículo ha de ser real, no ficticio, siendo el alta de licencia un mero elemento de prueba de la real existencia del mismo. Esto es, un mero elemento de prueba de la real existencia de una agencia o sucursal, de un lugar, en definitiva, en el que efectivamente se lleve a cabo una actividad. No siendo por consiguiente válida la elección de un domicilio sin actividad real con licencia fiscal”.*

D) A continuación el Dictamen hace referencia a la actividad desarrollada por la Inspección municipal, que ha constatado lo siguiente:

-Del Registro mercantil resulta que el domicilio social está en Barcelona;

-En los locales de los pequeños municipios donde se supone que se realiza actividad, no existe ningún taller, oficina o establecimiento en el que figure algún tipo de cartel, rótulo, placa o indicativo de la presencia de la empresa;

-Las empresas, previamente requeridas, no han aportado ni justificado el título de ocupación del pequeño local que figura en el permiso de circulación, ni han acreditado la posibilidad de que muchas empresas, con miles de vehículos, convivan en el mismo local.

La inspección municipal concluyó que el domicilio señalado por la mercantil interesada en el pequeño municipio, es un domicilio ficticio, simulado, irreal o inexistente.

Sobre este aspecto, dice:

*“Así, la Inspección entiende que la declaración de alta del IAE tuvo como única finalidad establecer un punto de conexión respecto al IVTM y dar cobertura a la inscripción en el Registro de Tráfico de aquel domicilio para hacer sujeta al IVTM a la regulación del municipio (...), cuyo tipo impositivo es menor que el regulado en Barcelona, y así obtener un ahorro fiscal, una ventaja económica significativa pues se trata de una flota de vehículos de envergadura. Pero, aunque así no fuera, y el alta de la licencia fiscal del IAE hubiera tenido otra finalidad, lo que sí es evidente es que el local de (...) no es una sucursal real, y que, por tanto, la licencia del IAE en dicho municipio no debió ser presentada para domiciliar los vehículos, y que, así se hizo, fue con la exclusiva finalidad de obtener un ahorro fiscal en la tributación de dichos vehículos. Esto es, con la finalidad objetiva de deslocalizar territorialmente los mismos a un territorio de baja tributación desplazándolos del territorio en el que la empresa desarrolla la práctica totalidad de su actividad empresarial en Catalunya.*

*De las actuaciones inspectoras ha quedado suficientemente acreditado que la declaración de aquel local en la Jefatura de Tráfico es un acto simulado con la única finalidad de evitar una mayor imposición en el impuesto que nos ocupa, no pudiendo apreciarse en el presente caso una opción económica legítima basada en criterios de economía de opción. Sino todo lo contrario: ha sido una maniobra artificial para quedar sujeto a un territorio donde el impuesto de vehículos de tracción mecánica está regulado aplicando un tipo impositivo muy bajo, y esto resulta relevante cuando se trata de una flota de miles de vehículos.*

*La inspección municipal que se ha desplazado físicamente a aquella dirección ha comprobado que es un local inoperativo, que se encuentra cerrado. En aquella dirección no consta como centro de trabajo desde el cual se tengan contratadas personas laboral o mercantilmente.”*

Lo que dice el Dictamen es que el local designado en la declaración censal es inexistente. A continuación invoca el art. 13 de la LGT, que dice lo siguiente:

*“Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.”*

En definitiva, lo que debe analizarse es la realidad de los actos que las partes dicen haber celebrado. De carecer de esta correspondencia, el aplicador de la norma debe atender exclusivamente al contenido de la realidad. Si lo declarado por las partes no se atiende a la realidad estaremos delante de una simulación.

El art. 16 de la LGT regula la simulación de la siguiente forma:

*“1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. 2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de li-*

*quidación sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios. 3. En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora, y en su caso, la sanción pertinente”*

La STS (Sala Penal) de 15 de julio de 2002 (RJ 2002/8709), contiene la definición siguiente de simulación:

*“La simulación (relativa) es una suerte de ocultación que se produce generando la apariencia de un negocio ficticio, realmente no querido, que sirve de pantalla para encubrir el efectivamente realizado en violación de la ley. De este modo, lo que distingue a la simulación es la voluntad compartida por quienes contratan de encubrir una determinada realidad (anti)jurídica. Por eso, frente a la simulación, la reacción del ordenamiento sólo puede consistir en traer a primer plano la realidad jurídica ciertamente operativa en el tráfico, para que produzca los efectos legales correspondientes a su perfil real y que los contratantes trataron de eludir.”*

En el presente supuesto, dice el Consell Tributari <<no se trata de un “negocio”, sino de un “acto”, que aquí se oculta con violación de la Ley, lo que tiene como consecuencia que el IVTM no se paga en el municipio de Barcelona, que es donde efectivamente se realiza la actividad; y esta simulación se realiza con el presunto concierto entre la recurrente y el Ayuntamiento de (...)>>

En este punto, hace un inciso en relación al comportamiento del ayuntamiento que acoge a los vehículos y percibe el impuesto, y cita el art. 3.1 de la Ley 40/20125, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que dispone que las Administraciones Públicas tendrán que respetar los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, de responsabilidad por la gestión pública, y de cooperación, colaboración y coordinación entre las administraciones públicas. En análogo sentido se expresa la Ley de Cataluña 26/2010, de 3 de agosto, de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones públicas en Cataluña.

Siguiendo con el examen de la simulación, se cita la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de julio de 2016 (JT 2016\1164), que dice:

*“En relación con la figura de la simulación tiene declarado nuestro TS en la STS de 26 de septiembre de 2012 (RJ 2012\895) que “la esencia de la simulación radica en la divergencia entre la causa real y la declarada”, siendo posible que sea absoluta cuando “tras la apariencia creada no existe causa alguna” o relativa cuando “tras el negocio simulado existe otro que es el que se corresponde con la verdadera intención de las partes”. Y que para determinar cual es la convención realmente celebrada por las partes deberá analizarse cada “caso concreto”.*

El Dictamen, a pie de página, recoge que la doctrina - Violeta Ruiz Almendral i Juan Zamora Pérez, en el libro “La reforma de la Ley General Tributaria (Estudios de Derecho Judicial, núm. 57.Ed. Consejo General del Poder Judicial (pág. 65) ha señalado que <<(…) la fijación a que se refiere el art. 16 de la LGT abarca no sólo la relativa al negocio jurídico o a alguno de sus elementos, esto, la simulación negocial en sentido estricto, sino también la que se refiere a otros actos jurídicos. Este es el sentido de la mención de los “actos o negocios en los que se produzca la



*existencia de simulación” paralela a la que el punto 41.II de la Ordenanza tributaria alemana realiza a los negocios simulados (Scheingeschäfte) y actuaciones ficticias (Scheidhandlungen) entre las que se comprenderían, por ejemplo, la fijación del punto de conexión determinante de la obligación de pago en una determinada localidad del IVTM, o incluso, las actuaciones dirigidas a generar la apariencia de residencia de una persona jurídica en un territorio de baja tributación para eludir la correspondiente al territorio de residencia real (...)>>*

En el mismo sentido, el Informe emitido el 10 de junio de 2019 por la Comisión Consultiva antes citada, aunque concluyó que no se daban los requisitos del art 15 de la LGT, señaló lo siguiente:

*“(...) Pues bien, del expediente se deriva que el órgano actuario ha realizado inspección ocular de la sede que constituye la declarada sucursal sin que los resultados permitan afirmar que efectivamente desde un punto de vista material haya indicador de su existencia no ya de la realización de actividad alguna sino de la propia presencia del sujeto comprobado, resultados que se ven corroborados por la fotografía adjuntada en la que no aparece ningún indicio de que una persona, en este caso sociedad mercantil, realice actividad alguna ni directa ni indirectamente relacionada con su objeto ni tampoco de la propia presencia de esta sociedad.*

*En consecuencia, puede afirmarse que el obligado tributario ha realizado un conjunto de actos encaminados exclusivamente a la consecución de un domicilio legal, de acuerdo con la legislación de tráfico, al amparo de la normativa tributaria que obliga a la declaración de las actividades realizadas que permiten, desde una perspectiva formal, la consecución de una alta censal, pero los actos realizados de manera artificiosa y notoria, actos que no persiguen sus resultados habituales sino que están exclusivamente dirigidos a la obtención de un domicilio legal, de acuerdo con la interpretación dada por la Jefatura Central de Tráfico.*

*(...) Remitidas las actuaciones inspectoras por el órgano competente, se solicita a la Comisión Consultiva que ejerza sus funciones declarando, en su caso, el conflicto en la aplicación de la norma de acuerdo con lo previsto en la regulación de esta figura en la LGT. En consecuencia, se trata en esta sede calificar si la actuación del obligado tributario reúne los requisitos previstos en el presupuesto de hecho del conflicto en la aplicación de la norma tributaria tal y como está configurado en la LGT y no de enjuiciar la legalidad o no de los actos realizados en cumplimiento del régimen del IVTM. La competencia de esta Comisión queda circunscrita a ese específico ámbito. En consecuencia, cabe afirmar que si bien del expediente se deriva que las actuaciones del contribuyente encaminadas a la obtención del permiso de circulación son artificiosas y con la única finalidad de conseguir el domicilio legal que se adecúe al ordenamiento que regula el tráfico pero con la exclusiva finalidad de obtener una efectiva minoración de la cuantía del IVTM (...).”*

A continuación se cita el art. 69.4 de la LPACAP, que dice lo siguiente:

*“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable,*

*la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.”*

Bajo el título “Punto de Conexión y competencia territorial”, el Dictamen dice lo siguiente:

*“A través de simular la existencia de un local en el municipio de (.....) mediante la actuación legal de presentar una declaración censal en este sentido ante la AEAT y vincular en Tráfico su flota de vehículos a aquel local, se consigue que respecto al IVTM sea de aplicación la normativa de aquél municipio y sea este ente local el único órgano de gestión del impuesto.*

*Ahora bien, mediante el procedimiento inspector realizado objeto de este recurso se ha constatado que no existe ningún punto de conexión con el municipio de (...). El único acto que vinculaba al recurrente con este municipio era la declaración censal realizada de forma unilateral por el recurrente en que se manifestaba la existencia de un local, sede, sucursal o agencia en aquel municipio.*

*Realizadas las comprobaciones antes expuestas se ha constatado que no existe ningún local, sede, sucursal o agencia en aquel municipio que se pueda vincular con ninguna de las actividades de las que se encuentra dado de alta el recurrente”.*

Esta cuestión aparece en la Sentencia 301/2010 del Juzgado Contencioso-Administrativo de Zaragoza (rec. 470/2009) en que se dice (FJ5):

*“(...) se puede poner sucursales donde más pueda interesar, si las mismas permiten un trato fiscal mejor, si bien es claro que la sucursal debe existir físicamente, es decir no puede ser ficticia...”*

Más adelante observa que el buscar “paraísos fiscales” dentro del propio territorio estatal es sancionable, como se establece en la STS de 13 de diciembre de 2016 (RJ 2016\6154), que dice de lo siguiente:

*“La finalidad perseguida y conseguida era la transmisión del hotel a la entidad SOTOMAR por parte de EMIJESA utilizando la entidad LOMPOC, para lo cual LOMPOC adquirió las acciones de los socios de EMIJESA. Ello permitió a las personas físicas acogerse a los coeficientes de abaratamiento y dejar exenta de tributación el 77,77% del incremento, lo que combinado con la interposición de una sociedad deslocalizada en el País Vasco y una fusión que pretendía acogerse al régimen especial foral vasco, evidencia el ahorro fiscal que se pretendía con la serie de operaciones llevadas a cabo, respondiendo más a una estrategia operativa que a una finalidad de reestructuración empresarial.”*

En base a los razonamientos que se han resumido, el Consell Tributari propuso la desestimación de los recursos interpuestos contra las liquidaciones del IVTM y contra las sanciones impuestas.

En el Dictamen 125/20, el Consell Tributari estudia el supuesto de una persona que afirma que el vehículo objeto del tributo nunca ha sido de su propiedad. Aporta, como único documento probatorio, un acto ante la Dirección General de la Policía en el que el interesado declara dicho hecho de que nunca había sido titular del vehículo.

Aunque el recurso se había interpuesto ante una providencia de apremio y el recurrente no había alegado ninguna de las causas tasadas de oposición a este tipo de actos y, por esta razón, ya se podía desestimar el recurso, el Consell Tributari consideró oportuno realizar algunas aclaraciones, a título informativo, sobre el fondo del problema.

Como doctrina básica del problema planteado, el Dictamen cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de septiembre de 2002 (JUR 2003\17350), que dice lo siguiente:

*“El impuesto a que nos referimos grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica de conformidad con lo establecido en el art. 93 de la Ley 39/1988, disponiendo el art. 95 de la Ley 39/1988 que la titularidad corresponde a la persona o entidad cuyo nombre figure en el permiso de circulación de aquél. Esta formulación origina múltiples problemas cuando quien figura como titular del vehículo en el permiso de circulación no es ya su propietario por haberlo transmitido. A este respecto procede indicar que, cuando se procede a la transmisión de un vehículo, el vendedor está obligado a comunicar la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico y, por su parte, el comprador está obligado a solicitar que se inscriba a su nombre, teniendo en cuenta que desde el instante en que la transmisión es comunicada oficialmente a la Jefatura de Tráfico, el anterior titular queda desvinculado de las posteriores incidencias fiscales.*

*En el supuesto de autos aparece como titular del vehículo a que alude la resolución impugnada la recurrente sin que conste que la misma haya notificado a la Jefatura de Tráfico transferencia alguna, por lo que, en supuestos como el de autos, cuando exista una divergencia entre quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación y quien ostente la titularidad del vehículo, la condición de sujeto pasivo la tiene la persona que figura en el permiso de circulación, sin que las controversias que puedan existir entre los particulares puedan ser trasladadas a la administración Municipal.”*

El Dictamen señaló que la declaración hecha ante la Dirección General de la Policía por el interesado era una prueba claramente insuficiente, y que aunque alegó que tenía muchas más pruebas no presentó ninguna más. El Dictamen concluyó diciendo que *“en definitiva, aun pudiendo hacerse cargo de la situación personal del recurrente que denota el expediente, no puede más que concluir que el interesado no ha aportado ninguna prueba suficiente que acredite que la información contenida en el registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico sea incorrecta, es decir, no ha aportado, teniendo la carga de hacerlo, ninguna prueba que destruya la presunción de veracidad de los datos consignados en el registro.”*

### 3.- Exenciones y bonificaciones

#### 3.1.- Exención o bonificación de la cuota del IVTM por la limitación establecida en la Ordenanza fiscal en las zonas de bajas emisiones

El Consell Tributari propuso la desestimación de los recursos interpuestos contra la cuota contenida en el padrón del IVTM para el ejercicio 2021, en los que se alegaba que la cuota debía anularse o reducir como consecuencia de la limitación de circulación del vehículo con motivo de la entrada en vigor de la Zona de Bajas Emisiones (ZBE).

En sus Dictámenes, el Consell Tributari, después de recordar que de acuerdo con el art. 92 del TRLRHL, el IVTM es un impuesto que grava la titularidad de los vehículos con aptitud para circular por las vías públicas, señalaba que la concesión de exenciones y beneficios fiscales está sujeta al principio de legalidad —art. 133.3 CE—, lo que impide conceder beneficios no previstos en la Ley. Esta reserva de ley se contiene también en el art. 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y en el art. 9.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL. En este caso, la ley no había previsto ningún beneficio fiscal conectado al que alegaban los recurrentes, por lo que se propuso la desestimación de los recursos.

Esta doctrina del Consell Tributari se establece en los siguientes Dictámenes del año 2021: 1285, 1287, 1288, 1298, 1299, 1314, 1315, 1316, 1317, 1355, 1356, 1357 y 1358.

Los Dictámenes 1286, 1289, 1290, 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1308, 1309, 1310, 1311, 1312, 1313, 1350, 1351, 1352 1353 i 1354, resolvieron los recursos interpuestos con las mismas alegaciones, pero, a diferencia de los anteriores, estos fueron inadmitidos por haberse interpuesto extemporáneamente.

---

### 4.- Procedimiento

#### 4.1.- Anulación de notificación. Falta de actividad interruptora: prescripción

Respecto a los ejercicios 2001-2004 del IVTM, el recurrente alegó que desde la fecha en la que finalizó el plazo para el pago voluntario del tributo, no consta ninguna actuación de la Administración hasta el momento que pidió que se dieran de baja los vehículos, en 2016.

Del expediente resultaba que de los distintos intentos de notificación que se habían llevado a cabo sólo el del día 1 de diciembre de 2016 se había entregado al titular, en el domicilio de un municipio de la provincia de Tarragona. Anteriormente se había intentado una notificación en el mismo domicilio el 16 de noviembre de 2007 de la que no consta el resultado, y sin intentar una nueva notificación en este domicilio se publicó el requerimiento en el BOP de 20 de diciembre de 2007. A todo ello, constaba en el Ayuntamiento de Barcelona que el interesado no estaba empadronado en Barcelona cuando se dirigieron varias notificaciones a un domicilio que había tenido en esta ciudad.

El Consell Tributari, en su Dictamen 311/19, propuso la estimación del recurso, con cita de los arts. 41, 42, 44 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el art. 42 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales. Poniendo de manifiesto el Dictamen el incumplimiento de los requisitos que las citadas normas establecen por la correcta práctica y validez de las notificaciones.

La consecuencia del incumplimiento de las citadas normas fue que no habiendo existido ninguna actuación válida del Ayuntamiento, ni del interesado, se había producido la prescripción, por lo que se propuso la estimación del recurso.

#### 4.2.- Domiciliación del pago

En el Dictamen 311/21, el Consell Tributari examinó el supuesto en el que el interesado alega que intentó realizar el pago en período voluntario del IVTM, devengado en el año 2017, pero que simultáneamente había cambiado la entidad bancaria en la que tenía domiciliado el pago y que ya suponía que sería impagado. Efectivamente, el recibo fue devuelto al Ayuntamiento. Sin embargo, el recurrente solicitó que se le devolviera el recargo del apremio, cuya denegación dio lugar al recurso dictaminado.

El Consell Tributari, en su resolución, cita, como aplicable, la Ordenanza fiscal del año 2017, que en su art. 115º. 2.a) disponía que “los recibos de cobro periódico se pueden domiciliar hasta 1 mes antes del inicio del período voluntario de cobro”. En el presente supuesto, la persona interesada instó al cambio de domiciliación bancaria diez días antes de que se pasara al cobro el recibo domiciliado.

El Dictamen, respecto a la exigencia de recargo de apremio en supuestos de domiciliación bancaria no atendida correctamente, cita el Dictamen del propio Consell núm. 105/2004, que dice lo siguiente:

*<<Conviene recordar que la domiciliación es una forma de efectuar el pago de las deudas tributarias, expresamente admitida por el ordenamiento jurídico, como alternativa al pago directo a que está obligado el sujeto pasivo. La domiciliación presupone un contrato entre el interesado y una entidad de crédito, por el cual ésta, actuando en nombre e interés de su cliente, procede a atender determinados pagos cargándolos en las cuentas disponibles. Este contrato, vertebado como un mandato, es ajeno a la Administración. Si ocurre que el mandante, aquí el interesado, ha proveído de fondos a la mandataria (la entidad de crédito y ésta no atiende el mandato, dicha entidad incurre en la responsabilidad contemplada en el art. 1.718 del Código Civil, y en la prevista, en su caso, en los arts. 244 i ss. del Código de Comercio, pero de ningún modo tal responsabilidad puede proyectarse sobre la Administración, que se limita a exigir el cobro de lo que le es debido. En este sentido sólo procede añadir que el recargo y los intereses que incrementan la cuota liquidada no pueden considerarse perjuicios ocasionados por los incidentes indicados, sino consecuencias que se producen “ope legis” cuando la deuda tributaria no se satisface durante el período de pago voluntario (art., 127 LGT)>>*

En el Dictamen también se cita un fragmento del Dictamen 30/2004 del mismo Consell que dice:

*“En consecuencia, la Administración municipal actuó correctamente, toda vez que en ningún momento se exige, como presupuesto de inicio de la vía de apremio, notificar la existencia de descubierto al interesado, sobre el que indudablemente recae la obligación de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cualquiera que sea el cauce que siga para ello”*

Por todas estas razones el Consell Tributari propuso la desestimación del recurso.

#### **4.3.- Recursos de alzada interpuestos extemporáneamente**

En los Dictámenes 282/20 y 943/21, el Consell Tributari propone declarar la inadmisibilidad de los recursos al haber sido interpuestos fuera de plazo. El argumento es el siguiente:

*“El art 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del Municipio de Barcelona, dispone que contra los actos de la Administración municipal de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, sólo podrá interponerse recurso de alzada ante el Alcalde, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el art. 14 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL*

*A tales efectos, el art. 14.2.c) de esta norma establece que el plazo para interponer este recurso será de un mes contado desde el día siguiente de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.”*



---

## Ordenanza fiscal nº 1.3. Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

47

El Consell Tributari ha analizado 357 expedientes relacionados con el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVT-NU) durante 2021. En los dictámenes correspondientes se ha estudiado y propuesto resolución sobre diferentes materias, entre las que cabe destacar las siguientes:

---

### 1.- Sobre la inconstitucionalidad del impuesto

En relación a la inconstitucionalidad del impuesto, el hecho más trascendental en el año 2021 ha sido la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, que estimó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en su fundamento jurídico sexto.

En esencia, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del sistema de cálculo del impuesto, lo que determinó la aprobación del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El mencionado RDL 26/2021, de 8 de noviembre, ha establecido el nuevo sistema de cálculo del impuesto y la controversia jurídica se traslada ahora a la determinación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y, en concreto, dada su vigencia de la norma aprobada, respecto a sus efectos temporales. Sobre este particular, la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda del Ayuntamiento de Barcelona, trasladó al Consell Tributari diferentes cuestiones, que fueron dictaminadas en el informe núm. 1416/21, que se incluye más adelante en esta memoria.

Los expedientes a los que se hace referencia a continuación han sido resueltos por el Consell antes de la citada Sentencia del Tribunal Constitucional.

---

### 2.- Sujeción al impuesto

#### 2.1.- Inexistencia de incremento de valor

##### 2.1.1.- Valores catastrales. No tienen entidad probatoria suficiente para desvirtuar las escrituras

A raíz de las sentencias que ha ido dictando el Tribunal Constitucional desde la número 59/2017, de 11 de mayo, y el Tribunal Supremo en aplicación de la doctrina constitucional, el Consell Tributari examina la sujeción al IIVTNU de las transmi-

siones realizadas cuando así lo requiere la motivación del recurso interpuesto para determinar en cada caso si se ha puesto de manifiesto o no la existencia de un incremento de valor del terreno y, en los supuestos en los que se constata que existe este incremento patrimonial, si es superior o inferior a la cuota a satisfacer a efectos de determinar si existe o no confiscatoriedad. Esta tarea exige la comparación entre un valor de adquisición y otro de transmisión, lo que genera diferentes problemas de interpretación y aplicación que se han ido resolviendo durante estos últimos años.

Así, una cuestión importante que trató el Consell Tributari en el expediente 180/21 (también en los expedientes 276/20, 6/21, 623/21, 640/21, 641/21 o 642/21) fue la de determinar si el incremento de valor que resultaba de la comparación entre los valores catastrales podría prevalecer sobre la ausencia de incremento que resultaba de los valores consignados en las escrituras públicas que documentaban la adquisición del bien y su posterior transmisión.

La consideración del valor catastral resulta de un grupo de casos en los que se había estimado por el órgano de gestión que existía un incremento que derivaba de la aplicación del porcentaje correspondiente al valor del suelo respecto al valor catastral del inmueble en las fechas de su adquisición y transmisión sobre los precios que en relación con la totalidad del inmueble figuran en las escrituras. Al respecto, se había considerado en las respectivas resoluciones impugnadas que, atendiendo a que los precios contenidos en las escrituras no desglosaban el valor de la construcción y el valor del suelo, y que es el incremento de éste último el determinante del hecho imponible sujeto a gravamen, debía calcularse el valor del suelo mediante un sistema objetivo como lo es aplicar la proporción que representa su valor catastral respecto al valor total del inmueble tanto en la fecha de adquisición como en la de transmisión.

La posición adoptada por el Consell ha sido favorable al planteamiento que articulaban los contribuyentes en estos casos en tanto se ha declarado que: *“A la vista de la comparativa de los valores consignados en dichas escrituras que constan en los antecedentes, y en tanto que el Ayuntamiento no ha probado que tales valores sean falsos o no ajustados a la realidad, procede estimar la pretensión del recurrente en el sentido de afirmar que en la transmisión examinada no ha habido incremento de valor susceptible de gravamen en concepto del IIVTNU.*

*Por otra parte, el Consell Tributari considera que la comparativa de los valores catastrales del inmueble efectuada en la propuesta de resolución carece de la fuerza y entidad probatoria suficiente para desvirtuar el sólido y ordinario principio de prueba que constituyen los valores consignados en las escrituras de adquisición y transmisión”.*

Y esta posición está reafirmada en algunos de los supuestos analizados por otra circunstancia que el Consell tuvo presente, en tanto que incluso en el hipotético supuesto de que se reconociera a estos valores catastrales tal fuerza probatoria, resultaba con claridad que en algunos de estos casos estábamos ante un evidente supuesto de confiscatoriedad en el que la cuota a satisfacer era superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente, por lo que debía concluirse la falta de realización del hecho imponible del IIVTNU.

El Consell Tributari en el expediente 118/20 analiza la tributación en el IIVTNU de un supuesto de leasing. En cuanto a la determinación del precio de la operación, y analizando la naturaleza de este tipo contractual, de conformidad con lo que ya se había manifestado en los expedientes 45/19 y 616/19, se afirma que se ha tener en cuenta que el contrato de arrendamiento financiero o leasing se configura como un contrato atípico mediante el cual, la entidad arrendadora adquiere de un tercero un inmueble y, manteniendo su propiedad, a cambio del abono de unas cuotas periódicas lo pone a disposición del arrendatario para su uso durante el plazo fijado. Este arrendamiento financiero incorpora un derecho de opción de compra a ejercitar por el arrendatario. Una vez ejercido el derecho de opción de compra por el precio residual pactado, se consuma un verdadero contrato de compraventa, produciéndose la transmisión del dominio del inmueble. Así, el precio de esta transmisión está constituido por el precio total pactado en el contrato de leasing que incluye el precio residual correspondiente al ejercicio de la opción de compra y el precio de las cuotas periódicas pagadas durante la duración del contrato de arrendamiento financiero, así como otros conceptos que ambas partes hayan podido pactar.

En el caso analizado, el Consell estableció:

*“Cuando el Tribunal Supremo estableció, en su conocida doctrina, que las escrituras de adquisición y transmisión eran una prueba indiciaria, iuris tantum, del valor de los terrenos, era porque podían reflejar el valor del terreno en cada uno de los dos momentos. En cambio, no tiene sentido argüir dicha doctrina para decir que el precio determinado en el mismo momento de la adquisición para diez años después, pueda considerarse indiciario del valor del suelo en dicho momento posterior. Estamos ante un negocio bancario, que al revés de los negocios inmobiliarios, le es indiferente admitir que no se incrementa el valor del suelo, si puede beneficiarse a través de otros conceptos.*

*Por tanto, y partiendo de las consideraciones jurídicas anteriormente indicadas, es preciso que la recurrente aporte la escritura de adquisición de los inmuebles que posteriormente se cederán bajo un arrendamiento financiero, para así poder determinar la existencia o no de un incremento de valor en dichos inmuebles. Sin embargo, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, la recurrente, pese a haber sido requerida en dos ocasiones por el Institut Municipal d’Hisenda no ha aportado las escrituras de adquisición inicial de los inmuebles de referencia.”*

Esta circunstancia, junto con el hecho de que el informe de valoración emitido por el Servicio Técnico del Instituto Municipal de Hacienda, con el análisis de los informes periciales aportados por la entidad recurrente, concluyó que existía incremento de valor del suelo de los inmuebles entre la fecha de adquisición y la de transmisión, llevó a la desestimación del recurso formulado en tanto quedó acreditado que sí existía manifestación de capacidad económica gravable de conformidad con el criterio determinado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 59/2017 y por el Tribunal Supremo en la interpretación dada en esta resolución.

Un supuesto recurrente que a menudo ha analizado el Consell Tributari es el relativo a la ausencia de identidad entre el bien adquirido y el que posteriormente se transmite, lo que impide afirmar la inexistencia de incremento de valor a efectos de sujeción al impuesto. Esta situación se estudia, por ejemplo, en el expediente 1/21 (y también en el 2/21, 3/21 o 24/21) donde la mercantil interesada aportó la escritura pública de adquisición de la totalidad de la finca y el Decreto del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona de ejecución hipotecaria con adjudicación del inmueble.

Al respecto, se dijo en el Dictamen elaborado:

*“Sin embargo, resulta necesario indicar que en la escritura pública de adquisición figura un valor anterior a la construcción de la finca, y en consecuencia, anterior a la división de la finca en régimen de propiedad horizontal, mientras que en la transmisión de la finca ya ha tenido lugar dicha división. Por este motivo, no existe identidad física, económica o jurídica entre el inmueble adquirido el 27 de febrero de 2006 y la entidad que se transmite en fecha 19 de febrero de 2019.*

*En consecuencia, teniendo en cuenta que en este momento no se está determinando la base imponible del impuesto sino sólo la existencia de un incremento de valor de los terrenos, y no habiéndose acreditado por parte del sujeto pasivo del impuesto que desde la adquisición del inmueble hasta la ulterior transmisión se haya producido un decremento, procede concluir que en el presente caso se ha producido el hecho imponible a los efectos del art. 104 del TRLRHL, lo que implica que sí ha habido una manifestación de capacidad económica de acuerdo con el criterio determinado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 59/2017 y por el Tribunal Supremo en la interpretación de la mencionada sentencia, que habilita plenamente la aplicación del artículo 107 del TRLRHL y somete esta transmisión a la tributación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”*

La decisión y fundamentación se hacía de conformidad con los criterios fijados por el propio Consell Tributari de Barcelona, entre otros, en los expedientes 101/19, 394/19 y 396/19.

Esta situación se analiza con más detalle en el expediente 650/21 donde, a pesar de que el interesado alegaba que no había incremento de valor en la transmisión de su derecho en el inmueble en cuestión y que había aportado las escrituras de adquisición y de posterior transmisión del inmueble, el Consell Tributari declaró:

*“Pues bien, de la documentación aportada por la mercantil interesada se desprende que el inmueble objeto de este recurso es una entidad resultante de la división en régimen de propiedad horizontal. El inmueble cuya titularidad se transmite es, pues, distinto de aquel al que se refiere la escritura de adquisición. En consecuencia, el valor declarado en la escritura de adquisición del inmueble original no es directamente comparable con el declarado en la de transmisión del nuevo edificio a efectos de acreditar la evolución negativa de su valor de mercado, pues se refieren*

*a realidades diferentes. Esto es así en los casos en los que se adquiere un solar y se transmite un edificio construido sobre el mismo o entidades resultantes de su división en régimen de propiedad horizontal, cuando se adquiere una finca edificada y tras su demolición o reforma se transmite un edificio de nueva construcción o reformado o entidades resultantes de la división del mismo en régimen de propiedad horizontal, cuando los nuevos edificios están construidos en fincas resultantes de la agrupación de lo que en el momento de ser adquiridas eran varias fincas, de la segregación de lo que en el momento de ser adquirida era una sola finca, en las edificaciones levantadas en parcelas resultantes de procesos de reparcelación urbanística a los que la interesada o alguna de sus entidades antecesoras habían realizado aportaciones, y en general en todos los casos en los que la entidad transmitida no existía como tal en el momento de la adquisición o ha sido objeto de reforma desde el mismo. En tales casos de transformación entre lo adquirido y lo transmitido, las escrituras o títulos de adquisición y de transmisión no bastan por sí solos para acreditar la inexistencia de incremento de valor, porque no es posible determinar únicamente con base en ellos valores del suelo homogéneos y objetivamente comparables de adquisición y de transmisión”.*

Y la misma posición había sido adoptada en el expediente 7/19, que ahora se referirá, donde se había manifestado:

*“Aun obrando en el expediente administrativo la escritura pública mediante la cual la recurrente adquirió la propiedad de la finca, debe tenerse en cuenta que en el momento en que tiene lugar dicha adquisición, en fecha 8 de marzo de 2006, no se había llevado a cabo la división de la finca en régimen de propiedad horizontal, que tuvo lugar a través de la escritura pública de fecha 25 de mayo de 2012, y la subsanación de la misma, en fecha 13 de julio de 2012, por lo que no existe identidad física, económica o jurídica entre el inmueble adquirido el 8 de marzo de 2006 y las entidades que forman parte del mismo que se transmiten en fecha 19 de julio de 2016. En la escritura pública de aumento de capital de fecha 8 de marzo de 2006 figura el valor total de la finca, 3.400.000 euros, sin que resulte posible atribuir una parte de este valor a la finca o entidad que se transmite en el presente expediente.”*

#### **2.1.4.- Actualización de los valores con el IPC**

En contestación a lo que había alegado el recurrente en el expediente 366/19, el Consell Tributari reitera y complementa su posición en relación a la imposibilidad de actualizar los valores dados a los inmuebles aplicando el IPC. Así, se recuerda que el Consell ha manifestado en reiterados dictámenes (62/19, 81/19 o 106/19) su disconformidad con la mencionada actualización de los precios de adquisición y transmisión afirmando que:

*“En relación a la alegación de la recurrente referida a la actualización del precio de adquisición con el IPC hay que tener en cuenta que la capacidad económica que grava el impuesto no debe entenderse como un incremento o pérdida en el patrimonio del sujeto pasivo derivada de la transmisión de un inmueble -gravada por los impuestos personales que recaen sobre las rentas del obligado tributario- sino como el aumento de valor del bien, por lo que no resultaría procedente dicha actualización.”*

Y se completa esta argumentación con la cita de la sentencia del Tribunal Supremo, número 1.470, de fecha 20 de noviembre de 2020, donde se determina que la actualización de valores conforme al IPC debe reputarse errónea. La actualización año tras año en atención al coste de vida (o a cualesquiera otros índices) *“Tropezaría, en primer lugar, con el sistema de determinación de la base imponible del impuesto (...) chocaría, además, con la propia naturaleza del tributo, que grava la capacidad económica puesta de manifiesto entre dos momentos temporales (...)”*. Y añade el Tribunal Supremo que *“El procedimiento de actualización defendido (...) no está contemplado en absoluto en el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.”*

En conclusión, el Consell afirma que *“se tiene que poner de manifiesto la improcedencia de actualizar el valor de adquisición con el IPC, pues la aplicación de coeficientes de actualización que se puede llevar a cabo en el IRPF o en el IS, siempre que las normas reguladoras de estos impuestos así lo prevean es absolutamente irrelevante en el ámbito del IIVTNU.”*

#### **2.1.5.- Valor contable: falta de entidad probatoria para considerarlo valor de adquisición o de transmisión**

En el expediente 446/19 se analiza un supuesto en el que la sociedad recurrente toma como referencias para determinar la existencia o inexistencia de incremento de valor a efectos del IIVTNU el precio de venta del inmueble en la fecha de su transmisión y el valor neto contable de este inmueble en la fecha de su venta. Al respecto, el Consell dictamina que esta comparación no se ajusta a las previsiones legales y afirma:

*“En este sentido, cabe recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el hecho imponible del IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos en el transcurso del tiempo legalmente establecido y que se pone de manifiesto a raíz de la transmisión de la propiedad o de derechos reales de disfrute sobre los mismos, de modo que los valores a comparar con el fin de determinar la existencia o inexistencia de incremento serán el valor del suelo en el momento de su adquisición y el valor del propio suelo en el momento de su transmisión.”*

*En caso que nos ocupa falta la acreditación por parte de V... SLU del precio de adquisición del inmueble que ahora se transmite, resultando al efecto -y por tanto, a efectos de determinar la acreditación del hecho imponible del IIVTNU- absolutamente irrelevante el valor neto contable que se diera a este mismo bien al tiempo de la venta.”*

#### **2.1.6.- Cómputo de gastos por años**

En el expediente 251/20 la interesada alega la inexistencia de manifestación de capacidad económica, considerando que se ha producido un decremento de valor por causa de la transmisión referenciada, y manifiesta que debe tenerse en cuenta que el inmueble objeto del procedimiento ha sufrido daños a consecuencia de un incendio y se han realizado en él una serie de reparaciones. Al respecto, el Consell manifestó que los daños causados por el incendio de 16/12/2014 en el inmueble en cuestión no desvirtúan el incremento, porque estos daños afectarían a la edifica-



ción y no al suelo, cuya transmisión con plusvalía es la materia que grava el IIVT-NU. El hecho de que la transmisión del inmueble se haya producido para resarcir a terceros de tales daños no es óbice para constatar en la transmisión del terreno la manifestación de capacidad económica gravada por el impuesto, en la medida en que ha quedado suficientemente acreditado que el suelo se ha revalorizado positivamente desde el momento de la adquisición del inmueble, y esto es lo que constituye el incremento patrimonial gravado por el impuesto.

En sentido similar cabe referir los pronunciamientos contenidos en el Dictamen emitido en el expediente 21/21 y relativos a los gastos que los interesados habían realizado en concepto de reparaciones del inmueble por los daños causados a consecuencia de un siniestro producido:

*“(...) En este sentido, entienden que los importes satisfechos en concepto de indemnizaciones y de reparaciones a consecuencia de un siniestro han supuesto una pérdida que debe ser tenida en cuenta en la determinación del valor en el inmueble objeto del procedimiento.*

*Hay que comenzar constatando que el valor declarado en la escritura de transmisión es superior al de su adquisición -486.214,58 euros y 15.000 euros respectivamente- lo que en principio, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial señalada en los fundamentos jurídicos anteriores, significa que se ha producido un incremento de valor como consecuencia de la transmisión del inmueble que está en la base de este recurso. Además, la causa de la transmisión no puede ser atendida pues no es elemento constitutivo del hecho imponible del impuesto sino que lo es la mera existencia de esta última, es decir, la transmisión, todo ello sin perjuicio de las posibles causas de exención que resulten aplicables.*

*Respecto de los gastos que los interesados han realizado como consecuencia de las reparaciones del inmueble por los daños causados a consecuencia del siniestro, cabe señalar que no desvirtúan tal incremento pues estos afectarían a la edificación y no al suelo cuya transmisión con plusvalía es lo que grava el IIVTNU. El hecho de que la transmisión del inmueble se haya producido para resarcir a terceros de tales daños no es óbice para constatar, en la transmisión del terreno, la manifestación de capacidad económica gravada en el impuesto en la medida en que se acredita mediante las escrituras incorporadas al expediente y sin que exista en este último prueba alguna en contrario. El TC ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los gastos que pueden incidir en la cuantificación del incremento o decremento, en su caso. Así, en sentencia 126/19, de 31 de octubre, dictaminó que los gastos y los tributos soportados tanto en el momento de la adquisición como de la transmisión a cargo del obligado tributario son los que deben tener efectos en la cuantificación de los precios incorporados a las escrituras de adquisición o transmisión correspondientes (...).”*

### **2.1.7.- Confiscatoriedad**

Otra cuestión que se plantea a menudo en los recursos que se someten a la consideración del Consell Tributari es la relativa a los casos en los que el incremento de valor puesto de manifiesto con la transmisión del bien es inferior a la cuota que

resulta a pagar por el tributo. Se analiza este tema en el expediente 32/21 donde se citan y transcriben parcialmente las sentencias del Tribunal Constitucional nº 126/2019, de 31 de octubre; 153/2019, de 25 de noviembre de 2019, dictada en relación a un Auto de 6 de junio de 2019 del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 2 de Zaragoza; así como la posición del Tribunal Supremo manifestada en la sentencia de 30 de enero de 2020 (recurso 151/2018), donde después de acoger en su fundamento de derecho quinto la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia 126/2019, citada, dedica su fundamento de derecho sexto a la fijación de los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, a la luz de la doctrina del TC contenida en las citadas sentencias. En lo que aquí interesa, el Alto Tribunal dice lo siguiente:

*“3º) Esos artículos 107.1 i 107.2.a) del TRLRHL, deberán ser inaplicados como inconstitucionales cuando, mediante prueba practicada por el sujeto pasivo, jurídicamente idónea y eficaz para acreditar la evolución realmente experimentada por el valor del concreto suelo que vaya referido el gravamen, se haya constatado cuál ha sido el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente; y la determinación de la base imponible, efectuada según lo dispuesto en ese mencionado art. 107, conduzca al resultado de una cuota a satisfacer superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Y la consecuencia de la inaplicación derivada a esa específica inconstitucionalidad será que la cuota exigible al contribuyente no podrá ser superior a ese incremento patrimonial realmente obtenido que haya quedado acreditado.”*

Este criterio se incorporó en posteriores pronunciamientos del mismo tribunal, como son las sentencias de 3 de febrero de 2020 (recurso 1139/2018) y 12 de febrero de 2020 (recursos 4327/2017 y 4372/2017) y se acogió por el Consell Tributari en sus dictámenes.

Es ejemplo de esta posición el supuesto analizado en el expediente 13/21, estimatorio de las pretensiones del contribuyente, donde sucedía que *“el resultado de la cuantificación del impuesto, es decir, de la cuota -2.973,03 euros-, es superior al importe del incremento de valor producido en el inmueble entre el momento de su adquisición y el de su posterior transmisión -2.915,06 euros-, por lo que resulta contrario a la prohibición constitucional de confiscatoriedad tal y como ha puesto expresamente de manifiesto para este impuesto concreto el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha de 31 de octubre de 2019. En consecuencia, no procede exigir el pago del IIVTNU correspondiente.”*

También se apreció la existencia de confiscatoriedad en los expedientes 16/21, 180/21, 550/21, 640/21, 641/21 o 642/21.

## **2.2.- Inexistencia de transmisión**

### **2.2.1.- Aportación no dineraria de rama de actividad**

En el expediente 232/21, alegaban los interesados la no sujeción al IIVTNU de una serie de inmuebles por haber sido aportados a una entidad mercantil (SL) como aportación no dineraria de rama de actividad, por lo que se solicitaba la devolución

de los importes pagados mediante las autoliquidaciones que abonaron en su día. En la documentación que obra en el expediente resulta acreditado que los interesados tenían constituida una comunidad de bienes (CB) que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública de igual fecha a la de ampliación de capital de una SL a la que los interesados aportaron los inmuebles recibidos de dicha disolución.

En el clausulado del primero de estos documentos públicos se manifiesta expresamente que dicha CB *“si bien se constituyó bajo la forma de Comunidad de Bienes, ha funcionado como una sociedad civil con objeto mercantil”*, así como la voluntad de acogerse a lo dispuesto *“en la Disposición Transitoria Decimonovena de la Ley 35/2006, de 26 de noviembre, del IRPF, redacción dada por ley 26/2014 de 27 de noviembre”*, y *“el reparto del haber social, mediante la adjudicación del activo neto de la entidad a cada uno de los miembros de la misma, proporcionalmente a su participación (un 20% cada uno) y en proindiviso”*. Consta en el expediente que, al menos en el periodo de los tres años anteriores a la disolución, los comuneros de esta entidad *“tributaron por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas, como entidad en régimen de atribución de rentas.”*

En el segundo de los documentos públicos mencionados, la escritura pública de ampliación de capital, los interesados suscribieron la totalidad de la misma en su calidad de socios mediante *“las respectivas aportaciones no dinerarias de las también respectivas cuotas indivisas, (20% cada uno), de los activos y pasivos afectos a la actividad de comercio al por mayor de minerales de las que eran titulares los aportantes, que giraba bajo el nombre de (...) CB., entre las que figuran las cuatro fincas objeto de este expediente, según el anexo 1 que se adjuntó a la referida escritura pública.”*

El Consell desestimó las pretensiones de los interesados por considerar que no resultaba de aplicación la exención por aportación de rama de actividad que establece la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. De acuerdo con su precedente, expediente 277/17, el Consell consideró que, si bien no constituía un obstáculo para la aplicación de este régimen especial el hecho de que la actividad a la que resultaban afectos los inmuebles aportados fuera desarrollada por una CB, en el caso concreto, no resultaba acreditado el cumplimiento de los requisitos que exige la aplicación de dicho régimen especial. Concretamente, la existencia de una “rama de actividad”, entendida como *“un conjunto de elementos patrimoniales que desde el punto de vista de su organización constituye una unidad económica autónoma, determinante de una explotación productiva, es decir, un conjunto susceptible de funcionar por sus propios medios (artículo 76.4 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre)”*.

La conclusión que resulta del examen del expediente, es la de que las oficinas de la empresa han estado siempre ubicadas en los inmuebles transmitidos, sin que nada haya modificado su actividad por el hecho de que estuvieran arrendados, perteneciesen a una Comunidad de Bienes, luego a los comuneros a título personal y luego a la sociedad; y sin que, en ningún caso, se llevase a cabo en los mismos una actividad empresarial autónoma. Obviamente, una dirección económica de una empresa no es actividad empresarial autónoma, sino que es consustancial a cualquier empresa.

En el expediente 117/20, calificado por el Consell como recurso de alzada frente a la diligencia de embargo, la interesada alegaba falta de conocimiento y voluntad de transmisión de los inmuebles gravados, dado que los mencionados inmuebles habían sido transmitidos por un apoderado con posterioridad a la revocación de los poderes otorgados a su favor.

El Consell desestimó la reclamación de la interesada con base en la doctrina jurisprudencial que exige el conocimiento de la revocación y la nulidad de la transmisión efectuada.

Como establece la SAP de Asturias, secc 5ª, núm. 269/2000, de 5 de mayo (AC\2000\1098), de *“los términos del art. 1738 del Código Civil conforme al cual <lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con el de buena fe>. (...) parece inferirse –aunque tal interpretación no es pacífica- que para que lo hecho por el mandatario surta efecto tras la revocación del poder es exigible no sólo que el tercero haya contratado de buena fe, sino también que el mandatario ignore la revocación del mandato, (...)”* Doctrina que encuentra su fundamento en la doctrina del Tribunal Supremo que considera *“indispensable el conocimiento del acto de revocación”*, dado el carácter de declaración unilateral y recepticia del mismo, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1932 y 10 de julio de 1946, y la afectación de la pretendida nulidad a un tercero (STS, sala de lo civil, de 14 de junio de 1965 (RJ\1965\3875).

En el presente caso, no hay constancia de que se notificara a la persona apoderada la revocación efectuada por la interesada. Por lo tanto, concluye el Consell *“no resulta acreditado que el apoderado supiera de la revocación de su mandato de representación en el momento en que transmitió, en nombre de la interesada, ambos inmuebles, ni consta prueba alguna de la nulidad de dichas transmisiones y ausencia de realización del hecho imponible”*. Razón por la cual, se han de entender válidas ambas transmisiones y por ende, las liquidaciones tributarias derivadas de las mismas, *“ante la falta de prueba en contra”*.

---

### 3.- Exenciones

#### 3.1.- Entidad benéfica. Fundación bancaria

En el expediente 497/21, la Fundación bancaria interesada interpone recurso de alzada contra la resolución desestimatoria de la solicitud de exención solicitada. Alega la Fundación su naturaleza de entidad benéfica de acuerdo con los artículos 105.2c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba TRLRHL y 8.2 de la Ordenanza fiscal 1.3 reguladora del IIVTNU.

Como ya ha establecido la Ley en anteriores ocasiones, si bien el artículo 105.2 del TRLRHL establece la exención de las *“Las instituciones que tengan la cali-*

*ficación de benéficas o de benéfico-docentes”, “(...) la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, en su disposición derogatoria única, declara derogadas la Ley general de beneficencia de 20 de junio de 1849, el Real Decreto de 14 de mayo de 1852, que aprobó el Reglamento de la Ley general de beneficencia, y aparte de otras que concretamente identifica, las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en dicha Ley”.*

*“Esta derogación de la legislación sobre la beneficencia supone, pues, la desaparición de la categoría de “benéfica” en la normativa sobre fundaciones y, por tanto, la imposibilidad de obtener declaraciones oficiales de este tipo por cualquier fundación a partir de la entrada en vigor de la mencionada Ley”*

Respecto a la aplicabilidad de esta exención, en su expediente 377/1, el Consell estableció el siguiente criterio: *“a la luz del artículo 58.1 y de la disposición derogatoria única de la Ley 30/1994, cabe formular dos alternativas: a) entender que las entidades benéficas han desaparecido como tales del ordenamiento jurídico vigente por disposición expresa de la Ley 30/1994 (disposición transitoria primera y disposición derogatoria única), lo que deja vacía de contenido la exención, formalmente no derogada, del artículo 106.2.c) de la Ley 39/1988, que deviene inaplicable; y b) entender que las entidades benéficas preexistentes subsisten como tales, aunque adaptando su normativa a la Ley 30/1994, lo que permite la aplicación efectiva de la exención mencionada, si bien con un ámbito de aplicación más reducido por efecto de la modificación del ordenamiento jurídico general, esto es, con un ámbito de aplicación restringido a las entidades benéficas o asimiladas que ya disfrutaran o hubieran podido disfrutar de ese beneficio fiscal antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, que son las únicas que pueden ostentar dicha calificación.”*

Ante esta alternativa, y dada la naturaleza subjetiva de la exención del artículo 106.2.c) del Ley 39/1988, el Consell ha considerado *“que la interpretación más rigurosa, y respetuosa tanto con la dicción literal del artículo 58.1 citado como con la finalidad de la Ley 30/1994 de añadir más que de suprimir beneficios fiscales, es la segunda. Sobre todo si se tiene en cuenta que la adaptación de las entidades benéficas a la nueva normativa no supone una novación absoluta de su situación jurídica ni la derogación de todos sus derechos, por lo que, no anulado el acto administrativo de declaración como entidad benéfica por la nueva legislación, dicho acto habrá de tener la eficacia que en cada momento le reconozcan las leyes. Y uno de tales efectos es, en la legislación actualmente vigente, el derecho a la exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, cuya subsistencia expresamente se declara.”*

Respecto a las entidades asimiladas a las benéficas a efectos fiscales por una norma de rango legal, el establecimiento de dicho criterio comporta que *“la exención sólo será aplicable a las entidades que hubieran sido ya asimiladas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva legislación, o lo que es lo mismo, a las existentes con anterioridad a la nueva legislación, pues de lo contrario se estaría extendiendo indirectamente el ámbito propio de la exención. En definitiva, si ha desaparecido del ordenamiento jurídico la posibilidad de calificar como benéfi-*

*cas, hay que entender que también ha desaparecido la posibilidad de asimilar a las benéficas, ya que no se puede obtener indirectamente un beneficio fiscal que no se podría conceder directamente, por ser contrario al ordenamiento jurídico.”*

Concretamente, por lo que se refiere a las fundaciones bancarias, como ya dijo el Consell en el expediente 663/18: *<<Con anterioridad a la promulgación de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, las fundaciones bancarias podían acogerse a lo dispuesto en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo -siempre que cumplieran los requisitos señalados en la referida ley 49/2002- para solicitar la exención del IIVTNU, pero tras la modificación introducida por la Disposición Final Cuarta de la citada Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, es claro que en la actualidad las fundaciones bancarias están sujetas a la regulación contenida en su propia norma: la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias. Así, dice literalmente la Disposición Adicional Octava introducida en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones por la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias: “Las fundaciones bancarias se registrarán por lo dispuesto en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.”*

*Teniendo ello presente, para determinar el vigente régimen fiscal de las fundaciones bancarias se hace necesario acudir al artículo 49 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que literalmente dispone: “1. Las fundaciones bancarias tributarán en régimen general del Impuesto sobre Sociedades y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.”*

*Pues bien, a pesar de que la redacción de este precepto pudiera generar alguna duda interpretativa, el Consell Tributari estima que una interpretación literal del art. 49 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias debe conducir necesariamente a entender que la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, no resulta ya de aplicación a las fundaciones bancarias, de manera que las mismas quedan sujetas al régimen fiscal general. Y abunda en esa línea la interpretación sistemática de la norma, dado que la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias establece en sus Disposiciones Finales Primera, Segunda, Tercera y Quinta reglas especiales para determinados impuestos, incluso de naturaleza local, entre las que no se recoge ninguna regla específica que prevea un régimen especial para el IIVTNU.*

*En su consecuencia tampoco les es aplicable a las fundaciones bancarias el contenido del artículo 8.2 de la Ordenanza fiscal 1.3 del Ayuntamiento de Barcelona del IIVTNU en cuanto que para determinar la exención remitía expresamente al contenido y cumplimiento de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo>>*



En el expediente 306/21, alegaba la interesada respecto de la liquidación del IIVT-NU, exención de la transmisión del inmueble objeto del impuesto, por tratarse de una dación en pago para cancelación de hipoteca, y, respecto a la sanción impuesta, falta de ocultación Asimismo exponía que la transmisión lo había sido de su vivienda habitual.

Si bien la interesada transmitió el inmueble de referencia mediante un negocio jurídico de compraventa con subrogación y cancelación de hipoteca, tal y como se acredita en la escritura pública correspondiente, del contenido de la mencionada escritura notarial se desprende que el negocio jurídico pretendido por las partes no se trataba de una compraventa sino que era una dación en pago. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia núm. 22/2019, de 6 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 19 de Madrid en el procedimiento abreviado 134/2018 (NIG: 28.079.00.3-2018/0006474) que resolvió un asunto similar, el Consell concluye, que *“con independencia de la calificación jurídica dada por las partes, el negocio jurídico realizado reúne los requisitos previstos en el artículo 105.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para que pueda ser considerada como una dación en pago”*.

Concretamente: a) se trata de una *“vivienda habitual”*; b) en la escritura se hace constar expresamente que *“la transmisión se realiza para la cancelación de las deudas contraídas con una entidad de crédito mediante la subrogación hipotecaria del comprador, quedando la parte vendedora liberada de las obligaciones derivadas del crédito”*; y c) no se dispone *“de otros bienes para hacer frente al pago de la deuda”*. Requisito que se presume, sin perjuicio de la posterior comprobación por parte de la Administración.

En consecuencia, *“teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé que las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez, se considera oportuno anular la liquidación del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”*

La citada Sentencia núm. 22/2019, de 6 de febrero de 2019, del JCA núm. 19 de Madrid, siguiendo el criterio de la Consulta Vinculante V0325-15, de 29 de enero de 2015 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, que considera aplicable al IIVTNU, resuelve que :

*“puede sostenerse que la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación. Es éste precisamente el caso planteado: el acreedor hipotecario accede a la dación y obliga al deudor a transmitir el inmueble a un tercero por él designado, posibilidad admitida en el Código Civil para el pago de las obligaciones (artículos 1.162 y 1.163)”* *“Por otra parte,*



la redacción literal de la exención permite sostener tal interpretación, porque no limita taxativamente a favor de quién ha de hacerse la dación, sino que exige tres requisitos que no obstarían a esa interpretación:

- Que la dación lo sea de la vivienda habitual del deudor o de su garante.
- Que la dación se realice para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca
- Que esas deudas hipotecarias se hayan contraído con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Como puede observarse, no se exige que la transmisión en que consiste la dación se haga a favor de esa misma entidad de crédito, por lo que no debe excluirse la posibilidad de que la misma acreedora admita o imponga, sin alterar el carácter extintivo de la dación, la transmisión a un tercero designado a su voluntad.

Para mayor abundamiento, en el párrafo segundo del artículo 105.1.c) del TRLRHL y del artículo 33.3.d) de la LIRPF se señala que también opera la exención en las ejecuciones hipotecarias, en las que como consecuencia de las mismas se produce una transmisión a favor de un tercero que no será la entidad financiera acreedora en la mayor parte de los casos.

Por todo ello, no apreciándose impedimento en la previsión legal y siendo lo más acorde con la finalidad de la norma, se considera que esas transmisiones o daciones en pago a favor de un tercero autorizado e impuesto por la entidad acreedora deben ser objeto de la nueva exención prevista en el artículo 105.1.c) del TRLRHL y 33.3.d) de la LIRPF, lógicamente siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dichos preceptos. Por último, debe señalarse, al poder plantearse en los casos a los que se refiere la consulta, que, al no precisarse en la normativa antes referida, la dación en pago puede suponer tanto la cancelación total como la parcial de la deuda, en aquellos casos en que se pacte que la entrega de la vivienda sólo extingue parte de la deuda”.

“(…)Por tanto si la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación, y considerando la reiterada jurisprudencia referente a que «los contratos son lo que son y no lo que digan las partes contratantes...» o, al hablar de la «calificación legal que corresponda», es decir, que “la calificación de un contrato no es una facultad de las partes”, a la vista de la escritura de compraventa con subrogación otorgada ante el Notario de Madrid Don Fernando Sánchez-Arjona Bonilla, bajo el número de su protocolo 585., otorgada el 28 de abril de 2016, solo puede entenderse que nos encontramos ante una mera dación de pago y por tanto exenta de tributación por el Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de conformidad con el artículo 105.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, escritura en la que ha intervenido y ha dado su consentimiento CATALUNYA BANC S.A.”

En el mismo sentido se expresa la CV DGT V0324-15 de 29 de enero de 2015.

En el expediente 283/21, la interesada alegaba exención del IIVTNU por tratarse de una transmisión en régimen de concesión administrativa. En concreto argumentaba que el negocio jurídico realizado no era una compraventa sino una cesión temporal de uso de una plaza de aparcamiento.

De la documentación incorporada en el expediente administrativo se desprende que el derecho transmitido por esta sociedad no tiene la consideración de concesión administrativa sino de cesión de uso. Según constaba en la escritura pública correspondiente, la interesada era titular de un derecho real de superficie en cuya ejecución estaba constituida la plaza de aparcamiento de referencia y respecto de la cual cede su uso. Si bien es cierto que la escritura pública de cesión temporal de uso de la plaza de aparcamiento utiliza en algún momento (apartado III) la expresión “concesión administrativa” no es menos cierto que esta referencia terminológica es jurídicamente errónea, dada la propia literalidad del resto de párrafos, así como de las escrituras anteriores de las que trae causa la presente.

Concretamente, del contenido y literalidad de las referidas escrituras públicas se desprende: (i) que en la cesión originaria, que data del año 1992, UT, SA adquiere el derecho de superficie, y por tanto, la condición de superficiaria durante 75 años, a cuyo fin el Ayuntamiento de Barcelona hacía suya la propiedad de lo construido en la zona de cesión; (ii) que en 1999 G,SL adquiere onerosamente de parte de UT, SA la finca cedida con sujeción al plazo concesional de 75 años a contar desde el 14 de enero de 1993; y (iii) que por virtud de la escritura pública de “Cesión temporal de uso de plaza de aparcamiento” otorgada en fecha 21 de abril de 2015 y a la vista de que el derecho de superficie adquirido por G, SL de UT, SA es “divisible, transmisible y susceptible de gravamen durante su vigencia”, G, SL cede onerosamente y de forma temporal el uso de la referida plaza de aparcamiento.

En consecuencia, de acuerdo con el precedente expediente 404/15 el Consell concluyó la realización del hecho imponible del impuesto, en tanto que supone la transmisión onerosa de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el referido terreno, y la procedencia de la liquidación exigida, dada la inexistencia en la normativa vigente de exención alguna que le sea de aplicación.

---

## **4.- Devengo**

### **4.1.- Transmisión *mortis causa*: fecha de la transmisión**

En cuanto al devengo del impuesto, en el expediente 6/20 se analiza la cuestión en un supuesto de transmisión hereditaria. Al respecto, se hace mención al artículo 109 del TRLRHL en cuanto se refiere a la “fecha de la transmisión”, sin que la mencionada ley defina el concepto, por lo que hay que acudir a lo dispuesto en el Código Civil. Así, de los artículos 440, 657, 661 y 989 del citado cuerpo normativo resulta que, a efectos del IIVTNU, se tendrá como fecha de la transmisión la de defunción del causante, entendiéndose producido en ese momento el devengo del tributo.

Por tanto, en el supuesto objeto del expediente se concluye que: “... a efectos del impuesto debe tenerse por adquirida la propiedad en dos momentos, correspondientes a las fechas de muerte de los causantes, propietarios por mitad del inmueble referenciado. Esto es, el devengo del impuesto debe entenderse producido el 16/4/1990 en un 50 % y 11/12/2000 el 50 % restante. Por lo tanto, de todo lo anterior se desprende que, la fecha de transmisión en ningún caso será la de la aceptación de la herencia efectuada por la interesada en el año 2008.”

#### 4.2.- Condición suspensiva

En el expediente 261/19 se documenta un recurso de alzada interpuesto contra la resolución que desestima la pretensión del interesado de declaración de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente. Considera el Consell Tributari que de acuerdo con la fecha de firma del contrato de compraventa del inmueble que está en la base de este recurso, el tributo ha prescrito por haber transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción. Solicita por este motivo que se estime su alegación y se anule la liquidación practicada. La Administración desestima la solicitud y contra esta resolución desestimatoria se interpone el presente recurso. En efecto en fecha de 14 de agosto de 2008 se firmó un contrato de compraventa entre diversos sujetos, entre ellos el recurrente, en virtud del que se pactaba la venta del inmueble de referencia. El TRLRHL prevé en el artículo 109 que el devengo del impuesto se produce en la fecha de transmisión del terreno, momento del nacimiento de la obligación tributaria. Por lo tanto la cuestión a concretar es precisamente si se ha realizado la transmisión del inmueble correspondiente. Pues bien, se deriva expresamente del contrato firmado en la fecha citada que la transmisión queda condicionada al otorgamiento de la escritura pública y al pago del precio de compraventa -cláusulas primera, tercera y cuarta del acuerdo-. En esta última se establecen dos condiciones suspensivas que solo si se cumplen suponen realizada la transmisión. Así se dispone que “*mientras no se otorgue la escritura y se efectúe el pago, la transmisión queda sujeta a la condición suspensiva*”. Es decir hasta que no se produzcan estos actos, la transmisión no se produce y en consecuencia es el momento de su cumplimiento el que determina la realización de uno de los elementos del hecho imponible sin el cual no cabe el devengo del impuesto, es decir, la transmisión. Hecho que se produce, según consta en el expediente, el día 30 de noviembre de 2015.

#### 4.3.- Deber de declarar y *dies a quo* para el cómputo de la prescripción

Prosigue el Consell Tributari, en el mismo expediente 261/19, analizando el *dies a quo* del plazo de prescripción también cuestionado por el interesado. Pues bien teniendo en cuenta que la fecha del devengo es la que determina el momento en que el obligado debe realizar la declaración o autoliquidación correspondiente cuyo plazo está fijado, en el caso de transmisiones inter vivos, en treinta días contados desde que se devenga el impuesto, y que el último día para su cumplimiento es el que determina el *dies a quo* de la prescripción, artículos 66 y siguientes de la LGT, debe declararse en este caso concreto que, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, la prescripción no se ha producido. Por lo cual se desestima la pretensión del sujeto y, por lo tanto, el recurso interpuesto.

### 5.1.- Fórmula de cálculo procedente

En la determinación de la cuota del impuesto, existe una cuestión importante que se ha tratado por el Consell Tributari durante el año 2021 y que se refiere a la validez de la fórmula de cálculo prevista en el artículo 107.4 del TRLRHL, que debe ser tenida en consideración a fin de determinar la carga tributaria a satisfacer por el tributo. Al respecto, algunos contribuyentes han defendido la aplicación de fórmulas que se apartan de la configuración que hace el TRLRHL en dicho precepto y que no pueden, por este motivo, tenerse en cuenta. Es ejemplo de este tema el expediente 5/21 donde el Consell, haciendo suya la propuesta de resolución que había sido realizada por el Instituto Municipal de Hacienda, declara que: “... *la fórmula de cálculo establecida en el TRLRHL, en la medida que la transmisión de un determinado bien inmueble no comporte una situación de inexistencia de incremento de valor, es plenamente constitucional y directamente aplicable a los efectos de determinar la cuota tributaria del impuesto que nos ocupa, como por otra parte señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de julio de 2018, sin que pueda ser substituida por ninguna otra.*”

En términos similares, entre otros, pueden citarse los dictámenes elaborados en los expedientes 274/20 y 275/20.

### 5.2.- Valor catastral

En los expedientes 368/21, 335/21 y 688/21, los interesados manifestaban su disconformidad con el valor catastral utilizado para la liquidación del IIVTNU por diferentes motivos.

Así, en los expedientes 368/21 y 355/21, los interesados discutían, respectivamente, la superficie computable y el valor catastral del suelo de los inmuebles transmitidos. En ambos casos el Consell concluyó la procedencia de las liquidaciones practicadas habida cuenta de la total correspondencia de las mismas con los datos catastrales vigentes en el momento de la transmisión.

En el expediente 688/21, la entidad recurrente alegaba la cuantía desmesurada de las cuotas exigidas como consecuencia del procedimiento de regularización tributaria realizado, e indicaba que los valores catastrales utilizados no habían tenido en cuenta el uso específico de cada entidad ni los porcentajes de participación en los elementos comunes de cada una de ellas.

El recurso fue admitido por aplicación expresa de los RRDD 463/2020 de 14 de marzo, 11/2020, de 31 de marzo, y Disposición Adicional 1ª del Real Decreto Legislativo 15/2020, de 21 de abril, los cuales establecieron que el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa, se había de contar desde el día hábil siguiente a la fecha de la finalización del estado de alarma (30 de mayo de 2020), con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la actuación administrativa objeto del recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

En cuanto al fondo del asunto, tras exponer los pronunciamientos del TC sobre el sistema de cuantificación del impuesto y revisar los datos del expediente, el Consell concluyó la adecuación a derecho de las liquidaciones impugnadas por conformidad del valor catastral utilizado con el vigente en el catastro en el momento de la transmisión.

---

## 6.- Recaudación

### 6.1.- Improcedencia de la vía de apremio iniciada sin previa resolución del recurso interpuesto frente a la liquidación correspondiente

En el expediente 355/21 el Consell Tributari aplica la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 586/2020, de 28 de mayo, en un supuesto en el que se alegaba que no era posible dictar la providencia de apremio sin haberse resuelto el recurso principal contra la liquidación. El Consell considera que el recurso se interpuso el 23 de julio de 2020 y, sin haberse resuelto este recurso, se dictó la providencia de apremio en fecha 29 de septiembre de 2020, y concluye que en el supuesto que examina se había producido un hecho análogo al resuelto por la sentencia referida. En consecuencia, procedía estimar el recurso interpuesto contra la providencia de apremio, puesto que de la recta configuración legal del principio de ejecutividad y de sus límites, así como del régimen del silencio administrativo, de los artículos 9.1, 9.3, 103 y 106 CE, y también del principio de buena administración -que cursa más bien como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros-, puede concluirse que la Administración, cuando frente a ella se encuentra pendiente un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes este recurso de forma expresa, como es su deber, porque el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esta omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso. Además, no puede descartarse a priori la posibilidad de que, examinado tal recurso, que comporta por sí misma una pretensión de anulación del acto, fuera atendible lo que en él se pide. De este modo, la Administración no puede ser premiada o favorecida cuando no contesta tempestivamente las reclamaciones o recursos, dado que la ejecutividad no es un valor absoluto, y uno de sus elementos de relativización es la existencia de acciones impugnatorias de las cuales la Administración no puede desentenderse.

En el expediente referido, el Consell Tributari dictaminó: *Sobre este problema, de dictar la Providencia de Apremio sin haberse resuelto el recurso principal, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 586/2020 de 28 de mayo, en lo que interesa, dice lo siguiente:*

*“En definitiva, siguiendo el contenido del auto de admisión, se trata de determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio para ejecutar una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición dirigido contra la liquidación de que dimana, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida (...)*

*En consecuencia, aceptar que pueda dictarse una providencia de apremio en un momento en que aún se mantiene intacto por la Administración el deber de resolver expresamente, el cual no cesa por el mero hecho de la pendencia de recursos contra los actos presuntos -y, por ende, eventualmente, con la posibilidad, no muy estadísticamente frecuente, de que el recurso de reposición fuera estimado, con anulación del acto impugnado en reposición, que es hipótesis que no parece tener a la vista la comunidad murciana recurrente- es dar carta de naturaleza a dos prácticas viciadas de la Administración y contrarias a principios constitucionales de innegable valor jurídico, como los de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE); y servicio con objetividad a los intereses generales (art. 103 CE) que no se agotan en la recaudación fiscal, tal como parece sugerirse, sino que deben atender a la evidencia de que el primer interés general para la Administración pública es el que la ley se cumpla y con ello los derechos de los ciudadanos (...)*

*Dicho en otras palabras, no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes -si se nos permite la expresión- en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba e irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aún intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y reusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver (...)*

---

## 7.- Sanciones

### 7.1.- Falta de motivación de la culpabilidad

En el expediente 223/21 consta presentado un recurso contra la resolución denegatoria del gerente del IMH respecto de la solicitud de anulación de la resolución de sanción por falta de motivación de culpabilidad. En el presente recurso el reclamante considera que respecto de esta última no se motiva el elemento subjetivo, la culpabilidad, condición indispensable para la imposición de la misma. Considera así que la sanción debe dejarse sin efecto. Pues bien, el Consell Tributari tal y como ya declaró en el expediente 352/16, señala que efectivamente no cabe en el ámbito sancionador la responsabilidad objetiva <<Ahora bien, en materia de infracciones tributarias solo es exigible el grado mínimo de culpabilidad, y así se expresa el artículo 183 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al definir las infracciones tributarias como “acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas (.../...)>>

Basándose en la abundante jurisprudencia dictada por el TS considera que, respecto de las alegaciones del contribuyente, hay que estar a lo previsto en el artículo 179 de la LGT sobre el principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias y “a la vista de su regulación y de los hechos que resultan de la documentación incorporada

*al expediente administrativo, resulta acreditada la omisión tipificada como infracción tributaria leve prevista en el artículo 191.1 de la LGT que motiva la imposición de la sanción al recurrente como sujeto responsable a título de negligencia (ex artículo 183 LGT). En relación con este punto, es evidente que el interesado incumplió con su obligación que tenía de presentar la autoliquidación con las fechas de adquisición consignadas correctamente actuación que en todo caso, podría haber conocido desplegando la mínima diligencia que le era exigible". Sin que a estos efectos pueda considerarse la alegación del interesado sobre la falta de conocimiento exhaustivo de la norma por no ser gestor o persona experta en la materia así como la buena fe de este por aportar juntamente a la autoliquidación practicada, la escritura pública de compraventa, pues la tipificación realizada en el artículo 191.2 de la LGT ya contempla la buena fe y la inexistencia de ocultación de datos relativa al pago del impuesto, motivo por el cual la administración calificó la sanción impuesta como leve, es decir, se estableció la sanción en su grado mínimo. En consecuencia, desestima la alegación del contribuyente.*

## **7.2.- Falta de autoliquidación**

### **7.2.1.- Desconocimiento por residencia en otra Comunidad Autónoma**

En el expediente 218/20 la recurrente aduce que al vivir en otra comunidad autónoma no ha tenido noticia de las publicaciones del Ayuntamiento de Barcelona. Al respecto, el Consell Tributari afirma que toda persona física o jurídica tiene el deber de cumplir con sus obligaciones y, entre ellas, las obligaciones tributarias con independencia de que el lugar en el que viva la obligada no coincida con el lugar donde opere jurídicamente. En consecuencia, el Consell en el referido expediente estableció: *“Por lo que atañe a la sanción impuesta, los argumentos aducidos por la interesada para impugnarla deben ser desestimados. De una parte, toda persona física o jurídica tiene el deber de cumplir con sus obligaciones y, entre ellas, las obligaciones tributarias con independencia de que el lugar en el que viva la obligada no coincida con el lugar en el que la misma opere jurídicamente. Además rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio general de ignorantia vel error juris non excusat, de manera que el desconocimiento o ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento y no constituye excusa válida para eludirla (artículo 6.1 del Código Civil) (...)”*.

Tratándose la recurrente de la persona física vendedora del inmueble que motiva la liquidación y sanción impugnadas, ella es el sujeto pasivo del IIVTNU a título de contribuyente de conformidad con lo previsto en el artículo 106.1.b) del TRLRHL, el artículo 35.4 de la LGT y la Ordenanza fiscal 1.3 del municipio de Barcelona. Por tanto, de acuerdo con esta norma municipal, tenía la obligación de practicar en plazo la correspondiente autoliquidación del impuesto, y sin embargo, la recurrente no cumplió con esta obligación tributaria, lo que motiva precisamente la imposición de la sanción.

### **7.2.2.- Por existir una obligación legal de remisión de información por parte del Notario**

También en el expediente 218/20 el recurrente alegó que la obligación de declarar la transmisión objeto de gravamen fue “asumida” por el notario ante el que se otorgó la escritura pública de la transmisión, lo que impedía sancionar la ausencia de presentación de la correspondiente autoliquidación por parte de la recurrente.



A este respecto el Consell recordó que la obligación tributaria formal de los notarios de comunicar periódicamente a las Administraciones Públicas la relación de las operaciones por ellos autorizadas es una obligación completamente diferente y separada de las obligaciones tributarias que la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Barcelona, de conformidad con la legislación tributaria, impone a la interesada, en su condición de sujeto pasivo del IIVTNU a título de contribuyente, presentar autodeclaración e ingresar el importe resultante por el concepto del impuesto devengado por la venta realizada obligaciones que no cumplió ni en todo ni en parte-. En modo alguno puede reputarse válida la afirmación de la recurrente de que el cumplimiento por parte del notario de su (la del notario) obligación viene a suplir la conducta omisiva de la recurrente, que es la que precisamente resulta sancionada, como conducta típica prevista en la normativa tributaria (artículo 191 LGT) y que comporta la sanción impuesta (artículo 187 LGT) y que ahora debía confirmarse.

### 7.3.- Procedimiento sancionador

#### 7.3.1.- Falta de notificación de la sanción. Anulación del procedimiento de apremio e imposibilidad de una nueva liquidación

En el expediente 1226/21 se documenta un recurso interpuesto contra la resolución del Gerente del IMH en la que se estima la pretensión del recurrente sobre la anulación del procedimiento de apremio por falta de notificación de la sanción. Se declara, en consecuencia, la devolución de los recargos e intereses vinculados a su iniciación. En el recurso del que conoce el Consell Tributari considera el interesado que, anulado el procedimiento de apremio, procede la devolución íntegra de la deuda apremiada, es decir, del importe de la sanción y de los recargos e intereses debiendo proceder la Administración en su caso a la correcta notificación de la sanción en periodo voluntario de pago. Pues bien, el Consell Tributari resuelve el recurso estimando la pretensión del recurrente porque, constatada la falta de notificación de la misma por ser *incorrecta “la dirección, estar el piso y puerta incompletos, desconocer los vecinos al interesado y buzón sin nombre y nombre diferente”*, según consta en los acuses de recibo y no habiéndose realizado una posterior liquidación por sanción en el periodo voluntario, con notificación en el domicilio completo indicado por el interesado y sin notificación edictal, debe declararse la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de sanción correspondientes de acuerdo con el artículo 217.1 letra e) de la LGT, al prescindir absolutamente del procedimiento establecido, ya que no se han notificado adecuadamente.

Además, declara la aplicación del artículo 209.2 de la LGT en el que se dispone que en los procedimientos iniciados mediante declaración, o en los de verificación de datos, comprobación limitada e inspección *“no podrán iniciarse... una vez transcurridos seis meses desde que se hubiere notificado o se entendiera notificada la correspondiente liquidación o resolución”*. Por lo tanto, al haber transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo citado desde la notificación de las liquidaciones tributarias que están en el origen de la liquidación de la sanción, no es posible volver a liquidar esta última, procediendo a la devolución de su importe. En consecuencia, estima el recurso.

### 7.3.2.- Trámite de alegaciones

En el expediente 278/21 se documenta un recurso en el que el interesado solicita que se anulen la sanción impuesta así como el procedimiento de apremio iniciado para su cobro. Respecto de la primera pretensión alega que en contra de lo declarado en la notificación de la sanción sobre la falta de alegaciones, sí procedió a su presentación solicitando por lo tanto que anule la sanción. Pues bien, consta en el expediente que notificada la liquidación tributaria y el acto de incoación del expediente sancionador con la consiguiente propuesta de sanción, el interesado presentó instancia en la que informaba y hacía constar su conformidad con la resolución y liquidación notificada, informando que no iba a proceder a presentar recurso alguno contra las mismas. Hay que tener presente, tal y como señala la resolución dictada por el Consell que aunque la notificación se hizo conjuntamente *“se trata de dos actos administrativos diferentes, uno, la liquidación del impuesto, que es un acto contra el cual cabe la interposición del recurso de alzada ante la Alcaldía, y el otro, la incoación del expediente sancionador y propuesta de sanción que es un acto que no solo inicia el procedimiento sancionador correspondiente sino que supone la apertura del plazo para formular alegaciones tal y como se indicaba en cada uno de los actos administrativos. La sociedad interesada únicamente presentó instancia manifestando su conformidad con la resolución y liquidación notificadas informando a su vez que no iba a interponer recurso alguno frente a las mismas”*. No cabe, pues, entender que el escrito presentado corresponda a las alegaciones formuladas contra la incoación del expediente sancionador y propuesta de imposición de la sanción, por lo cual concluye el Consell que no se ha provocado indefensión a la interesada pues pudo presentar alegaciones en tiempo y forma contra el acuerdo de incoación del expediente sancionador cuya resolución fue recurrida por el motivo expuesto. En consecuencia se confirma la sanción.

### 7.3.3.- Procedimiento de apremio: ejecución de la sanción

Respecto del procedimiento de apremio, en la misma resolución del expediente 278/21, entiende el interesado que interpuesto el correspondiente recurso contra el acto de liquidación de la sanción se suspende automáticamente la ejecución de la misma hasta que sea firme en vía administrativa. Efectivamente así se establece expresamente en los artículos 161.2 y 212.3 de la LGT por lo que, habiéndose iniciado el procedimiento de apremio una vez interpuesto el recurso correspondiente, procede la anulación del mismo y la devolución de las cuantías correspondientes a los recargos y costas que constan pagadas en el expediente. Se estima, así, parcialmente el recurso procediendo la devolución señalada y confirmando la sanción impuesta.

---

## 8.- Recursos

### 8.1.- Legitimación activa

En el expediente 240/20 el Consell Tributari cita la sentencia del Tribunal Supremo 1509/2019, de 30 de octubre de 2019, recurso de casación núm. 3738/2018, donde se fija doctrina de interés casacional y se reconoce legitimación para recurrir

en vía contencioso administrativa, para ostentar un interés legítimo, a quienes, sin ser sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como lo es el IIVTNU- al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el analizado, en el que este recurso agota la vía administrativa local.

Según el Tribunal Supremo, los términos del artículo 14.2.d.2º del TRLRHL son inequívocos cuando permiten que interponga el recurso de reposición cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión y, por supuesto, desde esta perspectiva, al tercero que se compromete y paga una carga tributaria que no le corresponde legalmente difícilmente se le puede negar que posea un interés directo, propio, calificado y específico, en definitiva un interés legítimo, como exige el citado precepto del TRLRHL.

En el caso analizado por el Consell, a pesar de quien presenta e ingresa las auto-liquidaciones del impuesto es el propio obligado tributario, es decir, la entidad bancaria, se da igualmente legitimación activa a la otra parte porque como queda acreditado en la escritura de ejercicio de opción de compra se ha acordado entre las partes que la entidad adquirente, ahora recurrente, sea quien efectivamente satisfaga el pago del citado impuesto.

## Ordenanza fiscal nº 1.4. Impuesto sobre actividades económicas

De los expedientes analizados por el Consell Tributari respecto del IAE, durante el año 2021, se han destacado los que a continuación se seleccionan en las siguientes materias:

### 1.- Hecho imponible. Alta de las actividades económicas no declaradas por el obligado tributario: “Airbnb”

En el Exp. 270/20 el obligado solicita la anulación de las liquidaciones realizadas por el órgano municipal correspondiente, así como de las sanciones impuestas, como consecuencia del alta en epígrafes del Impuesto que el sujeto no consideró formalizar por entender que no realizaba las actividades a las que se refieren los mismos. En concreto se trata de los epígrafes 849.9 y 686 del IAE. En efecto, el servicio de inspección del IMH estima que el interesado debe tributar además de por el epígrafe dado ya de alta, por el 686 -explotación de apartamentos privados mediante empresa o agencia organizada- y por el 849.9 –otros servicios independientes, no comprendidos en epígrafes anteriores-.

Fundamenta la Administración su resolución en la publicidad contenida en la web de la empresa y, en particular, en el apartado de la misma dedicado a las “Condiciones financieras” y el relativo a las “Airbnb Experiences”, justificando debidamente el IMH el uso de la publicidad como elemento de prueba en el expediente administrativo y en el resto de actuaciones inspectoras que obran en el mismo, que también toman en consideración el objeto social de la empresa. Concretamente el IMH sostiene que la recurrente realiza estas actividades amparándose en el contenido de su plataforma en la que no solo se facilita el contacto entre personas que ofrecen su domicilio (anfitrión) a otras que buscan (huésped) para alojarse un determinado periodo de tiempo, sino que además actúa como intermediaria de las partes interesadas. Entiende este último órgano que el recurrente se constituye, así, en un intermediario conocedor de los extremos del contrato, incluido el precio que pretende el anfitrión pues sobre ese importe aplicará el porcentaje del servicio ofrecido y, además, se indica en la plataforma que este importe se le descontará de la cantidad que reciba del huésped. Sobre esta base concluye la Administración que debe darse de alta en el epígrafe 686 correspondiente a la actividad de explotación de apartamentos privados mediante empresa o agencia organizada. Además considera que se ofrecen asimismo servicios de *“agente de cobro, con la finalidad exclusiva de cobrar los pagos de los huéspedes en su nombre”*, lo que tiene como consecuencia que esta actividad deba incluirse en el epígrafe 849.9 del Impuesto.

Pues bien, señala el Consell Tributari que, vistas las tesis aducidas por el IMH y por el interesado, así como los documentos que constan en el expediente administrativo, no hay pruebas suficientes para concluir que, en cuanto al elemento subjetivo de la controversia, el interesado sea la persona jurídica que realiza las actividades que se le atribuyen y que supuestamente motivarían su obligación de tributar por los epígrafes del IAE 686 (explotación de apartamentos privados mediante empresa o agencia organizada) y 849.9 (otros servicios independientes, no

comprendidos en los epígrafes anteriores). Entiende el Consell que de la definición del objeto social del interesado regulado en sus estatutos y en la escritura de 24 de noviembre de 2011, modificada el 11 de febrero de 2014 *“del tenor literal de la escritura transcrita no es posible concluir y aseverar, como entiende la Inspección municipal, que AMS cobre comisiones o preste servicios extra a los huéspedes, pues ello no se deduce del texto expuesto que, más en la línea de lo sostenido por la recurrente, viene a reflejar que las actividades de AMS son actividades de prestación de servicios de marketing y de estudio de mercado para terceros, en concreto, para Airbnb Ireland”*.

Tampoco ve suficiente sustento en la información ofrecida en la propia web de la compañía que se invoca como prueba pues *“De las capturas de pantalla de dicha web incorporadas en las actuaciones (tanto por la Inspección como por AMS) resulta con claridad que AMS no es la persona jurídica que concierta el contrato, ya que éste se suscribe con Airbnb Ireland-, y en ellas no consta que AMS tenga intervención alguna en los cobros de comisiones o de servicios extra”*, añadiendo que estas afirmaciones se confirman si se tiene en cuenta que, además, resulta acreditado que *“la intermediación en el pago se efectúa a través de una tercera empresa, Airbnb Payments UK Limited”*. Esta conclusión la alcanza el Consell Tributari no solo atendiendo a las consideraciones anteriores sino luego del análisis de las diferentes posiciones jurisprudenciales recaídas sobre estos hechos. En particular la sentencia del TJUE de 19 de diciembre dictada en el asunto C-390/18, aportada por el contribuyente en apoyo de sus pretensiones, en la que se declara que el servicio prestado por Airbnb Ireland es un servicio de intermediación disociable de la transacción inmobiliaria que se realiza.

Se declara en esta resolución que: *“53. En efecto, ese servicio de intermediación es disociable de la transacción inmobiliaria propiamente dicha en la medida en que no solo tiene por objeto la realización inmediata de una prestación de alojamiento, sino, más bien, sobre la base de una lista estructurada de los alojamientos disponibles en la plataforma electrónica epónima que correspondan a los criterios de las personas que buscan un alojamiento de corta duración, proporcionar un instrumento que facilite la conclusión de contratos en futuras transacciones. La creación de esa lista en beneficio tanto de quienes dispongan de alojamientos para arrendar como de quienes buscan ese tipo de alojamiento constituye el principal rasgo de la plataforma electrónica gestionada por Airbnb Ireland.”* Deduciendo que *“57. De ello se deduce que, en cuanto tal, un servicio de intermediación como el prestado por Airbnb Ireland no se puede considerar parte integrante de un servicio global cuyo elemento sea un servicio de alojamiento. (...)”*. Doctrina recogida por el Tribunal Supremo que en sentencia 4484/2020, de 30 de diciembre, traslada según palabras del propio Consell, *“al caso español la expresada por el TJUE en el citado caso C-390/18, “Airbnb Ireland”. En ella, como se ha dicho anteriormente, el Tribunal declaró que el tipo de servicio que presta Airbnb Ireland es un Servicio de la Sociedad de la Información que no puede considerarse integrante de un servicio global de alojamiento, y que un servicio de intermediación como el prestado por Airbnb Ireland no es en modo alguno indispensable para realizar prestaciones de alojamiento, ya que los arrendatarios y los arrendadores disponen de otros muchos cauces para ello”*. Cabe recordar que tal y como se expone en el cuerpo de la resolución del Consell, el interesado sostiene que *“presta servicios a la mercantil*

*Airbnb Ireland UC de asesoramiento y asistencia en materia de relaciones públicas y marketing, y por ello se encuentra dada de alta del epígrafe 844 desde febrero de 2012. Indica que AMS no gestiona la plataforma ni concluye los contratos que se celebran entre las partes que intervienen. Es más, se señala que expresamente se informa que los contratos celebrados se suscriben con Airbnb Ireland UC. Tampoco determina precios de alojamiento, ni acuerda términos y condiciones de la plataforma, ni acepta o deniega solicitudes en la misma”.*

Por todo lo cual concluye el Consell Tributari que “*de cuanto resulta en este expediente no queda suficientemente acreditado que sea AMS quien realiza las actividades por las que la Inspección municipal estima que debiera tributar en concepto de IAE por el epígrafe 686 (explotación de apartamentos privados mediante empresa o agencia organizada) y por el epígrafe 849.9 (otros servicios independientes, no comprendidos en los epígrafes anteriores)”*. Se estiman, pues, las pretensiones del recurrente y se declaran nulas, en consecuencia, las liquidaciones controvertidas así como las sanciones tributarias impuestas por la falta de declaración de alta en los epígrafes pretendidos.

---

## 2.- Exenciones

### 2.1.- Grupo de empresas: cifra de negocios

El Consell Tributari se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance de la exención prevista en el artículo 82.1.c) del TRLRLH en el que se prevé la exención del IAE para los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocio anual inferior a un millón de euros. Este último debe determinarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y debe tenerse en cuenta que cuando se forme parte de un grupo de sociedades, definido según lo previsto en el Código de Comercio, el citado importe será el que corresponda al grupo. Pues bien, partiendo de estas consideraciones previas, en el expediente 263/21, el recurrente alega que no se adecúa a la previsión legal y que en consecuencia no cabe aplicarle el citado límite por relación al grupo en la medida en que este último no debe presentar sus cuentas de forma consolidada de acuerdo con la normativa mercantil mencionada. Por todo lo cual solicita que cumplidas las condiciones establecidas en el TRLRHL se le reconozca su situación de sujeto exento.

A este respecto se señala que, según este último Texto Refundido -artículo 91- no es de titularidad local la formación del censo de actividades y sujetos, ni en general las cuestiones censales que corresponden a la Administración del Estado, siendo exclusivamente titular de las funciones de liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión y comprende, además, la concesión y denegación de exenciones y bonificaciones. Por su parte, el artículo 2.1 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del IAE y se regula la delegación de competencias en materia de Gestión Censal, establece que el IAE se gestiona a partir de la matrícula, que se forma anualmente por la Administración tributaria del Estado y que está constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas. De acuerdo pues con la normativa básicamente expuesta en Barcelona el impuesto se gestiona a partir de

la matrícula de este -competencia del Estado- y se gestiona por el Ayuntamiento de esta ciudad. Gestión que comprende las funciones señaladas con anterioridad. Por todo lo cual declara que la determinación de la cifra de negocios se realiza a partir de los datos contenidos en el Impuesto sobre Sociedades que es competencia de la AEAT así como la formación de la matrícula del impuesto señalando que “Así pues, en caso de disconformidad con los datos contenidos en la matrícula del impuesto se tendrá que instar ante la correspondiente AEAT la correspondiente modificación, acreditando que no se trata de un grupo consolidado que por imperativo legal tenga que presentar sus cuentas anuales en régimen de consolidación. En consecuencia desestima el recurso. En el mismo sentido se desestiman los recursos documentados en los expedientes 144/21, 176/21, 932/21 y 933/21.

En el expediente 315/21, se documenta un recurso en el que el interesado alegaba que la cifra de negocio no alcanzaba la cuantía establecida en el TRLRHL y tenía que ser titular de la exención del Impuesto solicitando por lo tanto la aplicación de esta última. Pues bien, el Consell Tributari, sobre la base de la misma argumentación mantenida en las resoluciones analizadas con anterioridad, estima el recurso una vez que constata que en la base de datos de la AEAT aparece una cifra de negocio que, para el año 2018, ejercicio objeto de la reclamación, es inferior a un millón de euros, estima la pretensión del obligado, es decir, reconoce la exención.

## 2.2.- Mutuas de previsión social

En el expediente 279/21 se resuelve un recurso en el que el interesado solicita la aplicación del artículo 82.1.d) del TRLRHL en el que se establece la exención del IAE respecto de las entidades gestoras de la Seguridad social y de las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Considera que se le ha reconocido respecto del periodo correspondiente a 2018 pero no del 2017. Entiende que cumple idénticos requisitos y que al no tener la consideración de exención rogada debe ser aplicada de oficio. Pues bien de acuerdo con la documentación aportada en el expediente y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente, el Consell Tributari partiendo de la necesaria aplicación de oficio dispuesta en el citado artículo considera que debe reconocerse la exención prevista en este último respecto del periodo reclamado, es decir, 2017. Se estima así el recurso.

---

## 3.- Cuantificación del Impuesto. La aplicación de la Regla 14, números 3 y 4 de la Instrucción del Impuesto

En el expediente 377/21 se sustancia un recurso en el que el interesado solicita la reducción de la cuantía del impuesto mediante la aplicación de los números 3 y 4 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto. Basa su petición en los efectos que tuvo la declaración de pandemia durante el año 2020, con la consiguiente aprobación del RD 463/2020, de 14 de marzo, y que supuso la adopción de medidas extraordinarias para hacer frente a la situación de emergencia de salud pública, entre las que cabe destacar las encaminadas a la contención en distintos ámbitos económicos y sociales que incluyeron la paralización de numerosas actividades económicas obligando a parte del sector productivo a detener su actividad. Considera así que desde



el 17 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de ese año la actividad de la compañía se vio paralizada, persistiendo la situación de semiparalización durante las siete semanas siguientes.

El Consell, luego de concretar la competencia del Ayuntamiento para pronunciarse sobre esta particular cuestión al tratarse del reconocimiento de una reducción en la cuota municipal del Impuesto, analiza los supuestos en que cabe esta última en aplicación del número cuatro de la regla mencionada en los términos solicitados por el contribuyente. Así declara que esta norma exige que la paralización afecte al sector industrial y que provenga de “*interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz o graves averías en el equipo industrial*”, pudiendo en estas situaciones reducirse el importe de la cuota atendiendo a que se haya podido realizar la actividad. No obstante considera que la norma parcialmente transcrita exige al menos dos requisitos que no son aplicables a la situación alegada por el interesado: de una parte porque las medidas adoptadas en el RD 463/2020 no incluían en la paralización en el sector industrial, que es la que caracteriza la actividad desarrollada por el interesado, y, de otra, porque el motivo que esgrime la recurrente para sustentar la paralización de su actividad no puede subsumirse en ninguna de las causas expresamente enunciadas en dicha disposición. En consecuencia, desestima esta alegación.

Invoca también el obligado la aplicación del número 3 de la misma regla 14 que supone una minoración de uno de los elementos tributarios de la cuantificación. Se trata de la potencia instalada. Entiende la interesada que es una empresa de un sector en crisis y con reconversión de planes de trabajo y que en consecuencia debe tenerse como potencia media el cociente resultante de la división del número de kilovatios consumidos en el año por el número de horas trabajadas. Pues bien, partiendo del régimen tributario de la reducción solicitada, de acuerdo con el número y la regla mencionada, se declara en la resolución que no se cumplen ninguno de los requisitos exigidos para reconocerla: que se trate de un sector declarado en crisis y que se apruebe la reconversión de los puestos de trabajo.

El Consell Tributari declara expresamente en el fundamento jurídico octavo que “*En este sentido, la sociedad interesada considera que el Real Decreto-Ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, declaró la crisis del sector de la automoción dada la notable recesión en la que entró en el año 2020 a consecuencia de la crisis sanitaria, con previsión de una acusada caída de ventas y la consiguiente disminución de la producción. Menciona también el Plan de Impulso a la Cadena de Valor de la Industria de la Automoción, presentado por el Gobierno el día 15 de junio de 2020, que coordinadamente con el Real Decreto citado, fijaron la reconversión de los planes de trabajo del sector. En base a ello, entiende que cumple las dos premisas que establece la regla 14ª.3 de la Instrucción para acogerse al régimen especial en ella previsto.*

*No obstante, no puede compartirse que el Real Decreto Ley 25/2020, de 3 julio, declare al sector de la automoción en crisis. Lo que dicha disposición contempla es una segunda fase de medidas económicas y sociales para impulsar la reactivación una vez protegida la resistencia de la economía durante la fase de hibernación para hacer frente a los efectos negativos derivados de la pandemia. Y más concretamente, en el ámbito del sector de la automoción el real decreto-ley incluye disposiciones necesarias para la puesta en marcha del Plan de apoyo al sector de la automoción y establece las bases precisas para la concesión de ayudas para la*

*puesta en marcha del programa RENOVE de apoyo a la renovación del parque automovilístico, que había sido presentado el 15 de junio por el Gobierno. Este Plan de Impulso a la Cadena de Valor de la Industria de Automoción, incluye medidas de tipo económico, fiscal, normativo, logístico, de competitividad, de formación y cualificación profesional, de compra pública sostenible y de planificación estratégica que dan cobertura a toda la cadena de valor de la industria, encaminadas a posibilitar una rápida recuperación del sector de la automoción. Tampoco la aprobación de un expediente de regulación temporal de empleo supone dicha situación, pues tal regulación puede deberse a otras causas y no obedecer a una reconversión de los planes de trabajo”.*

Del expediente no se deriva prueba alguna que manifieste el cumplimiento de los requisitos mencionados, que justifica el interesado exclusivamente en la existencia que la situación de pandemia ha provocado en todos los sectores y ámbitos de la sociedad, situación de la que no parece derivarse, según el expediente, prueba concreta alguna que acredite las citadas declaraciones de sector en crisis o de paralización de actividad económica presupuestos necesarios para la aplicación de la Regla 14.3 y 4. Por lo cual, se desestima la alegación y por lo tanto el recurso.

---

#### 4.- Bonificaciones. Incremento de plantilla

En el expediente 314/21 se incorpora un recurso mediante el que el interesado solicita que se anule la resolución denegatoria de la petición de la bonificación por incremento medio de la plantilla de trabajadores, con base en lo previsto en el apartado 6 del artículo 7 de la OF 1.4 reguladora del impuesto. Pide que le sea admitida y en consecuencia se le aplique la bonificación. La resolución denegatoria basa su declaración en un único motivo: la presentación fuera de plazo de la mencionada solicitud. La OF regula los requisitos exigibles para ser titular de la bonificación en el artículo 7 siendo el número seis el que dispone que esta última debe presentarse antes de 31 de mayo del año en que debe practicarse. En este caso concreto consta en el expediente que la solicitud tuvo entrada en el IMH el día 31 del citado mes por lo cual la Administración la considera extemporánea. Deniega así la petición del obligado. Pues bien el Consell Tributari declara que *“Ciertamente, la determinación de los plazos debe configurarse de forma que no permita interpretaciones o ambigüedades, con el fin de que el contribuyente pueda conocer de forma clara y precisa el sistema de cómputo de plazos para realizar trámites garantizando así la seguridad jurídica. No obstante, este ejercicio de interpretación se hace preciso únicamente en aquellos casos en que la norma da lugar a equívocos, haciendo necesario determinar cuál era la voluntad del operador jurídico y cuales eran el fin y el alcance pretendidos”*. En efecto la seguridad y la confianza jurídicas está en la base de la interpretación de cualquier norma y debe presidir la labor interpretativa de la misma siempre de acuerdo con el ordenamiento y utilizando, en consecuencia, todos los medios de interpretación previstos que permitan la concreción del ámbito de su aplicación.

En este caso, entre los requisitos para reconocer la bonificación, la norma establece que su solicitud debe presentarse *“antes del día 31 de mayo”*, de manera que, en una primera aproximación, cabe afirmar que esta fecha expresa el límite de tiempo que no puede ser sobrepasado por el interesado que la pretenda. No obstante, la re-

dación de la norma plantea de forma inmediata una duda relacionada precisamente con el término “antes”, en particular con el alcance que cabe atribuirle. En este sentido, fijar el citado alcance exige utilizar los datos propios de la interpretación jurídica, en particular, y partiendo de la letra de la ley, los que tienen en cuenta su finalidad y el contexto en que se dicta para así lograr que se “permita la concreción del ámbito de su aplicación”. Se trata en consecuencia de determinar el significado del término “antes”, partiendo de su sentido literal e insertándolo en el contexto de la norma en que se ubica, todo ello con la finalidad de fijar su alcance respecto de esta bonificación y de esta ordenanza.

En este sentido, considera el Consell Tributari que de la regulación de la citada bonificación se deduce que, de acuerdo con el periodo impositivo en el que ha de aplicarse y sobre todo con su ámbito material, *<<la declaración correspondiente debe presentarse durante un tiempo que abarca los cinco primeros meses del año natural pues, si se tiene en cuenta que se trata de un tributo en el que no se prevé la autoliquidación, es decir, que se requiere un acto de liquidación que cuantifique su importe, no cabe sino concluir que la aplicación provisional de la bonificación solo es posible si el órgano gestor tiene conocimiento previo de las correspondientes solicitudes. Solo así puede darse cumplimiento exacto al régimen establecido en la propia Ordenanza respecto de esta concreta bonificación. La norma detalla pues la finalidad del establecimiento de un día como límite de presentación de la solicitud a los efectos de permitir la plena aplicación de las normas reguladoras de la bonificación. Por lo tanto el vocablo “antes” que indica “prioridad de tiempo”, “que denota prioridad de tiempo” según el diccionario de la lengua, debe ser interpretado de acuerdo con el conjunto de elementos que, admitidos en derecho, se corresponden con el espíritu y finalidad de la norma que, en este caso concreto, no es otro que permitir una adecuada gestión del impuesto en el que la bonificación surte efectos>>*. En consecuencia, concluye el Consell Tributari que para esta bonificación el día 31 de mayo es el que debe entenderse como día límite incluido a efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 7.6 de la OF reguladora del IAE.

Por lo tanto, se estima parcialmente el recurso declarándose que la solicitud de la bonificación efectuada por la interesada fue temporánea.

---

## 5.- Recaudación

### 5.1- Procedimiento de apremio. Suspensión por silencio positivo ex artículo 117-3 de la LPACAP

En el expediente 279/21 se sustancia un recurso contra la providencia de apremio dictada por la Administración para el cobro de la deuda del IAE no satisfecha en periodo voluntario. La alegación a este respecto se basa en que la solicitud de suspensión de la ejecución de su cobro, sin presentación de garantías, no ha sido contestada a la fecha de emisión de la providencia impugnada y que en consecuencia esta última debe ser anulada. Pues bien, a este respecto, el Consell Tributari considera que debe aplicarse el artículo 117-3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, partiendo del artículo 167-3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el que se prevén las causas de oposición al procedimiento de apremio que contempla la

extinción de la deuda, la prescripción, solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión procedimiento de recaudación, entre otras. Así, de acuerdo con el citado artículo 117-3, se estima la pretensión del interesado pues según el mismo *“la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto (...)”*. Es decir, resulta de aplicación el silencio positivo al constatarse el cumplimiento de este último precepto legal. Se estima, pues, esta concreta alegación y, por lo tanto, se estima parcialmente el recurso.

---

## 6.- Sanciones. Falta de motivación

En el expediente 342/21 el interesado recurre contra la sanción impuesta como consecuencia de un procedimiento inspector alegando, entre otras causas, falta de motivación de la resolución sancionadora al considerar que el actuario no argumenta la culpabilidad sino que únicamente hace referencia a motivos genéricos.

Pues bien, el Consell declara a este respecto que, tal y como señala la jurisprudencia, la motivación, *“ha de ser necesariamente lo suficientemente amplia como para que se puedan conocer las razones determinantes de la decisión de que se trate; de tal suerte que si la motivación no existe, o se formula en términos tan genéricos e inexpresivos que ninguna luz aporta sobre dichas razones, el acto debe considerarse anulable (Ss. 13 de julio de 1998 y 20 de diciembre de 2000)”*. Sentado esto, la propia jurisprudencia citada establece: *“la exigencia aludida no puede superar el límite indicado, convirtiendo esa necesidad de sucinta expresión de los motivos en exhaustiva expresión justificativa del acto administrativo, y sí basta, por el contrario, que se suministren los elementos necesarios para que el destinatario del mismo pueda conocer suficientemente el razonamiento lógico y jurídico que ha conducido a la decisión de que se trate (Ss. 29 de abril de 1997, 9 de marzo de 1998 y 16 de diciembre de 1997)”*. <<Trasladando este planteamiento al caso que nos ocupa, se aprecia, por un lado, que según se indica en la resolución sancionadora cuestionada, el Inspector ha resuelto el expediente sancionador de acuerdo con la propuesta que se adjunta. Propuesta, cuyo traslado constituye lo que la doctrina jurisprudencial y científica califica como motivación “in aliunde”, consistente, en base al principio de unidad de expediente, en base al principio de unidad de expediente, en “la ficción de considerar que forma parte de la motivación del acto la propuesta o informe que le precede (Ss. 7 de abril de 1956; 7 de junio de 1970, 19 de enero de 1974 y 24 de febrero de 1978)”. Con la consecuencia de que, dado que en la propuesta se resolvían las alegaciones formuladas por la recurrente y que ésta conocía el contenido no sólo de los cargos sino de dicho documento, tuvo suficiente conocimiento de los hechos y de los fundamentos de derecho que sirven de apoyo a la resolución, por lo que disponía de los datos necesarios para defenderse frente a la misma. Desde otro punto de vista, aún en la hipótesis de que no se hubiera trasladado a la recurrente la propuesta, lo cierto es que mediante su escrito de recurso aquélla demuestra conocer los hechos y fundamentos de derecho relacionados, por lo que constituiría un formalismo excesivo, contrario al principio de eficacia de la

*Administración consagrado en el art. 103.1 de la Constitución y que se establece con carácter general en el art. 3.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el que se acordara la nulidad del acto por la razón de que se trata. Y más si se recuerda el principio según el cual la teoría de las nulidades, en el ámbito de la actuación administrativa, debe aplicarse con exquisita prudencia, parsimonia y moderación>>*

Por todo lo cual se desestima esta alegación.

---

### **7.- Recursos. Recurso contra un acto que agota la vía administrativa ex artículo 217 LGT. Pie de recurso erróneo: retroacción de actuaciones**

En el expediente 220/20 se sustancia un recurso en el que el interesado solicita que se anule la resolución de inadmisión de la acción de nulidad instada contra las liquidaciones de IAE correspondientes a los periodos 2013-2016 así como las de 2017-2018. El gerente del IMH amparándose en que las primeras no son firmes y las segundas no se fundamentan en el artículo 217.1 de la LGT, procede a su inadmisión indicando en la resolución expresa notificada al actual recurrente que en caso de desacuerdo podía interponer el recurso de alzada ante la Alcaldía de Barcelona. Presentado el recurso, el Consell Tributari declara que, según se establece en el artículo 217.3 LGT, las resoluciones de inadmisión de las acciones de nulidad así como las denegatorias, en su caso, ponen fin a la vía administrativa y, en consecuencia, las controversias que se susciten tienen que ser sustanciadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Por lo tanto, no era el recurso de alzada el que podía interponerse por el ahora recurrente que tenía abierta la vía contenciosa en los términos expuestos. No obstante el Consell, luego de declarar que no cabe admitir el recurso sobre el que se pronuncia al ser un acto que ha agotado la vía administrativa, considera que debe ordenar la retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la resolución recurrida, para que la Administración proceda a su anulación, acuerde una nueva resolución de inadmisión en la que se indique el recurso procedente, esto es, el contencioso-administrativo que según se desprende del expediente ya se ha presentado. Se aprecia por lo tanto que en este caso concreto no se ha producido indefensión con la consecuencia de la estimación parcial del recurso.

### 1.- Base imponible. Coste efectivo de ejecución de la obra: partidas no computables. Prueba

En el Dictamen 128/20 el Consell Tributari examinó si se podía deducir del coste efectivo de la obra unos tantos por cientos correspondientes a supuestas partidas de gastos generales y beneficio industrial. El debate se centró en si se había probado que las citadas partidas figuraban definidas y desglosadas como tales en las certificaciones de obra giradas por la empresa contratista y, en consecuencia, si podían legalmente ser descontadas.

El Dictamen concluyó que los documentos en los que se pretendía haber probado la realidad de las partidas antes citadas no podían ser considerados como válidos.

En resumen, el razonamiento del Dictamen era que el documento en el que la constructora emitió una declaración en relación con las partidas discutidas, había sido elaborado una vez finalizadas las obras. Como decía la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº. 9639/2014, de 10 de abril de 2014, las afirmaciones de los proveedores diciendo que aunque las facturas no lo dijeran, incluían beneficio industrial y gastos generales, no pueden considerarse prueba suficiente, al tratarse de documentos privados de fecha posterior a los hechos, cuyo valor probatorio debe apreciarse de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1225 y ss. del Código Civil.

El problema era que la declaración de la empresa contratista se contradecía con lo que expresaban las certificaciones de obra aportadas al principio, de las que no se desprendía en absoluto la existencia de aquellas supuestas partidas deducibles.

El Consell Tributari, con remisión a la doctrina contenida en su Dictamen 596/3, señaló que el mismo argumento que sirve para no incrementar la base con el beneficio industrial en las obras particulares por falta de imposición o definición legal de un porcentaje, debe servir para no reducir el importe de las facturas que representan el coste de ejecución, si en ellas no se especifica cuál es el beneficio empresarial del contratista.

Por último, el Dictamen cita la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, núm. 517/2002, de 21 de mayo, que dice lo siguiente:

*“Se solicita la exclusión de los costes generales y el beneficio industrial, pero al respecto se ha de significar que pese a ser dichos conceptos excluibles, en el presente caso no se ha acreditado que tales costes se hayan facturado expresamente por su concepto, sino que ni en el presupuesto ni en la certificación de la Dirección Facultativa se encuentran especificados tales costes y por lo tanto no existen como partidas deducibles; debiendo añadirse que, a los efectos de establecer la base imponible del impuesto, que opera sobre el presupuesto de ejecución, no es posible entender que las partidas que lo integran, incluyen un porcentaje de beneficio industrial y gasto general habitual en el mercado, pues el presupuesto de ejecución material es el resultante obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra*

*por su precio unitario y de las partidas alzadas (art. 68 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre), y ello es exactamente el contenido del presupuesto.”*

De acuerdo con estos antecedentes, el Consell Tributari propuso la desestimación del recurso.

Un problema análogo se examinó por el Consell Tributari en su Dictamen 288/20.

La alegación fundamental del recurrente era que a cada uno de los contratistas que intervinieron en la obra, al ejecutar parte de la misma, se les debe considerar constructores y no industriales y por eso se debe descontar de la base el beneficio industrial y los gastos generales de cada uno de ellos. Además de este problema, el Dictamen planteó, sin perjuicio de si era admisible o no la anterior alegación, si se había probado que los industriales habían incorporado a sus presupuestos o facturas el beneficio industrial y los gastos generales.

Respecto al problema de fondo, la inspección municipal había señalado que debía diferenciarse el supuesto en que el sujeto pasivo actúa como promotor y constructor, del caso en que el sujeto pasivo actúa sólo como promotor, supuesto en el que se descontaría el beneficio industrial del constructor contratista, siempre que esta situación se refleje contractualmente. Entendía que si bien es cierto que el promotor puede actuar al mismo tiempo como contratista, sería absurdo pretender que dicha promotora se impusiera a sí misma un incremento de coste, en concepto de beneficio industrial y gastos generales.

El caso concreto examinado se trataba de obras de reforma de un local destinado a supermercado y la instalación de un ascensor, obras que llevaron a cabo distintos industriales. Uno de los contratos entre la promotora-constructora y uno de los industriales designaba a este último como contratista, cuando el objeto del contrato era únicamente la instalación de puertas automáticas y, por tanto, era un industrial más de los que participaron en la obra.

Sobre esta materia, el Dictamen cita la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 8411/2011, de 1 de diciembre, el fundamento jurídico segundo dice lo siguiente:

*“2. La segunda cuestión que plantea el Ayuntamiento recurrente es, en orden a la determinación de la base imponible del impuesto, el alcance de la exclusión de los gastos generales y el beneficio industrial.*

*Según la sentencia impugnada, el beneficio empresarial que debe excluirse de la base imponible no es únicamente el obtenido por el empresario propietario y que puede cuantificarse por la diferencia entre los ingresos y gastos referidos a una obra concretas, sino que pretende que se considere como beneficio empresarial excluible de la base imponible la suma de los beneficios empresariales de todos los contratistas que han intervenido en la misma.*

*Esta interpretación es coherente con algunas de las críticas que se han realizado por parte de la doctrina a la definición de hecho imponible del ICIO, puesto que pudiera no resultar acorde con el principio de igualdad tributaria, pero no es la*



*solución a la que ha llegado nuestro legislador que únicamente excluye el beneficio del constructor y los gastos generales del mismo y no el de los contratistas de éste. En este sentido manifiesta la doctrina que aunque pudiera ser deseable una equiparación de los beneficios empresariales del constructor y de los contratistas, bien incluyendo o excluyendo ambos de la base imponible del ICIO, en la legislación vigente exclusivamente se excluye el beneficio del constructor y los gastos generales del constructor, constituyendo el de los contratistas del constructor parte del coste de la obra y, por tanto, incluidos en la base imponible del impuesto.”*

Más aún, respecto a la necesidad de probar la existencia de partidas concretas de beneficio industrial y gastos generales, el Dictamen invocó la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 11 de mayo de 2016, que en su fundamento jurídico cuarto, refiriéndose a las partidas de beneficio industrial y gastos generales, dice lo siguiente:

*“Pues bien, en el caso ahora examinado, en el mismo sentido que en las indicadas sentencias, el contrato de ejecución de obra no acredita el importe de dichas partidas (...) Junto con lo anterior, en consonancia con los Alegatos de la Administración apelante, ha de estarse a las características del contrato a precio alzado y a cuanto refleja el presupuesto de ejecución material, en el que no consta ninguna partida correspondiente al beneficio industrial y gastos generales, por lo que de entrada el presupuesto no acredita el importe de esos conceptos...”*

El Consell Tributari concluye en el sentido de que no consta en el expediente de referencia ningún documento que acredite la existencia de las partidas, ni las cuantías que el recurrente estimaba que eran deducibles.

En consecuencia, propuso la desestimación del recurso.

---

## 2.- Bonificaciones. Forma de solicitarla

En el Dictamen del Consell Tributari 231/21 se examina si una Comunidad de propietarios que promovió unas obras que favorecían las condiciones de acceso al inmueble solicitaron correctamente la aplicación de la bonificación del 90 por 100 de la cuota.

Esta bonificación la posibilita el art. 103.2 e) del TRLRHL, que permite que las Ordenanzas fiscales regulen una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

El Ayuntamiento de Barcelona lo reguló en su ordenanza fiscal 2.1., relativa al ICIO, en sus artículos 7.3 y 6, estableciendo, el primero, que la bonificación en el supuesto previsto en el Texto Refundido sería del 90 por 100, y el segundo, que para disfrutar de la bonificación es necesario que el sujeto pasivo la solicite en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa de las obras o instalaciones, conjuntamente con la presentación de la autoliquidación provisional del impuesto.

Las resoluciones recurridas en alzada habían desestimado la petición de bonificación porque el sujeto pasivo no había solicitado la bonificación expresamente en el momento de solicitar la licencia, tal y como establece para disfrutarla, el artículo 6 de la Ordenanza de aplicación. El que sí había hecho la Comunidad de propietarios interesada era incluir la bonificación del 90 por 100 en la autoliquidación provisional del impuesto presentada conjuntamente con la solicitud de licencia.

Sobre si se podía entender como solicitada la bonificación aplicándola en la autoliquidación provisional, el Consell Tributari dictaminó lo siguiente:

*“En efecto la norma prevé que se solicite la bonificación pero no regula la forma en que debe cumplimentarse. En consecuencia lo fundamental es que el sujeto manifieste expresamente su voluntad de comunicar a la Administración que le sea de aplicación la autoliquidación incorporando la bonificación pretendida, es decir, presentó la autoliquidación exigible y en unidad de documento solicitó su aplicación. No cabe duda de que la Administración tuvo conocimiento de la voluntad del recurrente de que le fuera reconocida en la medida en que declara expresamente, que la autoliquidación presentada incluía la bonificación pretendida. Por lo cual no debe sino confirmarse que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos por la OF reguladora del impuesto.”*

De acuerdo con esta doctrina, el Consell Tributari propuso la estimación del recurso.

### Ordenanza Fiscal núm. 3.10.

#### Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación otros servicios

##### 1.- Hecho imponible. Dominio público municipal no abierto al uso público

En el expediente 931/21 se analizó un caso donde el Distrito municipal autorizó a una empresa constructora la ocupación de un solar de titularidad municipal para la instalación de una grúa, casetas y accesorios de una obra que realizaba en el solar adyacente. El solar municipal está calificado como de uso público, resultado de una reparcelación, aunque en aquel momento todavía no se había ejecutado este uso previsto por el planeamiento.

La tasa por la utilización privativa de un bien de dominio público municipal fue satisfecha por la empresa constructora, y fue recurrida por otra empresa, promotora de la obra, titular de la licencia de obras y propietaria del solar donde se llevaba a cabo la edificación.

La recurrente argumentó que no se podía cobrar la tasa por ocupación del dominio público puesto que el solar municipal no estaba afecto a este fin.

El Distrito resolvió inadmitir el recurso por carencia de legitimación de la entidad recurrente, puesto que no disfrutaba de la calidad de sujeto pasivo.

Los problemas que planteaba la resolución del recurso eran, por lo tanto, el de la naturaleza del espacio ocupado a efectos de la aplicación de la tasa correspondiente y el de la legitimación de la recurrente, que se examinará en el apartado 3.

La recurrente había argumentado que por las características particulares del espacio en un interior de isla sin urbanizar y sin ser accesible al público, no se podía considerar que se tratara de una ocupación de la vía pública. Y esto, en este sentido, era cierto. El servicio de patrimonio municipal había informado que la afectación al uso público todavía no se había realizado.

El Consell Tributari entendió que, efectivamente, el bien en cuestión se encontraba en una situación peculiar y, sobre este particular citó la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1982, que dice el siguiente:

*“...la consideración de entes públicos, deriva, pues, tanto de la formalización de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, como, sobre todo, de su afectación a un uso público, y, además, como hemos visto, a un uso público intenso y generalizado, afectación que, como se sabe, es factor decisivo en las mutaciones demaniales, hasta el extremo cuando se produce una discordancia entre las apariencias formales y la realidad del destino de un bien, no es la realidad la que tiene que sacrificarse ante el formalismo, sino al revés, es éste el que debe adoptar las fórmulas que sean precisas para concordar con tal realidad, con las solas limitaciones naturalmente, que puedan imponer principios superiores de legalidad.”*

Este criterio de prevalencia de la realidad también es aplicado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 982/2005, de 15 de septiembre, que dice lo siguiente:

*<<La tasa en cuestión se exige por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (Art. 20.1 LHL) y más concretamente, por “la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas” como reza la letra g) del art. 203 de la LHL. Por tanto, lo decisivo, no es el dato formal de titularidad jurídica de los terrenos, ni mucho menos la inscripción como tal en el Registro de la Propiedad, sino que los terrenos sean, como dice el precepto transcrito de <<uso público local>>.>>*

A continuación el Dictamen se hace eco de la conclusión del informe emitido por el Director de Planificación Estratégica y Fiscalidad, en el sentido de que la aplicación de la doctrina anterior implicaría la inexistencia de hecho imponible, puesto que el inmueble no disfruta de un uso público, tal y como argumentaba la sociedad recurrente.

A la vista de todo lo anterior, el Consell Tributari concluyó que se tenía que estimar el recurso, en el sentido de declarar nula la liquidación en concepto de tasa por la utilización del dominio público municipal, “sin perjuicio de la aplicación del art. 50 de la Ley 39/2015, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, relativo a la conversión de actas viciados”.

Concretamente, señaló lo siguiente:

*<<En efecto, la nulidad de la tasa declarada es sin perjuicio de la contraprestación que el Ayuntamiento tiene que exigir, y el recurrente satisfacer, a la vista del efectivo e indudable aprovechamiento del bien de titularidad pública obtenido con la instalación de la grúa. La misma actividad económica que despliega el recurrente en el espacio de titularidad pública desmiente su afirmación de que en este espacio no es posible ningún aprovechamiento. En aplicación de la doctrina relativa a la prohibición del enriquecimiento injusto, el recurrente tiene que satisfacer en el Ayuntamiento la contraprestación que legalmente corresponda.*

*En este sentido, la carencia de afectación real al uso público del bien es una situación provisional y temporal, no definitiva, que mientras se mantenga permite, en cierto sentido, asimilar la situación del bien a la de los bienes de titularidad pública de carácter patrimonial, al menos a estos efectos. Si esto fuese así, hay que tener en cuenta que los principios relativos a los bienes y derechos patrimoniales de las Administraciones Públicas obligan a gestionarlos con “eficiencia y economía en su gestión” y con “eficacia y rentabilidad en la explotación de bienes y derechos””, según obliga el art. 8 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

*Más concretamente, el art. 72.1 del Decreto 366/1988, de 17 de octubre, que aprueba el reglamento de Patrimonio de los entes locales de Cataluña, establece que “Los bienes patrimoniales tienen que ser administrados de acuerdo con los criterios de máxima rentabilidad, según la práctica usual civil y mercantil.*

*En consecuencia, el Ayuntamiento efectuará, si es necesario, la compensación que proceda entre las cantidades ya satisfechas y las que corresponda abonar como contraprestación por la utilización efectiva del bien de titularidad pública.>>*

De acuerdo con el anterior, la propuesta fue la de estimar parcialmente el recurso y declarar la nulidad de la tasa por ocupación de la vía pública, sin perjuicio de aplicar la doctrina de la conversión de actos viciados, y efectuar, en su caso, la compensación entre las cantidades ya satisfechas y las que corresponda abonar como contraprestación por la utilización efectiva del bien de titularidad pública.

---

## 2.- Vía de apremio respecto de entidad pública de la Generalitat de Catalunya

El Dictamen 112/20 del Consell Tributari analizó el supuesto de una providencia de apremio, derivada de una tasa por un vado, dictada contra una entidad pública de la Generalitat de Catalunya, concretamente la Agència Catalana de l'Aigua (ACA). Esta entidad en su recurso argumentó que se trataba de una entidad de derecho público de la Generalitat de Catalunya, y que de acuerdo con la Ley de Finanzas públicas de Cataluña (LFPC) y la Ley 47/2003, General Presupuestaria (LGP), no se podían dictar contra ella providencias de apremio ni órdenes de ejecución contra sus bienes y derechos patrimoniales.

El Dictamen, después de recoger el contenido de la STC 166/1998, que declaró inconstitucional la prohibición de dictar órdenes de apremio contra los bienes patrimoniales que no estén afectos a un uso o servicio público, interpreta las invocadas por la ACA, LFPC y LGP.

Por lo que respecta al art. 13.3 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas Públicas de la Generalitat, cuando dispone que las deudas de la Generalitat no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, el Consell Tributari considera que se tiene que tener en cuenta lo que establece el art. 6 del mismo texto normativo que dispone *“La Generalitat gaudirà, tant en allò que fa referència a les seves prerrogatives com als seus beneficis fiscals, el mateix tractament que la Llei estableix per l'Estat. Les seves entitats autònomes gaudiran de les prerrogatives i els beneficis fiscals que lleis estableixin.”* El citado art. 13.3 se refiere solo a las deudas de la Generalitat, no a las de sus entidades autónomas y del sector público. En definitiva, de acuerdo con la STC antes citada, el repetido art. 13.3 LFPC solo es de aplicación a los bienes patrimoniales afectos a un uso o servicio público.

En esta línea es de aplicación la doctrina contenida en la STS de 29 de enero de 1999, dictada en el recurso de casación en interés de la ley núm. 7747/1998, que dispone:

*“...en el sentido de reconocer a las Entidades Locales para la cobranza de tributos liquidados a organismos autónomos de carácter comercial de la Generalitat de Catalunya y sin perjuicio de las exenciones que puedan serles aplicables, pueden utilizar el procedimiento de apremio y, dentro de él, decretar y practicar las diligencias de embargo que resulten pertinentes y, asimismo, reconocer también la procedencia de la ejecución forzosa sobre los bienes patrimoniales de tales organismos que no estuvieren afectos a uso o servicio público, una vez cumplidas las prevencio-*

nes establecidas en la ley en cuanto al requerimiento de pago y notificaciones y con sujeción al procedimiento legalmente establecido.”

Además, en el Dictamen se añadió lo siguiente:

*“En otro orden de cosas, este Consell Tributari no desconoce la doctrina establecida por la Sección Segunda de la Sala del contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 23 de julio de 2020 (ECLI:SE:2020:2700) al conocer de la cuestión de interés casacional planteada en el recurso núm. 2944/2017, sobre la suspensión automática de la ejecutividad de las liquidaciones tributarias cuando son objeto de recurso por parte de una entidad pública, en concreto, de una entidad local, sin necesidad de prestación de garantía.*

*Aun así, en el supuesto que nos ocupa, no resulta acreditado en expediente administrativo que la ACA impugnara la notificación colectiva de los recibos por la tasa de vado ni que cumpliera con el requisito exigido por el Tribunal Supremo de haber pedido la suspensión de la ejecutividad de los recibos. En consecuencia ha sido procedente la vía de procedimiento aquí impugnada.”*

Al no existir impedimento jurídico para dictar la providencia de apremio recurrida, el Consell Tributari propuso la desestimación del recurso.

---

### 3. Recursos

#### 3.1.- Legitimación del promotor en el supuesto de licencia solicitada por el constructor

Respecto a la legitimación de la recurrente, en el expediente 931/21 también se dictaminó lo siguiente:

*<<En este último ámbito de la tributación local, el Consell Tributari tiene presente, entre otras, la importante Sentencia de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019, dictada en el marco del recurso de casación 3738-2018, que da relevancia a los pactos entre las partes relativos a la asunción de la carga de pagar los tributos cuando se trata de pactos referidos al abono de tributos locales. Literalmente dice el Tribunal Supremo, en sus Fundamentos Jurídicos Cuarto y Quinto:*

*“Las normas que regulan la legitimación para la aplicación de actos de aplicación y gestión de los tributos locales son, de una parte, las normas generales sobre legitimación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), pero, además de las mismas, han de ser tenidas en cuenta aquellas que regulan la relación jurídico-tributaria, y en particular, las disposiciones específicas en el ámbito de los tributos locales que, como veremos a continuación, establecen alguna especialidad en cuanto a los requisitos para el agotamiento de la vía administrativa previa.*

*Así, el artículo 19.1.a) LJCA establece, como es sabido, que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o un interés legítimo.*

*Ciertamente, el artículo 17.5 LGT dispone, con carácter general, que los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas. Esta disposición no carece de relevancia en el ámbito tributario local, puesto que el artículo 12 TRLHL establece que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la LGT y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

*Sin embargo, el artículo 14.2 TRLHL establece el carácter preceptivo que tiene, con carácter general, el recurso de reposición, para el que dispone, de manera específica, una sucinta regulación, que en lo que aquí importa es el siguiente: “Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula (...) d) Legitimación.,-Podrán interponer el recurso de reposición: 1º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate. 2º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.*

*Como se ve el último de los preceptos mencionados no prescribe expresamente la legitimación para interponer el recurso de reposición tributario local de quienes asumen obligaciones tributarias en virtud de pacto o convenio como sí lo hace el artículo 232 d) LGT...>>*

La transcrita sentencia después de la cita del Tribunal Constitucional a obtener la tutela judicial efectiva, concluye:

*“Ahora bien, el mandato de interpretación de las disposiciones legales en términos favorables a la plenitud de acceso a la jurisdicción que se sigue de la doctrina del Tribunal Constitucional debe llevar a otra conclusión en el ámbito específico de las Haciendas Locales. En efecto, las diferencias que informan la ley de Haciendas Locales en el particular de la legitimación para impugnar en vía de recurso de reposición preceptivo los actos de gestión de los tributos locales dictados por órganos administrativos de los entes locales, son determinantes de la ampliación del ámbito de legitimación a quienes, estando legitimados para la interposición del recurso de reposición preceptivo en el ámbito tributario, no pueden verse despojados de la condición de interesados legítimos que la propia ley de Haciendas locales les reconoce para acceder a un medio de impugnación administrativa que resulte preceptivo y obligado para el posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Los términos del artículo 14.2.d) 2º TRLHL, son inequívocos cuando permiten que interponga el recurso de reposición (...) Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión” y, desde luego, desde esta perspectiva, el tercero que se compromete y paga una carga tributaria que no le corresponde legalmente, difícilmente se le puede negar que posea un interés directo, propio, cualificado y específico, en definitiva un interés legítimo, como exige el art. 14.2.d) 2º TRLHL.”*

A la vista de lo que hasta aquí se ha examinado, el Consell Tributari dictaminó que procedía admitir la legitimación del recurrente, por lo tanto, resolver el fondo del asunto.



**Ordenanza fiscal nº 3.11.**

**Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general**

**1.- Base imponible. Cuantificación**

En el expediente 230/21 se resuelve un recurso cuyo objeto se centra en la cuantificación de la tasa. La esencia del debate relativo a las liquidaciones complementarias definitivas de la citada tasa, que dio lugar a un acta en disconformidad, se concreta en la inclusión en la base imponible del tributo de las cantidades que el interesado factura a los consumidores en concepto de “cuotas o costes con destinos específicos” (CDE) que, según su criterio, no deben tener la consideración de ingresos brutos de la entidad a efectos de la citada base imponible por cuanto son conceptos facturados por cuenta de un tercero (la CNMC). Pues bien, centrado el objeto del recurso, el Consell Tributari luego del análisis de la evolución normativa y jurisprudencial del concepto cuya interpretación y alcance resulta esencial para la resolución de la controversia, sitúa el análisis en la normativa actualmente en vigor aplicable al caso concreto planteado por el interesado. En efecto, el debate se centra en el sentido que debe atribuirse a las denominadas “cuotas o costes con destinos específicos” que son efectivamente facturados por mandato legal por los obligados tributarios pero cuyas cuantías se trasladan a sujetos distintos también previstos en la ley. Es decir, se ingresan por los contribuyentes pero no se apropian de ellos sino que deben invertirse por cuenta de terceros.

A estos efectos, entiende el Consell que para el enjuiciamiento de esta cuestión hay que partir del artículo 12 de la LGT que se remite al Código civil, artículo 3, precepto este último que incluye entre los instrumentos de interpretación el sistemático que conjuntamente con el literal, aplicado al artículo 24.1c) del TRLRHL, que es el que está en la base de este recurso, permite llegar a una conclusión sobre el concepto debatido pues tiene en cuenta el conjunto de normas que son aplicables. En efecto, sostiene en su resolución que: <<“el artículo citado en último lugar establece que la cuantificación del tributo se produce mediante la base imponible, expresada en una magnitud dineraria, a la que se aplica un tipo impositivo proporcional. Es decir, se trata de un tributo variable cuya base imponible está constituida, de acuerdo con el precitado precepto, párrafo primero, por: “los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”>> Añadiendo el párrafo quinto que: “A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal”.

Partiendo así de estas consideraciones previas procede al análisis del citado precepto y considera que la base imponible está constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación siempre que tengan una vinculación con los servicios suministrados, es decir, que se derive del suministro del servicio. Esta afirmación se basa en el párrafo transcrito que sería innecesario si lo que quisiera incluirse en el concepto de ingreso bruto fuera la totalidad de los ingresos brutos. “Lo que se pretende precisamente -prosigue el Consell- es la exclusión de todas las parti-

*das que sean ajenas al objeto de la actividad, es decir, al servicio prestado, lo que no sea contraprestación por el servicio prestado*". Esta conclusión resulta avalada por el propio artículo 24.1c) del TRLRHL que dispone que no se incluyen entre los ingresos brutos *"los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas cobradas por parte de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad"*, es decir, se excluye cualquier partida que sea ajena al objeto de la actividad y, entre estas últimas, los impuestos indirectos y las partidas cobradas por cuenta de terceros ya que no tienen como destinatario último a la entidad que realiza el suministro sino a sujetos distintos de los obligados tributarios por esta tasa. Esta es la característica fundamental del concepto "ingreso bruto" respecto de la cuantificación de la base imponible que se asocia exclusivamente al que pertenece al obligado según se desprende de la interpretación contextual y sistemática del precepto legal en el que está regulada la misma.

Pues bien, atendido lo anterior, se declara que *"las cantidades controvertidas no cabe ubicarlas en lo que debe excluirse del ingreso bruto facturado no solo porque no son mencionadas expresamente en la norma sino también porque, tal y como ha quedado fijado en las resoluciones mencionadas en este mismo fundamento jurídico, del análisis de su régimen jurídico se deriva que tienen como finalidad el mantenimiento del sistema eléctrico general que es el que permite la prestación del servicio estando, en consecuencia, su financiación a los ingresos brutos obtenidos pues estos últimos no serían posibles sin la previsión de las cantidades que se incluyen en las cuotas con destinos específicos"*. Posición que se deriva del propio artículo 24.1c) citado que establece en primer lugar el concepto del que se parte para concretar la magnitud que constituye la base imponible, facturación bruta; en segundo lugar, delimita lo que debe entenderse por este último componente, facturación, en particular ingresos, solo si está vinculada al suministro; y, en tercer lugar, aclara que no se incluyen las partidas, los ingresos, la parte de la facturación que se corresponda con los impuestos indirectos y los ingresos por cuenta de terceros que puedan establecerse en el ordenamiento jurídico, o sea, por normas jurídicas que no regulen el objeto específico del suministro que lógicamente no pueden formar parte de los ingresos procedentes de la citada actividad de suministro. En definitiva entiende que de la interpretación del conjunto de normas reguladoras de la base imponible no cabe incluir aquellos ingresos de los que no cabe la apropiación mediata o inmediata de los mismos al ser ajenos a las contraprestaciones exigibles por el suministro. Por todo lo cual desestima esta alegación del interesado.

---

## 2.- Infracción y sanción. Artículo 192 de la LGT

En este mismo expediente se recurre la sanción impuesta como consecuencia de la presentación inexacta y no completa de la declaración que establece la normativa reguladora de la tasa. En efecto el contribuyente tiene el deber de presentación de una declaración en la que se debe incluir los ingresos facturados. Como consecuencia de las actuaciones de regularización, que dieron lugar a la suscripción de un acta de conformidad, la Administración consideró que este dato no se correspondía con la realidad de la facturación incoando el correspondiente procedimiento sancionador que terminó con la imposición de una sanción en virtud del artículo 192 de la LGT. Se trata de un supuesto en que la cuantía satisfecha en concepto de

tasa fue menor a la debida precisamente porque la declaración no lo fue de forma completa y correcta. Entiende el recurrente que hubo una interpretación razonable de la norma que excluye la exigencia de responsabilidad. No obstante cabe resaltar que en este caso concreto tal y como se señala el Dictamen del Consell Tributari no hay controversia jurídica alguna puesto que la norma exige la declaración total de la facturación bruta del recurrente, es decir, la totalidad de los ingresos de los que se parte para concretar la base imponible, sobre los que el interesado tuvo siempre todos sus datos a su disposición y sobre los que conocía, en consecuencia, *“la insuficiencia de los ingresos declarados, pudiendo haber instado voluntariamente la regularización en cualquier momento anterior a las actuaciones inspectoras y, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 27 y 179 de la LGT, dicha regularización voluntaria habría comportado la exclusión de responsabilidad sancionadora”*. Por lo cual se desestima la alegación del contribuyente y por lo tanto también se desestima el recurso.

## 1.- Sujeción. Cambio de domicilio social y mantenimiento de la actividad en el anterior domicilio social

La empresa recurrente había pedido la devolución del precio público abonado por la parte proporcional del año 2018 y todo el 2019, al haber cambiado de domicilio social en febrero de 2018. El precio público que se le reclamaba a partir de esta fecha correspondía al anterior domicilio fiscal.

Salvo la escritura pública del cambio de domicilio social, que se había comunicado a la AEAT, la interesada no aportó ningún otro documento que acreditara haber dado de baja en el registro correspondiente el anterior domicilio fiscal, que seguía siendo, por tanto, un lugar donde desarrollaba su actividad.

En el Dictamen del Consell Tributari se destacó que tanto el acuerdo social elevado a público de traslado del domicilio, como el certificado de situación en el censo de Actividades Económicas de la AEAT únicamente acreditaban que el domicilio social de la sociedad se encontraba en una determinada dirección de Barcelona, pero el domicilio de actividad relativa al ejercicio de la actividad del epígrafe 845 de las tarifas del IAE constaba en el anterior domicilio respecto al que se reclamó la devolución del precio público abonado.

El Dictamen del Consell Tributari citaba la siguiente normativa de aplicación:

-El art. 2 de las normas reguladoras de los Precios Públicos de los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a municipales para los años 2018 y sucesivos, disponen que el objeto del precio público consiste en la prestación del servicio de recogida selectiva de las distintas fracciones residuales de los residuos generados por las distintas actividades.

-El art. 3 de las mismas normas establece que se encuentran obligadas al pago las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, titulares de las actividades generadoras de los residuos, por haber solicitado la prestación, o por no haber acreditado la gestión de la recogida de todas las fracciones residuales que genera por gestor autorizado y homologado por el Ayuntamiento.

-El art. 108.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, relativo a las presunciones en materia tributaria, que dicen lo siguiente:

*“3.La Administración Tributaria podrá considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público.*

*4.Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario.”*

-El art. 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, que dispone lo siguiente, en relación al impuesto sobre actividades económicas:

*“La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado.”*

-El art. 96 de la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento, relativo a la formación de los padrones, matrículas y registros determina que las bajas y alteraciones deben ser formuladas por los obligados tributarios y comportan la eliminación o rectificación del padrón, matrícula o registro correspondiente.

A la vista de los hechos y de las mencionadas disposiciones, el Consell Tributari, en su Dictamen 417/21, concluyó lo siguiente:

*“De acuerdo con la normativa mencionada, la documentación que obra en el expediente y los antecedentes de hecho expuestos se concluye que la recurrente únicamente comunicó a la AEAT el cambio de domicilio fiscal, pero no el cambio de domicilio de actividad, y no ha aportado ningún documento que acredite fehacientemente que la información contenida en el censo de los obligados tributarios y en las listas de cobro sea incorrecta. Por tanto, los recibos de padrón del precio público de recogida de residuos para los ejercicios 2018 y 2019 son correctos y no procede la devolución de los mismos”.*

## 1.- Reembolso de gastos de aval

En los Dictámenes 173/21, 294/21, 295/21, 296/21, 297/21 y 298/21, el Consell Tributari analizó los recursos interpuestos por una misma compañía contra la resolución municipal por la que se tenía por desistida a la interesada de la solicitud de devolución del coste del aval depositado.

La compañía había presentado recurso contra la tasa de aprovechamiento de la vía pública, solicitando la suspensión de la deuda, aportando en garantía avales bancarios. Estimado su recurso en vía administrativa y judicial le fueron devueltos los avales. Entonces la interesada pidió el reembolso de las costas de los avales. El Ayuntamiento la requirió a fin de que, dentro de un plazo de 10 días, aportara los recibos acreditativos de las comisiones efectivamente pagadas en concepto de formalización y mantenimiento de los avales, o bien el documento acreditativo de la entidad financiera del importe de las comisiones abonadas en relación a los avales, con certificación notarial. La interesada solicitó una prórroga, que le fue concedida. Aunque aquella aportó determinada documentación dentro del nuevo plazo concedido, no aportó toda la procedente, lo que dio lugar a que finalmente el Ayuntamiento declarase desistida la recurrente de la solicitud de reembolso de las costas de los avales.

El Consell Tributari, en las propuestas de resolución de los citados expedientes reprodujo la doctrina contenida en su anterior Dictamen núm. 7/21, en el que se citaba la obligación de reembolso prevista en el art 33.1 de la Ley 58/2006, de 17 de diciembre, LGT, así como su Reglamento de desarrollo, de Revisión en vía administrativa, que regula en su Sección 1ª el alcance del reembolso del coste de garantías y en su Sección 2ª, el procedimiento para el reembolso del coste de las garantías aportadas.

A continuación, el Dictamen citó el art. 76 del mencionado Reglamento, que dispone que el procedimiento se iniciará a instancia del interesado mediante escrito que deberá dirigirse al órgano competente para su resolución, conjuntamente con una copia de la resolución administrativa firme por la que se declare improcedente el acto administrativo o deuda cuya ejecución se suspendió, así como la acreditación del importe al que ascendió el coste de las garantías el reembolso de las cuales se solicita, con indicación de la fecha efectiva de pago.

El Dictamen también cita los arts. 105 y 106 de la LGT, que disponen que quien quiera hacer valer sus derechos tiene que probar sus hechos constitutivos, con remisión a los medios y valoración de pruebas contenidas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por último, el Dictamen cita la Ley y el Reglamento Notarial y dice:

*“Por otro lado, también se recoge en el Reglamento Notarial (art. 256) la legitimación de firmas, siendo ésta un testimonio notarial que acredita el hecho de que una firma ha sido puesta a presencia del notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia*

*a persona determinada. En este caso, el notario no asume ningún tipo de responsabilidad por la firma del documento cuyas firmas legitima.”*

En el supuesto examinado, la interesada aportó copia del contrato de constitución del aval firmado con certificación notarial, pero sin acreditar las comisiones efectivamente pagadas por la formalización y mantenimiento de los avales bancarios. Por tanto, no se podía negar que la recurrente había atendido el requerimiento y no se la podía considerar como desistida de la solicitud; en cambio, al no haber acreditado las comisiones pagadas mediante certificado notarial, lo que procedía era desestimar el recurso, que es lo que propuso el Consell Tributari en su Dictamen.

---

## 2.- Ejecución subsidiaria. Acto de trámite que no admite recurso

El Dictamen 213/20 estudió el supuesto en que el Ayuntamiento ordenó el derribo de unas obras ilegalizables, actuación confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Al no hacer efectivo el derribo, se inició el procedimiento de ejecución subsidiaria y, como primer trámite, se dictó la providencia de apremio por la que se requería al interesado el pago de los gastos del derribo correspondientes a la ejecución subsidiaria. Esta providencia de apremio no se recurrió.

El Instituto Municipal de Hacienda notificó la diligencia previa al embargo de inmuebles, por la que se requería al interesado el pago de la deuda correspondiente y que, en el supuesto de que no lo hiciera, continuaría la vía ejecutiva. Contra esta diligencia se interpuso el recurso de alzada objeto del citado Dictamen del Consell Tributari.

En el expediente consta que el recurrente había interpuesto el recurso contra la diligencia de actuación previa al embargo de inmuebles. El documento impugnado no era ni la providencia de apremio ni la diligencia de embargo. Se trataba de un acto de trámite, dictado en el desarrollo del procedimiento, pero que no lo resolvía ni causaba indefensión. En consecuencia, no se producía ninguno de los requisitos para recurrir un acto de trámite, lo que dio lugar a que se propusiera la inadmisión del recurso.

---

## 3.- Reclamación en queja

En el expediente 359/21 se da respuesta a una queja presentada por el contribuyente, con fecha de entrada el 8 de febrero de 2021, en relación con el recurso que interpuso contra <<el embargo llevado a cabo por Banc de Sabadell a instancias de la Unidad recaudatoria del Ayuntamiento de Barcelona por importe 16.810,58 euros por deudas tributarias pendientes por el concepto “Impuesto sobre Actividades Económicas”, ejercicios 1992 a 2002, por la actividad profesional de abogado, que se encontraban prescritas en el año 2019, a todos los efectos>>. El Consell Tributari declara que, “siendo la materia sobre la que recae la queja estrictamente tributaria, es el órgano competente para resolverla por razón de su especialidad y cualificación técnico-jurídica de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona



y el artículo 2.1.c) de su Reglamento orgánico de 29 de junio de 2012 mediante los que se atribuye expresamente la función de atender las quejas y sugerencias que presenten los/las contribuyentes sobre la actividad tributaria local”.

Pues bien, analizada la queja que se asienta en la demora de la Administración tributaria respecto de la resolución del recurso así como en el silencio de esta última respecto de las solicitudes de información y exposición del expediente, realizadas por el interesado y que constan en el expediente, remite oficio al IMH recabando información y documentación relativa al expediente que motiva la queja y así lo notificó al interesado. El 17 de marzo de 2021 este último órgano dicta resolución por la que resuelve la reclamación estimándola y anulando las cuotas tributarias reclamadas. Asimismo ordena su devolución. A la vista de esta información, considera que procede resolver la queja en el sentido de dar traslado al interesado de la información recibida del IMH, entendiendo que “la Resolución de 8 de febrero de 2021 garantiza la satisfacción de la tutela efectiva del actor, pues con ella obtiene una respuesta expresa de la Administración a su petición, siendo, por lo demás, una respuesta estimatoria de su pretensión”.

En consecuencia, da por resuelta la Queja interpuesta, ordena la notificación del acuerdo resolutorio así como dar traslado del mismo a la Regidora de Comerç, Mercats, Consum, Règim Interior i Hisenda y al Gerente del IMH para su conocimiento.

## SEGUNDA PARTE: INFORMES EMITIDOS A PETICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Durante el ejercicio 2021 el Consell Tributari ha formulado 23 informes a solicitud de los órganos municipales competentes.

Los informes sobre los proyectos de Ordenanzas fiscales constituyen los preceptivos del Consell Tributari, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de su Reglamento Orgánico. En todos ellos se formulan las consideraciones que suscitan las principales cuestiones planteadas, relativas especialmente a las modificaciones introducidas respecto de las Ordenanzas vigentes.

El examen de las Ordenanzas fiscales y los precios públicos que realiza el Consell se limita al análisis jurídico de los textos normativos que se someten al informe, quedando fuera de su competencia el estudio del expediente administrativo y de los preceptivos informes técnicos.

## 1.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios (Exp. 690/21)

El Consell Tributari, en sesión de 21 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por el Institut de Cultura de Barcelona (ICUB) sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. La solicitud de emisión de informe de fecha 6 de abril de 2021 se acompañó de los siguientes documentos: (i) el “Informe por la exención de tasas de ocupación de la vía pública por las actividades artísticas en la calle” firmado por el Coordinador Executiu de programes Cultura Viva de l’ICUB en fecha 30 de marzo de 2021 y (ii) el Informe jurídico de l’Assessora jurídica i Secretària delegada de l’ICUB de fecha 31 de marzo de 2021.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se centra en el análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

Se somete a informe del Consell Tributari la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal 3.10, que establece y regula las tasas por utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios para incluir un nuevo supuesto de no sujeción a la misma relativo a las actividades de arte de calle.

#### II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tiene que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tiene que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, documentación que en el presente caso consta debidamente incorporada al expediente.

#### III.- Observaciones

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 3 de la referida OF, dedicado al régimen de no sujeción a la tasa, la nueva redacción del cual tendría que incluir a través de una letra m) un nuevo supuesto de no sujeción con la siguiente redacción:

«m) La realización de los actividades de *arte de calle*, cuando estas sean reguladas, organizadas y coordinadas desde el área de Cultura de l’Ajuntament de Barcelona o los diferentes Distritos de la Ciudad.

*A los efectos de esta ordenanza, se entienden actividades de arte de calle toda forma de representación con finalidades artísticas ofrecidas en el espacio público de manera gratuita, entendiendo por actividad artística las actividades de música, estatuas humanas, teatro, circo y danza.»*

En relación con esta propuesta de modificación, consistente en incluir entre los supuestos de no sujeción a la tasa la ocupación del dominio público local por la realización de determinadas actividades de arte de calle, el Consell Tributari realiza las siguientes observaciones:

Primera.- La modificación propuesta consistente en la introducción de un nuevo supuesto de no sujeción a la tasa relativo a actividades de arte de calle se ampara en el ámbito de disposición del Consistorio para definir los supuestos de no sujeción a la misma, en atención a la capacidad económica grabada y las funciones y finalidades de la tasa, y de acuerdo con las previsiones legales contenidas en el artículo 52 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el régimen especial del municipio de Barcelona y en los artículos 20 a 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aplicación supletoria.

Por otro lado, la propuesta no merece ninguna objeción de legalidad, puesto que está debidamente motivada en el informe del ICUB y en el Informe jurídico que constan en el expediente. En particular se invoca el artículo 113 de la Carta municipal de Barcelona aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, según el cual “el Ayuntamiento tiene que proporcionar ofertas culturales de interés para los ciudadanos, tiene que poner un énfasis especial “en la promoción de iniciativas culturales en los distritos y en los barrios”, y a estos efectos, entre otras medidas, ha “de impulsar las actividades de sectores culturales sin ánimo de lucro, y potenciar el diálogo interdisciplinario.”

Segunda.- En cuanto a la redacción de la propuesta cabe indicar que de la literalidad del nuevo supuesto tasado de no sujeción previsto en la letra m) se desprende necesariamente que para quedar no sujetas a la tasa, las actividades de arte de calle tienen que cumplir acumulativamente los tres requisitos que la norma enumera, es decir, tratar-se de actividades “*reguladas, organizadas y coordinadas*” por el área de Cultura de l’Ajuntament de Barcelona o los diferentes Distritos de la Ciudad. De acuerdo con esta previsión, sí que estarían sujetas aquellas actividades reguladas, e incluso coordinadas, por el Ayuntamiento pero que no fueran organizadas por el l’área de Cultura o por los distritos. En este contexto resulta determinante el alcance que se dé a la función organizadora municipal como responsabilización de la actividad en todos sus aspectos subjetivos, objetivos, espaciales y temporales.

Tercera.- Atendiendo así mismo al tenor literal de la modificación propuesta y muy concretamente a la enumeración o tipología de actividades que se incluye en el último inciso del texto, y que eventualmente podría ser invocada como interpretación auténtica, el Consell Tributari observa que el nuevo supuesto de no sujeción a la tasa alcanza claramente las artes escénicas (“*actividades de música, estatuas humanas, teatro, circo y danza*”), pero en cambio no prevé la posibilidad de considerar no sujetas a la tasa otras manifestaciones artísticas y culturales que también pue-

den ser de calle como por ejemplo, las diversas manifestaciones de las artes plásticas. El Consell entiende que el Ayuntamiento ya habrá valorado este extremo, a pesar de que no figure de manera expresa en los informes que se han enviado.

#### **IV.- Conclusión**

A la vista de las consideraciones efectuadas por el Consell Tributari, que no contienen ninguna observación de ilegalidad, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación de la propuesta de modificación de Ordenanza sometida a su consideración.

## 2.- Informe relativo a la creación de la Ordenanza fiscal 3.19, reguladora de Tasas por el mantenimiento de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS). (Exp. 884/21)

El Consell Tributari, en sesión de 14 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerencia de Presupuestos y Hacienda sobre la creación de la Ordenanza Fiscal 3.19, reguladora de Tasas por el mantenimiento de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento (SPEIS). La solicitud de emisión de informe de fecha 13 de mayo de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de la nueva Ordenanza 3.19; (ii) Certificado de Secretaría consulta previa tasa mantenimiento SPEIS; (iii) Informe de la Dirección de Servicios Jurídicos relativo al análisis sobre la viabilidad de aprobar una nueva ordenanza fiscal reguladora de la tasa de mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y (iiii) Informe económico elaborado por la Gerència de Seguretat i Prevenció. Celebrada una sesión informativa con la Gerència de Pressupostos i Hisenda de l'Ajuntament de Barcelona el día 9 de junio de 2021 en la cual estuvieron presentes los señores Toni Mora Puigví, Director de Projectes d'Ordenances Fiscals i altres ingressos, Josep Manel Medrano Molina, Director de Planificació Estratègica i Fiscal y Carlos Salanova Pardina, Director de Serveis de Gestió de Costos i Avaluació, de la Gerència de Pressupostos i Hisenda y la señora Marta Martí Besas, Cap del Departament d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció, y de acuerdo con lo señalado en la última sesión, han tenido entrada en el Consell Tributari, en fecha 30 de junio de 2021, los siguientes documentos: Convenio UNESPA 2012, Convenio UNESPA 2020 e Informe Económico Financiero. Además se adjunta al anterior una nueva propuesta de la OF 3.19 sobre la cual recae el presente Informe. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Sobre el procedimiento y el objeto del proyecto normativo

El procedimiento para la aprobación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En este caso consta en el expediente la documentación ya señalada.

Constituye el objeto de este informe la aprobación de una nueva tasa por el mantenimiento del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Barcelona. La propuesta se sitúa en el ámbito del régimen ju-

rídico de los elementos de identificación del tributo, -hecho imponible-obligados tributarios-, y de su cuantificación. Así mismo se sitúa en el ámbito del régimen correspondiente a su aplicación.

## II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Se somete a informe del Consell Tributari el siguiente texto normativo:

*“Ordenanza fiscal nº 3.19*

*TASA POR EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SERVICIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN De INCENDIOS Y SALVAMENTO*

*Art. 1º Disposiciones generales.*

*De acuerdo con lo que dispone el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo texto refundido, se establecen tasas por el mantenimiento de los servicios del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que se rigen por los artículos 20 a 27 del texto refundido mencionado.*

*Art. 2º Hecho imponible.*

*1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa, de acuerdo con el artículo 20.1.b) y 20.4.k) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el mantenimiento de los servicios que preste el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Barcelona, con independencia que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de estos servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante situaciones de riesgo. Se entiende por servicios de emergencia, a estos efectos, los de prevención y extinción de incendios, de prevención de escombros, construcciones y escombros, salvamentos y, en general, los servicios de protección de personas y bienes que dependen del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Barcelona.*

*2. Quedan excluidos de la aplicación de la presente tasa los servicios previstos en la Ordenanza Fiscal 3.2, que se regulan por la mencionada disposición.*

*Art. 3º Sujetos pasivos.*

*1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias o afectadas por el mantenimiento de los servicios referenciados en el artículo 2º.*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos y vendrán obligados al pago de la tasa las entidades o socieda-*



des aseguradoras del riesgo en el municipio de Barcelona, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

*Art. 4º Cuantificación.*

1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota tributaria} = (Cg \times VCi) / VCt$$

Donde, Cg es el coste del mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo; VCi es el valor catastral que consta en el recibo del IBI del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y VCt representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del IBI de naturaleza urbana, de características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, el importe determinado por el Ayuntamiento de Barcelona de acuerdo con los criterios definidos en el estudio técnico-económico que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto de las entidades o sociedades aseguradoras, que actúan en concepto de sustitutos del contribuyente, la cuota tributaria será equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el ramo de incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo.

*Art. 5º Devengo y gestión de la tasa.*

1. La tasa por el mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento tendrá carácter periódico, y el periodo impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del periodo impositivo.

2. La gestión de la tasa se someterá a las siguientes reglas:

Las entidades aseguradoras realizarán una autoliquidación antes del 1 de abril de cada año, que comportará la realización de un pago por anticipado. El cálculo de este pago se realizará tomando como base el 5 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendios, en el ejercicio precedente al anterior al del devengo de la tasa.

Posteriormente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar al Instituto Municipal de Hacienda el importe total de las primas recaudadas en el ramo de incendios en el ejercicio inmediato anterior

*al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que puedan corresponder, en los casos en que el pago por anticipado realizado a través de la autoliquidación exceda el importe de la cuota.*

*3. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General. El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación y la Ordenanza Fiscal General.*

*4. De acuerdo con lo que dispone el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. Estos convenios solo regirán para las compañías y entidades que se adhieran al mismo. Las restantes entidades quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.*

*Art. 6º Infracciones y sanciones. Se procederá de acuerdo con aquello que se dispone en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza fiscal general.*

*Disposición adicional 1ª. La tasa regulada en esta ordenanza no es compatible con el cobro de la contribución especial por instalación, ampliación o mejora del servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento a las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes situados en el municipio de Barcelona, quedando excluida la exacción de esta contribución especial en el supuesto del pago de esta tasa.*

*Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ple del Consell Municipal en fecha XX de XXXXX de 2021, empezará a regir, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del 1 de enero de 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”*

1. Con carácter general no hay ninguna objeción de legalidad.

2. Sin embargo se realizan las siguientes consideraciones y observaciones:

A) Artículo 2. En esta norma jurídica se establece y delimita el hecho imponible de la tasa por el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios. Ninguna observación hay que realizar respecto de su configuración general en la medida que se adapta plenamente al que disponen el artículo 20 del TRLRHL y su disposición adicional decimoséptima. En particular, se adecua a lo que prevé el número 4, letra K, al disponer que puede establecerse una tasa por:

*“K) Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del*

*uso de maquinaria y equipos adscritos a estos servicios, talas como escaleras, cubas, motobombas, barcas etcétera”.*

Más concretamente la disposición adicional decimoséptima se refiere a esta tasa al señalar que:

*“Disposición adicional decimoséptima. Obtención de información a efectos de la liquidación y recaudación de las tasas por mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios y de las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios. ....”.*

Sin embargo, al definir los “servicios de emergencia”, utiliza una terminología diferente de la prevista en la tipificación del elemento objetivo del hecho imponible que se refiere en “situaciones de riesgo”. Parece conveniente unificar los mencionados términos para aclarar la vinculación que la definición de “servicios de emergencia” tiene respecto de este elemento objetivo.

#### B) Artículo 4

Este precepto regula la cuantificación del tributo. No hay nada a objetar en relación con su régimen jurídico general en la medida que es expresión de la potestad tributaria reconocida constitucionalmente a los entes locales -artículos 133.2, 137 y 142 de la CE-. Así mismo se adapta plenamente en los artículos 16.1, a) y números tres y cuatro del artículo 24 ambos del TRLRHL.

Los límites al ejercicio de esta potestad se establecen también en el TRLRHL el artículo 24.2 del cual, párrafo primero, dispone, por un lado, que el importe de las tasas por la realización de una actividad no puede exceder, en conjunto, del coste de la misma. De otra, en el párrafo segundo, regula los componentes que se tienen que incluir en el citado coste añadiendo que “*El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente*”. Pues bien, la propuesta normativa cumple a todos los efectos con este precepto legal.

Sobre este precepto, el Consell Tributari realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hay que manifestar que, en cuanto al límite máximo establecido en el TRLRHL, la propuesta, artículo 4.1, se adapta a este último al remitirse, para su cuantificación, al importe del coste de mantenimiento de los servicios que presta el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento determinado por el Ayuntamiento “*de acuerdo con los criterios definidos en el estudio técnico-económico que forma parte del expediente para la adopción del acuerdo de establecimiento de la tasa*”. En efecto, el artículo 25 del TRLRHL dispone que:

*“Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o lo aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cober-*

*tura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”.*

Sin olvidar que el artículo 24.2 párrafo segundo establece:

*“Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o satisfacción se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. ...”*

A estos efectos, en el denominado Informe económico –según la denominación utilizada en su página 1– en los epígrafes III y IV se contiene, en concordancia con el modelo de costes del Ayuntamiento de Barcelona –pág. 3 y ss. –, la clasificación de las actividades mediante las cuales se atribuyen los costes del servicio realizado. Siguiendo este modelo se procede en el Informe a desglosar con carácter global los atribuibles a cada una de las actividades realizadas. Así mismo se incluye la previsión de ingresos.

Pues bien, en relación con la determinación de los costes hay que señalar que no se especifica el individual de cada uno de los que prevé el TRLRHL en el artículo 24.2 párrafo segundo ni cualquier otro que en concreto sea atribuible a la actividad de mantenimiento realizada. No se particularizan los costes en base a los cuales se concreta la cuantía de la tasa, obtenida mediante la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo 4.1 de la OF, tal como establece el artículo 25 del TRLRHL transcrito. El coste del servicio prestado o, como es el caso, de la actividad realizada, que constituye el hecho imponible del tributo, es el límite máximo a que puede ascender el importe de la tasa establecida por exigencias del deber de contribuir y, en consecuencia, su cuantía tiene que estar bastante delimitada como para plasmar que la contribución se realiza de acuerdo con las reglas que la presiden. En este caso particular constituye a su vez uno de los elementos de cuantificación expresamente establecidos en el citado y transcrito artículo 4.1 de la propuesta y como tal tiene que estar suficientemente delimitado porque esta cuantía se adapte, además, al principio de legalidad. Tampoco se concreta el capítulo de los ingresos, limitado al ramo de incendios, y a una previsión general “Importes no asignables” –p. 5– sin que se pueda determinar si, respecto de los costes presupuestados, se cumple con el límite máximo a que puede ascender su importe. En definitiva, hay que especificar de manera suficiente los costes atribuibles a la actividad de mantenimiento del servicio que, si procede, se realice. Pues este es el hecho imponible de la tasa el elemento objetivo de la cual se expresa cuantitativamente a través de los parámetros que establece el artículo 4.1 de la propuesta y que están integrados por tres magnitudes: el importe de los costes imputables a esta exclusiva actividad, el valor catastral de los inmuebles del obligado tributario y el valor catastral total en los términos regulados en el mismo.

Finalmente hay que llevar a colación el Informe jurídico emitido por la Direcció dels Serveis Jurídics -Direcció de l'Àrea de Règim Jurídic-, pág. 5- en el cual se señala que *“el órgano gestor, de conformidad con lo que prevé el artículo 24.2 del TRLHL, tiene que tener presente que los costes imputados en el cálculo de la tasa*

*de mantenimiento no pueden vulnerar el principio de equivalencia, y por tanto no tendrían que haber sido valorados en el cálculo de los costes de la Ordenanza fiscal 3.2. reguladora de las tasas por la prestación del servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento*". Se trata en definitiva de cuantificar el coste de la actividad realizada que es la que constituye el elemento objetivo del hecho imponible que, en este supuesto, es la de mantenimiento de un determinado servicio definido en el artículo 2 de esta propuesta normativa. No se puede, pues, incluir en la cuantificación del coste el importe del servicio prestado ni, si es el caso, incluir en el correspondiente a este último el específico del mantenimiento. Todo esto sin perjuicio de los costes comunes que, según el caso, se tengan que integrar dentro del concepto coste del servicio o actividad realizada. Costes comunes que en ningún caso pueden incluir supuestos en que se pueda ver afectado el deber de contribuir.

El número dos del artículo 4 establece que:

*"No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto de las entidades o sociedades aseguradoras, que actúan en concepto de sustitutos del contribuyente, la cuota tributaria será equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el ramo de incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo*".

Como ya se ha indicado, el número uno del artículo 4 regula los elementos fundamentales de cuantificación de la cuota tributaria correspondiente a la tasa, es decir, la cuantía a que asciende el importe a satisfacer por los sujetos pasivos que, de acuerdo con la norma, tienen que cumplir con las obligaciones derivadas de la realización del hecho imponible, sea cual sea su naturaleza. Por lo tanto, los sustitutos deben el importe de la cuota determinado de acuerdo con el mencionado artículo y número.

Pues bien, partiendo de esta afirmación, la segunda consideración a realizar se centra precisamente en la regulación prevista en el transcrito artículo 4.2. En efecto, de los términos utilizados en este último se deducen, según criterio del Consell Tributari, las siguientes posibilidades:

Por un lado que se pretenda establecer una cuota concreta para los sustitutos *"equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el..."*. Si es esta la previsión, se estarían regulando dos cuotas tributarias, la correspondiente a los contribuyentes ex artículo 4.1 de la OF y la que se refiere a los sustitutos la cuantía de la cual se determinaría aplicando los parámetros y tipos regulados en el párrafo transcrito, la base constituida por el importe de las primas recaudadas y el tipo de gravamen una alícuota proporcional fijada en el 5%. Esta posibilidad contravendría la calificación de sustituto que la propia OF -artículo 2.2- y el artículo 23.2.b) del TRLRHL atribuyen a las compañías aseguradoras. Interesa resaltar que el sustituto es un sujeto que, por definición legal -artículo 36 LGT- sustituye al contribuyente en el cumplimiento de todas sus obligaciones, de forma que, de forma indirecta, se eliminaría, en este caso concreto, esta condición sin que haya cimiento legal ni para modificar la naturaleza de sustituto ni por, si procede, justificar una cuota tributaria a cuantificar de acuerdo con parámetros diferentes a los generales que prevé el número uno del mismo artículo 4. En definitiva si son contribuyentes la cuota tendría que ser la misma para todos los que tengan esta condición; si son sustitutos

deben, por mandato legal, la misma cuota que el contribuyente a que sustituyen, es decir, en esta tasa concreta, la que prevé el artículo 4.1 de la OF.

Por otro lado, si lo previsto es una cuota máxima esta última tendría que regularse con este carácter expresamente en la OF, es decir, se tendría que establecer que es la cuota máxima del tributo, es decir, el límite máximo que se tiene que satisfacer como consecuencia de la realización del hecho imponible resultando aplicable, por lo tanto, al sujeto que tiene que cumplir con las obligaciones derivadas de esta realización, ya sea a título de contribuyente o a título de sustituto y la cuantía de la cual resulta de la aplicación de los parámetros regulados en el artículo 4.1 analizado. En este sentido, podría aclararse en el texto normativo que esta cuota máxima es de aplicación a todos los sujetos pasivos.

Del resto, hay que decir que en el artículo 5.2, párrafo primero de la OF propuesta, en relación con los llamados sustitutos, se dispone que:

*“Las entidades aseguradoras realizarán una autoliquidación antes del 1 de abril de cada año, que comportará la realización de un pago por anticipado. El cálculo de este pago se realizará tomando como base el 5 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendios, en el ejercicio precedente al anterior al del devengo de la tasa”.*

En efecto, este precepto establece el deber de ingresar, como anticipación de ingresos, una cantidad calculada *“tomando como base el 5 por ciento de las primas recaudadas...”*, anticipación de ingresos que solo cabría si es por anticipado, tal como se especifica en la norma transcrita, de una posterior que, en principio, solo podría ser la cuota tributaria de la tasa ex artículo 4.1 de la OF si se tiene en cuenta la calificación de sustituto que se atribuye a las compañías aseguradoras. La naturaleza de pago por anticipado queda ratificada si se atiende el párrafo segundo del artículo 5.2 de la OF en el cual se prevé la posibilidad de devolución de los excesos de las cuantías que puedan resultar *“en los casos en que el pago por anticipado realizado a través de la autoliquidación excede el importe de la cuota”* (artículo 5.2, párrafo segundo) una vez que se procediera a la liquidación preceptiva de las deudas tributarias resultantes de la aplicación del artículo 4 de lo OF. Sería conveniente especificar la forma de cuantificación de este pago por anticipado puesto que la redacción transcrita ofrece dudas de interpretación respecto de los elementos regulados a tal efecto.

### C) Artículo 5

Con carácter general este precepto se adecua a lo que prevén los artículos 26 y 27 del TRLRHL así como la disposición adicional decimoséptima. En el número uno del artículo 5 del texto normativo se establece, de acuerdo con la naturaleza del hecho imponible, el carácter periódico de la tasa y se determina que el periodo impositivo coincide con el año natural devengándose el primer día del mencionado periodo.

En el número dos se regula el régimen de aplicación de este tributo. Este último se ajusta al régimen general de aplicación de los tributos -gestión tributaria -regula-

do en la LGT (artículo 117 y siguientes) - estableciendo, en los números dos, tres y cuatro, las reglas básicas mediante las cuales se articula la forma de hacer efectiva la tasa establecida en la OF propuesta. A estos efectos, en el número dos se regulan las actuaciones que tienen que llevar a cabo los obligados tributarios. Por un lado se establece el deber de comunicar determinados hechos a cargo de los sujetos pasivos, en particular los sustitutos y, de otra, se dispone, en el número tres, que la Administración tiene que dictar el acto de liquidación correspondiente. Por lo tanto el régimen general de aplicación se basa en la existencia de una liquidación tributaria indirectamente vinculada al deber de declarar a que se ha hecho referencia. Sería conveniente que la Ordenanza contuviera una referencia a aspectos fundamentales de la actuación de la Administración gestora, en particular respecto del momento temporal en que se va a dictar el acto de liquidación. Momento temporal a que se refiere la propuesta normativa exclusivamente en el párrafo segundo del número dos del artículo 5 al manifestar que se realizará después del 15 de octubre, fecha tope de cumplimiento del deber de declarar, específico de los sustitutos, al que se ha hecho referencia con anterioridad. No se puede olvidar que la existencia de un régimen de anticipación de ingresos liquidados e ingresados mediante la técnica de la autoliquidación, exige la liquidación administrativa a los efectos de concretar la situación del obligado -posible devolución del exceso satisfecho- y, si procede, su defensa.

En efecto, y como se ha señalado en párrafo anterior, el número dos de este artículo 5 regula el deber de presentar una autoliquidación mediante el cual se articula el cumplimiento del artículo 4.2. El establecimiento de este deber se apoya en el artículo 27.1 del TRLRHL en el cual de forma genérica se regula la posibilidad que los entes locales exijan las tasas en régimen de autoliquidación. Pues bien, teniendo en cuenta la naturaleza de cuota tributaria atribuida a la prevista en el citado artículo 5.2 del texto normativo propuesto, no cabe sino reiterar, desde esta perspectiva, su adecuación al régimen jurídico general que el TRLRHL prevé en cuanto a su establecimiento y regulación.

Respecto del cumplimiento de los deberes analizados en los párrafos anteriores se tiene que hacer una consideración general sobre un elemento fundamental que puede afectar la seguridad jurídica. Se trata del tiempo en que se tiene que proceder al mencionado cumplimiento.

El deber de autoliquidar se tiene que cumplimentar -"antes del 1 de abril de cada año", fecha que, en una primera aproximación, expresa un límite temporal en el sentido que no cabe su presentación tempestiva después de la misma. Es decir, no se podría admitir como temporánea su presentación a partir del día dos de abril. Sin embargo no ofrece la misma claridad el cumplimiento realizado en esta misma fecha o en la que corresponda si el citado día fuera festivo -artículo 30.5 de la LPA-. El término "antes" significa prioridad o preferencia de tiempo, DLE, es decir, no hay que presentarla después de la misma pero no se puede admitir de forma automática que la realizada en este tiempo, en este día, se tenga que calificar de extemporánea. En consecuencia atendiendo a los efectos asociados a la carencia de cumplimiento de los deberes tributarios en el tiempo previsto en la norma, en particular respecto de la posible aplicación de las obligaciones accesorias, se tendría que establecer de manera clara e inequívoca que la fecha de cumplimiento de los citados deberes incluye el día 1 de abril.



Por su parte, respecto del deber de declarar, hay que realizar consideraciones parecidas. No obstante hay que resaltar que la norma prevé que, en este caso, el deber de declarar se tiene que llevar a cabo “*Posteriormente, antes del 15 de octubre de cada año ...*”, es decir, se está estableciendo un plazo con lo cual se tendría que disponer, eliminando el vocablo “*antes*”, que este último acaba el día 15 de octubre, siendo así aplicables las reglas generales del ordenamiento jurídico respecto de su cómputo. Se evitaría de esta forma cualquier duda sobre el cumplimiento tempestivo del deber de declarar atendiendo básicamente a los efectos sancionadores que, en este caso, pudieran derivarse.

D) Disposición adicional 1ª

Se puede decir que por razones de técnica normativa sería conveniente eliminar la numeración de esta disposición adicional en la medida que solo está prevista la denominada 1ª

### III.- Conclusión

Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción general del ordenamiento jurídico, con las precisiones y observaciones puestas de relevo en el cuerpo del presente informe, y muy especialmente a las realizadas respecto de las previsiones contenidas en el Informe económico exigido en el artículo 25 TRLRHL y respecto del número 2 del artículo 4 del texto de la Ordenanza.

**3.- Informe respecto a la naturaleza tributaria de la reparación paisajística, derivada del uso excepcional del paisaje mediante publicidad, tanto si el soporte de la actividad publicitaria se encuentra situado en una propiedad privada, principalmente andamios de obra y los cierres de obra privada, como si se encuentra en espacios del dominio público municipal. (Exp. 970/21)**

El Consell Tributari, en sesión de 28 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite Informe a petición de la Direcció de Planificació Estratègica i Fiscalitat de la Gerència de Pressupostos i Hisenda, respecto a la naturaleza tributaria de la reparación paisajística, derivada del uso excepcional del paisaje mediante publicidad, tanto si el apoyo de la actividad publicitaria se encuentra situado en una propiedad privada, principalmente construidas de obra y los cierres de obra privada, como si se encuentra en espacios del dominio público municipal. En este sentido, se solicita que se informe sobre si la reparación paisajística derivada del uso excepcional del paisaje mediante publicidad podría reunir los requisitos de aplicación de una tasa como figura fiscal para financiar esta reparación, prevista al art. 20 y siguientes del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL).

A la mencionada petición se adjunta un Informe, de carácter jurídico, sobre la naturaleza tributaria del uso excepcional del paisaje mediante publicidad, y un Informe de justificación económica del valor de la utilidad derivada del uso excepcional del paisaje mediante publicidad.

Se celebró una Sesión Informativa sobre la cuestión planteada, en la cual estuvieron presentes el Director de Planificació Estratègica i Fiscal; el Director d'Ordenances fiscals i altres ingressos, y el Secretari Delegat de l'Institut del Paisatge Urbà i la Qualitat de Vida.

Examinados los anteriores antecedentes, se emite el siguiente

### **INFORME**

#### **I.- Planteamiento**

Los problemas que plantea la presente solicitud de Informe, que se tienen que examinar por separado, son los siguientes:

a) Posibilidad de establecer una tasa para situar apoyos de actividad publicitaria en la propiedad privada visibles desde las vías públicas. Este análisis comporta también determinar si la publicidad situada en los andamios instalados para la restauración o la rehabilitación de edificios se tiene que considerar publicidad situada en la propiedad privada o en el dominio público.

b) Posibilidad de establecer una tasa para situar apoyos de actividad publicitaria en el dominio público.

a) La pregunta que se plantea en la petición de Informe es la de si la cuantificación de la reparación paisajística (reparación ambiental) derivada del uso excepcional del paisaje mediante publicidad, la naturaleza de la cual no se determina en la Ordenanza de Usos del Paisaje Urbano (OUPU), puede tener la naturaleza jurídica de una tasa por la ocupación del dominio público. De lo que se trata, en definitiva es de determinar, como titula este apartado, si se puede establecer una tasa por la instalación de publicidad en una propiedad privada visible desde la vía pública.

El problema planteado se puede entender resuelto a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) n.º 73\2011, de 19 de mayo, que conoció de una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Primera de la Sala del Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC).

Como antecedente, la mencionada Sentencia explica lo siguiente:

*“La Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, fue dictada para adecuar tres textos legales, la Ley general tributaria (LGT), la Ley de tasas y precios públicos (LTPP) y la Ley de haciendas locales (LHL), a la doctrina de la STC 185/1995, de 5 de diciembre. A su vez introdujo en el art. 20.3 LHL, apartado s), un nuevo supuesto de tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, la instalación de anuncios visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, al cual se contrae exclusivamente este juicio de constitucionalidad. Las dudas de constitucionalidad se plantean, por consiguiente, sólo en relación con esta concreta tasa por la instalación de anuncios en inmuebles privados que sean visibles desde las vías públicas, y no por la que, conforme autoriza el mismo art. 20.3 letra s), pueda exigirse por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.”*

*“El inciso impugnado fue derogado por la Ley 51/002, de 27 de diciembre, de reforma de la LHL, que dio nueva redacción a la letra s) del art. 20.3 LHL, permitiendo a los entes locales a partir de entonces exigir el pago de tasas sólo por la <<instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local>>”*

Debido a la pendencia de un recurso contencioso-administrativo en sede del TSJC, el TC tuvo que resolver, aunque el inciso sobre el que se planteaba la cuestión de inconstitucionalidad ya había sido derogado.

Por lo que aquí interesa, el TC concluyó lo siguiente:

*“Aplicando estos criterios, podemos concluir que el tributo cuestionado no es una tasa por ocupación del dominio público, desde el momento en que la instalación de carteles no se produce en el dominio público, sino exclusivamente en el dominio privado, y además la literalidad del precepto descarta que se esté gravando la ocupación del suelo o del vuelo del dominio público. Sostienen el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, que podría entenderse que*

*el tributo enjuiciado grava una forma especial de aprovechamiento del dominio público, que podría denominarse <<dominio público visual>>. En otras ocasiones hemos manifestado que nada cabe objetar a que el legislador imponga a los que se benefician de la ocupación del dominio público el deber de financiar la utilización o el aprovechamiento especial del mismo, evitando su financiación por los restantes miembros de la colectividad, ya que su actuación priva o limita el total disfrute del dominio público por parte de la colectividad, (STC 185/1995, de 5 de diciembre), pero no es esto lo que sucede en este caso, ya que no se produce ni privación ni limitación alguna en el disfrute del dominio público. El legislador también puede, en uso de sus competencias de policía, atendiendo a razones medioambientales, de seguridad vial o urbanísticas restringir el uso de la propiedad privada en una de sus manifestaciones, como sería ésta, consistente en situar carteles o anuncios, pero ello no puede servir de base para justificar el tributo enjuiciado, pues no media permiso o autorización administrativa alguna. Realmente lo que se ha pretendido es extender en exceso el concepto de dominio público con la única finalidad de someter a gravamen la mera visibilidad como una forma de aprovechamiento especial del dominio público. El hecho de que puedan ser vistos los carteles o anuncios desde el dominio público no configura un aprovechamiento especial del dominio público susceptible de ser gravado con una tasa.”*

Como conclusión del contenido de la STC transcrita, en su parte necesaria, se puede concluir que no es posible establecer una tasa por ocupación del dominio público por publicidad visible desde la vía pública y situada en terrenos o espacios de propiedad privada.

En todo caso, como también dice la STC, son admisibles las restricciones de la publicidad en propiedad privada por razones medioambientales o urbanísticas el que, de alguna forma, ya contempla la OUPU.

b) Sin perjuicio de la cuestión que se expone en el apartado anterior, pero que está relacionado, se plantea el problema de determinar si los andamios que se colocan para la restauración o rehabilitación de edificios o fachadas, se entiende que están situados en el dominio público o en la propiedad privada.

La Ordenanza Fiscal (OF) 3.10 que regula las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios, dispone en su art. 2º.1, que “*Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal*”.

El apartado 2 del citado art. 2º, dispone:

“*A estos efectos, se entiende por:*  
(...)

3. Ocupaciones auxiliares del espacio público por andamios: Ocupación del dominio público municipal por un vehículo, o más a la vía pública por operaciones de carga y descarga para el montaje y desmontaje de andamios tubulares destinados a la rehabilitación de fachadas.”

El art. 3º b) de la misma OF dispone que no estarán sujetas a la tasa “*Los cerrados de protección de toda clase de obras y andamios*”. El hecho que no estén sujetos, en el sentido de que “*no se devengarán tasas, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente*” respecto al mencionado aprovechamiento de cierre de protección de obras y fachadas, confirma que la OF considera que tanto los andamios como su protección, están situados sobre el dominio público.

Corrobora esta apreciación el contenido del art. 34 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos (OUVPEP). Este precepto, por lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

*“1. La ocupación de la vía pública para la realización de obras o para la limpieza de las fachadas requiere licencia municipal, que se concederá en las condiciones que sean procedentes para no perjudicar innecesariamente la circulación de personas y vehículos u otros usos. Cuando no sea posible la ocupación de la vía pública se podrá autorizar la instalación de puentes volantes o andamios que ocupen el espacio aéreo público.*

*2. En cualquier caso, la licencia será temporal y limitada a la duración de la obra como máximo. El titular de la licencia tiene la obligación de cerrar el espacio para el cual se autoriza la ocupación y establecer los elementos de protección oportunos para impedir la caída de materiales a la vía pública, y también la obligación de garantizar el paso de los peatones.*

*3. Las obras se llevarán a cabo en todo caso en las condiciones establecidas en la Ordenanza sobre medio paisaje urbano.....*

*(...)*

*6. El propietario del inmueble es responsable subsidiario de las obligaciones que se establecen en este precepto en relación al titular de la licencia de ocupación.”*

El problema que entonces se plantea es si la publicidad instalada sobre los mencionados andamios se considera que está situada sobre el dominio público o sobre la propiedad privada. Parece, de acuerdo con los preceptos citados de la OF 3.10, y de la OUVPEP que los andamios se considera que están situados sobre el dominio público y, en consecuencia, también lo estaría la publicidad que soportaran.

Aunque no es objeto del presente Informe, entendemos, a la vista de la anterior conclusión, que habría que clarificar las relaciones entre los propietarios de los edificios -responsables subsidiarios de los titulares de la licencia-, las constructoras y el Ayuntamiento de Barcelona, en relación a la publicidad, a fin de salvaguardar sus derechos e intereses.

### **III.- Posibilidad de establecer una tasa para situar apoyos de actividad publicitaria en el dominio público municipal**

El art. 20.3 del TRLRHL establece que se puede establecer una tasa por la “*Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local*”.

El claro contenido del precepto hace evidente la posibilidad de establecer una tasa por instalar anuncios en la vía pública, como, por otra parte, recogía la STC antes transcrita.

El completo Informe adjuntado sobre la justificación económica de la tasa o de algún similar se tendrá que incluir en su día en el procedimiento de aprobación de la OF correspondiente.

#### **IV.- Conclusiones**

Como conclusiones respecto a la solicitud formulada, se pueden establecer las siguientes:

- a) No se ajusta a derecho el establecimiento de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, por la instalación de publicidad visible desde la vía pública en terrenos o espacios de propiedad privada.
- b) El establecimiento de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público para la instalación de publicidad en espacios de dominio público se ajusta a lo que establece el art. 20.3 del TRLRHL.

#### 4.- Informe sobre la propuesta de proyecto normativo (ordenanza no fiscal) para las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias para el despliegue de conductos portafibra óptica en el interior del alcantarillado. (PPCPNT). (Exp. 1072/21)

115

El Consell Tributari, en sesión de 8 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la propuesta de proyecto normativo (ordenanza no fiscal) para las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias para el despliegue de conductos porta fibra óptica en el interior del alcantarillado (PPCPNT). La solicitud de emisión de informe de fecha 12 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) Informe jurídico justificativo de la propuesta de prestaciones patrimoniales no tributarias relativas al servicio de despliegue de conductos porta fibra óptica en el interior del alcantarillado, elaborado por la Direcció Jurídica de Medi Ambient i Serveis Urbans-Ecologia Urbana. Barcelona Cicle de l'Aigua, SA; (iii) Informe justificativo de la necesidad de regular la contraprestación de los servicios que Barcelona Cicle de l'Aigua, SA (BCASA) presta a los operadores de fibra óptica, elaborado por la Gerència de Medi Ambient i Serveis Urbans y la Gerència d'Ecologia Urbana y (iv) Propuesta económica para el establecimiento de prestaciones patrimoniales públicas no tributarias por el despliegue de conductos porta fibra óptica en el interior del alcantarillado, elaborado por la Direcció General de Medi Ambient i Serveis Urbans-Ecologia Urbana. Barcelona Cicle de l'Aigua, SA. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

#### INFORME

##### I.- Sobre el procedimiento y el objeto del proyecto normativo

El procedimiento para la aprobación de la Ordenanza tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 22.d), 49 y 70.2 de la LBRL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el informe económico-financiero que valore las consecuencias derivadas de la aprobación de la Ordenanza, tal y como el Consell Tributari señaló en el expediente 109/18, p. 3. En este caso consta en el expediente la documentación ya señalada.

Constituye el objeto de este informe la aprobación de la PPCPNT por el despliegue de conductos porta fibra óptica en el interior del alcantarillado. La propuesta normativa se sitúa en el ámbito del régimen jurídico de los elementos de identificación de la PP y de su cuantificación. Así mismo regula el ámbito del régimen correspondiente a su aplicación.



De acuerdo con los artículos 2 y 20.6 del TRLRHL así como la disposición adicional primera de la Ley general tributaria (LGT), son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias sujetas al artículo 31.3 de la CE “*las exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado*”. La consecuencia inmediata de esta previsión se traduce en el hecho que la norma que las establezca, en el ámbito local la Ordenanza, tiene que regularla con el grado de desarrollo suficiente que permita la delimitación clara de los elementos que las identifican y de los que la cuantifican, es decir, se tiene que deducir de su régimen jurídico los supuestos a que se vincula su nacimiento, quien tiene que satisfacerlas, y la cuantía a que asciende su importe.

Pues bien, de acuerdo con esta regla básica, hay que afirmar que la propuesta normativa presentada a la consideración del Consell Tributari se adapta a todos los efectos a la misma.

Sin embargo, sin perjuicio de las precisiones y observaciones que se contienen en el cuerpo del informe, hay que señalar que la redacción de la propuesta normativa es equívoca respecto de la configuración jurídica de la figura regulada en esta. En efecto, se trata del establecimiento de la llamada legalmente “prestación patrimonial de carácter público no tributaria” que consiste en una obligación que tiene por objeto dar una cantidad de dinero que constituye la prestación patrimonial. El nacimiento de esta obligación se vincula a la realización de unos hechos tipificados en la norma que además tiene que especificar la cuantía de la prestación patrimonial que en concreto tiene que satisfacerse, es decir, la contraprestación económica, haciendo ahora uso de la terminología utilizada en la ordenanza proyectada.

A) Artículo primero:

*“Art. 1º. Disposiciones generales.*

*De acuerdo con lo que disponen los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local, y, especialmente el artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y en conformidad con el artículo 20 del mismo texto refundido, se establecen contraprestaciones económicas por las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario relativas al servicio de despliegue de conductos porta fibra óptica en el interior del alcantarillado a ejecutar por BCASA.”*

Contiene este precepto referencia expreso al conjunto normativo en el cual se basa el establecimiento de las PPCPNT relacionadas con el “*servicio de despliegue de conductos porta fibra óptica en el interior del...*”. Ninguna duda de legalidad al respecto de esta regulación. No obstante los términos “*contraprestaciones económicas*” utilizados en el texto normativo, tal como se ha señalado anteriormente, no se corresponden con la configuración legal de la figura regulada y no añaden nada al régimen objeto del precepto propuesto introduciendo, además, un matiz de voluntariedad entre partes que es ajeno en la naturaleza de la prestación.

Se recomienda revisar su redacción diciendo directamente que “*se establecen las Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario...*”. Estos términos se repiten en toda la propuesta normativa por lo cual se recomienda su revisión.

B) Artículo segundo:

*“Art. 2º. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.*

*Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario:*

- 1. Los trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad y el proyecto de conductos por el interior del alcantarillado.*
- 2. Los trabajos de instalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado entre los puntos pedidos por el operador de comunicación en base al proyecto constructivo.*
- 3. Los trabajos de desinstalación de conductos porta fibra óptica del interior del alcantarillado.*
- 4. Los trabajos de mantenimiento necesarios para garantizar la sujeción de los tubos a la pared del alcantarillado.”*

Se regulan los supuestos de hecho a que se vincula el nacimiento de la prestación patrimonial prevista. Sin embargo estos supuestos de hecho no pueden ser calificados de prestaciones patrimoniales de carácter público denominación que se corresponde con la cuantía que tiene que satisfacer el obligado o usuario. En este precepto se tiene que reflejar especialmente de manera directa e inequívoca qué son los hechos jurídicos a que se vincula el nacimiento de la prestación patrimonial de referencia. Es decir se tienen que establecer específicamente los supuestos en que su realización convierte a un sujeto en deudor de la prestación patrimonial regulada. Es un elemento esencial de su régimen jurídico que determina la existencia de la propia prestación. En el caso concreto, los supuestos regulados se asocian a actuaciones administrativas, es decir, a actividades que consisten en la realización de los trabajos tipificados en los números uno a cuatro de la propuesta. Es la realización de la actividad que se traduce en los trabajos, el supuesto de hecho que origina la obligación en que se concreta la PPCPNT regulada.

En este sentido podría tenerse en cuenta la redacción “*Origina el nacimiento de las PPCPNT reguladas en esta Ordenanza la realización de las actividades siguientes: 1. Las que consisten en los trabajos de planificación...*”.

C) Artículo tercero:

*“Art. 3º. Personas obligadas al pago.*

*Aquellas empresas que estén autorizadas para suministrar redes públicas de comunicación.*

*El operador comunicará a BCASA cualquier traspaso de red de fibra óptica a otro operador, a fin de mantener actualizada su base de datos y su control general”.*

Se identifica en este precepto el sujeto que resulta obligado al pago de la cuantía a que asciende la prestación patrimonial de referencia. Se adecua a lo que señala la introducción de este informe. En relación con el párrafo primero, hay que señalar la conveniencia de utilizar el vocablo “*personas*” que da título al precepto en sus-

titución del empleado “empresas” el ámbito del cual puede excluir sujetos que reúnen los requisitos que establece la norma para considerarlos obligados.

Respecto de la regulación contenida en el párrafo segundo, hay que aclarar que el adquirente al que el obligado cede sus derechos tiene que ser un sujeto que reúna los mismos requisitos exigidos en el obligado a que se refiere el párrafo primero.

D) Artículo cuarto:

*“Art. 4º. Bonificaciones.*

*Están contempladas solo por los trabajos de mantenimiento, tramos de descuento a los operadores con mayor volumen de conductos porta fibra a mantener, y que se detallan en el Anexo I.”*

Ninguna duda de legalidad. Los elementos de la bonificación están bastante desarrollados en el artículo 4 de forma que no ofrece duda sobre su ámbito objetivo de aplicación disponiéndose además su cuantía por remisión al régimen de la cuota.

En lo referente a esto puede ser más clarificador para los obligados ubicar, sistemáticamente, esta bonificación bien en el actual artículo 6, “Tarifas”, relacionado con un aspecto básico de la cuantificación del importe de la prestación patrimonial, situándola en un posible número 2 y en los mismos términos en que se establece en el artículo 4 propuesto, bien en un artículo específico, sería el 7. En definitiva al tratarse de una bonificación de la cuota su régimen se situaría inmediatamente después de regulada esta última.

E) Artículo quinto:

*“Art. 5º. Base de la prestación.*

*Para la determinación de la base de la prestación se tendrá en cuenta lo siguiente:  
-Por los trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad y proyecto de tendido de conductos por el interior del alcantarillado, la base de la prestación serán los metros de conducto proyectados independientemente del número de subconductos.*

*-Por los trabajos de instalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado, la base de la prestación serán los metros de conductos porta fibra a instalar independientemente del número de subconductos, el número de sujeciones de refuerzo a instalar y el número de pruebas de estanqueidad y mandrinado.*

*-Por los trabajos de desinstalación de conductos porta fibra óptica del interior del alcantarillado, la base de la prestación serán los metros de conductos porta fibra a desinstalar independientemente del número de subconductos, el número de cortes y conexiones de subconductos en el interior del alcantarillado y el número de desclavamiento de sujeciones de refuerzo.*

*-Por los trabajos de mantenimiento, la base de la prestación serán los metros de cloaca afectada de conducto porta fibra a mantener y las horas ejecutadas en servicio de urgencia.”*

En este precepto se establece el parámetro que permite concretar la base de la prestación. Está expresado en magnitudes no dinerarias y se especifican para cada uno de los supuestos que conforman el elemento objetivo de los hechos jurídicos a que se vincula el nacimiento de la PPCPNT regulada. No hay objeción de legalidad respecto del texto propuesto: están identificadas de forma detallada y no se apartan de las exigencias que prevé el artículo 31.3 de la CE. Por otro lado, tal como se ha dicho, son expresión del elemento objetivo del hecho jurídico que origina la prestación patrimonial.

F) Artículo sexto:

*“Art. 6º. Cuota.*

*Las tarifas de las contraprestaciones económicas son las que se detallan en el Anexo I.”*

Se regula en esta norma la cuota en que se concreta la prestación patrimonial como consecuencia de la aplicación de las llamadas “*Tarifas*” que prevé el Anexo I de esta propuesta normativa.

En particular, se articulan mediante el establecimiento de tipos que constituyen unidades monetarias aplicables a cada unidad de medida a través de las cuales se manifiesta la base regulada en el artículo 5 del texto. También se regulan en este Anexo I las cuantías a que ascienden las bonificaciones establecidas en el artículo 4 de la propuesta a la vez que se concreta el presupuesto objetivo a que se asocian.

Nada a objetar a esta regulación. Podría considerarse la posibilidad de sustituir los términos “*contraprestaciones económicas*” por el de prestaciones patrimoniales por la razón ya apuntada a propósito del artículo 1 de la propuesta.

Pues bien, antes de proceder al análisis del régimen previsto en el Anexo I necesario para determinar el contenido de este informe sobre este aspecto fundamental de la PPCPNT, considera el Consell Tributari que tiene que analizar la regulación del artículo 7 de la propuesta al estar directamente vinculada con los parámetros y tipos con la aplicación de los cuales cuantifica el importe a que asciende la cuota. Esto es así porque en este artículo 7 se completa el régimen aplicable a la cuantificación de la prestación debida por la realización de los supuestos tipificados en el artículo 2. En efecto, con el título “*Clasificación de los trabajos*”, este precepto se ocupa de concretar aspectos fundamentales del régimen jurídico de la prestación patrimonial con el fin de regular criterios a tener en cuenta en la determinación de las cuotas y, en particular, de los tipos específicos previstos al Anexo I. Sin olvidar que, tal como declaró el Consell Tributari en el expediente 109/18, pág. 3 y 4, es preceptiva la incorporación al expediente de la propuesta de establecimiento de la prestación patrimonial de una memoria económica en que se pongan de relieve los fundamentos justificativos de las cuantías de las cuotas, es decir, de los parámetros y los tipos establecidos por la norma para cuantificarlas.

En este sentido ya se ha señalado que las magnitudes que prevé el artículo 5 son trasunto del elemento objetivo del supuesto de hecho que origina la obligación correspondiente, precepto que se completa con la regulación del artículo 7 en la medi-

da que este último establece el contenido y alcance de los trabajos la realización de los cuales constituye el aspecto material del elemento objetivo del presupuesto de hecho. Además, completa la delimitación al especificar los aspectos cuantitativos particularizando los elementos que se tienen que tener en cuenta para llevar a cabo la mencionada cuantificación. En definitiva se concretan así los aspectos materiales y cuantificativos que fundamentan las denominadas tarifas que prevé el Anexo I de la propuesta y encuentra su desarrollo en la memoria económica a la cual se ha hecho referencia. Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta el objeto de la PPCPNT prevista en el proyecto de Ordenanza presentado, según criterio del Consejo, no hay que oponer reproche de legalidad en los artículos 6 y 7.

De acuerdo con lo anterior, el Anexo I prevé los tipos específicos aplicables a cada unidad de medida que conforma el parámetro o base establecida en el artículo 5 de la propuesta. Estos tipos se cuantifican de acuerdo con las previsiones del artículo 7 que, como se ha señalado, especifican el elemento objetivo de los hechos jurídicos que originan la PPCPNT tanto en su aspecto material como en su aspecto cuantitativo. Las cuantías están fundamentadas en la Memoria económica incorporada al expediente la estructura parte de los diferentes supuestos tipificados en el artículo 2 y atendiendo las magnitudes que los expresan cuantitativamente según lo que prevén los artículos 5 y 7 de la mencionada propuesta. Así aparecen los costes directos e indirectos atribuibles a cada uno de los supuestos de acuerdo con las magnitudes que constituyen la base para especificar el tipo aplicable a cada una de ellas. Los mencionados costes se adaptan a todos los efectos en los artículos 130 y 131 del RD 1098/2001, de 12 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de la Administración pública.

En consecuencia, el Consell Tributari considera que la normativa sobre la cual informa se adapta al régimen jurídico de una PPCPNT y que en sus aspectos cuantitativos está justificada suficientemente desde la perspectiva de los principios básicos de la proporcionalidad y de la interdicción de la arbitrariedad.

G) Artículo séptimo:

*“Art. 7º. Clasificación de los trabajos.*

*A efectos de la aplicación de las tarifas de las contraprestaciones económicas, los trabajos se clasifican de la manera siguiente:*

**GRUPO I. PLANIFICACIÓN Y PROYECTO CONSTRUCTIVO.** *Planificación, estudios de viabilidad y redacción de proyectos de tendido de conductos porta fibra óptica en el interior del alcantarillado.*

*Trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad de tendido de conductos por el interior del alcantarillado, y redacción de proyecto para el tendido de conductos portadores de fibra óptica entre los puntos pedidos por el operador de comunicaciones, en base a las características conocidas del alcantarillado, el funcionamiento hidráulico del mismo, el grado de ocupación por conductos porta fibra ya existentes, y las posibles actuaciones futuras al alcantarillado previstas en el Plan Director de Alcantarillado.*

*Establecimiento de un sistema tarifario independiente del número de conductos a proyectar, y sin incrementos por la realización de proyectos de dimensión reducida.*

*La tarifa correspondiente a la redacción del proyecto constructivo incluye:*

*- La inspección por parte de una brigada de 7 personas (1 Encargado, 1 Oficial 1ª, 5 Oficiales 2ª) especialista en trabajos en el interior del alcantarillado del posible recorrido para localizar puntos críticos que impidan o dificulten el trazado planificado, o identificar cualquier imprevisto no detectado en la fase de planificación. El personal de campo dispone de los equipos de seguridad personal y comunes para desarrollar las tareas con seguridad, así como vehículo adaptado al transporte de materiales y equipos.*

*- La ejecución del proyecto constructivo por parte de un ingeniero especialista que trabaja con los sistemas informáticos presentes a BCASA que permiten el diseño de las nuevas instalaciones y la ejecución del presupuesto correspondiente:*

*Sistema de Información Geográfica (SIG): para identificar el posible recorrido de los conductos.*

- Sistema de Modelización: para identificar la capacidad hidráulica de las cloacas por donde se propone el recorrido y determinar el número de sujeciones de refuerzo y revocados con mortero que habrá que ejecutar.*
- Sistema ofimático para la redacción del proyecto y cálculo del presupuesto.*

**GRUPO 2. INSTALACIÓN CONDUCTOS PORTA FIBRA.** *Trabajos de instalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado entre los puntos pedidos por el operador de comunicaciones, en base al proyecto constructivo previamente redactado.*

*Establecimiento de un sistema tarifario independiente del número de conductos a instalar, y sin incrementos por la realización de instalaciones de dimensión reducida o trabajos a realizar en días festivos y/u horas nocturnas.*

*Los trabajos de instalación se realizan según lo proyectado y por tanto suponen:*

*- El tendido de conductos, instalación de refuerzos adicionales y revocados con mortero en diferente grado según las condiciones hidráulicas específicas de cada tramo de alcantarillado, por parte de un equipo especialista en trabajos en el interior del alcantarillado.*

*- La realización de pruebas de estanqueidad y mandrinado una vez finalizada la instalación para garantizar los requerimientos del operadores de comunicaciones para que los tubos estén libres y sean totalmente estancos, facilitando el tendido de cableado.*

*- La utilización de materiales muy específicos (tanto en los conductos como en los refuerzos y mortero) pues tienen que ser resistentes a:*

- Las especiales condiciones ambientales del alcantarillado a causa de circulación de aguas fecales.*
- Las especiales condiciones de funcionamiento hidráulico en caso de episodios de lluvia intensa, pues en Barcelona el alcantarillado por donde se instalan conductos porta fibra recoge tanto aguas fecales como pluviales, y en un volumen muy grande por causa de las grandes dimensiones de los colectores.*

*- Para la determinación de las tarifas correspondientes a la instalación de conductos porta fibra hay que tener en cuenta los siguientes costes:*

*Brigada de 7 personas (1 Encargado, 1 Oficial 1ª, 5 Oficiales 2ª) especialista en trabajos en el interior del alcantarillado para la instalación de los conductos, sujeciones de refuerzo y otros elementos que los protegen del funcionamiento hidráulico del alcantarillado en condiciones extremas. Ejecución de las salidas hacia las arquetas del operador. Realización de las pruebas de estanqueidad y mandrinado.*

*El personal de campo dispone de los equipos de seguridad personal y comunes para desarrollar las tareas con seguridad, así como de las herramientas para trabajar en condiciones mojadas y vehículo adaptado al transporte de materiales y equipos.*

- *La dirección de los trabajos y coordinación con el operador para la realización de las salidas hacia su arqueta se realiza por parte de un ingeniero superior.*

**GRUPO 3. DESINSTALACIÓN CONDUCTOS PORTA FIBRA.** *Trabajos de retirada total de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado entre los puntos en que los tubos salen hacia las arquetas de los operadores, o retirada de una parte de los conductos a causa de redistribución de los mismos hacia nuevas salidas al exterior. Este segundo caso se suele dar por afecciones de obras de urbanización que afectan al alcantarillado.*

*Establecimiento de un sistema tarifario independiente del número de conductos a desinstalar, y sin incrementos por la desinstalación de dimensión reducida o trabajos a realizar en días festivos y/u horas nocturnas.*

*Los trabajos de desinstalación total de conductos contemplan la retirada de sujetiones de refuerzo y mortero de protección, y la retirada de los conductos de forma que las paredes de la cloaca queden en las condiciones previas a la instalación de los mismos. La retirada parcial de conductos que supone su redistribución hacia nuevas salidas se realiza según lo proyectado y por tanto supone:*

- *El corte de conductos, con total coordinación con los operadores, para que estos previamente hayan retirado el cableado de forma que no se provoque ninguna afección a las comunicaciones.*
- *El tendido de nuevos conductos, según el proyecto constructivo realizado.*

*Para la determinación de las tarifas correspondientes a la desinstalación de conductos porta fibra hay que tener en cuenta los siguientes costes:*

- *Brigada de 7 personas (1 Encargado, 1 Oficial 1ª, 5 Oficiales 2ª) especialista en trabajos en el interior del alcantarillado para la retirada de los conductos, sujetiones de refuerzo y otros elementos que los protegen del funcionamiento hidráulico del alcantarillado en condiciones extremas. El personal de campo dispone de los equipos de seguridad personal y comunes para desarrollar las tareas con seguridad, así como de las herramientas para trabajar en condiciones mojadas y vehículo adaptado al transporte de materiales y equipos.*
- *La dirección de los trabajos y coordinación con el operador para la realización de los cortes de conductos, y en caso necesario, de las salidas hacia su arqueta se realiza por parte de un ingeniero superior.*

**GRUPO 4. MANTENIMIENTO.** *Trabajos de mantenimiento necesarios para garantizar la sujeción de los tubos a la pared del alcantarillado, pues por un lado las comunicaciones no tienen que resultar interrumpidas, y por otro lado el funcionamiento hidráulico del alcantarillado no tiene que quedar afectado por descolgado de conductos.*

*Los trabajos de mantenimiento de conductos porta fibra contemplan:*

- *Subgrupo A. Mantenimiento preventivo: revisiones periódicas para detectar el estado de conservación y sujeción de los tubos y elementos auxiliares de protección, y la reposición de aquellos elementos que se detecten en mal estado para evitar su rotura. Estos trabajos se ejecutan en base al Plan de Mantenimiento que se renueva cada 2 años.*



- *Subgrupo B. Mantenimiento posterior a episodio de lluvia intensa: revisión de aquellos tubos que en episodios de lluvia intensa hayan quedado sumergidos. La identificación de estos tubos se hace en base al resultado de la modelación hidráulica del alcantarillado, y la planificación de las revisiones se hace teniendo en cuenta la criticidad de cada uno de los tubos transmitida por los operadores.*
- *Subgrupo C. Mantenimiento correctivo: sustitución de elementos rotos (sujeciones) o desgastados (enlucidos de mortero) y reparación de tubos con fisuras, golpes o roturas, realizadas según el Plan de Mantenimiento que se renueva cada 2 años. En caso de reparaciones excepcionales en que hace falta coordinación con los operadores, se siguen los protocolos establecidos en el Plan de Contingencia que se renueva cada 4 años.*
- *Subgrupo D. Servicio de mantenimiento urgente 24h x 365d: atención a los operadores ante posibles incidentes detectados por los mismos operadores, o por averías de urgente reparación detectadas durante el mantenimiento preventivo o post lluvia.*

*El servicio de mantenimiento requiere de un equipo formado por personal de gabinete que realiza los Planes de Mantenimiento y de Contingencia, así como la necesaria coordinación y comunicación con los operadores de comunicaciones, y personal de campo que ejecuta las acciones de mantenimiento:*

- *El personal de campo está compuesto por un equipo de 5 personas (1 Encargado, 1 Oficial 1ª, 3 Oficiales 2ª) que son especialistas en trabajos en el interior del alcantarillado y tienen conocimientos suficientes como para ejecutar las tareas de mantenimiento de conductos porta fibra óptica. El personal de campo dispone de los materiales necesarios para realizar reparaciones y reposiciones, de las herramientas adecuadas para trabajar en el interior del alcantarillado en condiciones mojas, de los equipos de seguridad personal y comunes para desarrollar las tareas con seguridad, así como vehículo adaptado al transporte de materiales y equipos.*
- *El personal de gabinete está compuesto por el equivalente de 1,25 personas (1 Técnico superior y 0,25 Técnico medio) que realizan las comunicaciones y gestiones necesarias para informar a los operadores y dar respuesta en caso de averías, la actualización del Plan de Mantenimiento y el Plan de Contingencia, la investigación de los mejores materiales para resistir las condiciones del alcantarillado, así como transmitir las órdenes al personal de campo.*
- *El personal de gabinete trabaja con los sistemas informáticos presentes en BCASA que permiten el tratamiento de la información, y facilitan la gestión en caso de lluvia:*
  - *Sistema de Información Geográfica (SIG): para identificar la posición de los conductos y grabar las operaciones de mantenimiento preventivo y correctivo y los elementos sustituidos.*
  - *Sistema de Modelación Hidráulica: para identificar la carga hidráulica de las cloacas en episodios de lluvia e identificar los tubos que hayan podido sufrir las consecuencias de avenidas.*
  - *Sistema de Telecontrol que permite el recibimiento de los datos de lluvia y la conexión con los sistemas SIG y de Modelación Hidráulica.*

*El coste de los trabajos de mantenimiento preventivo, post lluvia y correctivo se calculan anualmente y para la totalidad de tubos existentes en el alcantarillado de Barcelona pues, para optimizar los trabajos y el gasto, el mantenimiento se realiza*

*conjuntamente para todos los tubos presentes en una cloaca independientemente del número de operadores a los que pertenezcan.”*

No corresponde hacer ningún reproche de legalidad de acuerdo con lo señalado en relación con el artículo anterior.

H) Artículo octavo:

*“Art. 8º. Devengo.*

*El devengo por los trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad y proyecto de tendido de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado, se produce en el momento de hacer los trabajos correspondientes.*

*El devengo por los trabajos de instalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado, se produce en el momento de hacer los trabajos correspondientes.*

*El devengo por los trabajos de desinstalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado, se produce en el momento de hacer los trabajos correspondientes.*

*El devengo por los trabajos de mantenimiento de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado es el inicio del ejercicio correspondiente.”*

Se regula en esta norma un aspecto fundamental que afecta los elementos de identificación de la PPCPNT. Se trata de la dimensión temporal que está incorporada en el supuesto de hecho que origina la prestación prevista. En efecto se trata de concretar cuando se origina esta prestación. Hay que señalar que conocer cuando existe jurídicamente esta última es un aspecto fundamental que afecta la posición del obligado que tiene que saber de forma inequívoca el momento temporal en que se convierte en obligado con los efectos que esta situación comporta respecto del cumplimiento de la prestación.

En este sentido, el artículo 6 de la propuesta tiene como finalidad regular el momento del nacimiento de la obligación correspondiente por haber realizado los hechos jurídicos a que esta última se asocia. Pues bien la regulación propuesta se adapta a todos los efectos a la función que representa pero, a parecer del Consell Tributari, se tendría que precisar cuál es el momento de “*hacer los trabajos correspondientes*”, es decir, si se trata del comienzo de su realización o es el de su terminación. Los términos utilizados pueden plantear problemas de interpretación que se tendrían que eliminar.

Respecto del devengo de la prestación “*por los trabajos de mantenimiento*” tendría que sustituirse la expresión “*es el inicio del ejercicio correspondiente*” por el día concreto en que empieza el ejercicio -1 de enero si la referencia es el año natural- además de especificar la duración de este último. La propia propuesta utiliza, en el artículo anterior, último párrafo del “*GRUPO 4. MANTENIMIENTO*”, el vocablo “*anualmente*” que quizás tendría que ser la referencia para fijar el periodo temporal que permita especificar el ejercicio a que remite el artículo 8 párrafo cuarto analizado. Hace falta no olvidar que la actividad de mantenimiento lleva implícita la continuidad en su realización, en consecuencia, en este supuesto concreto, el aspecto temporal del supuesto de hecho cobra una especial relevancia que explica la

necesidad de especificar su alcance respecto del nacimiento de la obligación en que se concreta desde el punto de vista jurídico la PPCPNT.

I) Artículo noveno:

*“Art. 9º. Normas de gestión, facturación y periodo de pago.*

*1. La gestión y la recaudación de las contraprestaciones económicas será realizada por BCASA.*

*2. Las contraprestaciones económicas se satisfarán en los plazos siguientes:*

*-Por los trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad y proyecto de tendido de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado, se produce a la finalización de los trabajos correspondientes.*

*-Por los trabajos de instalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado, se produce a la finalización de los trabajos correspondientes.*

*-Por los trabajos de desinstalación de conductos porta fibra óptica del interior del alcantarillado, se produce a la finalización de los trabajos correspondientes.*

*-Por los trabajos de mantenimiento de conductos porta fibra óptica del interior del alcantarillado, será al inicio del segundo trimestre del ejercicio correspondiente.*

*3. El periodo de pago de toda la facturación emitida es a 30 días data factura.”*

Se regula en este precepto el tiempo de cumplimiento de la obligación, es decir, el momento temporal en que nace el deber de satisfacer la cuantía a que asciende la cuota de la prestación. Ningún problema de legalidad plantea esta previsión. Aun así hay que resaltar que en el supuesto de incumplimiento por parte del mencionado obligado la recaudación ejecutiva puede realizarse mediante el procedimiento de apremio que tiene que llevar a cabo en todo caso el Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona tal como el Consell Tributari declaró en el expediente 109/18, pág. 4-7.

En el número dos de este precepto se regula, según la dicción literal de la propuesta, el plazo de pago de la prestación objeto de la obligación. Pues bien hay que señalar que no se está regulando este último sino que se está estableciendo el momento en que BCASA puede proceder a la emisión del documento en el cual se cuantifique la mencionada prestación y la notificación supondrá para el obligado al deber de satisfacerla. Tiene que aclararse, pues, en este sentido, la norma de referencia.

En el párrafo cuarto de este número dos se establece que el nacimiento del deber de pago respecto de los trabajos de mantenimiento es *“el inicio del segundo trimestre del ejercicio correspondiente”*. Se reproducen las consideraciones hechas en relación con este mismo supuesto de hecho respecto del devengo de la obligación.

El plazo de pago se regula en el número tres del artículo 9 en el cual se dispone que emitida la factura, y, de acuerdo con lo manifestado, notificada aquella, el plazo de pago será de treinta días a partir de la mencionada notificación. Hace falta no olvidar que el título de este precepto elude a la gestión de la prestación, función que incluye la necesidad de emitir un documento -en este caso factura- la fecha de notificación de la cual se convierte en el momento de inicio del plazo de cumplimiento. Se tiene que incluir en este párrafo referencia expreso a la necesaria notificación del documento -factura, en la cual se liquida el importe a que asciende la prestación objeto de la obligación.

## J) Artículo décimo:

*“Art. 10º. Infracciones y sanciones.*

*Hay que atenerse a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal general.*

*No obstante, el incumplimiento de cualquier condición técnica, económica o administrativa por parte del operador exime de toda responsabilidad a BCASA, quien a su tiempo podrá ejercer las acciones legales oportunas.*

*La responsabilidad de BCASA se refiere a la correcta instalación y mantenimiento de los conductos portadores de la fibra óptica, pero nunca a la propia fibra óptica.”*

Respecto del párrafo primero de la propuesta normativa, hay que señalar, por un lado, que si lo que está previendo es la posibilidad de aplicación de la OFG en materia sancionadora cuando así se prevea en la ley, ninguna duda de legalidad se podría atribuir a la norma propuesta. Si por el contrario se establece que es de aplicación el sistema sancionador desarrollado en la OFG de acuerdo con el TRLRHL y con la LGT, hay que manifestar que no hay cobertura legal que la fundamente, dado que la mencionada normativa se refiere, con exclusividad, a los tributos. En efecto el conjunto normativo que regula la potestad sancionadora de la Administración exige que se lleve a cabo en el marco de la ley, es decir, requiere la existencia previa de una ley que regule los aspectos fundamentales de la misma. Esta exigencia es consecuencia inmediata del artículo 25 de la CE que, aplicado al caso concreto, quiere decir que una Ordenanza no puede regular ex novo los aspectos relacionados con esta potestad. Solo con la existencia previa de la ley, y con respecto a los términos en ella establecidos, podría una Ordenanza intervenir en la regulación del régimen de infracciones y sanciones aplicables, si procede, a los obligados establecidos en la ordenanza reguladora de las PPCPNT. En consecuencia, sin habilitación legal no es posible que esta última establezca el régimen de infracciones y sanciones, ni directamente ni por remisión, respecto de las prestaciones proyectadas en la Ordenanza sobre la legalidad de la cual se tiene que pronunciar el Consell Tributari.

## K) Artículo undécimo:

*“Art. 11º. Responsabilidad civil*

*El operador se obliga a tener contratada una póliza de seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños y perjuicios personales, materiales e inmateriales, los perjuicios inmateriales no consecutivos y los patrimoniales primarios, en una cantidad suficiente para garantizar los importes y cantidades que se puedan meritarse por los usuarios y/o clientes del propio operador con la interrupción del servicio y la imposibilidad de prestar el mismo por cualquier causa, y para cualquier otro riesgo de explotación.”*

Ninguna observación a realizar ni tampoco ningún reproche de legalidad.

## L) Disposición adicional:

*“Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.”*

Ninguna consideración a realizar. Tampoco ningún reproche de legalidad.

## M) Disposición final

*“La presente Ordenanza aprobada definitivamente entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona y continuará vigente mientras no se acuerde la derogación o modificación.”*

Ningún reproche de legalidad. Ninguna consideración a realizar.

## N) Anexo I

*“TARIFAS (Importes en euros e IVA excluido)*

*Epígrafe I. Trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad y proyecto.*

*La contraprestación económica a satisfacer por los trabajos de planificación, diagnosis de la viabilidad y el proyecto referidos en el artículo 7º es la siguiente: 4,54 €/m*

*Epígrafe II. Trabajos de instalación.*

*La contraprestación económica a satisfacer por los trabajos de instalación de conductos porta fibra óptica por el interior del alcantarillado entre los puntos pedidos por el operador de comunicación en base al proyecto constructivo referidos en el artículo 7º es la siguiente:*

- Tubo adosado/empotrado (m): 38,71 €/m*
- Sujeciones de refuerzo (unidad): 12,69 €*
- Pruebas de estanqueidad y mandrinado (unidad): 399,03 €*

*Epígrafe III. Trabajos de desinstalación.*

*La contraprestación económica a satisfacer por los trabajos de desinstalación de conductos porta fibra óptica del interior del alcantarillado referidos en el artículo 7º es la siguiente:*

- Corte y conexión de subconductos (unidad): 91,27 €*
- Retirada de subconductos instalados (m): 6,78 €/m*
- Desclavamiento de sujeciones de refuerzo (unidad): 7,46 €*

*Epígrafe IV. Trabajos de mantenimiento.*

*La contraprestación económica a satisfacer por los trabajos de mantenimiento necesarios para garantizar la sujeción de los tubos a la pared del alcantarillado referidos en el artículo 7º es la siguiente: 2,10 €/m*

- Actuaciones por activación del servicio de urgencia (hora): 229,20 €/h*

*En cuanto a las bonificaciones que se describen en el Art. 4º, el detalle de los tramos y los descuentos son los siguientes:*

<b>Concepto</b>	<b>Descuento (%)</b>
<i>Primeros 25 km de cloaca afectada</i>	<i>0%</i>
<i>Exceso de 25 km y hasta 50 km de cloaca afectada</i>	<i>10%</i>
<i>Exceso de 50 km y hasta 75 km de cloaca afectada</i>	<i>25%</i>
<i>Exceso de 75 km y hasta 100 km de cloaca afectada</i>	<i>50%</i>
<i>Exceso de 100 km de cloaca afectada</i>	<i>75%</i>

Las consideraciones y observaciones correspondientes a esta norma jurídica se han realizado con ocasión del análisis de los artículos 5, 6 y 7 de esta propuesta normativa.

## O) Anexo II

### *“PREESCRIPCIONES TÉCNICAS*

*Los condicionantes técnicos específicos de los servicios, serán los siguientes:*

#### *1. Planificación, viabilidad y proyecto:*

*La solicitud de viabilidad y proyecto de una nueva instalación por parte del operador tendrá que indicar el trazado aproximado y cualquier otro requerimiento (número de tubos, situación y número de arquetas, etc.). Si fuera necesario se mantendrán las reuniones técnicas necesarias.*

*El estudio de viabilidad que realice BCASA definirá la solución más idónea (trazado por los colectores y salidas a las arquetas sobre la vía pública), en base a su Sistema de Información Territorial (SITE), verificando posibles interferencias con otras instalaciones y/u obras actuales y futuras.*

*En caso de viabilidad positiva, y previa aceptación del trazado y definición de los requerimientos específicos, se realizará el proyecto a razón de unos 4 Km. de trazado por mes hábil, con inclusión del presupuesto estimativo de la instalación. Como medida de validación se efectuarán inspecciones “in situ” del trazado y conexiones, por parte de brigadas especializadas.*

*El plazo de ejecución de la instalación de conductos en el interior del alcantarillado, que también se incluiría en el proyecto, en condiciones normales será de un máximo de 2 Km. por mes hábil.*

*A no ser que se indique lo contrario, la oferta presentada en el proyecto tendrá una validez de un mes como reserva de espacio. Pasado el mes sin recibir encargo de instalación, el espacio quedará disponible para otros operadores.*

#### *2. Instalación de conductos:*

*La instalación por parte de BCASA de los conductos incluirá el suministro y manoseado y/o empotrado en el interior de los colectores y/o cloacas, las entradas y salidas por pozos de registro y/o alcantarillas, y las pruebas finales de mandrinado y estanqueidad. Corresponderá al operador la realización de las zanjas de conexión y las arquetas situadas en el exterior.*

*La dirección de las obras de instalación de los conductos, así como su inspección y control, siempre será realizada por personal de BCASA, para asegurar su correcto funcionamiento, y el cumplimiento de las normas de seguridad de acceso a la red de alcantarillado.*

*El replanteo lo realizará BCASA, antes del inicio de las obras, conjuntamente con el operador de fibra óptica o la persona que lo represente, si lo desea. El replanteo básicamente se realizará para la necesaria coordinación que hay que tener con el operador en la ejecución de la obra civil (zanjas y arquetas) relativa a las salidas del alcantarillado. Si durante el replanteo se observa algún inconveniente para realizar la obra civil en los puntos de salida escogidos, se procederá a escoger otros puntos en mejores condiciones de mutuo acuerdo con el operador.*

*El acceso al alcantarillado estará supeditado a la ausencia de riesgo pluviométrico o de otro tipo. De existir algún peligro, no se podrá acceder al mismo, ni se computará el tiempo perdido a efectos del plazo de ejecución estimado en el proyecto.*



### 3. Mantenimiento de conductos:

*El mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, se refiere únicamente a los conductos portadores de fibra óptica en el interior del alcantarillado, incluidas sus entradas y salidas por pozos de registro y/o alcantarillas, pero no en las zanjas de calzada y/o acera ni en las arquetas de conexión.*

*El mantenimiento preventivo consistirá en el recorrido interior del alcantarillado, revisando el estado de los conductos y reparando aquellas anomalías que se detecten. Estas operaciones se efectuarán después de episodios lluviosos significativos que produzcan calados en los colectores superiores al umbral establecido en cada cloaca según su funcionamiento hidráulico, así como periódicamente a lo largo del año. Los resultados de las revisiones se informarán periódicamente al operador. Si se detectaran anomalías que pudieran poner en riesgo el servicio se comunicarían inmediatamente al operador.*

*El mantenimiento correctivo debido a averías detectadas internamente se realizará como consecuencia de avisos del personal que recorre frecuentemente los colectores y cloacas. Las averías en los conductos se deberán normalmente al manoseado o desperfectos de los tubos, pero también pueden ser debidas a hundimientos del propio alcantarillado.*

*El mantenimiento correctivo debido a averías detectadas y comunicadas por el operador consistirá en la investigación de posibles roturas o aplastamientos de conductos, y en caso positivo, en la reparación de los mismos en el menor tiempo posible, de forma que se cumplan los requerimientos especificados en el Pliego de condiciones Técnicas vigente. En caso negativo (inspección fallida) será comunicado con la máxima celeridad al operador:*

*• Avisos en días laborables de 8h a 18 h: El desplazamiento “in situ” de los medios de BCASA se hará en el mismo día, si el aviso llega antes de las 12 h, o en las primeras 4 h del día siguiente laborable si el aviso llega después de las 12 h. El resultado de la inspección será comunicado al operador inmediatamente, y la reparación, si hace falta, se efectuará tan pronto como sea posible, dependiendo de la anomalía existente.*

*• Avisos en otros horarios: En estos casos la recepción del aviso la recogerá el servicio de guardia de BCASA (24 h x 365 días) y el desplazamiento “in situ” se realizará en las primeras 4 h del día siguiente laborable, en caso de no ser una reparación urgente, o inmediatamente si lo requiere la urgencia.*

*En caso de avería en la fibra óptica y no en los conductos, si esta no pudiera ser reparada desde el exterior, el operador podrá solicitar autorización y ayuda a BCASA para acceder a los colectores y/o cloacas. También podrá solicitar autorización y ayuda a BCASA en otros casos.*

*En caso de avería por causas externas al drenaje residual o pluvial, es decir por afección de terceros, BCASA procurará con la máxima celeridad que se restablezca la continuidad interrumpida de los conductos y de los colectores afectados.*

*Cuando se produzcan afecciones en la red de alcantarillado como consecuencia de obras programadas, se procurará mantener la continuidad de los conductos porta fibra, excepto en casos insalvables, en que será comunicado con suficiente antelación al operador (3 meses), para producir el menor impacto posible sobre el servicio. Si las obras fueran promovidas por el Ayuntamiento, no habrá compensación económica alguna.*



*Toda la información que transita por cualquier conducto de porta fibra óptica tiene que ser susceptible de ser realizada por vías alternativas.*

*Finalizadas las obras, se procederán a realizar las pruebas de estanqueidad y mandrinado, en la totalidad de los tubos instalados, y en presencia del operador si este lo desea. Una vez superadas las pruebas, se darán por acabadas las obras y recibidas por el operador.*

*Las mediciones definitivas de la obra ejecutada serán introducidas en el Sistema de Información Territorial de BCASA, así como los precios establecidos en el proyecto y el importe final resultante, que será lo realmente facturado.”*

No se realiza ninguna observación.

### **III.- Conclusión**

El texto sometido a informe se ajusta, en términos generales, a la legalidad. Sin embargo, tienen que ser atendidas las observaciones que se formulan en el cuerpo del informe y, especialmente, las referidas en los artículos 2 y 8 de la propuesta normativa.

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, en conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal General. La solicitud de emisión de informe es de fecha 21 de julio de 2021.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, esencialmente en relación con: (i) la confidencialidad de datos de carácter personal protegidos; (ii) la publicación de las ordenanzas fiscales en Norma, Portal Jurídico de Barcelona; (iii) los medios de pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de otros ingresos de derecho público, y (iv) la reclamación económica-administrativa en relación con los actos dictados por el Ayuntamiento en el marco de las actuaciones de inspección relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

### II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza Fiscal General (OFG), tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable.

### III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 95.º de la referida OFG la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“En todo caso, la Administración tributaria municipal tiene que garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley general tributaria”.*

La modificación propuesta respecto de este artículo 95.2, consistente en la actualización de la cita de la normativa vigente aplicable a la materia, es correcta y no merece ninguna objeción.

B) El art. 61, al regular las actuaciones municipales para hacer efectivo el deber de información y asistencia a los obligados tributarios, añade la publicación en Norma, Portal Jurídico de Barcelona, de los textos de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones.

La inclusión de este medio de publicidad es totalmente adecuada. Se somete a la consideración del órgano redactor la conveniencia de añadir que, además de las Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones, el Portal Norma también publica otras disposiciones, jurisprudencia y dictámenes en materia tributaria, puesto que todo ello contribuye al mejor conocimiento de los derechos y las obligaciones tributarias.

C) La modificación del artículo 114.1 de la referida OFG incluye un nuevo medio de pago de las deudas y sanciones tributarias, así como otros ingresos de derecho público en la letra e), que tiene la siguiente redacción:

*“e) Giro postal a través de la modalidad Tenvío”*

En relación con el hecho de introducir el giro postal como nuevo medio de pago el Consell Tributari no tiene ninguna objeción. No obstante, hay que destacar que la redacción propuesta del precepto circunscribe esta posibilidad a un único y concreto tipo de giro postal (“Tenvío”). En relación con esto, si es exactamente lo que se pretende habría que concretar la modalidad de giro postal a que se refiere, para identificarla y distinguirla de otros, detallando, por ejemplo, si es un servicio que se ofrece a través de un concreto operador de servicios postales (por ejemplo, Correos) o de diversos. Si por el contrario lo que se pretende es abrir la puerta a otras modalidades de giro postal, habría que emplear una fórmula más abierta –indicando, por ejemplo, como medio de pago válido el giro postal a través de cualquier modalidad admitida expresamente por el Ayuntamiento–, fórmula que se puede acotar, si se quiere, identificando una o varias modalidades concretas –como, por ejemplo, Tenvío del operador x–.

En cualquier caso, si se quiere referir al servicio con esta denominación prestado por Correos, hay que tener en cuenta que la grafía utilizada por Correos es “T€nvío”.

D) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 189.º de la referida OFG la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“Artículo 189.º Reclamación económicoadministrativa. De conformidad con lo que dispone el artículo 18.4 del Real Decreto 243/1995, por el cual se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cuando estos actos son dictados*

*por el Ayuntamiento, se puede interponer reclamación económicoadministrativa ante el Tribunal EconómicoAdministrativo Regional de Cataluña, previa interposición preceptiva a que hace referencia el artículo 188.º de la presente ordenanza fiscal general. Hasta que este recurso no se resuelva, de forma expresa o por silencio, no se podrá plantear reclamación económicoadministrativa”.*

En relación con la redacción de este precepto y, a la vista que se propone solo sustituir el epígrafe del mismo para introducir una referencia expresa y explícita a la “reclamación económicoadministrativa” contra los actos dictados por el Ayuntamiento en el marco de las actuaciones de inspección relativas al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) el Consell Tributari considera necesario clarificar la redacción del contenido del precepto de forma que esta reclamación económicoadministrativa no se confunda con el recurso de alzada cuyo conocimiento está reservado al Consell Tributari de conformidad con el artículo 188.º de la OFG. Así, entiende el Consell Tributari que, con posterioridad a la referencia que contiene el artículo 189.º al Tribunal EconómicoAdministrativo Regional de Cataluña, habría que completar el requisito de la “previa interposición preceptiva” incluyendo una referencia expresa al “recurso de alzada” y continuar según se recoge “a que hace referencia el artículo 188.º de la presente ordenanza fiscal general”. Y seguidamente, haría falta también completar el último inciso del precepto 189.º añadiendo, justo detrás de la expresión “hasta que este recurso”, la referencia concreta “de alzada”, para que quede claro en todo caso que se refiere al recurso del cual tiene que conocer el Consell Tributari.

E) El art. 192.º del proyecto se refiere a la composición del Consell Tributari y al mandato de sus miembros. Los arts. 3.1 y 6.1 del Reglamento Orgánico del Consell Tributari, que regulan estas cuestiones, han sido modificados por Acuerdo del Plenario del Consell Municipal en sesión de 23 de junio de 2021 (BOP de 30 de junio de 2021). El primero de los preceptos eleva de cinco a seis el número de miembros del Consell, y atendiendo al criterio de paridad de género. Y el otro precepto citado dispone que la renovación parcial se hará por mitades, al ser ahora par el número de miembros.

En consecuencia, el art. 192 del proyecto se tendrá que ajustar a la nueva redacción del Reglamento Orgánico del Consell Tributari.

#### **IV.- Conclusión**

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a informe.

## 6.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 1.1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. (Exp. 1103/21)

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) Informe justificativo sobre la inclusión de nueva bonificación en sector industrial por incorporación instalaciones solares voluntarias, realizado por la Gerència de Medi Ambient i Serveis Urbans. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos al expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En particular, respecto de esta propuesta normativa se incorpora la documentación señalada en el encabezamiento de este Informe.

#### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 9.8, la Disposición final y el Anexo de la referida OF, la nueva redacción de los cuales –con transcripción, en su caso, del texto anterior que se presenta rayado– es la siguiente:

##### Art. 9º Bonificaciones

*“8. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados al uso de vivienda o terciario, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres períodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación.*

*A efectos del uso del bien inmueble, se considera uso de terciario, la clasificación de los usos catastrales siguiente:*

*A: Aparcamiento*

*C: Comercio*

*E: Enseñanza y Cultura*

**G: Turismo y Hostelería**  
**K: Deportivo**  
**O: oficinas**  
**P: Administraciones Públicas**  
**R: Religioso**  
**T: Espectáculos**  
**Y: Sanidad**

*La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:*

- *la instalación solar no sea obligatoria por normativa;*
- *la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Catalunya;*
- *el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda;*
- *el / la solicitante sujeto pasivo justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias;*
- *el / la solicitante sujeto pasivo no sea beneficiario de la bonificación del IAE por el mismo motivo por la misma instalación y entidad u otras ayudas del Ayuntamiento u otros organismos por el mismo concepto.*

*Para todos los usos a excepción del industrial, el importe acumulado de la bonificación en los tres años no puede superar el coste de la participación económica del solicitante en la instalación de generación en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso que se trate de una instalación individual. En caso contrario se tendrá que reintegrar el importe económico correspondiendo al exceso de bonificación. En el caso del uso Industrial, el importe máximo de la bonificación acumulado en los tres 3 años será el criterio más restrictivo de los siguientes: de 12.000 € o el coste de la instalación sin IVA. (el criterio más restrictivo de los dos).*

*A tal efecto, el coste de la instalación se considerará con IVA, en caso de que la solicitud la haga una persona física, y sin IVA, en caso de solicitud por una persona jurídica.*

*La bonificación deberá ser solicitada por el interesado/a en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación al órgano competente de la Generalitat de Catalunya, acreditando:*

- a) el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;*
- b) la factura de la instalación ejecutada firmada y sellada por la empresa instaladora;*
- c) declaración responsable conforme se cumplen los diferentes condicionantes y se presenta la documentación solicitada*
- d) en el caso de instalaciones colectivas en edificios con división de propiedad horizontal, copia del acta de la comunidad de propietarios que incluya:*
  - el acuerdo de participación y reparto de costes de la instalación,*
  - en el caso de que el coste económico de la instalación sea asumido por un tercero, el acuerdo de la comunidad de propietarios tendrá que expresar que la participación y el reparto de los costes de la instalación es sufragado por esta entidad con una relación detallada de los propietarios e inmuebles beneficiados de la inversión realizada.*
  - el consentimiento expreso firmado para que un tercero presente una solicitud única de bonificación en nombre de todos los participantes, actuando como representante, en su caso;*

e) en el caso de sistemas solares térmicos:

- el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo de la Agencia de Energía de Barcelona (<http://energia.barcelona>)

- el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestión Empresarial de la Generalitat de Catalunya, en su caso;

en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:

el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestión empresarial de la Generalitat de Catalunya, según modelo que corresponda, así como el Certificado de dirección y Finalización de la Obra firmado por la Dirección de Obra o Técnico competente.

- La bonificación correspondiente al año 2022 es aplicable a las instalaciones voluntarias donde el registro del Comunicado de Obras al Ayuntamiento tenga fecha del 2022.”

#### Disposición final

“Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del Consejo Municipal en fecha **XX de diciembre de 2021**, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”

#### Anexo

“ANEXO

Cuadro de los valores catastrales asignados a los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, a partir de los cuales se aplicará el tipo específico.

Uso	valor catastral
A Aparcamiento	Desde 15.999,37 €
C Comercio	Desde 314.572,95 €
E Enseñanza y Cultura	Desde 5.345.103,09 €
G Turismo y Hostelería	Desde <del>1.736.665,51 €</del> <b>5.285.394,10 €</b>
I Industria	Desde 699.527,88 €
K Deportivo	Desde 4.347.259,14 €
O Oficinas	Desde 661.900,70 €
P Administraciones Públicas	Desde 9.185.485,82 €
R Religioso	Desde 4.070.277,20 €
T Espectáculos	Desde 4.381.188,36 €
Y Sanidad	Desde 3.790.097,08 €”

La regulación establecida en este precepto se fundamenta en el artículo 74.5 del TRLRHL que dispone:

“Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan



*instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Los demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se especificaran en la ordenanza fiscal.”*

Pues bien, el proyecto de ordenanza sobre el cual recae este informe se adapta a esta norma legal limitándose, por un lado, a modificar las cuantías de la bonificación y, de la otra, a especificar determinados requisitos materiales y formales de la bonificación propuesta dentro del ámbito subjetivo y objetivo del presupuesto de hecho delimitado en la misma. El proyecto mantiene, a todos los efectos, el régimen jurídico previsto en la Ordenanza actualmente en vigor ampliando y aclarando los requisitos y el procedimiento a seguir para disfrutar de la bonificación. En este sentido no se formula observación ni ninguna precisión. En efecto, en relación con los elementos del presupuesto de hecho de la bonificación establecidos expresamente en la norma legal transcrita hay que decir que la propuesta normativa especifica la cuantía de la bonificación en función del uso de los inmuebles distinguiendo entre los destinados a uso residencial y terciario, 50%, e industrial, 30%. Ningún problema de legalidad plantea la propuesta en la medida que respeta plenamente el artículo 74.5 transcrito.

Respecto de la posibilidad de completar el mencionado presupuesto de hecho mediante el establecimiento de requisitos materiales, hay que decir que en uso de esta habilitación legal prevista en el artículo 74.5 mencionado se incorporan los términos “y/o registrada” que se añaden a los ya en vigor “*debidamente legalizada*” ampliándose así las posibilidades de presentación de la solicitud regulada en la OF. Se sustituyen así mismo el términos “el/la solicitante” por los de “*sujeto pasivo*” en los puntos en que se regulan a todos los efectos estos requisitos materiales. Considera el Consell Tributari que la terminología incorporada en este supuesto es la propia del tributo en relación con el sujeto al que, si es el caso, se le reconoce la bonificación. Hay que recordar que en el párrafo cuarto de este número 8 del artículo 9º, objeto de la propuesta normativa, se utilizan los términos “*del solicitante*” que en concordancia con lo que se ha dicho anteriormente tendrían que ser sustituidos por los de “*sujeto pasivo*”. Añadir ahora que este párrafo cuarto se corresponde, parcialmente con lo que prevé el artículo 12.5 de la OF en vigor por lo cual la propuesta normativa prevé la supresión de este último evitándose así reiteraciones innecesarias. Sin embargo hay que poner de manifiesto que en el citado párrafo cuarto se incorpora a todos los efectos un límite al importe de la bonificación que, respecto de los inmuebles con uso industrial, no especificados como ya se ha señalado en la norma actualmente en vigor, se establece en el menor de 12000 euros o en el coste de la instalación en sentido estricto, es decir, sin incorporación del IVA.

En cuanto a los requisitos formales, a todos los efectos hay que señalar que la propuesta normativa incorpora como nuevos requisitos formales los siguientes: a) se tiene que presentar una declaración responsable en que se manifieste que se cumplen todos los requisitos exigidos en la OF conjuntamente con la documentación prevista en la misma; b) en caso de que el coste económico de la instalación sea asumido por un tercero, se dispone que el acuerdo de la comunidad de propietarios,

que tiene que ser así mismo presentado, tiene que expresar que la participación y reparto de los costes es satisfecho por este, con una relación de los propietarios y de los inmuebles beneficiados con la inversión. Respecto de esta cuestión considera el Consell Tributari que teniendo en cuenta la finalidad que a todos los efectos hay que atribuir a la bonificación de referencia -protección del medio ambiente- se tiene que sustituir el término “entidad” por el de “tercero”; c) finalmente, cuando se trate de la instalación de sistemas solares fotovoltaicos se requiere como nuevo requisito el certificado de dirección de finalización de la obra firmado por la dirección de la misma o por el técnico competente.

Todos ellos son resultado del ejercicio de las competencias normativas de titularidad local de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales a los cuales se ha hecho referencia en este informe y en consecuencia no hay ningún reproche de legalidad.

Por otro lado, y desde una perspectiva exclusivamente formal, teniendo en cuenta que la nueva regulación de este número 8 se realiza en un solo párrafo con guiones y asteriscos, considera el Consell, en concordancia con aquello ya señalado en el Informe 181/20, que dada su importante extensión y complejidad podría ser conveniente utilizar letras y números con el fin de hacerlo más sistemático y clarificador.

En cuanto a la regulación de la disposición final y del Anexo no corresponde realizar precisión ni observación al respecto.

### **III.- Conclusión**

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de relevo en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el art. 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite Informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal (OF) 1.2, reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). La solicitud de emisión de Informe se acompaña de un Informe técnico justificativo de modificación de las bonificaciones al IVTM, firmado por la Gerent d'Ecologia Urbana.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

La propuesta que se somete a Informe del Consell Tributari, de modificación de la OF 1.2, reguladora de la IVTM, afecta a diferentes apartados del art. 7º, así como a la inclusión de una Disposición transitoria. Según se dice en el informe técnico justificativo citado, diferentes informes utilizados para la elaboración del Plan de mejora de la calidad del aire de Barcelona han determinado que el tráfico rodado es la principal fuente contribuidora a los niveles de contaminación de NO2 y PM10 en la ciudad. La modificación de la OF de referencia persigue fomentar la disminución de los niveles de contaminación.

### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Las modificaciones que se proponen figuran señaladas en rojo en el texto de la OF 1.2 que figura en el expediente. Suponen una modificación de los apartados 2 y 3 y la supresión del apartado 4, del art. 7º Bonificaciones, y la inclusión de una nueva Disposición Transitoria. Las redacciones que se proponen son las siguientes:

*“Art. 7º Bonificaciones*

*1.....*

*2. Los vehículos con etiqueta CERO correspondientes a las categorías BEV y FCEV según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto.*

*3. Los vehículos de todo tipo (excepto remolques) clasificados como ECO que utilicen combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/km de CO2, así como los vehículos clasificados como PHEV según el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico disfrutarán de una bonificación del 25% de la cuota del impuesto durante los 5 primeros años a partir de la fecha de la primera matriculación”.*

**“Disposición transitoria**

*Los vehículos que tuvieran aplicada una bonificación con carácter previo a la entrada en vigor de esta Ordenanza fiscal y que se vea modificada o suprimida por las disposiciones establecidas en el nuevo redactado del art. 7º se someterán al siguiente régimen transitorio:*

*a) En cuanto a los vehículos con etiqueta ECO de la DGT matriculados antes del 1 de enero de 2022 y que tuvieran reconocida la bonificación del 50% pasarán a disfrutar de una bonificación del 25% durante un plazo máximo de 5 años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2026.*

*b) En cuanto a los vehículos con etiqueta C, B o sin etiqueta ambiental de la DGT, y los vehículos con etiqueta ambiental ECO que reúnan alguna de las condiciones 1 o 2, mantendrán la bonificación reconocida hasta su agotamiento: 1) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol o hidrógeno. 2) Que se trate de vehículos híbridos que utilicen como combustible gasolina, con emisiones hasta 120 gr/km CO”.*

En el informe justificativo que acompaña el proyecto se motivan las modificaciones, dirigidas fundamentalmente a fomentar la utilización de vehículos menos contaminantes y a evitar la discriminación que sufren los vehículos eléctricos respecto a los más contaminantes.

No se hace ninguna objeción de legalidad a las modificaciones propuestas, de clara naturaleza técnica.

Por otro lado se tendría que tener en consideración lo que establece el Reglamento Orgánico municipal, en su art. 110, que refiriéndose a proyectos normativos establece que “*también se tendría que incluir previamente en su tramitación, informe jurídico y los informes técnicos y económicos oportunos de los servicios municipales.*” En el supuesto que estos informes se incorporaran al expediente y dieran lugar a cambios sustanciales en la propuesta de modificación de la OF, ahora informada por este Consell Tributari, este órgano tendría que informar posteriormente sobre las mencionadas modificaciones.

**III.- Conclusión**

La propuesta de modificación se ajusta a derecho en su contenido, sin perjuicio de las observaciones hechas respecto al contenido del expediente.

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 1.4, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## **INFORME**

### **I.- Introducción**

Las modificaciones de la OF 1.4 que se someten a informe son las siguientes:

- Modificación del artículo 7.5, relativo a la bonificación por energía solar
- Modificación del artículo 7.6, relativo a la bonificación por incremento de plantilla

### **II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo**

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza.

En este caso, consta en el expediente la documentación que se reseña en el encabezamiento del presente informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

### **III.- Observaciones**

1.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 7.5 de la referida OF, que regula la bonificación del 50% de la cuota del impuesto de los sujetos pasivos que instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los dos periodos impositivos siguientes a la fecha de legalización de la instalación, consistente en la modificación de los incisos quinto y sexto del párrafo segundo y en la adición de un nuevo inciso, que

queda situado como tercero, en el párrafo tercero del mismo apartado, todo esto con la nueva redacción siguiente con transcripción, en su caso, del texto anterior que se presenta rayado :

Párrafo segundo:

“La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que:

- la instalación solar no sea obligatoria por normativa,
- los colectores solares térmicos dispongan de la correspondiente homologación por un organismo competente (Ministerio de Industria, Generalitat de Catalunya, Keymark Management Organization, entre otros), en el caso de instalaciones de producción de calor,
- la instalación esté debidamente legalizada por el órgano competente de la Generalitat de Cataluña,
- el Ayuntamiento haya aceptado el comunicado de obras que corresponda,
- **el /ta solicitante sujeto pasivo justifique su participación económica, en el caso de instalaciones comunitarias,**
- **el /ta solicitante sujeto pasivo no sea beneficiario/a de la bonificación del IAE IBI por el mismo motivo por la misma instalación y entidad,**
- las instalaciones solares que se integren en el edificio donde se desarrolle la actividad o en los edificios adyacentes en régimen de cesión del espacio, se utilicen en la propia actividad,
- el importe de la bonificación acumulado en los dos años no supere el importe de su participación económica en el caso de instalaciones colectivas o el coste de la instalación en el caso de instalaciones individuales.”

Párrafo tercero:

“La bonificación tendrá que ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la fecha de registro del trámite de legalización de la instalación al órgano competente de la Generalitat de Cataluña, acreditando:

- el documento de admisión del comunicado de obras por el Ayuntamiento;
- en el caso de instalaciones colectivas, la copia del acuerdo de participación económica y reparto de costes de la instalación, debidamente firmado;
- **En el caso de que el coste económico de la instalación sea asumido por un tercero, el acuerdo de la comunidad de propietarios tendrá que expresar que la participación y reparto de costes de la instalación es sufragado por esta entidad con una relación detallada de los propietarios e inmuebles beneficiados de la inversión realizada**
- en el caso de sistemas solares térmicos:
- el certificado de homologación de los colectores solares térmicos,
- el certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica firmado por el instalador o el director de la obra, según modelo de la Agència d’Energia de Barcelona (<http://energia.barcelona>) y
- el justificante de presentación de la declaración responsable para instalaciones térmicas en edificios en el registro de entrada de la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya, si procede;

- *en el caso de sistemas solares fotovoltaicos:*
- *el justificante de presentación de la solicitud de puesta en servicio o la autorización administrativa en el registro de entrada de la Oficina de Gestió Empresarial de la Generalitat de Catalunya, según modelo corresponda.”*

Respecto a las modificaciones propuestas, importa destacar con carácter previo que el texto de la OF mantiene la redacción de la bonificación que ya fue objeto de informe por este Consell Tributari en su dictamen 260/17 y en el 571/19, sin recoger las observaciones en ellos realizadas, de forma que estas observaciones se dan por reproducidas en el presente informe que, en consecuencia, se limita al examen de la nueva redacción dada a los incisos antes señalados, únicas novedades que presenta la OF para el ejercicio 2022.

Concretamente, en el párrafo segundo, relativo a las condiciones de la bonificación, tales novedades consisten en la sustitución del término “solicitante” por el más adecuado de “**sujeto pasivo**” en los incisos 5 y 6; y en la sustitución de la referencia a la bonificación del IAE por la referencia a la bonificación del IBI al inciso 6.

El inciso 6 contiene la exigencia que el sujeto pasivo, antes el solicitante, “*no sea beneficiario/a de la bonificación*”. En la redacción anterior, esta condición de goce consistía a no ser beneficiario/a de “*la bonificación del IAE por el mismo motivo*”. En la redacción actual, se exige no ser beneficiario/a de “*la bonificación del IBI por la misma instalación y entidad*”. Modificación que, si bien podría ser mejorada en su redacción concreta, haciendo mención específica de la denominación de la bonificación a la que se está haciendo referencia al IBI, en nombre de la claridad normativa y del respeto a la seguridad jurídica, no hay duda que entra dentro de la potestad normativa de configuración de esta bonificación por parte del Ayuntamiento, por lo que no requiere ninguna otra observación.

En cuanto a la modificación del párrafo tercero de este mismo apartado, relativo a la documentación acreditativa que tiene que acompañar la solicitud de la bonificación que se regula, consiste, como se ha dicho en la introducción de un nuevo inciso. Este nuevo inciso contempla el caso específico que “*el coste económico de la instalación sea asumido por un tercero*”. En estos supuestos, se exige que el correspondiente acuerdo de la comunidad de propietarios especifique que la participación y el reparto de costes de la instalación “*es sufragado por esta entidad con una relación detallada de los propietarios e inmuebles beneficiados de la inversión realizada*”.

Se trata por lo tanto, de la regulación de un supuesto no previsto en la anterior redacción, que incorpora una exigencia análoga a la que se ha introducido en la OF del IBI para el 2022 para el caso de instalaciones colectivas en edificaciones con división de propiedad horizontal. Al igual que en el supuesto anterior, esta previsión entra plenamente dentro del ámbito de configuración normativa que corresponde al Ayuntamiento en la regulación de esta bonificación.

2.- Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del ordinal 5º del apartado 6 del artículo 7, de la OF 1.4 relativo al plazo para presentar la solicitud de la bonificación por incremento de plantilla con la siguiente redacción –con



transcripción, en su caso, del texto anterior que se presenta rayado—:

*“5º La solicitud de bonificación se tendrá que presentar ~~antes de~~ hasta el 31 de mayo del ejercicio para el cual se pide la bonificación.”*

La modificación propuesta se limita a la regla del punto 5º de las relativas a la aplicación de la bonificación por incremento de plantilla y afecta al plazo de presentación de la solicitud de esta bonificación. Concretamente, se precisa la fecha de finalización del mencionado plazo, que será *“el 31 de mayo del ejercicio para el cual se pide la bonificación”*, y no *“antes de”* esta fecha, que eran los términos utilizados por la redacción anterior que ahora se sustituye.

3.- Como última observación, hay que indicar que la Ordenanza se tiene que adaptar a la Ley 11/2021 de 9 de julio, que modificó el artículo 82-1-c) del TRLRHL para aclarar dos extremos: a) aclara que también las personas físicas no residentes en territorio español están exentas del impuesto y b) aclara cuestiones relativas al cálculo de la cifra de negocios (menor de un millón de euros) que determina la exención. El nuevo precepto legal se tiene que incorporar a la Ordenanza.

#### **IV.- Conclusión**

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones y observaciones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y con el art. 2.1.b) de su Reglamento Orgánico, emite Informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal (OF) 2.1, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). La solicitud de emisión de Informe se acompaña de un Informe justificativo que incluye la propuesta de modificación de la Ordenanza Fiscal para el ejercicio 2022, firmado el 14 de junio de 2021 por la Directora de Serveis de Llicències y por la Gerent d'Ecologia Urbana.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

Las modificaciones que se someten a Informe del Consell Tributari afectan a los dos primeros párrafos del apartado 6 del art. 7º Bonificaciones de la OF 2.1. Según se indica en el citado Informe justificativo, las modificaciones se proponen con la exclusiva motivación de hacer *“adaptaciones derivadas de la experiencia en la tramitación/gestión correspondientes a las bonificaciones del impuesto. Habían llegado peticiones de aclaración sobre el redactado”*.

### II.- Sobre el procedimiento normativo

Las modificaciones que se proponen figuran señaladas en rojo en el texto de la OF 2.1. Son las siguientes (señaladas sin letra cursiva):

*“6.- Para disfrutar de cualquiera de las bonificaciones mencionadas, será necesario que el sujeto pasivo las solicite, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de la licencia o comunicación previa de obras. La aplicación de la bonificación en la autoliquidación del impuesto se tiene que entender como solicitud de este beneficio fiscal. A tal efecto, se tendrá que detallar en la autoliquidación el tipo de bonificación solicitada.*

*En cualquier caso, las solicitudes de bonificaciones que se presenten con posterioridad a la solicitud de licencia o comunicación previa, así como con posterioridad a la finalización de las obras, construcciones o Instalaciones en caso de legalización de las mismas, se considerarán extemporáneas.*

*En ningún caso se otorgará la bonificación si las construcciones, instalaciones u obras no se encuentran amparadas con la correspondiente licencia o comunicado previo”.*

En el informe justificativo que acompaña el texto de la OF, se motiva la modificación del párrafo segundo del precepto transcrito; nada se dice, en cambio, respecto al párrafo primero, aspecto que se tendría que enmendar puesto que aunque de su contenido se puede deducir cuál es su finalidad, es conveniente incluir en el expediente su justificación.

Por otro lado, no parece necesario en este supuesto la inclusión de un estudio de impacto económico-financiero de los cambios propuestos en la OF 2.1, puesto que se trata de aspectos procedimentales sin repercusiones de carácter económico, sin perjuicio de tener en cuenta lo que disponen los art. 17 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, así como lo que dispone el art. 110 del Reglamento Orgánico municipal, respecto a la documentación que tiene que acompañar a todo proyecto normativo.

### III.- Observaciones

A) Respecto a la modificación que se propone del primer párrafo del apartado 6 del art. 7º del OF, consistente al añadir un punto que determina el cómo y cuándo se tiene que entender solicitada la bonificación. Esta cuestión se había puesto de manifiesto por este Consell Tributari, en su Dictamen 231/21, de 2 de junio de 2021. Decía lo siguiente, en su parte necesaria:

*“En efecto la norma prevé que se solicite la bonificación pero no regula la forma en que debe cumplimentarse. En consecuencia, lo fundamental es que el sujeto manifieste expresamente su voluntad de comunicar a la Administración que le sea de aplicación la citada bonificación. El sujeto practicó la autoliquidación incorporando la bonificación pretendida, es decir, presentó la autoliquidación exigible y en unidad de documento solicitó su aplicación. No cabe duda de que la Administración tuvo conocimiento de la voluntad del recurrente de que le fuera reconocida en la medida en que declara expresamente...”*

Entendemos que con esta propuesta se resuelve el problema de una de las posibles formas de solicitar la bonificación, sin perjuicio que, como antes se ha indicado, se justifique la propuesta en el expediente de aprobación de modificación de la OF.

B) Respecto a la propuesta de nueva redacción del segundo apartado 6 del art. 7º, incluye el supuesto de que no se haya pedido licencia, y las construcciones, instalaciones u obras se hayan legalizado con posterioridad. En este caso la bonificación pedida después de su finalización se considerará extemporánea.

En el repetido apartado 6, hay un tercer párrafo, que no se propone modificar, en que se establece lo siguiente:

*“En ningún caso se otorgará la bonificación si las construcciones, instalaciones u obras no se encuentran amparadas con la correspondiente licencia o comunicado”.*

Entendemos que la inclusión de la frase “en caso de legalización de las mismas” en el segundo párrafo del apartado 6 sufre un problema de sistemática, puesto que encajaría mejor en el párrafo tercero, que establece que no se otorgará la bonificación

si las construcciones, instalaciones u obras no están amparadas con la correspondiente licencia o comunicado; por lo tanto, tampoco, si no están legalizadas. Por esta razón entendemos que la modificación que se propone del párrafo segundo, que es correcta, se tendrá que integrar al que es el contenido del párrafo tercero.

Por otro lado, también se tiene que tener en cuenta cuando se reconoce la bonificación en el supuesto de comunicación previa del art. 73.2 del Decreto 64/2014, por el cual se aprobó el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística. Este precepto dispone que si transcurrieran los plazos máximos indicados a la comunicación previa, sin que hayan sido iniciadas o finalizadas las obras, la persona interesada quedará inhabilitada para empezarlas o continuarlas.

A este fin, este Consell propone la siguiente redacción de los apartados segundo y tercero:

*“En cualquier caso, se considerarán extemporáneas las solicitudes de bonificaciones que se presenten con posterioridad a la solicitud de licencia o presentación de la comunicación previa, o, en el supuesto de no haber solicitado la licencia o presentado la comunicación previa, con posterioridad a la finalización de las construcciones, instalaciones u obras.*

*En ningún caso se otorgará la bonificación si las construcciones, instalaciones u obras no se encuentran amparadas con la correspondiente licencia o comunicado, o con la legalización de las obras.”*

#### **IV.- Conclusión**

De acuerdo con lo que se ha expuesto, el Consell Tributari considera que la propuesta de modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 6 del art. 7º Bonificaciones de la OF 2.1 ICIO, se ajusta a derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas respecto a su redacción y sistemática.

## 10.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 2.2 reguladora del recargo al impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos. (Exp. 1107/21)

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 2.2, reguladora del recargo en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) Informe justificativo para la modificación de la OF 2.2 relativa al recargo municipal sobre el impuesto de estancias en establecimientos turísticos (IEET) en la ciudad de Barcelona, realizado por la Direcció de Turisme, Esdeveniments i Indústries Creatives de l'Àrea d'Economia, Recursos i Promoció Econòmica. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los tributos locales tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en los artículos 15-17 del RDLegislatiu 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable. El expediente contiene los documentos e informes mencionados en el párrafo primero de este informe.

Las normas sobre las que se solicita emisión de informe a este Consell se refieren por un lado a la disposición transitoria, y de otra a la disposición final de la OF 2.2 reguladora del recargo municipal sobre el Impuesto de estancias en establecimientos turísticos (IEET) en la ciudad de Barcelona. En la primera se modifica el régimen transitorio de aplicación de los tipos impositivos del recargo y, en la segunda, se establece la fecha de la entrada en vigor.

#### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

La propuesta normativa dispone –con transcripción, en su caso, del texto anterior que se presenta rayado–:

##### Disposición transitoria

*“Para facilitar la implementación del recargo previsto en esta ordenanza, se establece un periodo transitorio de aplicación entre los años 2021 y 2023, durante los cuales se irá aplicando un incremento progresivo del mismo hasta lograr la cuota prevista en el artículo 2.1, de acuerdo con el siguiente escalado:*

<i>Any</i>	<i>Import recàrrec</i>	<i>Període de liquidació</i>
<i>Año</i>	<i>Importe recargo</i>	<i>Periodo de liquidación</i>
2021	0,75 euros	<b>Del 1 de junio de 2021 al 31 de marzo de 2022</b>
2022	1,75 euros	<b>Del 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023</b>
2023	2,75 euros	<b>Del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2024</b>

Disposición final segunda

*“Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha **XX de diciembre de 2021**, entrará en vigor el **1 de enero de 2022**, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.*

*Con antelación al 15 de mayo de 2021, el Gobierno municipal presentará al Plenario información suficiente para que este pueda evaluar la evolución que ha experimentado el turismo en la ciudad.”*

El Consell Tributari en el expediente 96/20, señala que *“En cuanto al número 4 del artículo 2 del Proyecto, no cabe observación alguna al adaptarse a lo que prevé el número 2 del artículo 34 bis de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley 5/2020, de abril. Todas las funciones de aplicación del tributo corresponden al ente titular del tributo base, Generalitat de Catalunya. No hay ninguna competencia, normativa o aplicativa, atribuida al Ajuntament de Barcelona disponiéndose en el mencionado precepto que, no obstante, los gastos correspondientes al ejercicio de las mencionadas funciones tienen que ser satisfechos por este último Ayuntamiento en la cuantía y en la forma que prevé la propia ley”.*

La norma propuesta tiene por objeto adaptar el régimen transitorio previsto en la OF reguladora del recargo en la normativa que establece la gestión del impuesto que está en la base del mencionado recargo municipal regulado en la OF 2.2. En efecto, en esta última, mediante la disposición transitoria objeto de la modificación propuesta, se articula una tributación gradual en el tiempo respecto de la aplicación de los tipos impositivos previstos en la OF. En esta regulación se prevé que cada año se aplica un tipo diferente de tal manera que las cuotas devengadas en esta unidad temporal van aumentando hasta la plena aplicación de los tipos previstos en la OF. La unidad de tiempo es el año natural. Sin embargo en la normativa autonómica del impuesto básico, que es un impuesto de devengo instantáneo, se prevé que su declaración-liquidación incluirá las cuotas devengadas en un periodo de tiempo semestral que además no coincide con el semestre del año natural correspondiente. En efecto el artículo 10 del Decreto 141/2017, de 19 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, establece:

*“Artículo 10. Periodo de liquidación:*

*Se establecen dos periodos de liquidación semestrales:*

*Del 1 de abril al 30 de septiembre del mismo año.*

*Del 1 de octubre al 30 de marzo del año siguiente.*

*La autoliquidación tiene que incluir las cuotas devengadas dentro de cada semestre para cada establecimiento o equipación turísticos.”*

De manera que la regulación original de la OF no se corresponde con la de la norma

transcrita cosa que hace indispensable adaptar los tipos impositivos aplicables por años naturales a la naturaleza del Impuesto base para ser esta de aplicación necesaria por parte del Ajuntament de Barcelona que, de acuerdo con la Ley 5/2017 mencionada y en el ejercicio de su potestad tributaria, reconocida en los artículos 137, 142 y 133.2 de la CE, aprobó el recargo previsto.

Por todo esto la modificación propuesta es conforme con el régimen jurídico establecido en la Ley 5/2017 a la cual se ha hecho referencia.

Respecto de la Disposición final segunda no hay ningún reproche de legalidad a hacer.

### **III.- Conclusión**

Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta del texto de la Ordenanza sometida a su consideración ninguna infracción del ordenamiento jurídico.



El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.1, reguladora de las Tasas por servicios generales. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) el Informe sobre la propuesta de modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2022, de 30 de junio de 2021, de la Assessora Jurídica y del Director dels Serveis d'Assessorament Jurídic; (ii) el Informe relativo a la Ordenanza Fiscal 3.1 –Tasas por servicios generales y la Ordenanza Fiscal 3.10 –Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación otros servicios, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (iii) el Informe relativo a la Tasa por informes de planes de autoprotección por la protección civil y por la expedición de informes técnicos con la intervención del Servicio de SP-CPEIS, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (iv) el Informe para incluir nuevas tasas, y modificar las existentes, en las Ordenanzas Fiscales 2.5 y 3.1 para el año 2022, de 14 de junio de 2021, del Arxiver en Cap y el Gerent de Recursos; (v) el cuadro que contiene el cálculo de los costes de prestación de los servicios de archivos, de 14 de junio de 2021, del Arxiver en Cap; (vi) el cuadro que contiene el cálculo respecto de la cobertura del coste mediante tarifa, de 14 de junio de 2021; (vii) el Informe relativo a las Tasas por licencias, informes y otras prestaciones relativas al ámbito de prevención, seguridad y movilidad, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (viii) el Informe relativo a las Tasas por licencias, informes y otras prestaciones relativos al ámbito de prevención, seguridad y movilidad, de julio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (ix) el Informe justificativo de la propuesta de tasas para la Ordenanza Fiscal 3.1 –Tasas por servicios generales, de 18 de junio de 2021, de la Tècnica Superior en Organització del Departament de Transparència i Bones Pràctiques y el Gerent d'Àrea Agenda 2030, Transició Digital i Esports; (x) Informe Técnico-Económico relativo a la propuesta de Tasas por la Ordenanza Fiscal 3.1 –Tasas por Servicios Generales, de 18 de junio de 2021, de la Tècnica Superior en Organització del Departament de Transparència i Bones Pràctiques y el Gerent d'Àrea Agenda 2030, Transició Digital i Esports; (xi) el Informe relativo a la Tasa por el análisis de alcoholemias y drogo –test, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (xii) el Informe relativo a la Tasa por la obtención de los informes de accidentes e informes técnicos de patrulla de la Guardia Urbana, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció y (xiii) el Informe relativo a la Tasa por concesión de tarjetas para las carabinas y pistolas de aire comprimido, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, esencialmente en relación con: (i) la inclusión de la referencia a la utilización de drones en relación con la ocupación de la vía pública para rodajes de películas, videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas; (ii) la supresión de un supuesto de no sujeción; (iii) la inclusión de un nuevo supuesto de exención de la tasa en función del importe; y (iv) el Anexo de tarifas, introduciendo algunas nuevas –relativas a los rodajes y grabaciones mediante vuelos de drones y a copias, digitalizaciones y entrega de documentación–, y modificando los importes de algunas ya existentes.

### II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) 3.1, reguladora de las Tasas por servicios generales, tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en su caso, el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL. Constan incorporados en el expediente los respectivos informes referidos a cada una de las modificaciones propuestas.

### III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 2.2 letra f) de la referida OF 3.1 la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“f) Las autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas (por cualquier sistema técnico de grabación y rodaje, por ejemplo vuelos de drones,...), mudanzas (...)”*

La modificación propuesta respecto de este artículo 2.2 f) –consistente en añadir la referencia a “cualquier sistema técnico de grabación y rodaje, por ejemplo vuelos de drones”– no merece ninguna objeción. Aun así, desde el punto de vista de la técnica normativa, se recomienda evitar las referencias ejemplificativas. Así se podría redactar: “cualquier sistema técnico de grabación y rodaje, incluidos los vuelos de drones”.

Justo es decir que los informes correspondientes no hacen ninguna referencia justificativa a esta modificación.

B) La modificación del artículo 4 de la referida OF 3.1 suprime el siguiente párrafo:

*“No estarán sujetos a la tasa por autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, videos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas, mudanzas, andamios, grúas y reservas, los servicios de recogida de bienes y enseres procedentes de desahucios judiciales de domicilio o en situación de emergencia que el Ayuntamiento preste de acuerdo con la carta de servicios sociales”.*

En relación con la modificación propuesta –consistente en la eliminación de un supuesto de no sujeción a la tasa (concretamente, el de los servicios de recogida de bienes y enseres procedentes de desahucios judiciales de domicilio o en situación de emergencia que el Ayuntamiento preste de acuerdo con la carta de servicios sociales)– el Consell no tiene nada a objetar jurídicamente, dado que no solo queda amparado por la autonomía del Consistorio, sino que además supone una depuración de la técnica normativa en cuanto que suprime una reiteración al eliminar un supuesto de no sujeción a la tasa que ya se contempla como tal en la letra b) del apartado segundo del artículo 5 del mismo texto de la OF 3.1, precepto específicamente dedicado a las exenciones y bonificaciones.

Justo es decir que los informes correspondientes no se pronuncian respecto de esta propuesta de modificación.

C) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 5.3 de la referida OF 3.1 la nueva redacción de la cual es la siguiente:

*“3. En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estarán exentos de tasa los importes inferiores a 5 euros. La exención se aplicará a un mismo sujeto pasivo solo en los supuestos de primera o única solicitud en la misma semana. La cuota inferior a 5 euros se determinará una vez aplicadas las reducciones y bonificaciones que procedan”.*

Respecto de la modificación propuesta, consistente en establecer un nuevo supuesto de exención de la tasa por razón del importe de la misma, el Consell Tributari no tiene ninguna objeción. Se sugiere una clarificación de su redacción de forma que se puedan evitar interpretaciones dispares respecto) si el concepto de semana al cual se refiere el precepto es el de periodo de siete días consecutivos de lunes a domingo o bien cualquier periodo de siete días consecutivos.

En relación con esta propuesta de modificación el Informe justificativo correspondiente emitido el 18 de junio de 2021 por la Tècnica Superior en Organització del Departament de Transparència i Bona Pràctica justifica la medida en los siguientes términos:

*“Adicionalmente, se ha propuesto la incorporación de una exención en el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal 3.1, con el siguiente redactado:*

*“En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estarán exentos de tasa los importes inferiores a 5 euros. La exención se aplicará a un mismo sujeto pasivo solo en los supuestos de primera o única solicitud en la misma semana.*

*La cuota inferior a 5 euros se determinará una vez aplicadas las reducciones y bonificaciones que procedan.*

*La exención se propone únicamente para el ámbito del derecho de acceso a la información pública, que es el ámbito en el cual es competente esta Gerència, pero la propuesta se condiciona, como no puede ser de otra manera, a que desde otra Gerència no se haya formulado una propuesta de exención por razón del importe que sea aplicable con carácter general.*

*El objetivo de esta propuesta de exención se propone para evitar que el coste, en términos de dedicación del personal municipal, de la gestión de la documentación necesaria para hacer efectivo el cobro de estas tasas sea superior al ingreso que finalmente supondrán. Este objetivo es especialmente relevante en el caso del derecho de acceso a la información pública que se lleva a cabo en las unidades de gestión fuera de los centros municipales de archivo, porque la mayoría de ellas reciben al cabo del año, como mucho, una o dos solicitudes. Como que habitualmente la liquidación y cobro de tasas no se encuentran entre las tareas habituales de estas unidades, la gestión de la tasa les consumirá un tiempo elevado que haría que, para importes pequeños, el coste de personal sea superior al correspondiente ingreso. Por otro lado, la limitación a una única exención por sujeto pasivo y semana pretende evitar que los solicitantes fraccionen sus solicitudes de acceso a la información pública, multiplicando así el trabajo de tramitación, con el objetivo de evitar el pago de la tasa.”*

D) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado A del Anexo de tarifas de la referida OF 3.1 en relación con las tarifas para los servicios generales, la nueva redacción del cual es la siguiente:

Apartado	Concepto	Importe €
<b>Epígrafe I</b>	<b>Licencias, informes y otras prestaciones relativos a los ámbitos de prevención, seguridad y movilidad; y del hábitat urbano</b>	
1.1	Por cada <b>autorización de transporte escolar</b> y de menores, de carácter anual	14,67
1.2	<b>Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas</b> accionadas por aire o por otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas, de ánima lisa o rayada y de un solo disparo, de disparo semiautomático y las armas lúdico-deportivas de airsoft y paintball accionadas por muelle o resorte y/o de tipo automático.	<b>25,62</b>
1.3	<b>Copias autorizadas de informes técnicos y de partes de accidentes</b> de circulación a los interesados, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales	
1.3.1	Informes solicitados <b>por ventana:</b>	
	- Por cada informes (con un máximo de una fotografía)	<b>117,68</b>
	- Por cada fotografía adicional	<b>3,78</b>
1.3.2	Informes solicitados <b>por portal Internet:</b>	
	- Por cada informe (con un máximo de una fotografía)	<b>100,03</b>
	- Por cada fotografía adicional	<b>3,16</b>
1.3.2	<b>Expedición de informes técnicos</b> en los que haya intervenido el servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento	<b>138,76</b>
1.3.3	Expedición de informes técnicos de intervención de patrulla emitidos por la Guardia Urbana de Barcelona	<b>28,18</b>
1.4	<b>Croquis de instalaciones de semáforos</b> y diagrama de funcionamiento, y de señales de circulación.	69,82
1.5	<b>Planes de movilidad de Distritos</b>	
1.5.1	-Duplicado <b>tarjeta de acceso</b>	9,23
1.5.2	-Duplicado <b>tarjeta de residente</b>	5,00
1.6	Realización de <b>análisis clínicos de contraste</b>	
1.6.1	Análisis clínico para detectar los niveles de <b>alcohol en sangre</b>	<b>272,02</b>
1.6.2	Análisis clínico para detectar la presencia de <b>drogas tóxicas, estupefacientes</b> y/o sustancias psicotrópicas en el organismo	<b>307,77</b>
1.7	Informes de <b>planes de autoprotección</b> para la protección civil local.	<b>170,11</b>
1.8	Autorizaciones de solicitud de <b>ocupación de la vía pública</b>	
1.8.1	Empleo por <b>MUDANZAS, GRÚAS MÓVILES AUTOPROPULSADAS, ANDAMIOS. PARA MAQUINARIA DE TRABAJO Y OTRAS RESERVAS</b>	
1.8.1	<b>Tipo A – Vehículo pma ≤ 3.500 Kg + no medios</b>	Autorización x
	Mecánicos externos	Enterado
		<b>0,00</b>
1.8.1	<b>Tipo B – Resto de vehículos</b>	Autorización NO
		Enterado
		<b>40,79</b>
1.8.1	<b>Empleo para ANDAMIOS</b>	Autorización NO
		Enterado
		<b>40,79</b>
1.8.1	<b>Empleo x GRÚAS</b>	<b>40,79</b>
1.8.1	<b>Tipo A – Vehículo 2/4 ejes</b>	
	Autorización NO Tipos B – Vehículo 5/6 ejes	
	Enterado Tipo C – Vehículo + ≥ 7 ejes	<b>40,79</b>
1.8.1	<b>Empleos x MAQUINARIA DE TRABAJO Y OTRAS RESERVAS</b>	

156	1.8.1	Tipo A – Vehículo 10 m <sup>2</sup> Tipo B – Vehículo 30 m <sup>2</sup> Tipo C – Vehículo 30 m <sup>2</sup> Tipo D – Vehículo 12 m <sup>2</sup>	Autorización NO Enterado	40,79
	1.8.2	Empleos x RODAJES Y GRABACIONES Autorizaciones de solicitudes de ocupación de la vía pública para rodajes de películas, vídeos, grabación televisivas, realización de maquetas y sesiones fotográficas AUTOLIQUIDACIÓN	Autorización NO Enterado	88,97
	1.8.3	Ocupaciones x RODAJES Y GRABACIONES mediante VUELOS DE DRONES Autorizaciones de solicitudes de ocupaciones del espacio público para vuelos de drones AUTOLIQUIDACIÓN	Autorización NO Enterado	124,72
	1.9	Para la tramitación de licencia de terraza en espacio privado de uso público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 apartado b) de la ordenanza municipal de terrazas		220,00
	1.10	Por los servicios de tramitación administrativa para el otorgamiento, duplicado o modificación de la autorización sanitaria de los establecimientos e instalaciones donde se realizan prácticas de tatuaje, piercing, micropigmentación y técnicas asimilables		
	1.10.1	Para el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento, o el cambio de titularidad o las modificaciones múltiples de la autorización sanitaria ya otorgada		153,50
	1.10.2	Por duplicado o una modificación específica de la autorización sanitaria de funcionamiento		61,50
	1.11.1	Por los servicios de tramitación administrativa de identificación y registro de Vehículos de Movilidad Personal (VMP), bicicletas y ciclos de más de dos ruedas que desarrollen una actividad de explotación económica		19,00
	1.11.2	Por los servicios de tramitación administrativa de identificación y registro de Vehículos de Movilidad Personal (VMP), bicicletas y ciclos de más de dos ruedas para uso particular		9,50

## Epígrafe II

157

Informes, estudios y reproducciones de documentos de ámbito general		Euros
2.1	Compulsas de documentos a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
	- Por cada hoja a una cara	4,38
	- Por cada hoja a doble cara	6,93
2.2.	Comparecencias a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
	- Para cada una	18,31
2.3	Fotocopias, con exclusión de los documentos que su reproducción tenga establecida una tarifa específica.	
	Por cada fotocopia:	
	- una sola cara	0,10
	- las dos caras	0,12
2.4	Impresión en papel de imágenes ya digitalizadas	
	- DIN A-4	0,93
	- DIN A-3	1,65
	- DIN A-2	2,58
2.5	Reproducción de planos	
	Medidas estándar (sistema DIN A):	
	- DIN A0 (841×1189 mm)	12,00
	- DIN A1 (594×841 mm)	8,30
	- DIN A2 (420×594 mm)	4,50
	Medidas no estándar:	
	- De 40 a 80 cm	4,21
	- De 120 a 150 cm	9,63
	- De 150 a 200 cm	11,74
2.6	Suministro de información urbanística informatizada plano 1:1.000 (€ / ha en soporte digital	5,97
2.7	Reproducción de microfilm	
	- Copia en papel de microfilm hecho	0,56
	- Microfilm de microfilm	0,74
2.8	<b>Copia en papel, mediante la maquinaria estándar disponible en las oficinas de gestión, de documentos existentes en soporte digital que se encuentren disponibles de forma directa desde estas oficinas, con exclusión de los documentos que su impresión tenga establecida una tarifa específica.</b>	
	<b>Por cada hoja:</b>	
	<b>- impreso a una sola cara</b>	0,10
	<b>- impreso a doble cara</b>	0,12
2.9	<b>Digitalización, mediante la maquinaria estándar disponible en las oficinas de gestión, de documentos existentes en soporte papel, con exclusión de las digitalizaciones que tengan establecida una tarifa específica.</b>	0,05
	<b>Por cada página:</b>	
2.10	<b>Soporte de entrega de documentación en formato digital, cuando sea inviable su remisión por correo electrónico. - USB</b>	5,50
2.11	Informes y estudios realizados por las diferentes áreas a instancia de parte	
	- para técnico superior y hora	31,38
	- para técnico medio y hora	24,83
	- para administrativo y hora	20,85



## Epígrafe III

## Reproducción y digitalización de documentos del Sistema Municipal de Archivos

Euros  
3.1

3.1.	Digitalizaciones b/n y color (no incluye el soporte de entrega)	
3.1.1	<b>Hasta DIN A3 (jpeg 150 dpi)</b> <b>Hasta DIN A3, copia de difusión:</b> <b>PDF/A o JPEG (resolución de referencia: 100 a 150 ppp)</b>	0,35
3.1.2	<del>Hasta DIN A3 (tiff 300 dpi)</del> <b>Hasta DIN A3, copia de preservación:</b> <b>TIFF 6 (resolución de referencia: 300 ppp)</b>	4,12
3.1.3	<del>A partir de DIN A2 (tiff 300 dpi)</del> <b>A partir de DIN A2, copia de difusión:</b> <b>PDF/A o JPEG (resolución de referencia: 100 a 150 ppp)</b>	<b>1,00</b>
3.1.4	<del>Fotografía manual digital jpeg (6 mb aprox.)</del> <b>A partir de DIN A2, copia de preservación:</b> <b>TIFF 6 (resolución de referencia: 300 ppp)</b>	5,15
3.1.5	<b>Fotografía manual digital tiff (50 mb aprox.)</b> <b>Fotografía manual digital<sup>2</sup>, copia de difusión:</b> <b>PDF/A o JPEG (resolución de referencia: 100 a 150 ppp). 6Mb aprox.</b>	7,20
3.1.6	<b>Fotografía manual digital<sup>2</sup>, copia de preservación:</b> <b>TIFF 6 (resolución de referencia: 300 ppp). 50Mb aprox.</b>	18,00
3.2	Soporte de entrega (este precio debe añadirse al de digitalización)	
3.2.1	Suministro DVD	1,87
3.2.2	Suministro CD	1,19

<sup>2</sup> Nota aplicación tasa epígrafe III, apartados 3.1.5 y 3.1.6: El servicio de digitalización de documentación mediante fotografía manual digital, recogido en los apartados 3.1.5 y 3.1.6 del epígrafe III, será de aplicación cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el estado de conservación del documento objeto de digitalización no haga posible el uso de escáneres o plotters, o se aconseje el uso de la fotografía manual digital, para minimizar su manipulación y garantizar la adecuada integridad y preservación. Este hecho lo determinará el centro de archivo en cuestión.
- b) Cuando las dimensiones del documento objeto de digitalización (grandes formatos) no hagan posible el uso de escáneres o plotters, y requieran el uso de la fotografía manual digital. Este hecho lo determinará el centro de archivo en cuestión.
- c) Cuando el usuario solicite expresamente, y de forma voluntaria, que la reproducción digital del documento sea realizada mediante fotografía manual digital.

Epígrafe IV Por los servicios de tramitación técnica y administrativa de las pruebas de acceso a las plazas convocadas de la oferta pública de empleo de la Administración municipal  
Euros

4.1	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos A1 y A2 con presentación de la solicitud por medios telemáticos	26,08
4.2	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos B, C1, C2 y otras con presentación de la solicitud por medios telemáticos	16,12
4.3	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos A1 y A2 con presentación de la solicitud por medios no telemáticos	52,16
4.4	Procesos de oferta pública de empleo de acceso a los grupos B, C1, C2 y otros con presentación de la solicitud por medios no telemáticos	32,24
4.5	Cuando los/las aspirantes sean personas que se encuentren en situación de desempleo y que no perciban ninguna prestación económica, según certificado expedido por la oficina del servicio de empleo correspondiente, o bien personas con discapacidad que acrediten una discapacidad igual o superior al 33 %, mediante certificado emitido por la institución competente, la cuota será cero.	

En cuanto a la inclusión específicamente de una tarifa por las ocupaciones por rodajes y grabaciones mediante vuelos de drones y la determinación del sistema de autoliquidación para hacer efectiva la tasa que se deriva de estas ocupaciones, el Consell Tributari no tiene nada a objetar porque la propuesta simplemente especifica la norma para un supuesto concreto y establece el régimen de declaración en conformidad con derecho.

En relación con la distinción, en cuanto a tarifas, entre las copias de documentos de ámbito general en papel –a una y a doble cara– y su digitalización en varios formatos (DIN A3, DIN A2, Fotografías, etc.) y entrega, este Consell Tributari no tiene jurídicamente nada a objetar en cuanto que es una precisión que confiere más claridad a la norma y, en consecuencia, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos.

En cuanto al resto de modificaciones previstas en este Anexo de tarifas para los servicios generales, en cuanto que contienen variaciones de cuantías y aspectos exclusivamente económicos, el Consell Tributari observa que ha sido incorporado en el expediente el estudio económico respectivo que justifica el establecimiento de las nuevas tarifas.

#### IV.- Conclusión

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a informe.

## 12.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.2 reguladora de las tasas por servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento. (Exp. 1109/21)

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.2, reguladora de las Tasas por Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) Informe económico realizado por el Departament d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció, y (iii) Informe Jurídico realizado por la Direcció de Serveis d'Assessorament Jurídic de la Gerència de Seguretat i Prevenció. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los tributos locales tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en los artículos 15-17 del RDLegislatiu 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable. El expediente contiene los documentos e informes mencionados en el párrafo primero de este informe.

Las normas sobre las que se solicita emisión de informe a este Consell se refieren al Anexo de la OF 3.2, reguladora de las Tasas por Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en los términos expuestos en el número siguiente. Además se refiere a la Disposición final de la Ordenanza en la cual se establece la fecha de su entrada en vigor.

#### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Las normas afectadas por la propuesta de modificación son las siguientes:

##### Artículo 6º Tarifas

*“Las cuotas a satisfacer por los servicios de extinción de incendios serán el resultado de aplicar las tarifas siguientes en la base establecida en el artículo anterior.*

**SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS****Cuotas por servicio de intervención**

Apartado/Concepto

Importe €

**1.1 Cuota****224,10**

La cuota de 213,97€ es de aplicación en todos los servicios mencionados en el artículo 2º de esta Ordenanza siempre que se cumplan los condicionantes siguientes:

1º Cuando la duración máxima del servicio sea una hora.

2º Cuando en la intervención no se utilicen materiales de los mencionados en el punto 4 de este artículo.

**Servicio de vehículos (personal y material)**

Apartado/Concepto

Importe €

2.1 Autobomba ligera tipo B-100. Por hora o fracción	<b>291,68</b>
2.2 Autobomba pesada tipo B-200 o B-300. Por hora o fracción	<b>335,65</b>
2.3 Autobomba grande incendio tipo B-400. Por hora o fracción	<b>467,41</b>
2.4 Escalera o brazo articulado pesado => 30m. Por hora o fracción	<b>322,20</b>
2.5 Escalera < 20m. Por hora o fracción	<b>371,70</b>
2.6 Vehículo de salvamento (tipo C). Por hora o fracción	<b>288,17</b>
2.7 Ambulancia. Por hora o fracción	<b>176,95</b>
2.9 Vehículo especial (tipo J). Por hora o fracción	<b>222,85</b>
2.10 Furgón de transporte (tipo F). Por hora o fracción	<b>87,39</b>
2.11 Embarcación neumática. Por hora o fracción	<b>186,75</b>

**Material**

Apartado/Concepto

Importe €

3.1 Puntal triangular. Por día o fracción	<b>50,91</b>
3.2 Puntal estabilizador de tracción-compresión. Por día o fracción	<b>47,97</b>
3.3 Puntal telescópico. Por día o fracción	<b>11,04</b>
3.4 Tablón de 4 m. Por día o fracción	<b>8,57</b>
3.5 Red protectora. Por día o fracción	<b>13,69</b>
3.6 Cuerda comanda de 20 m. (por cada uso)	<b>11,59</b>

**Préstamo de ropa y equipos de intervención del SPEIS**

Apartado/Concepto

Importe €

4.1 Equipo de intervención sin equipo respiratorio (ERA)	<b>122,43</b>
4.2 Equipo de intervención con equipo respiratorio (ERA)	<b>179,40</b>
4.3 Manga	<b>51,58</b>

NOTA: El material con tarifa por día o fracción se facturará por un importe máximo a su valor de reposición.

**Espacio Bomberos – Parque de la Prevención**

<i>Apartado/Concepto</i>	<i>Importe €</i>
<b>5.1 Entradas por acceso a la exposición permanente</b>	
- Entrada Ordinaria	2,50
- Entrada Reducida	1,50
- Entrada gratuita	0,00
<b>5.2 Salas de Formación</b>	
- Sala 1 (53,60 m <sup>2</sup> ) - día	300,00
- Sala 1 (53,60 m <sup>2</sup> ) – medio día	180,00
- Sala 2 (37,80 m <sup>2</sup> ) - día	250,00
- Sala 2 (37,80 m <sup>2</sup> ) – medio día	120,00
- Unificación salas de formación (Sala 1 + Sala 2) - día	450,00
- Unificación salas de formación (Sala 1 + Sala 2) - medio día	250,00
<b>6 Cesión de espacios con reducción de las tarifas</b>	
- Parque Eixample - día	425,18
- Parque Vall d'Hebron - día	460,41
- Parque Sant Andreu - día	400,86
- Parque de Llevant - día	402,85
- Parque Montjuïc - día	464,18
- Parque de Zona Franca - día	383,57”

Las modificaciones propuestas afectan la cuantía de las cuotas tributarias a satisfacer como consecuencia de la prestación del “Servicio de extinción de incendios” y se corresponden con el ejercicio de la potestad tributaria reconocida a los entes locales en el artículo 133.2 de la CE en concordancia con lo que prevén los artículos 137 y 142 de la misma Constitución. Ningún problema de legalidad hay que oponer a la norma propuesta. El expediente consta además con el preceptivo informe económico que tiene como finalidad fundamentar las propuestas de modificación cuantitativa señaladas.

Se constata que en el número 1, “Cuotas por servicio de intervención”, apartado 1.1 se establece: “La cuota de 213,17...” Pues bien respecto de esta norma hay que señalar que la cuota propuesta no coincide con la prevista en la misma con lo cual hay discordancia entre las dos. Entiende el Consell Tributari que en el caso de tratarse de un error tiene que ser enmendado.

**Disposición final**

*“La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha **XX de diciembre de 2021**, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”*

Respecto de la Disposición final, que prevé la fecha de entrada en vigor de la propuesta de la OF de referencia, no hay que oponer ninguna duda de legalidad.

**III.- Conclusión**

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de manifiesto en el cuerpo del informe.

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.3, reguladora de Tasas por Servicios Urbanísticos. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha con los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) Informe de Costes realizado por la Direcció de Serveis de Llicències de la Gerència d'Urbanisme, (iii) Informe Justificativo Técnico y Económico realizado por la Gerència de l'Àrea d'Ecologia Urbana, y (iv) Informe Justificativo de los Cambios realizado por la Direcció de Serveis de Llicències de la Gerència d'Urbanisme. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

El procedimiento para la modificación de la regulación general de los tributos locales tendrá que ajustarse a las previsiones legales contenidas en los artículos 15-17 del RDLegislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable. El expediente contiene los documentos e informes mencionados en el párrafo primero de este informe.

Las normas sobre las que se solicita emisión de informe a este Consell se refieren al Anexo de la OF 3.3 reguladora de Tasas por Servicios Urbanísticos en los términos expuestos en el número siguiente. Además se refiere a la Disposición final de la Ordenanza que establece la fecha de su entrada en vigor.

### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Las normas afectadas por la propuesta de modificación son –con transcripción, en su caso, del texto anterior que se presenta rayado– las siguientes:

#### Anexo

#### “TARIFAS

##### *Epígrafe I. Obras.*

*Las calificaciones de obras mayores o menores son las que disponen la legislación vigente, las ordenanzas metropolitanas de edificación, la Ordenanza municipal reguladora de los procedimientos de intervención municipal en la tramitación de obras, y el resto de normativa urbanística.*

Las cuotas exigibles son las siguientes (se detallan las actuaciones de las licencias y sus códigos según el artículo 3 y anexo I de la Ordenanza reguladora del procedimiento de intervención municipal en las obras):

1.1. Licencia de obras, en las cuales la cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en la que se actúa en m<sup>2</sup> por el módulo de 4,96 €/ m<sup>2</sup> (con un mínimo de 385€):

- Construcción y edificación de nueva planta. ~~(1a-OMA)~~ **(O-1a)**
- Obras de gran rehabilitación que suponen una actuación global en todo el edificio y que computa, además, alguna de las actuaciones siguientes: incremento de volumen o techo edificable; incremento del número de viviendas, departamentos o unidades funcionales existentes anteriormente; cambio del uso principal del edificio; redistribución general de espacios con modificación de elementos comunes del edificio (fachada, núcleos de comunicación vertical, patios). ~~(1b1-OMA)~~ **(O-1b1)**
- Obras que suponen la sustitución del edificio, aunque se mantenga la fachada o algún elemento estructural. ~~(1b2-OMA)~~ **(O-1b2)**
- ~~Superficie incrementada~~ **Superficie construida incrementada** correspondiente al volumen o techo edificable sin intervención global en el edificio. ~~(1c-OMA)~~ **(O-1c)**
- Construcciones prefabricadas. ~~(1j-OMA)~~ **(O-1j)**

1.2. Las licencias de obras no incluidas en el apartado anterior tendrán una cuota fija de 385 €.

1.3. Comunicados (según Ordenanza Reguladora de los Procedimientos de Intervención Municipal en las Obras, ORPIMO):

- Comunicados de obras con proyecto técnico 51 €
- Comunicados de obras con documentación técnica 43 €

1.4. Tasas por la prórroga de licencias de obras mayores, comunicados de obras y declaraciones responsables :

- Prórrogas de licencias de obras mayores. 206 €
- Prórrogas de comunicados con proyecto técnico 160 €
- Prórrogas de comunicados con documentación técnica 114 €

1.5. Tasas por la realización de informes de idoneidad técnica:

- **Informe Previo de Patrimonio 65€**
- Licencias de obras del apartado 1.1 (con un mínimo de 240€) 1,28 €/m<sup>2</sup>
- Licencias de obras mayores del apartado 1.2 240 €
  - Comunicados de obras con proyecto técnico 269 €
  - Comunicados de obras con documentación técnica y declaraciones responsables 185 €

1.6. Por la realización de informes sobre obras mayores:

- Informes de viabilidad de anteproyectos de obras mayores. 596 €
- Informes de viabilidad de obras de rehabilitación. 184 €
- Por cualquier otro informe relativo a obras. 57 €



1.7. Legalización de obras: la cuota es la que correspondería a la solicitud de la licencia necesaria para las obras realizadas o la presentación de la correspondiente comunicación.

## **Epígrafe II. Actividades, establecimientos e instalaciones**

Las cuotas exigibles son las siguientes:

2.1 Por la tramitación de la autorización municipal **o del Informe municipal de la autorización ambiental de la Generalitat**, correspondientes a las actividades e instalaciones del anexo I de la Ley 20/2009 2.295 €

2.2 Por la tramitación de la licencia ambiental correspondiente a las actividades e instalaciones del anexo II de la Ley 20/2009, y de las licencias de establecimientos reguladas a la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas 1.555 €

2.3 Por la tramitación ~~de la licencia municipal sectorial de centros de culto y~~, actos extraordinarios y licencia de edificio de viviendas de uso turístico. 227 €

2.4. Por la tramitación de la licencia comercial de establecimientos de superficie comprendida entre 2.500 m<sup>2</sup> y 5.000 m<sup>2</sup>. 754 €

**2.5 Por la tramitación de la licencia de usos y obras provisionales 227 €**

~~2.5:~~ **2.6** Por los procedimientos de revisión periódica para la renovación de la autorización, correspondientes al anexo I y II de la Ley 20/2009, la tasa a satisfacer será el 40% de la que correspondería en caso de tratarse de la autorización inicial. ~~2.6:~~ **2.7** Por los procedimientos de control periódico, **correspondiente al anexo correspondientes a los anexos I y II**, de la OMAIA 227 €

~~2.7:~~ **2.8** Por la legalización de actividades e instalaciones sin licencia, según el procedimiento que proceda, en cumplimiento de una orden de la Administración, la tasa a satisfacer será igual a la que correspondería por la tramitación de la autorización inicial, de la licencia inicial o de la comunicación previa. ~~2.8:~~ **2.9**

Actos extraordinarios de control de las actividades que requieran la realización de dictámenes periciales, mediciones sonoras o pruebas analíticas:

- Por cada dictamen pericial: el coste real del dictamen
- Por cada medición sonora: el coste real del dictamen
- Por cada prueba analítica: el coste real del dictamen
- Otras mediciones realizadas por Entidades colaboradoras 300 €

~~2.9:~~ **2.10** Por la realización de informes de actividades:

- Informe urbanístico de compatibilidad relativo a las actividades e instalaciones comprendidas en los anexos I de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, la tasa a satisfacer, por cada informe solicitado, son 596 €

- Informe urbanístico de compatibilidad relativo a las actividades e instalaciones no comprendidas ~~en los anexos II y III~~ **en el anexo I** de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades 184 €

- Informes previos regulados en el Plan Especial Urbanístico en la Ordenación de los Establecimientos de Alojamiento Turístico, Albergues de Juventud, Residencias Colectivas de Alojamiento Temporal y Viviendas de Uso Turístico en la Ciudad de Barcelona (PEUAT) 184 €

- Informes previos de actividades reguladas en el Plan de usos en régimen de distancia y/o densidad	<b>57 114 €</b>
Por cualquier otro informe previo de actividades	57 €

**Epígrafe III. Concesión de licencias o autorizaciones para obras y instalaciones con motivo de la ocupación de la vía pública**

3.1. Construcción de barracas y quioscos en la vía pública para venta, exposición o similares	
3.2. Albañales	
A todos los elementos precedentes, hay que aplicar una única tarifa:	171,57 €

**Epígrafe IV. Colocación de carteles publicitarios**

4.1. Construcción de carteleras. Por cada módulo de 3 x 4	200,48 €
4.2. Por la instalación de letreros de identificación o publicitarios en el coronamiento, la cubierta o la medianera de un edificio	1.063,11 €
4.3. Por la legalización de colocación de carteles publicitarios sin licencia, y por la legalización de letreros en el coronamiento, cubierta o la medianera de un edificio según el procedimiento que se proceda, en cumplimiento de una orden de la Administración, la tasa a satisfacer será igual a la que correspondería por la tramitación de la autorización inicial, de la licencia inicial o de la comunicación previa.	
4.4. La tasa por la prórroga de las licencias de colocación de carteles publicitarios y de letreros publicitarios en el coronamiento, cubierta o medianera de un edificio será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia.	

**Epígrafe V. Inspección de ejecución de obras a instancia de particulares**

5.1. Por la inspección de la ejecución de obras en la vía pública y para su recepción hay que abonar las tasas siguientes:	
a) Conexiones ordinarias, sondajes y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública, por unidad	42,23 €
b) Obras por nuevas instalaciones en la vía pública, por hm o fracción	169,70 €
5.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras se tienen que abonar las tasas siguientes:	
a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por unidad	48,88 €
b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones. Según los ensayos practicados, con un mínimo por hm o fracción.	168,92 €
c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados, por unidad	58,49 €
d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras, por cada 25 m <sup>2</sup> o fracción	58,49 €
5.3. Por la inspección de obras de edificación practicada a instancia particular.	
Por informe	84,46 €
Por informe certificado	126,70 €

**Epígrafe VI. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina**

Por la tramitación de cada expediente 2.456,78 €

**Epígrafe VII. Parcelaciones y Propiedad Horizontal**

7.1. Por la tramitación de cada expediente de licencia de parcelación o de licencia de constitución o modificación de régimen de propiedad horizontal o constitución o modificación de un complejo inmobiliario 705 €

7.2. Por la tramitación de expedientes de declaración de innecesariedad de las licencias del apartado 7.1 y otros informes relacionados con habitabilidad y vivienda 105 €

**Epígrafe VIII. Actas de información urbanística**

8.1. Informe urbanístico 57 €

8.2. Certificado de régimen urbanístico 105 €

8.3. Planos de alineaciones y rasantes, cesiones y afectaciones 57 €

Con carácter general las modificaciones propuestas se adaptan al bloque de la legalidad que les resulta aplicable. En particular hay que señalar que afectan básicamente a los Epígrafes I y II del Anexo de la Ordenanza en la cual se establecen las cuantías que se tienen que satisfacer por la realización del hecho imponible tipificado en su artículo 2. Respecto del primero de ellos “Epígrafe I. Obras”, hay que distinguir entre las modificaciones que suponen exclusivamente adaptación a la numeración a que se refiere la Ordenanza prevista en su párrafo segundo y la que se relaciona con la inclusión del término “construida” del apartado 1.1, párrafo cuarto.

En el párrafo 1.5 se incorpora la cuantificación de la tasa correspondiente al denominado “Informe Previo de Patrimonio” que se encuadra plenamente en el artículo 2 de la Ordenanza, dado que en su número 1.2g) se incluye “Tramitación de informes”. Ningún reproche de legalidad hay pues que realizar respecto de la modificación propuesta.

Respecto del “Epígrafe II. Actividades, establecimientos e instalaciones”, se proponen modificaciones en virtud de las cuales se cuantifican las tasas correspondientes a la tramitación de “el Informe municipal de autorización ambiental de la Generalitat” (número 2.1 de la propuesta) y “Por la tramitación de la licencia de usos y obras provisionales”. Pues bien, en ambos casos se adaptan plenamente en el artículo 2 de la Ordenanza, número 1, párrafo 1.2 g). Aparte de esto, hay que resaltar que la misma ordenanza se remite, en relación con la primera de las modificaciones, a la ley que lo prevé, Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, y respecto de la segunda hay que mencionar que está previsto en el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de urbanismo, tal como se declara en “el informe justificativo de los cambios” que acompaña esta propuesta. Se acompaña además la memoria económica prevista en el artículo 25 del TRLRHL que está en la base de estas modificaciones y que afectan a la cuantificación de la tasa.

**Disposición final**

*“Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha **XX de diciembre de 2021, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022**. Mientras no se acuerde la modificación o derogación, continuará vigente la aprobada en este acto.”*

En la disposición final se prevé la fecha de la posible entrada en vigor de la propuesta de la OF a que se refiere este informe. No hay que oponer ninguna duda de legalidad.

**III.- Conclusión**

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de relevo en el cuerpo del informe.

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.8, reguladora de las Tasas por Prestaciones de la Guardia Urbana y Circulaciones Especiales. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) Informe de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, de fecha 30 de junio de 2021; y (iii) Informe económico del Departament d'Administració Econòmica i Contractació, Gerència de Seguretat i Prevenció, de la misma fecha. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## **INFORME**

### **I.- Introducción**

La modificación de la OF 3.8 que se somete a informe afecta exclusivamente al Anexo de Tarifas y consiste en la modificación de su importe.

### **II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo**

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, los informes técnico-económicos en los cuales se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos respectivamente, exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

En el presente caso, consta en el expediente la documentación que se reseña en el encabezamiento de este informe.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

### **III.- Observaciones**

Como se ha dicho anteriormente, la modificación de la OF 3.8 que se somete a informe afecta exclusivamente al Anexo de Tarifas y consiste en la modificación de los importes correspondientes, los cuales quedan fijados de la siguiente manera:

## ANEXO TARIFAS

Epígrafe/Concepto	Importe €
<b>I Prestaciones de la Guàrdia Urbana</b>	
1.1 Por agente y hora diurna	<b>59,81</b>
Por agente y hora nocturna o festiva	<b>63,78</b>
1.2 Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia	
Por servicio, agente y hora diurna	<b>59,81</b>
Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	<b>63,78</b>
Por servicio, caporal y hora diurna	<b>63,26</b>
Por servicio, caporal y hora nocturna o festiva	<b>66,46</b>
Por servicio, sargentos y hora diurna	<b>66,17</b>
Por servicio, sargentos y hora nocturna o festiva	<b>69,06</b>
Por servicio, motorista y hora diurna	<b>65,86</b>
Por servicio, motorista y hora nocturna o festiva	<b>69,07</b>
Por servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora	<b>106,69</b>
<b>II Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos</b>	
2.1 Por cada autorización de vehículo sin acompañamiento	<b>31,89</b>
2.2 Por cada motorista y hora o fracción que acompañe vehículo diurno	<b>65,85</b>
2.3 Por cada motorista y hora o fracción que acompañe vehículo nocturno	<b>70,78</b>
2.4 Por cada autorización anual por circular un vehículo especial sin carga y sin acompañamiento (semirremolque, conjunto no excederá de 20 metros/longitud, 3 metros/anchura y 4,5 metros/altura)	<b>319,36</b>
2.5 Por cada autorización anual, por circular un vehículo especial con carga e itinerario exclusivo de Ronda Litoral (B-10) Sur hasta el Puerto de Barcelona	<b>374,75</b>
2.6 Por cada autorización de transportes especiales hasta un total de 115 toneladas y/o 12,6 TN por eje. Tramitación general únicamente de Guardia Urbana	<b>26,61</b>
2.7 Por cada autorización de transportes especiales superiores a 115 toneladas y/o 12,6 TN por eje, que necesite de intervención de otras dependencias municipales	<b>70,01</b>

En el preceptivo y detallado estudio económico justificativo que acompaña la propuesta se pone de manifiesto de manera expreso que la cuantía de las tasas propuestas para 2022 “no exceden el coste total de cada una de las prestaciones de la Guardia Urbana sujetas”, hecho que acredita el cumplimiento del principio de equivalencia del artículo 24.2 del TRLRHL, de acuerdo con la interpretación contenida en la STS de 8 de octubre de 2010, derivada de las SSTC 296/1994 y 16/2003.

**IV.- Conclusión**

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones y observaciones puestas de relevo en el cuerpo del presente informe.

## 15.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.9 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. (Exp. 1112/21)

171

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.9, reguladora de Tasas por la Utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. A la solicitud de emisión de informe de fecha 2 de julio de 2021 se acompaña exclusivamente la nueva propuesta de proyecto normativo, dado que la propuesta que aquí se informa se limita a recoger las observaciones ya formuladas en el informe 176/20, aprobado por el Consell Tributari en fecha 7 de octubre de 2020.

El Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

El procedimiento para la aprobación de la ordenanza tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TRLRHL y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el informe económico-financiero que valore las consecuencias derivadas de la aprobación de la Ordenanza. En este caso, consta en el expediente la documentación ya señalada.

#### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Constituye el objeto de este informe la modificación de la Ordenanza 3.9 reguladora de Tasas por la Utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de otros servicios a favor de explotadores de servicios de telecomunicaciones para extender redes de comunicaciones electrónicas. La propuesta normativa se sitúa básicamente en el ámbito del régimen jurídico de los elementos de identificación de la Tasa. Así mismo regula determinados aspectos de su cuantificación.

Se puede afirmar que con carácter general la propuesta normativa presentada a consideración del Consell Tributari se adapta al conjunto de normas que regula los tributos locales. En particular en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL. Aun así se realizan las siguientes precisiones y observaciones:



*“2. A efectos de esta ordenanza fiscal se entienden por servicios asociados todas las actuaciones administrativas necesarias para que sea efectivo el uso privativo de los bienes del dominio público correspondientes, entre otros, los necesarios para validar la viabilidad y garantizar la continuidad de los servicios existentes, los de gestión tanto para el control administrativo (inventario, gestión económica y legal) como para el control técnico de los bienes ocupados (inspecciones, modificaciones y afectaciones), así como los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad.*

*Así mismo, se entienden por servicios vinculados, todas las actuaciones necesarias para que sea efectivo el uso privativo de los bienes del dominio público con requerimientos específicos y que por las características especiales tengan que ser realizadas por los entes competentes en la materia como son, entre otros, la viabilidad, el proyecto, la instalación y el desmontaje de conductas en el interior del alcantarillado.*

*3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de esta ordenanza, no se encuentran sujetas a esta tasa las empresas sujetas a la tasa establecida en la ordenanza fiscal 3.11, relativa a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, y las empresas sujetas a la tasa establecida en la ordenanza fiscal 3.16, relativa a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, en relación a los aprovechamientos grabados en las mencionadas ordenanzas fiscales.”*

#### Artículo 5º Exenciones

*“c) Los obligados tributarios que hayan participado en la financiación de las infraestructuras objeto de esta tasa, en relación a las partes que ocupen en virtud de su participación siempre y cuando ocupen la parte correspondiente a su participación, como por ejemplo las galerías del ámbito 22@.”*

#### Artículo 6º Devengo de la tasa y periodo impositivo

*“1. Esta tasa se devenga en el momento en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.”*

La propuesta normativa expresada en los preceptos transcritos se adecua a lo que señala el informe emitido por el Consell Tributari, aprobado el día 7 de octubre de 2020, número 176/20.

En cuanto a la modificación propuesta en relación con el artículo 2, HI, hay que señalar que en el citado informe se analicen los conceptos “servicios asociados” y “servicios vinculados” recomendando, respecto de estos últimos, la conveniencia de “señalar con precisión que son servicios públicos diferentes de los previstos en el

artículo 2 del proyecto de ordenanza en el análisis al cual nos remitimos”, es decir, de los servicios asociados.

Pues bien, de acuerdo con esta afirmación, el artículo 2 de la propuesta, mediante la redacción de un nuevo párrafo -segundo- tiene por objeto, en primer lugar, definir los dos tipos de servicios delimitando así el elemento objetivo del hecho imponible. Las definiciones correspondientes, en la medida que se adaptan a los elementos fijados en el mencionado informe que los vincula, el primero, a servicios que se unen para conseguir un fin y, los segundos, a servicios independientes que se funden uno en el otro, se adecuan al ordenamiento jurídico.

En segundo lugar incorpora un tercer párrafo en el cual se establece la incompatibilidad entre la aplicación de esta tasa y las reguladas en las Ordenanzas fiscales 3.11 –relativa a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general– y en la ordenanza fiscal 3.16 –relativa a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil– en relación a los aprovechamientos grabados en las mencionadas ordenanzas fiscales. Al respecto regula un supuesto de no sujeción que afecta con carácter general a todos los sujetos que se encuentren en el ámbito de aplicación de estas últimas ordenanzas. No hay reproche de legalidad en la medida que responde al ejercicio de la potestad tributaria atribuida en el artículo 133.2 de la CE así como en los artículos 137, 140 y 142 de la CE.

Respecto de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza, las modificaciones se adaptan plenamente a aquello señalado en el informe a que se está haciendo referencia.

#### Artículo 7º Cuota tributaria

*“La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente: Constituye la cuota tributaria, la contenida en las tarifas que figuran en el Anexo, conforme a lo previsto en los artículos 24.1.a) y 24.2) del TRLRHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y ~~at~~ ~~previsto~~ ~~en el artículo 24.2 del TRLRHL~~ por los servicios asociados.*

*El importe de las tasas previstas en esta ordenanza se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de esta utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fueran de dominio público, y por los servicios asociados teniendo en cuenta los costes directos e indirectos, y los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio. Todos ellos adoptados a la vista del correspondiente ~~de un~~ informe técnico-económico en el cual se pone de manifiesto el valor de mercado y los costes de los servicios asociados a partir de las siguientes variables: En concreto:*

*Para el aprovechamiento de bienes del dominio público por ocupaciones en subsuelo, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), se consideran los precios de referencia de la oferta pública MARCo, que establece las obligaciones y regula las condiciones en que TESAU, como operador con peso significativo de mercado (incumbente), tiene que poner a disposición de terceros operadores sus infraestructuras para el despliegue de fibra óptica. La oferta MARCo está siendo ampliamente utilizada por los operadores de*

*telecomunicaciones y ha establecido, de facto, unos precios de referencia en el sector. Para el aprovechamiento de bienes del dominio público por ocupación de espacios, se determina en base al precio mensual medio en Barcelona por el alquiler de vivienda con un factor corrector por la distorsión en el precio de mercado que afecta en los edificios con una antena de telefonía móvil cercano. Así mismo, También se tienen en cuenta los costes necesarios para garantizar el mantenimiento y el servicio. Para el aprovechamiento de bienes del dominio público para sistemas y equipos de radiocomunicaciones, se determina en base a los valores establecidos en los puntos anteriores.*

*En cuanto a la cuota tributaria de carácter único correspondiente a los servicios asociados (viabilidad, replanteo, alta, hora adicional), el importe se establece en función del coste directo asociado a la realización y tramitación de la actividad de referencia, a partir de los costes de retribución del personal que interviene en el proceso y los tiempos de dedicación necesario para prestar una unidad de servicio. En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas que forma parte de esta ordenanza, en el cual, con la metodología empleada, ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.”*

En este precepto también se recogen a todos los efectos las recomendaciones que el Consell Tributari emitió en el informe 176/20 al que se está haciendo referencia. Así, en su página 13, párrafo segundo, se señala que “A tal efecto, en el Informe Económico, incluido en el expediente y exigido en el artículo 25 del TRLRHL, se realiza un análisis detallado respecto de cada uno de los conceptos fijados en el Anexo del proyecto de ordenanza que expresen el mandato contenido en los artículos del proyecto de Ordenanza y 24.1.a del TRLRHL, especificando los parámetros, magnitudes y método de cálculo que sirven para concretar este valor así como la incidencia que el valor de mercado tiene en su determinación. Parámetros y magnitudes que como se ha dicho se concretan en el Anexo de acuerdo con el hecho imponible. Contiene, así mismo el citado informe, los conceptos y magnitudes con los cuales se cuantifica la utilidad derivada de la ocupación del dominio público, págs. 7-11. En este sentido, podría ser conveniente incorporarlos en el texto del artículo 7, de manera básica, para así fundamentar el parámetro, las magnitudes y el tipo de gravamen que cuantifican, a todos los efectos este tributo.”

La propuesta normativa describe los mencionados parámetros y magnitudes y por tanto no hay que realizar ningún reproche de legalidad, en este punto concreto. No obstante, en el número uno de este artículo 7 se lee que “La oferta MARCo está siendo ampliamente utilizada por los operadores de telecomunicaciones y ha establecido, de facto, unos precios de referencia en el sector”. Pues bien, considera el Consell Tributari que esta previsión no añade nada a la norma, al no incluir ningún mandato, limitándose en la emisión de una opinión sobre la validez de unos precios no vinculantes. Por este motivo entiende que se tiene que suprimir de la propuesta normativa al ser ajena a la naturaleza y función de esta última.

#### Art. 8º Normas de gestión

*“1. Las cantidades exigibles conforme a las tarifas, se liquidarán y notificarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:*

a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, los obligados tributarios tendrán que presentar una declaración con el contenido siguiente: Para cada instalación tendrán que detallar los tipos de elementos (de acuerdo con el Cuadro de tarifas que figura en el anexo de la ordenanza fiscal) y las unidades correspondientes de ocupación y en su caso, la referencia catastral de la parcela o parcelas de dominio público en las cuales se sitúan, o en su defecto las correspondientes coordenadas ETRS89.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizadas, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Dado que se trata de una tasa con devengo periódico anual, estos supuestos serán objeto de un padrón con el contenido y requisitos que al efecto establece la Ordenanza fiscal general. Las cuotas de la tasa incluidas en el padrón serán *liquidadas, notificadas y puestas al cobro* en las fechas que figuran en el calendario de cobros que anualmente aprueba el Ayuntamiento.

2. Las declaraciones presentadas por las empresas sujetos pasivos podrán ser objeto de verificación y comprobación por parte de la Administración tributaria municipal que practicará, según el caso, las liquidaciones *y notificaciones* complementarias que sean procedentes.”

Respecto de este precepto hay que señalar que se limita asimismo a incorporar determinadas precisiones realizadas en el informe 176/20 a que se está haciendo referencia de manera continuada. En efecto, en sus páginas 14 y 15, se señalaba que: “Pues bien, de acuerdo con la LGT y con la Ordenanza Fiscal General, esta declaración tiene que dar lugar, a todos los efectos, a la correspondiente liquidación que, a su vez, tiene que dictarse y notificarse de acuerdo con las citadas normas, en particular con los artículos 128 y siguientes de la LGT. El proyecto de Ordenanza no regula expresamente estos aspectos que, sin embargo, son imprescindibles para garantizar el ejercicio de los derechos de los obligados tributarios y el cumplimiento de sus deberes. Desde esta perspectiva tendría que incluirse una referencia expreso en la necesaria liquidación y en su notificación”.

#### Disposición final

“Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha *XX de XXXX de 2021*, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.”

Se limita la propuesta a adaptar la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza sobre las modificaciones de la cual se pronuncia este Consell Tributari.

### III.- Conclusión

Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de manifiesto en el cuerpo del informe.

## 16.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.13 reguladora de las tasas por servicios culturales. (Exp. 1113/21)

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.13, reguladora de las Tasas por servicios culturales. La solicitud de emisión de informe de fecha 21 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha del Informe Propuesta de actualización de la Ordenanza Fiscal 3.13 –Tasas por servicios culturales, de 14 de junio de 2021, de la Directora de Recursos y la Gerente de l’Institut de Cultura de Barcelona (ICUB).

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, esencialmente en relación con: (i) el cambio en la nomenclatura de los espacios; (ii) la actualización de los importes; (iii) una precisión consistente en una interpretación auténtica del concepto de “jornada completa”; y (iv) la inclusión como requisito de un informe favorable preceptivo para aplicar la gratuidad para el espacio concreto del Castillo de Montjuïc cuando concurra un interés cultural, oportunidad e idoneidad.

#### II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) 3.13, reguladora de las Tasas por servicios culturales, tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en su caso, el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL. Constan incorporados al expediente los respectivos informes referidos a cada una de las modificaciones propuestas.

#### III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado B.1 “Espacios patrimoniales” del artículo 4 de la referida OF 3.13 la nueva redacción del cual es la siguiente:

Museos y espacios	m <sup>2</sup>	Uso general		Importes en euros
		Jornada completa	Media jornada	Uso Cultural
<b>Museo de Historia de Barcelona - MUHBA</b>				
Salón del Tinell	652	4.304	3.648	2.795
Casa Padellàs (galerías)	290	2.075	1.761	1.363
Casa Padellàs (patio)	100	1.108	951	725
Sala Martí l'Humà	98	1.108	951	725
<b>Real Monasterio de Santa Maria de Pedralbes</b>				
Claustro	975	4.304	3.648	2.795
Refectorio	218	3.333	2.835	2.166
Sala Claraboyas	135	1.200	1.020	780
Sala de Actos	107	1.800	1.530	1.170
Claustro de los gatos	190	2.905	2.470	1.888
<i>Si se cede temporalmente el uso de más de un espacio se aplicará un descuento del 30% sobre el precio total</i>				
<b>Museo Frederic Marès</b>				
Patio Verger	721	4.304	3.648	2.795
<b>Museo de Ciencias Naturales de Barcelona</b>				
<b>Museo Azul</b>				
Aulas formativas	<100m2	200	170	130
Sala de Actos	240	1.566	1.331	1.018
Vestíbulo – uso de espacio -	>500	3.510	2.962	2.302
Vestíbulo – uso de espacio -	250-500	2.656	2.258	1.727
Vestíbulo – uso de espacio -	<250	1.649	1.401	1.071
<b>Jardín Botánico</b>				
Zona del estanque	620	3.510	2.962	2.302
Pl Sequoia	433	2.656	2.258	1.727
Pl Polivalente	393	1.649	1.401	1.071
Pl dels Voluntaris	240	1.649,00	1.401,00	1.071,00
<b>Instituto Botánico</b>				
Aulas formativas	<100m2	200	170	130
Sala polivalente	193	1.566	1.331	1.018
Sala de exposiciones	300	3.510	2.962	2.275

**Diseño HUB Barcelona**

<b>Sala Espacio A</b>	3.895	10.000	8.000	6.000
<b>Sala Espacio A: Segmento 1 - corredor</b>	827	3.000	2.400	1.800
<b>Sala Espacio A: Segmento 2</b>				
- media sala parquet	1.534	3.500	2.800	2.100
<b>Sala Espacio A: Segmento 3</b>				
- media sala parquet	1.534	3.500	2.800	2.100
<b>Espacio C + D (edificio anexo)</b>	566	1.500	1.200	900
<b>Espacio C</b>	270	1.000	800	600
<b>Espacio D</b>	296	1.000	800	600
<b>Auditorio + Espacio F (Foyer)</b>	998	3.000	2.400	1.800
<b>Sala B</b>	442	1.500	1.200	900
<b>Sala C</b>	518	1.500	1.200	900
<b>Sala Espacio F (Foyer)</b>	548	2.000	1.600	1200
<b>Sala Auditorio (320 pax)</b>	450	1.500	1.200	900
<b>Aulas / talleres / espacios formativos &lt;100</b>		200	170	130

- En caso de cesiones de más de 2 días consecutivos, para cada día adicional se aplicará un descuento del 30% sobre el precio/día. Si las cesiones son de más de siete días, para cada día adicional se aplicará un descuento del 50% sobre el precio día.

-Una jornada completa engloba 8 horas en el horario de apertura del equipamiento. En el supuesto de que la actividad se amplíe en tramos horarios fuera de los de apertura del equipamiento, se cobrará una octava parte de la tasa por cada hora que sobrepase el horario

**Capilla Antiguo Hospital**

Capilla	423	3.332	2.835	2.166
---------	-----	-------	-------	-------

**Archivo Fotográfico de Barcelona**

<del>Sala Polivalente</del>	<del>42</del>	<del>300</del>	<del>150</del>	<del>gratuit</del>
-----------------------------	---------------	----------------	----------------	--------------------

**Palacio de la Virreina**

Patio planta baja	410	3.000	2.555	(1)
Espacio 4	127	3.000	1.586	(2)
Auditorio Lab	86	500		(3)

1. Ver apartado B5c
2. Idem
3. Idem



**Museo Etnológico y de Culturas del Mundo (Sede Montcada)**

<i>Salón de actos + aula didáctica</i>	105	1.586	1348	1.031
<i>Patio Navidad + patio Marquès de Llió</i>	100	1.586	1348	1.031
<i>Patio Navidad</i>	40	500	425	325
<i>Patio Marquès de Llió</i>	60	500	425	325
<i>Sala de actos + Patio Navidad</i>	145	1.586	1348	1.031

**Museo Etnológico y de Culturas del Mundo (Sede Montjuïc)**

<i>Sala de actos</i>	100	500	425	325
----------------------	-----	-----	-----	-----

**El Born Centro de Cultura y Memoria**

<i>Sala Moragues</i>	626	3.000	2.550	1.950
<i>Sala Moragues + uso de la balconada</i>	808	6.000	5.100	3.900
<i>Sala Moragues + medio Vestíbulo</i>	70	6.000	5.100	3.900
<i>Sala Moragues + medio Mercado</i>	1.688	9.000	7.650	5.850
<i>Sala Moragues + espacio abierto del Mercado</i>	2.818	15.000	12.750	9.750
<i>Sala-Auditorio Comercial 5</i>	100	500	425	325

\* Por las cesiones de más de 2 días consecutivos, para cada día adicional se aplicará un descuento del 20% sobre el precio/día.

\* En caso de que la cesión de uso suponga el cierre del Centro, en horario de funcionamiento, el precio se incrementará en un 40%

**Castillo de Montjuïc**

<i>Salas Grandes polivalentes</i>	90	300	200	100
<i>Salas Pequeñas polivalentes</i>	40	200	150	(1)
<i>Patio de Armas (entero)</i>	1.870	4.000	3.200	2.500
<i>Patio de Armas (parcial)</i>		3.000	2.300	1.800
<i>Terraza Patio de Armas (entero)</i>	3.000	4.000	3.200	2.500
<i>Terraza Patio de Armas (parcial)</i>		3.000	2.300	1.800
<i>Terraza + Patio de Armas</i>	4.870	6.000	4.800	3.750
<i>Zona Jardín Tamborilero</i>	1.000	2.500	2.000	1.200
<i>Zona Baluartes San Carlos y Santa Amalia</i>		2.500	2.000	1.200
<i>Salas Residencia de oficiales</i>		200	150	(2)
<i>Otros espacios del interior del primer recinto</i>		1.500	1.000	700

1. Ver apartado B5d

2. Idem

Las modificaciones propuestas en este precepto que consisten en el cambio de la nomenclatura de los espacios quedan amparadas en el ámbito de disposición del Ayuntamiento y no merecen objeción de legalidad alguna.

En cuanto a las modificaciones consistentes en la variación de los importes, en cuanto que referidas a aspectos exclusivamente económicos, el Consell Tributari observa que ha sido incorporado al expediente el estudio económico respectivo que justifica el establecimiento de las nuevas tarifas.

La modificación consistente en precisar que una “jornada completa” engloba el horario de apertura del equipamiento se considera acertada desde un punto de vista de técnica normativa, en cuanto que introduce una interpretación auténtica que evita dudas interpretativas.

B) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la letra a) del apartado B.5 –relativo a la gratuidad- del artículo 4 de la referida OF 3.10 la redacción del cual es la siguiente:

#### “B.5. Gratuidad

a) Los espacios: sala Martí l’Humà (MUHBA), Verger del Museo Frederic Marès, salón de actos del Museo de Ciencias Naturales de Barcelona, salón de actos del Archivo Histórico de la ciudad de Barcelona, salas polivalentes y espacios exteriores (incluido el patio de armas) del Castillo de Montjuïc, el auditorio foyer (espacio F) y edificio anexo (espacios C + D) del Diseño Hub de Barcelona, salón de actos del Real Monasterio de Santa Maria de Pedralbes, salones de actos del Museo Etnológico y de Culturas del Mundo (sede Montjuïc y sede Moncada), sala Moragues y sala Castilloví del Borne Centro de Cultura y Memoria, y salón de actos Edificio Anexo del Borne CCM respectivamente, podrán ser cedidos de manera gratuita con exención de la tasa, como máximo una vez al mes cada uno de estos espacios, a entidades con fines de interés general, como por ejemplo culturales, cívicas, educativas, científicas, sanitarias, deportivas, de asistencia o promoción social, de defensa del medio ambiente y otras análogas, cuando realicen actividades no lucrativas relacionadas con sus fines específicos, de acuerdo con sus estatutos y, preferentemente, siempre que sean abiertas al público. Las entidades beneficiarias de la gratuidad de la tasa, se tendrán que hacer cargo de los gastos de suministros, vigilancia y limpieza y otros que se deriven de la utilización del espacio.

En el caso del Diseño Hub de Barcelona, la gratuidad no será de aplicación en tramos de ampliación fuera del horario de apertura ordinaria del equipamiento.

En el caso del Castillo de Montjuïc, hará falta un informe favorable de la Dirección competente de la ICUB, justificando el interés cultural, oportunidad e idoneidad y garantizando la compatibilidad con el resto de necesidades del equipamiento.”

En relación con la primera modificación contenida en este precepto y relativa a la precisión de los espacios afectados por la norma el Consell Tributari no tiene ningún reproche de legalidad a hacer.

En cuanto a la segunda modificación prevista en esta letra a) del apartado B.5 del artículo 4 –consistente al introducir como requisito para obtener la gratuidad en el espacio del Castillo de Montjuïc un informe favorable de la Dirección competente de la ICUB “justificando el interés cultural, oportunidad e idoneidad y garantizando la compatibilidad con el resto de necesidades del equipamiento”, el Consell Tributari no tiene ninguna objeción de legalidad. Se sugiere pero la mejora de la técnica legislativa mediante la indicación expés de la concreta Dirección competente que tiene que emitir informe previo favorable.

#### **IV.- Conclusión**

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a informe.

## 17.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. (Exp. 1123/21)

El Consell Tributari, en sesión de 15 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios. La solicitud de emisión de informe de fecha 28 de julio de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) el Informe sobre la propuesta de modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2022, de 30 de junio de 2021, de la Assessora Jurídica y del Director dels Serveis d'Assessorament Jurídic; (ii) el Informe relativo a la Ordenanza Fiscal 3.1 –Tasas por servicios generales y la Ordenanza Fiscal 3.10 –Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios, de junio de 2021, de la Cap d'Administració Econòmica i Contractació de la Gerència de Seguretat i Prevenció y de la Gerent de Seguretat i Prevenció; (iii) el Informe jurídico de 31 de marzo de 2021, de la Assessora jurídica i Secretaria Delegada de l'Institut de Cultura de Barcelona (ICUB); (iv) el Informe justificativo bonificaciones filmaciones culturales, de 12 de julio de 2021, de la Directora de Teixit Cultural y la Gerent de l'ICUB; (v) el Informe por la exención de tasas de ocupación de la vía pública por las actividades artísticas en la calle, de 30 de marzo de 2021, del Coordinador Executiu programes Cultura Viva; (vi) el Informe técnico económico de la modificación de la Ordenanza fiscal 3.10, relativo a las tasas a abonar por el aprovechamiento especial de los parques, de los jardines y espacios y zonas verdes de la ciudad de Barcelona, de 13 de julio de 2021, del cap del Departament d'Assessoria i Tramitació Jurídica de Parcs i Jardins; y (vii) el Informe justificativo sobre la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal 3.10, relativo a las tasas a abonar por el aprovechamiento especial de los parques, de los jardines y espacios y zonas verdes de la ciudad de Barcelona, de 13 de julio de 2021, del cap del Departament d'Assessoria i Tramitació Jurídica de Parcs i Jardins.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, esencialmente en relación con: (i) la inclusión de un nuevo supuesto de no sujeción en relación con la realización de actividades de arte en la calle; (ii) el factor corrector de la clase de ocupación o de aprovechamiento (FCA); (iii) otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas; (iv) la creación de un nuevo supuesto de reducción de la tasa en relación con el rodaje de

películas, grabaciones audiovisuales y productos culturales que se puedan valorar de interés general y (v) la supresión de la Disposición adicional relativa al sector de la restauración y asimilados con terrazas por los efectos producidos por la pandemia de la Covid 19.

## II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) 3.10, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de otros servicios, tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en su caso, el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL. Constan incorporados en el expediente los respectivos informes referidos a cada una de las modificaciones propuestas.

## III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la letra m) del artículo 3 de la referida OF 3.10 la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“m) La realización de las actividades de arte de calle, cuando estas sean reguladas, organizadas y coordinadas desde el área de Cultura del Ayuntamiento de Barcelona o los diferentes distritos de la Ciudad.*

*A los efectos de esta ordenanza, se entienden actividades de arte de calle toda forma de representación con fines artísticos ofrecidas en el espacio público de manera gratuita, entendiendo por actividad artística las actividades de música, estatuas humanas, teatro, circo y danza.”*

La modificación propuesta respecto de este artículo 3. m) –consistente en añadir un nuevo supuesto de no sujeción a la tasa referido a la realización de las actividades de arte de calle- fue informada por el Consell Tributari en su informe 690/21, que interesa reproducir:

*“En relación con esta propuesta de modificación, consistente en incluir entre los supuestos de no sujeción a la tasa la ocupación del dominio público local por la realización de determinadas actividades de arte de calle, el Consell Tributari realiza las siguientes observaciones:*

*Primera.- La modificación propuesta consistente en la introducción de un nuevo supuesto de no sujeción a la tasa relativo a actividades de arte de calle se ampara en el ámbito de disposición del Consistorio para definir los supuestos de no sujeción a la misma, en atención a la capacidad económica grabada y las funciones y finalidades de la tasa, y de acuerdo con las previsiones legales contenidas en el artículo 52 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el régimen espe-*

cial del municipio de Barcelona y en los artículos 20 a 27 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aplicación supletoria.

Por otro lado, la propuesta no merece ninguna objeción de legalidad, puesto que está debidamente motivada en el informe del ICUB y en el informe jurídico que constan en el expediente. En particular se invoca el artículo 113 de la Carta municipal de Barcelona aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, según el cual “el Ayuntamiento tiene que proporcionar ofertas culturales de interés para los ciudadanos, tiene que poner un énfasis especial “en la promoción de iniciativas culturales en los distritos y en los barrios”, y a estos efectos, entre otras medidas, ha “de impulsar las actividades de sectores culturales sin ánimo de lucro, y potenciar el diálogo interdisciplinario.”

Segunda.- En cuanto a la redacción de la propuesta hay que indicar que de la literalidad del nuevo supuesto tasado de no sujeción previsto en la letra m) se desprende necesariamente que para quedar no sujetas a la tasa, las actividades de arte de calle tienen que cumplir acumulativamente los tres requisitos que la norma enumera, es decir, tratarse de actividades “reguladas, organizadas y coordinadas” por el área de Cultura del Ayuntamiento de Barcelona o los diferentes Distritos de la Ciudad. De acuerdo con esta previsión, sí que estarían sujetas aquellas actividades reguladas, e incluso coordinadas, por el Ayuntamiento pero que no fueran organizadas por el área de Cultura o por los distritos. En este contexto resulta determinante el alcance que se dé a la función organizadora municipal como responsabilización de la actividad en todos sus aspectos subjetivos, objetivos, espaciales y temporales.

Tercera.- Atendiendo así mismo al tenor literal de la modificación propuesta y muy concretamente a la enumeración o tipología de actividades que se incluye en el último inciso del texto, y que eventualmente podría ser invocada como interpretación auténtica, el Consell Tributari observa que el nuevo supuesto de no sujeción a la tasa alcanza claramente las artes escénicas (“actividades de música, estatuas humanas, teatro, circo y danza”), pero en cambio no prevé la posibilidad de considerar no sujetas a la tasa otras manifestaciones artísticas y culturales que también pueden ser de calle como por ejemplo, las diversas manifestaciones de las artes plásticas. El Consell entiende que el Ayuntamiento ya habrá valorado este extremo, a pesar de que no figure de manera expresa en los informes que se han enviado.”

B) La modificación del artículo 7.2.5 de la referida OF 3.10 introduce cambios en las definiciones de algunas ocupaciones o aprovechamientos a los efectos de concretar el factor corrector de la clase de ocupación o de aprovechamiento (FCA) que les corresponde:

<b>a) Lugares de venta o terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o a su alrededor y Casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de cinco días, con independencia del plazo autorizado en la licencia</b>	<b>2,00000</b>
<b>b) Lugares de venta con instalaciones fijas, carpas y quioscos en general, salvo los quioscos de prensa</b>	<b>1,00000</b>
<b>c) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos excepto los mencionados anteriormente</b>	
- Situados en vías públicas de categoría 0	3,92670
- Situados en vías públicas de categoría 1	2,61780
- Situados en vías públicas de categoría 2	1,55054
- Situados en vías públicas de categoría 3	0,80548
- Situados en vías públicas de categoría 4	0,44301
- Situados en vías públicas de categoría 5	0,20137
<b>d) Vallados y entoldados, por cada m<sup>2</sup> o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m<sup>2</sup></b>	<b>0,05000</b>
<b>e) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m<sup>2</sup> o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m<sup>2</sup></b>	<b>0,05000</b>
<b>f) Ferias y acontecimientos de gran formato, por cada m<sup>2</sup> o fracción y día:</b>	
- De 1.000 m <sup>2</sup> a 5.000 m <sup>2</sup>	0,10
- Más de 5.000 m <sup>2</sup>	0,075
<b>g) Columpios, caballotes y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, por cada 10 días o fracción</b>	<b>1,20000</b>
<b>h) Vados</b>	
1. En general	
- De uso permanente	0,17460
- Más de 8 horas hasta 12 horas	0,13580
- Hasta 8 horas	0,11640
2. Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes de IAE n <sup>o</sup> 751.1 751.2 y 751.3	0,10670
3. Servicios de lavado y engrase de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compraventa de vehículos	
- De más de 8 horas y hasta 12 horas	0,09700
- Hasta 8 horas	0,09220
4. Vados de acceso a estaciones de servicio	0,09700
5. En inmuebles destinados a vivienda el factor corrector (FCH) será:	
- Superficie del garante hasta 25 m <sup>2</sup>	0,70000
- Más de 25 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup>	0,80000
- Más de 50,1 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup>	0,90000
- Más de 100,1 m <sup>2</sup>	1,00000



i) Reservas de estacionamiento y parada y zonas de prohibición de estacionamiento reguladas en la Ordenanza de circulación de peatones y de vehículos	0,05000
j) Mercancías en las aceras	1,00000
k) Churrerías o buñuelerías Venta no sedentaria, según lo establecido en el artículo 15º de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública y actividades profesionales, 39 de la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos, por ocupaciones de más de 180 días. Por periodos de ocupación inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a “lugares de venta en fiestas y ferias tradicionales” “Otros empleos no especificados anteriormente”.	0,50000 0,50000
m) Venta de castañas por periodos de ocupación superiores a tres meses. Por periodos de ocupación inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a “lugares de venta en fiestas y ferias tradicionales” “Otros empleos no especificados anteriormente”.	0,50000
n) Ocupaciones para realizar actividades deportivas, culturales o lúdicas sin ánimo de lucro que no comportan la necesidad de utilizar los servicios municipales de limpieza, Guardia Urbana o SPEIS	0,05
o) Ocupaciones para realizar actividades deportivas, culturales o lúdicas sin ánimo de lucro que comportan la necesidad de utilizar los servicios municipales de limpieza, Guardia Urbana o SPEIS	0,75
p) Ocupaciones del dominio público local por la utilización de cada bicicleta, motocicleta y vehículo de movilidad personal de uso compartido en régimen de explotación económica	0,2
q) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente	2,00
r) Por Mudanzas, andamios, grúas móviles autopropulsadas, reservas de estacionamiento de maquinaria de trabajo y vehículos no incluidos en otros apartados (de acuerdo con el epígrafe 2.2h)	2,00

En relación con las modificaciones propuestas en este apartado –consistentes unas en precisar la ocupación o aprovechamiento concreto a que se refiere, y otros, a ajustar el texto normativo en los artículos concordantes de la misma y otras ordenanzas fiscales- el Consell no tiene nada a objetar jurídicamente, dado que no solo está amparado por la autonomía del Consistorio, sino que además suponen una depuración de la técnica normativa.

C) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del artículo 7.3 de la referida OF 3.10 en los términos siguientes:

**1. Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas:** **(Importes en euros)**

a) Rodajes de películas, videos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial con finalidad lucrativa, con independencia del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa. Por cada día y localización.	600,00
--	--------

En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:

- Espacios de 1.ª categoría 3.790,00 € por cada día o fracción
- Espacios de 2.ª categoría de 810,00 € por cada día o fracción

---

b) Realización de maquetas y sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con autorización municipal previa. Por cada día y localización. 336,00

En caso de que se solicite el cierre total o parcial de un parque, jardín o playa, se aplicará el importe de la tasa prevista para la ocupación de espacios en función de su categoría:

- Espacios de 1.ª categoría 3.790,00 € por cada día o fracción
- Espacios de 2.ª categoría de 810,00 € por cada día o fracción

---

c) Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco. Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos

- Grupo 1 (antiguos grupos 8 y 9) 9.372,02
- Grupo 2 (antiguo grupo 10) 6.477,85
- Grupo 3 (antiguo grupo 6) 4.746,59
- Grupo 4 (antiguos grupos 1 a 7, excepto el 6) 1.737,11

---

d) Mercadillo Eduard Aunós

- Parada de 4 x 2 m<sup>2</sup> 984,11
- Parada de 6 x 2 m<sup>2</sup> 1.273,95
- Parada de 8 x 2 m<sup>2</sup> 1.563,73

---

e) Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

- Chiringuito bar con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Playa San Sebastián 64.406,08
- Chiringuito bar con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 2 - Playa San Sebastián 255.187,28
- Chiringuito bar con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 3 - Playa San Sebastián 317.953,96
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - San Miguel 295.236,84
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 2 - San Miguel 327.445,03
- Por el conjunto de 100 tumbonas y 50 parasoles playa Barceloneta 65.192,20
- Por el conjunto de 100 tumbonas y 50 parasoles playa Somorrostro 71.910,11
- Chiringuito de helados playa Barceloneta (zona paseo) 10.659,50
- Chiringuito de helados playa Icaria (zona paseo) 4.970,20
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Nova Icària 217.466,21
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Nova Icària 172.772,09
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Bogatell 132.047,24
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 2 - Bogatell 190.123,35
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 3 - Bogatell 160.543,42
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Mar Bella 61.856,38
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 2 - Mar Bella 58.768,88
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Nueva Mar Bella 48.867,60
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 2 - Nueva Mar Bella 48.867,60
- Chiringuito playa con WC y con terraza 100 m<sup>2</sup>. 1 - Levante 108.393,98

---

f) Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas, por día o fracción

**Espacios de 1ª categoría: Parque de la Ciutadella, Jardines de Rubió i Lluch, 3.790**  
**Parque de Montjuïc (Jardines de Amargós - Teatro Griego, Foso del Castillo de Montjuïc,**  
**Jardines de las esculturas, jardines de Laribal, Jardines Joan Brossa, Zonas ajardinadas**  
**Mies van der Rohe), Jardín de Can Sentmenat, Jardines de la Tamarita, Turó Park, Park Güell,**  
**Parque del Laberinto de Horta, Rosaleda del Parque de Cervantes, Jardines del Palau de Pedral-**  
**bes, Parque de Mossèn Cinto Verdaguer, Jardines de Mossèn Costa y Llobera, Parque Diagonal**  
**Mar, Jardines de Joan Maragall, Jardines de Villa Amelia y Villa Cecilia, Parque del Centros de**  
**Poblenou, y las playas de Barcelona.**

**1. Espacios de 1ª categoría: Parque de la Ciutadella, Jardines de Rubió i Lluch, Parque de Mont-**  
**juïc (Jardines de Amargós - Teatro Griego, Foso del Castillo de Montjuïc, Jardines de las escultu-**  
**ras, jardines de Laribal, Jardines Joan Brossa, Zonas ajardinadas Mies van der Rohe), Jardín de**  
**Can Sentmenat, Jardines de la Tamarita, Turó Park, Park Güell, Parque del Laberinto de Horta,**  
**Rosaleda del Parque de Cervantes, Jardines del Palau de Pedralbes, Parque de Mossèn Cinto Ver-**  
**daguer, Jardines de Mossèn Costa y Llobera, Parque Diagonal Mar, Jardines de Joan Maragall,**  
**Jardines de Villa Amelia y Villa Cecilia, Parque del Centros de Poblenou.**

- Si la ocupación supera los 3522,22 m<sup>2</sup> 3.790
- Si la ocupación esta entre los 1.408,90 m<sup>2</sup> y los 3522,22 m<sup>2</sup> 1.895
- Si la ocupación es inferior a 1.408,90 m<sup>2</sup>, se cobrará a razón de 0,48 euros el m<sup>2</sup> ocupado.

**2. Playas de Barcelona:**

- Si la ocupación supera los 1.965,35 m<sup>2</sup> 3.790
- Si la ocupación está entre los 784,16 m<sup>2</sup> y los 1.965,35 m<sup>2</sup> 1.895
- Si la ocupación es inferior a 784,16 m<sup>2</sup>, se cobrará a razón de 0,27 euros el m<sup>2</sup> ocupado.

**4. Espacios de 2ª categoría (resto de parques y jardines) 810**

**3. Espacios de segunda categoría: el resto de parques, jardines y espacios y zonas verdes de la ciudad:**

- Si la ocupación supera los 1.922,39 m<sup>2</sup> 810
- Si la ocupación está entre los 768,96 m<sup>2</sup> y los 1.922,39 m<sup>2</sup> 405
- Si la ocupación es inferior a 768,96 m<sup>2</sup>, se cobrará a razón de 0,11 euros el m<sup>2</sup> ocupado

**g) Utilización de sanitarios públicos automáticos en los parques y jardines 0,50**

**h) Cajeros automáticos abiertos en la vía pública, a menos de 80cm de línea de fachada.**

- Categoría A 855,00
- Categoría B 513,00
- Categoría C 299,00
- Categoría D 213,00
- Categoría E, F o Z 171,00

**i) Empleos en espacios emblemáticos con finalidad no lucrativa para eventos que**  
**no sean ferias tradicionales, con autorización municipal previa, por cada día o fracción: 3.790**

- Plaza Catalunya
- Avenida Maria Cristina
- Paseo de Lluís Companys
- Plaza de los Ángeles
- Montjuïc: niveles Bohigas, Cadafalch y Cascades
- Plaza de la Catedral
- Muelle de Marina

j) Cesión de uso de bienes del dominio público para sistemas y equipos que den cobertura a servicios de telecomunicaciones de interés municipal, institucional o de mercado: *Small cells* o microantenas:

- Alta por primera ocupación o compartición con operadoras	2.000
- Cesión de uso por primera ocupación	1.500
- Cesión de uso para compartir con 2 operadoras en el punto	1.200
- Cesión de uso para compartir con 3 operadoras en el punto	1.000
- Cesión de uso para compartir con más de 3 operadoras en el punto	800
- Cesión de uso por ampliación	200

Se considerará un descuento en la cuota anual por volumen de puntos instalados en 31 de diciembre del año anterior al que se efectuará el cálculo: un 1% de rebaje por cada 100 puntos adicionales, a partir de los 100 primeros, y de forma acumulativa hasta llegar una rebaja máxima del 14%

h) Utilización del dominio público municipal de los equipamientos municipales para incluir las antenas de telefonía móvil:

- Tipos de espacio A	10.710
- Tipos de espacio B	12.030
- Tipos de espacio C	13.680

Las modificaciones incorporadas en el apartado 3 –letra f)– del artículo 7 de la OF, que entran dentro del ámbito de disposición del consistorio, consisten esencialmente en establecer un distinto importe según los diferentes lugares y espacios destinados al uso común de los parques, jardines y playas y su inclusión en las categorías de “espacios de primera categoría”, “playas de Barcelona” o “espacios de segunda categoría”. Los estudios técnicos y el Informe económico que han dado lugar a distinguir por categorías y a establecer las diferentes cuantías son especialmente detallados y justifican sobradamente la propuesta en atención fundamentalmente a la superficie de los diferentes espacios y a la ocupación muy significativa, significativa o poco significativa de los mismos. En este sentido, la propuesta no merece ninguna objeción de legalidad.

D) Se somete a informe del Consell Tributari la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 8º de la referida OF 3.10, la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“El importe de la tasa se reduce un 90 por 100 cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público sea realizado directamente por personas físicas o jurídicas que ocupen el espacio público con el fin inmediato de realizar el rodaje de películas, grabaciones audiovisuales y productos culturales que se puedan valorar de interés general por encima de su interés comercial y publicitario.*

*Para valorar el interés general de los rodajes de películas, grabaciones audiovisuales y productos culturales, por encima de su interés comercial y publicitario y que se pueda aplicar la bonificación propuesta habrá una resolución de Presidencia del ICUB estableciendo este interés.”*

En cuanto a la inclusión específicamente de un nuevo supuesto de reducción de la tasa para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio de público con el fin inmediato de realizar el rodaje de películas, grabaciones audiovisuales y productos culturales valorados de interés general mediante resolución de Presidencia del ICUB, el Consell Tributari no tiene ninguna objeción en cuanto que se ampara en el ámbito

de autonomía del Consistorio y es conforme a Derecho. No obstante, y en atención a la mejora de la técnica normativa se sugiere sustituir la palabra “bonificación” del último inciso del precepto por “reducción”, de forma que se preserve la coherencia terminológica del precepto. Así mismo, la redacción de la última frase resulta técnicamente más correcta si se llama “...la Presidencia del ICUB tiene que dictar previamente a la liquidación una resolución estableciendo este interés”

E) Se somete a informe del Consell Tributari la supresión de la Disposición adicional de la referida OF 3.10 que decía:

*“Disposición adicional*

*Primero.- Con efectos exclusivamente durante el ejercicio 2021 y con el fin de dar respuesta en el sector de la restauración y asimilados que dispongan de terrazas a los efectos producidos por la pandemia de la COVID-19, la cuota de la tasa relativa al aprovechamiento del dominio público de las terrazas y veladores se reducirá en un 75%.*

*Los parámetros de cálculo para la aplicación de esta reducción serán los siguientes:*

- *Tarifa básica prevista a la Ordenanza fiscal 3.10, reguladora de la tasa de referencia.*
- *El factor superficie se calculará teniendo en cuenta la superficie de la terraza, que es la que ocupan sus elementos básicos y accesorios.*
- *El tiempo en días de la utilización o del aprovechamiento.*
- *El factor FCC, el factor corrector de calle, establecido a la Ordenanza fiscal 3.10.*
- *El factor FCA de la clase de aprovechamiento, se reducirá para obtener finalmente una cuota de la tasa reducida en un 75%.*

*Las liquidaciones que se efectúen en virtud de esta disposición se emitirán, de forma excepcional, a partir del último trimestre del año.*

*Segundo.- Esta medida extraordinaria resultará aplicable, exclusivamente durante el ejercicio 2021, a la celebración de acontecimientos de promoción comercial en la vía pública, siempre que sea realizado por comerciantes con tienda física en la ciudad de Barcelona, en conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2020 o las prórrogas del mismo que se puedan aprobar.*

*Tercero.- Esta medida extraordinaria resultará aplicable exclusivamente durante el ejercicio 2021 a los aprovechamientos del artículo 7º 2.5 j); k); l); m) y del artículo 7º 3 c); d), incluidas las ferias de artesanos, con independencia de la modalidad bajo la que se celebren.”*

En relación con esta modificación –consistente en la supresión de la disposición adicional de la OF 3.10 a través de la cual el Ayuntamiento, a la vista de las excepcionales circunstancias provocadas por la pandemia de la Covid 19, había establecido y prorrogado una reducción en un 75% de la cuota de la tasa de ocupación o aprovechamiento del dominio público correspondiendo a las terrazas– el Consell Tributari entiende que se ajusta plenamente a Derecho, puesto que los efectos temporales de la disposición estaban limitados exclusivamente en 2021.

#### **IV.- Conclusión**

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a informe.

**18.- Informe sobre si el Institut Municipal d’Habitatge i Rehabilitació (IMHAB) puede gozar de exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando reciba del Ayuntamiento de Barcelona la cesión de solares para la construcción de viviendas de protección social. (Exp. 1204/21)**

191

El Consell Tributari, en sesión de 13 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 1 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento Orgánico, emite Informe a petición de la Gerència de Pressupostos i Hisenda, sobre si l’Institut Municipal d’Habitatge i Rehabilitació (IMHAB) puede disfrutar de exención del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (II-VTNU) cuando reciba del Ajuntament de Barcelona la cesión de solares para la construcción de viviendas de protección social.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Petición de Informe formulada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda

La Gerència de Pressupostos i Hisenda solicita informe sobre la posibilidad de aplicar a la IMHAB la exención prevista en el art. 8.2 c) de la Ordenanza Fiscal (OF) 1.3, reguladora de la IIVTNU, en el caso de recepción por cesión gratuita del Ayuntamiento de Barcelona de suelo para la promoción y construcción de vivienda pública y protegida.

#### II.- Documentación que se acompaña a la petición

La petición de Informe se acompaña de un Informe sobre la posibilidad de aplicar la exención prevista en el art. 8.2.c) de la OF 1.3, reguladora de la IIVTNU, firmado por el Director financer, el Director de Serveis Jurídics y el Gerent de l’IMHAB.

En el citado Informe se explica que el IMHAB es, desde el año 2006 una entidad pública empresarial, que recibe gratuitamente del Ayuntamiento de Barcelona suelo para la promoción y construcción de vivienda pública y protegida. Se hace un examen sobre las entidades públicas empresariales y su analogía con los organismos autónomos del Estado y se concluye que el IMHAB está exento del IIVTNU.

El problema se plantea, fundamentalmente respecto a la interpretación de la exención establecida en el art. 8.2.c) de la OF 1.3, reguladora de la IIVTNU, que declara la exención de *“el municipio de Barcelona y las entidades locales que están integradas o en las cuales se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado”*.

a).-La naturaleza del IMHAB viene establecida por el art. 1.1 de sus Estatutos, aprobados el 23 de diciembre de 2005. En aquel momento el nombre de la Institución era el de Patronat Municipal de l’Habitatge, pero el cambio de nombre por el de IMHAB no ha afectado la vigencia del mencionado precepto. Este dispone que el Patronat Municipal de l’Habitatge se configura como una entidad pública empresarial del Ayuntamiento de Barcelona, de conformidad con la legislación reguladora de las bases del régimen local y la Carta Municipal de Barcelona.

b).-Las funciones y potestades de la IMHAB se establecen a los arts. 3 y 4 de sus Estatutos, de acuerdo con la modificación aprobada por el Consell Municipal del Ayuntamiento de Barcelona en sesión celebrada el 29 de marzo de 2019.

Entre las funciones que el art. 3 citado asigna al IMHAB, se pueden señalar, como relacionadas con el objeto del presente informe, las siguientes:

“a) Promoción y, según el caso, construcción de edificación con protección oficial o sin, adquisición por cualquier título de suelo y edificaciones para el uso residencial y su rehabilitación, con el objetivo de atender las necesidades habitacionales de los grupos de población social y económicamente menos favorecidos y satisfacer los derechos de realojamiento, en ejecución de planes urbanísticos, contribuyendo a la ampliación del parque público de viviendas destinadas a políticas sociales de la ciudad de Barcelona.” (apartado 1.a)

“b) Actuaciones de rehabilitación y sustitución de la edificación vinculadas a la rehabilitación de barrios.” (apartado 1.b)

“c) Adjudicación de viviendas de protección oficial y destinadas a políticas sociales, de acuerdo con la normativa que acuerde el Ayuntamiento y en conformidad con las determinaciones legales de aplicación.” (apartado 1.c)

“d).....”

“e) La alienación, venta, cesión, permuta, gravamen, o arrendamiento de suelo y edificaciones, locales, garajes y otras entidades que incorpore a su patrimonio con motivo del cumplimiento de las finalidades establecidas en los apartados a) y b).” (apartado 1.e)

“.....”

De todo este amplio abanico de negocios jurídicos que puede llevar a cabo el IMHAB, la solicitud de informe se refiere, exclusivamente, a la cesión de suelo por parte del Ayuntamiento de Barcelona para la promoción y construcción de vivienda pública protegida.

Respecto a las “*potestades administrativas*” del IMHAB, reguladas en el art. 4 de sus Estatutos, interesa señalar, por lo que aquí interesa, la contemplada en el apartado 1.j), no modificado en 2019, que establece la de “*exención de impuestos, autonómicos y locales, en los términos establecidos por las leyes*”.



a) La primera ley que introdujo, dentro de la denominada administración institucional del Estado, el concepto de entidades públicas empresariales fue la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE). En el apartado XI de su Preámbulo decía que se optaba por una denominación genérica <<organismos públicos>>, que agrupaba todas las Entidades de Derecho público dependientes o vinculadas a la Administración General del Estado (AGE).

Distinguía dos modelos básicos: Organismos Autónomos y Entidades públicas empresariales. A los Organismos Autónomos se les encomendaba la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos (art. 45.1 LOFAGE), mientras que a las Entidades públicas empresariales de ámbito estatal, se les encomendaba el desarrollo de actividades prestacionales, la gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación (art. 103.1 LOFAGE).

Respecto a la creación, modificación y extinción de los Organismos públicos, la LOFAGE, en sus arts. 61 y ss. establecía la misma regulación por los Organismos Autónomos y las Entidades públicas empresariales.

b) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), hoy vigente, en el apartado V del Preámbulo, dice lo siguiente:

*“Ya en el ámbito de la Administración General del Estado, se establece una nueva clasificación del sector público estatal para los organismos y entidades que se crean a partir de la entrada en vigor de la Ley, más clara, ordenada y simple, pues quedan reducidas a los siguientes tipos: organismos públicos, que incluyen los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; autoridades administrativas independientes, sociedades mercantiles estatales, consorcios, fundaciones del sector público y fondos sin personalidad jurídica. La meta es la de sistematizar el régimen hasta ahora vigente en el ámbito estatal...”*

Más adelante, dentro del mismo apartado V del Preámbulo, dice:

*“Bajo la denominación de <<organismos públicos>>, la Ley regula los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales del sector público estatal”.*

*“Los organismos públicos se definen como aquéllos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, bien directamente, bien a través de otro organismo público, cuyas características justifican su organización en régimen de descentralización funcional o de independencia, y que son creados para la realización de actividades administrativas, sean de fomento, de prestación, gestión de servicios públicos o producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación, así como actividades de contenido económico reservadas a las Administraciones Públicas. Tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines salvo la potestad expropiatoria.”*

Estos principios se desarrollan en el articulado de la Ley, el artículo 84 de la cual establece la tipología del sector público institucional estatal. Dispone lo siguiente:

- “1. Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades:*
- a) Los organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los cuales se clasifican en:*
    - 1. Organismos Autónomos.*
    - 2. Entidades públicas empresariales.*
    - 3. Agencias estatales.*
  - b) Las autoridades administrativas independientes*
  - c) Las sociedades mercantiles estatales.*
  - d) Los consorcios.*
  - e) Las fundaciones del sector público.*
  - f) Los fondos sin personalidad jurídica.*
  - g) Las universidades públicas no transferidas.”*

Respecto a la regulación de los organismos públicos estatales, la Ley de referencia establece lo siguiente:

“Artículo 88. Definición y actividades propias”

“Son organismos públicos dependientes o vinculados a la Administración General del Estado, bien directamente o bien a través de otro organismo público, los creados para la realización de actividades administrativas, sean de fomento, prestación o de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación; actividades de contenido económico reservadas a las Administraciones Públicas; así como la supervisión o regulación de sectores económicos, y cuyas características justifican su organización en régimen de descentralización funcional o de independencia.”

Hecha una resumida relación de la tipología de entidades públicas estatales, procede ahora analizar si la IMHAB tiene análogo carácter que los organismos autónomos del Estado, a efectos de lo que establece el art. 8.2.c) de la OF reguladora de la IIVTNU.

#### V.- Análisis de la posible analogía del carácter del IMHAB y el de los organismos autónomos del Estado

a) El art. 8.2.c) de la OF reguladora de la IIVTNU reproduce exactamente el art. 105.2.b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que dispone que estarán exentos *“el municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado”*.

b) La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas locales (LHL) solo declaraba exentos *“los organismos autónomos de carácter administrativo”*, si se tiene en cuenta que en aquel momento la entonces vigente Ley 7/1985, de las Bases del Régimen local (LBRL), solo preveía como formas de gestión directa, la indiferenciada, los organismos autónomos y las sociedades mercantiles locales.

La LOFAGE, como hemos visto, introdujo la categoría de entidades públicas empresariales. Es decir, en el momento en que se aprueba el TRLRHL, en 2004, había aparecido otra categoría de entidades públicas, las empresariales que, en el ámbito local, la introduciría más tarde la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración, mediante la modificación del art. 85.2 de la LBRL. También la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por Ley 22/1998, de 30 diciembre, introdujo una nueva categoría, como veremos más adelante.

La primera cuestión a resolver sobre el problema planteado es la de cuál es el sentido de la expresión <carácter análogo> que figura en el TRLRHL y en la OF reguladora del IIVTNU.

La primera impresión podría ser que tratándose de una norma jurídica, hace referencia al concepto jurídico de analogía, entendida como el método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a supuestos no contemplados en ella. Entendemos, que en este supuesto no hay laguna, porque la misma norma establece una regulación completa; cuestión diferente es que la repetida regulación pide una interpretación para determinar si hay un <carácter análogo>.

El Diccionario de la RAE define la analogía como la “*relación de parecido de cosas diferentes*” o también como “*razonamiento basado en la existencia de atributos parecidos en seres o cosas distintas*”.

En este punto, se puede interpretar que si el TRLRHL y la OF hubieran querido que disfrutaran de exención las entidades públicas municipales <iguales> que los organismos autónomos estatales lo hubieran regulado así; pero, en cambio, prefirieron utilizar la expresión <carácter análogo>, lo que obliga a examinar si la entidad pública empresarial IMHAB tiene carácter análogo a los organismos autónomos estatales.

En relación a este problema hay que analizar dos aspectos diferentes que derivan de la regulación de la tipología de entidades que hemos transcrito y de las funciones del IMHAB.

c) La creación de organismos públicos sometidos, en sus relaciones con terceros, al derecho privado, aconteció exigido por la complejidad de las actividades y por la agilización de varias actividades y servicios. Aun así, como se deriva de su regulación, en muchos aspectos están sujetos al derecho público. Esta complejidad se puede encontrar, por ejemplo, y nos puede servir de indicativo, en la regulación sobre esta materia que hace la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre. El art. 45 de esta Ley dispone:

“*Las formas de gestión directa son las siguientes:*

*1. Gestión indiferenciada.*

*2. Gestión desconcentrada.*

*3. Gestión funcionalmente descentralizada, mediante la creación de:*

*a) Organismos autónomos de carácter administrativo o económico.*

*b) Entidades de Derecho público que tienen que ajustar su actividad al Derecho privado.*

*c) Sociedades mercantiles .....”*

En la práctica podía crear algún problema distinguir un organismo autónomo de carácter económico de una entidad de derecho público que tenía que ajustar su actividad al derecho privado, especialmente partiendo de la posible similitud de sus funciones. Un ejemplo es el propio IMHAB, antes Patronat de l'Habitatge, organismo autónomo. Sus funciones son prácticamente iguales a cuando tenía la mencionada naturaleza de organismo autónomo. Si permutó su naturaleza a la de entidad pública empresarial es por razones de gestión, como, por ejemplo, se dice en el informe que ha acompañado la solicitud de Informe a este Consell Tributari, que con esta forma de entidad empresarial se podía endeudar sin que computara a la deuda municipal.

Por otro lado, a la vista de la regulación estatal, si hay unas entidades de carácter análogo a los organismos autónomos, las más próximas, son las entidades públicas empresariales. Hemos visto que las dos son organismos públicos, vinculados o dependientes del AGE y su creación, modificación y extinción se regulan por las mismas normas y, en definitiva, las define el mismo precepto, el art. 88 de la Ley 40/2015, antes transcrito.

d) Un último aspecto a tener en cuenta es que el IMHAB considera que le corresponde la exención de la IIVTNU exclusivamente cuando recibe suelo del Ayuntamiento de Barcelona para la promoción y construcción de vivienda pública y protegida. Es precisamente en las actividades de este tipo, que integran sus funciones, fundamentalmente de servicio público, sin afán de lucro, cuando el parecido a la actividad de un organismo autónomo se hace más patente, y se puede considerar que existe el carácter análogo a efectos de disfrutar la exención del impuesto.

## **VI.- Conclusión**

De acuerdo con lo que se ha expuesto, se concluye que el IMHAB puede disfrutar de la exención del IIVTNU, previsto en el art. 8.2.c) de la OF 1.3, cuando recibe suelo del Ayuntamiento de Barcelona para la promoción y construcción de vivienda pública y protegida.

El Consell Tributari, en sesión de 22 de septiembre 2021, de conformidad con el art. 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del regimen especial del municipio de Barcelona y el art. 2.1.b) de su Reglamento Orgánico, emite Informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) 3.18, reguladora de la Tasa sobre la recogida domiciliaria de residuos (TRDR). La solicitud de emisión de Informe se acompaña de las propuestas de modificación de la Ordenanza fiscal.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

Las modificaciones que se someten a Informe del Consell Tributari, de modificación de la OF 3.18, reguladora de la TRDR, afecta al art. 3.2, sobre los Sujetos pasivos, a la introducción de un nuevo art. 6, sobre la reducción para ser beneficiario del Canon social de la Agencia Catalana del agua (ACA), en el art. 8, antes art. 7, sobre las Tarifas de la Tasa y a una nueva redacción de la Disposición Transitoria, donde se regulan las reducciones por participación habitual en la recogida selectiva de fracción orgánica en las zonas con recogida individualizada. El Preámbulo de la OF también se modifica para acoger los cambios que se proponen.

### II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de las Ordenanzas fiscales se tiene que ajustar a lo que disponen los arts. 17 a 19 y 25 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), así como a lo que dispone el art. 110 del Reglamento Orgánico municipal, respecto a la documentación que tiene que acompañar a todo proyecto normativo. El documento que se acompaña al expediente se limita a señalar que se mantendrán los importes de la tasa, sin examinar las novedades que se incorporan en la Ordenanza fiscal

### III.- Observaciones

A continuación se examinan las novedades y modificaciones que se proponen.

1.-Se propone un nuevo apartado 2 en el art 3, que dice lo siguiente:

*“2. Si el contribuyente no es titular del contrato de suministro domiciliario de agua potable, tendrá la consideración de sujeto pasivo, en concepto de sustituto, el propietario del inmueble.”*

El contenido de este nuevo precepto se ajusta al art. 23.2.a) del TRLRHL, que dispone que tienen la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas en razón de servicios que afecten a ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio que estos puedan repercutir las cuotas a los beneficiarios.

2.- Se incluye en la OF un nuevo artículo, con el número 6, con el contenido siguiente:

*“Artículo 6. Reducción para ser beneficiario del Canon social de la Agencia Catalana del agua*

*1. Disfrutarán de una reducción del 50% de la cuota de la tasa aquellos contribuyentes que sean titulares de contratos de suministro de agua para uso doméstico destinados a domicilios particulares y que sean beneficiarios del Canon social de la Agencia Catalana del agua en cualquiera de las circunstancias previstas.”*

No cabe hacer ninguna observación de legalidad a esta propuesta.

Respecto a su redacción, hay que señalar que hay que suprimir el número “1” del inicio del precepto, puesto que no figura ningún apartado más, y se recomienda sustituir la palabra “reducción” por la de “bonificación”, que es más clarificadora en relación a la naturaleza de la reducción.

3.- Se modifican algunos párrafos del art 8 -antes 7 - y se incluyen otros. Estas modificaciones son las siguientes, con rayado el que se suprime:

#### **a) Artículo 8**

*“Artículo ~~7~~8. Tarifas de la tasa*

*1. Las tarifas de la tasa se fijan de acuerdo con los siguientes criterios: ~~según el tipo de vivienda receptora del servicio de suministro domiciliario de agua, en función de su caudal nominal y los tramos de consumo definidos en el apartado segundo de este artículo.~~*

*2. ~~Concretamente, los tipos de vivienda son los siguientes:~~*

Este cambio de estructura de la norma no plantea ningún problema de legalidad.

#### **b) Artículo 8.A) último párrafo**

Se añade este nuevo párrafo:

*“A. Los sujetos pasivos que sean titulares de contratos de suministro de agua para uso doméstico destinados en domicilios particulares:”*

*(...)*

*“Los tipos de viviendas corresponden a los definidos en el Reglamento del servicio metropolitano del ciclo integral de la agua”*

No se hace ninguna objeción.

**c) Artículo 8. B)**

Se incluyen dos nuevos párrafos y se modifica el anterior párrafo único, ahora tercero.

Se propone el siguiente redactado:

*B.- Para los sujetos pasivos que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua por medio de aforo y por aquellos que tienen contratado el suministro para servicios comunitarios, destinados en domicilios particulares, la tarifa es la misma que en el apartado A) se fija para las viviendas de tipos A y B-C en función del caudal contratado.*

*En los supuestos de edificios de viviendas con aforo general o contador general, se aplicarán tantas cuotas como viviendas haya, una vez calculado el consumo medio mensual por vivienda objeto de suministro.*

*A los efectos **de este del** apartado **1 de este artículo**, se entiende por consumo la facturación mensual mediana del servicio de suministro domiciliario de agua durante los doce meses anteriores al día 30 de septiembre del ejercicio anterior al devengo de la tasa.”*

No se formula ninguna objeción a esta propuesta, si bien respecto al párrafo tercero se tendría que aclarar si se quiere referir a todo el apartado 1 del art. 8 o al primero o segundo párrafo del apartado B) de este art. 8. Si se refriere a todo el apartado 1 del art. 8, este párrafo tercero entendemos que tendría que ser el apartado C), puesto que tendría un ámbito de aplicación superior al del apartado B).

**4.- Artículo 8, apartados 3 y 4**

En la propuesta, el contenido del vigente apartado 3 del art. 8 pasa a contenido del apartado 4, mientras que el vigente contenido del apartado 4 queda derogado íntegramente. El nuevo contenido del apartado 3 de la propuesta es el siguiente:

*“3. En el caso de sujetos pasivos que contraten de nuevo el servicio de suministro de agua se aplicará, inicialmente, la correspondiente a un consumo de más de 6 y hasta 12 metros cúbicos al mes.*

*Cuando se realiza un cambio de nombre se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio si no se da de baja el contrato anterior. Por lo tanto, la tarifa de la tasa en este último caso será la que corresponda de acuerdo con el número 2 de este artículo.”*

La transcrita redacción no plantea ningún problema de legalidad.

La única observación es la de que al haberse suprimido el apartado 2, puesto que su contenido se ha integrado en el apartado 1, el transcrito apartado 3 tendría que ser el apartado 2, y el apartado 4, el 3.



## 5.- Nueva disposición transitoria

Se propone derogar la disposición transitoria vigente, referida al periodo impositivo del año 2020, así como las dos disposiciones finales que contemplan plazos relativos al mencionado año 2020.

La disposición transitoria que se propone tiene el contenido siguiente:

*“Disposición transitoria. Reducciones por participación habitual en la recogida selectiva de fracción orgánica en las zonas con recogida individualizada*

*1. Para incrementar la recogida selectiva se implantan sistemas de recogida individualizada en diferentes ámbitos de la ciudad. En estos ámbitos es obligatoria la participación de todos los sujetos pasivos. En estos ámbitos se reconoce una reducción temporal de la cuota de la tasa a los sujetos pasivos que hagan 40 o más usos anuales del servicio de recogida selectiva de la fracción orgánica, de acuerdo con los condicionantes que se establece en esta ordenanza fiscal. El porcentaje de reducción a aplicar se indica a la siguiente tabla:*

<i>Año (*)</i>	<i>Porcentaje de reducción</i>
<i>Ejercicio/fracción de implantación (**)</i>	<i>50%</i>
<i>Segundo año</i>	<i>20%</i>
<i>Tercer año</i>	<i>20%</i>
<i>Cuarto año</i>	<i>20%*</i>

*A los efectos de aplicación de esta reducción, a todas las zonas de la ciudad que con anterioridad a la publicación de esta disposición ya tienen implantado un sistema de recogida de residuos individualizado se considerará como ejercicio de implantación, el ejercicio 2022.*

*\*\* En el supuesto en que se disfrute de la reducción durante una fracción del ejercicio, se aplicará durante el ejercicio siguiente la misma reducción.*

*2. En el caso de las zonas con recogida puerta a puerta, los usos se contabilizarán a partir de las lecturas de los cubos suministrados por el Ayuntamiento de Barcelona por la aportación de la fracción orgánica en el momento de ser vaciados por el servicio de recogida municipal.*

*3. En el caso de sujetos pasivos que utilicen buzones o contenedores con identificación para la entrega de la fracción orgánica, los usos se contabilizarán a partir de las lecturas de las tarjetas o identificadores empleados para abrirlos. Se asignarán al sujeto pasivo las lecturas de las diversas tarjetas que pueda tener vinculadas.*

*4. En el caso de sujetos pasivos asociados al uso de cubos comunitarios, la reducción aplicaría cuando este cubo lograra 70 o más usos.*

*5. El número de usos empieza a contarse a partir del inicio del periodo impositivo, o a partir de la fecha de implantación de la recogida individualizada si esta fuera posterior al inicio del periodo impositivo.*

*6. La reducción se aplica a partir de lograr el umbral de usos definido en los apartados 1 y 4. Si la fecha de implantación de la recogida individualizada fuera posterior al inicio del periodo impositivo, los umbrales de usos definidos en los apartados 1 y 4 se reducirán de forma proporcional al periodo del año en el cual fuera de aplicación la recogida individualizada. Una vez logrado este umbral se comunicará a la entidad suministradora del servicio de suministro domiciliario de agua y se aplicará la reducción por un periodo de 12 meses.”*

La transcrita Disposición transitoria establece toda una nueva regulación de las reducciones en la recogida selectiva de fracción orgánica en las zonas con recogida individualizada. Este Consell entiende que, en su mayor parte, esta regulación no tiene carácter transitorio puesto que establece una regulación nueva de la materia de referencia. Se podría exceptuar el contenido del párrafo segundo del apartado 1 - con un asterisco - que contiene una regulación de carácter transitorio, al determinar qué se considerará como ejercicio de implantación en el caso de las zonas que con anterioridad a la presente regulación ya tenían implantado un sistema de recogida de residuos individualizado.

Al tratarse de un régimen especial dentro del régimen general de regulación de la tasa, se considera que lo más correcto sería establecer la regulación a través de una Disposición adicional, exceptuando, como se ha indicado, el párrafo segundo del apartado 1, que es correcta su inclusión en una Disposición transitoria.

#### **IV.- Conclusión**

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a Informe.

## 20.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.17 reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. (Exp. 1225/21)

El Consell Tributari, en sesión de 13 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.17, reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua, e hidrocarburos. La solicitud de emisión de informe de fecha 17 de septiembre de 2021 se acompañó de los siguientes documentos: (i) Propuesta de texto de proyecto normativo; (ii) “Informe Técnico-Jurídico-Económico”, de fecha 15 de septiembre de 2021, sobre la aplicación de esta Ordenanza, elaborado por el gabinete jurídico de *Gonzalo Abogados* y la consultora de ingeniería *Valbuena y Ron Ingenieros*, debidamente diligenciado de conformidad por el Director de Planificació Estratègica i Fiscalitat en fecha 21 de septiembre; y (iii) Informe justificativo de la misma fecha y suscrito por el mencionado Director.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Introducción

Las modificaciones de la Ordenanza fiscal (OF) que se someten a informe son las siguientes:

- Supresión del término “utilización” o “utilización privativa” en la denominación y articulado de la Ordenanza (artículos 1, 2, 3, 5, y 6)
- Adición de un nuevo párrafo en el artículo 6
- Modificación del artículo 7, relativo a las normas de gestión, liquidación y recaudación
- Anexo de Tarifas

#### II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

El procedimiento para la modificación de la OF 3.17 tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en el caso de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nue-

vos servicios, los informes técnico-económicos en los cuales se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos respectivamente, exigidos por el artículo 25 del TRLRHL.

En este caso, consta en el expediente la documentación que se reseña en el encabezamiento del presente informe.

Así mismo, en el informe justificativo que acompaña la propuesta de Ordenanza Fiscal se hace constar que “de conformidad con aquello previsto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta propuesta normativa ha sido sometida a consulta pública previa, teniendo en cuenta que ante la doctrina establecida en las últimas sentencias del Tribunal Supremo sobre esta materia, hay que abrir un nuevo periodo de consulta previa siguiendo la normativa mencionada, dado que se propone la aprobación de una nueva ordenanza fiscal”.

Sin perjuicio de lo que se ha afirmado, el Consell Tributari realiza las siguientes precisiones y observaciones a la propuesta normativa que se le somete a informe:

### III.- Observaciones

A) Supresión del término “utilización” o “utilización privativa” en la denominación y articulado de la Ordenanza (artículos 1, 2, 3, 5, y 6)

Como se ha dicho anteriormente, la primera de las modificaciones de la OF 3.17 que se somete a informe consiste en la supresión del término “utilización” o “utilización privativa” en la denominación y articulado de la Ordenanza (artículos 1, 2, 3, 5, y 6).

En lo referente a esto, la primera observación a realizar consiste en señalar la falta de homogeneidad en la supresión de estos términos a lo largo del articulado de la OF propuesta. Así, tanto en la denominación de la tasa como en los artículos 1, 2.1, y 6, se ha suprimido la expresión “utilización privativa” como alternativa a “aprovechamiento especial”. Por el contrario en los artículos 5.1; 5.1.b); 5.2.a) y b); 5.3; y 6 párrafo 3, solo se ha suprimido el término “privativo” o “privativa” que adjetiva los términos “uso” o “utilización”. Esto es, el adjetivo “privativo” ha sido totalmente suprimido en la propuesta de Ordenanza -con la única excepción del apartado 3 del artículo 2, que hace referencia al contenido de la OF 3.11-, pero no ha sucedido lo mismo con los vocablos “uso” y “utilización”, los cuales continúan apareciendo en diferentes artículos de la propuesta de Ordenanza. Concretamente: el término “uso” aparece en el artículo 5.1.a) de la propuesta normativa; y el vocablo “utilización” consta en los artículos 5.1; 5.1.b); 5.2.a) y b); 5.3; y 6 párrafo 3, de la misma propuesta. En el artículo 3 se ha suprimido la palabra “utilicen”, pero se mantiene “disfruten”.

Dado que la tasa objeto de regulación se ciñe a un aprovechamiento especial que se cuantifica en función de la intensidad de uso, con exclusión del uso privativo, como se desprende claramente de la nueva denominación de la Ordenanza y, sobre todo, de las configuraciones del hecho imponible y de la base imponible en los artículos 2

y 6, la terminología tendría que unificarse para evitar equívocos y para una mayor seguridad jurídica.

Todo esto, sin perjuicio de la procedencia del último párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, el cual especifica que el aprovechamiento grabado que constituye el hecho imponible “se producirá siempre que se tengan que utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general”.

En definitiva, la modificación propuesta concreta el objeto de esta tasa, establecida al amparo del artículo 20.1 a) y 20.3 K) del TRLRHL, compatible con la tasa del 1.5 por ciento por ocupación de vías públicas municipales de las empresas suministradoras prevista en el artículo 24.1.c) del mismo texto legal según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, objeto de la Ordenanza Fiscal 3.11 y a la cual se refieren los artículos 1, párrafo 2, y 2, párrafo 3, de esta propuesta de Ordenanza, y de la cual son contribuyentes, según el artículo 3 de la propuesta y de la OF vigente, “*las empresas titulares de las redes de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos*” siempre que disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Esta modificación consiste en suprimir del hecho imponible de la actual tasa la “utilización privativa” del dominio público. A tal fin, la tasa pasa a ser denominada tasa por aprovechamiento especial suprimiendo la expresión utilización privativa. Expresión que también se suprime de la configuración del hecho imponible que realiza el artículo 2. Esta modificación resulta coherente, como se ha dicho, con la configuración de la base imponible en función de la intensidad de uso que realiza el artículo 6. Por consiguiente, y en la medida en que la modificación propuesta supone una concreción de lo que se prevé en el TRLRHL, la modificación propuesta no merece ninguna objeción de legalidad, excepto las precisiones terminológicas antes indicadas, siéndole aplicable cuánto dijo este Consell en su dictamen 93/2018, de 22 de junio de 2018, que tuvo por objeto el informe de la primera redacción de esta Ordenanza y al cual nos remitimos.

#### B) Adición de un nuevo párrafo en el artículo 6

La propuesta normativa añade un nuevo párrafo en el artículo 6 de la actual Ordenanza, dedicado a la base imponible y cuota tributaria de la tasa, que sitúa como penúltimo de este artículo. Este párrafo tiene por objeto introducir una diversificación de los tipos impositivos en función de la intensidad de uso para atender la exigencia de la doctrina del Tribunal Supremo, fijada, entre otros, en su sentencia de 3 de diciembre de 2020, como expresamente se hace constar en el texto normativo. El párrafo propuesto es el siguiente:

*“Con esta finalidad, y según la exigencia del Tribunal Supremo en las sentencias, para todas, la de 3 de diciembre de 2020 que motivan esta ordenanza, se establecen en atención a la justificación del informe técnico y económico, dos tipos impositivos diferentes en atención a la intensidad del uso del dominio público local:  
El 5% en los aprovechamientos especiales de las instalaciones como cajas de amarraje, torres metálicas, apoyos, transformadores, depósitos u otros elementos similares.*”

*El 2,5% en el aprovechamiento del resto de elementos como por ejemplo líneas aéreas o cables de transporte de energía.”*

Pues bien, sin perjuicio de la legalidad y correcta justificación de la propuesta normativa, no se puede considerar correcta la inclusión de la mencionada justificación, propia en su caso de una exposición de motivos, en la parte dispositiva, en el articulado mismo de la norma.

Según el parecer de este Consell, el nuevo párrafo del artículo 6 que se propone tiene que limitarse a establecer con claridad la dualidad de tipos impositivos y los supuestos en los cuales estos resultan de aplicación, lo cual ya se hace en las letras a) y b) del texto propuesto, teniendo que ser eliminada la referencia a las sentencias del Tribunal Supremo que motiven la nueva regulación así como la referencia al informe técnico y económico que justifica la articulación concreta que se establece.

C) Modificación del artículo 7, relativo a las normas de gestión, liquidación y recaudación

En cuanto a la modificación relativa a las normas de gestión, ninguna observación merece la eliminación del sistema de autoliquidación y consiguiente extensión del procedimiento de declaración y posterior liquidación administrativa previsto en los artículos 128 y 130 de la Ley General Tributaria a todos los supuestos. Esto es, tanto para los supuestos de autorización de nuevos aprovechamientos como para los supuestos de aprovechamientos ya existentes o autorizados. Posibilidad que, como ya se dijo en el informe CT 220/2019, de 18 de julio de 2019, relativo a la modificación de esta OF para el 2020, entra plenamente dentro de la potestad normativa del Ayuntamiento.

Ahora bien, el nuevo texto del artículo 7 de esta OF ha suprimido el apartado 2 del artículo 7 del texto actual, que se refiere a la competencia de la Administración para la verificación y comprobación de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios y, en consecuencia, para realizar, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan. En su lugar, el punto 2 de la letra b) del apartado 1 del nuevo artículo 7 [en realidad, letra b) del artículo 7, puesto que no existe un apartado 2 en el texto del artículo 7 propuesto, por lo cual este número 1 tendría que ser suprimido] regula la liquidación administrativa propia del procedimiento de gestión establecido.

Este apartado 2 de la letra b) del artículo 7 regula esta liquidación administrativa para realizar dos precisiones: primera, que la práctica de esta liquidación administrativa se realizará durante el tercer trimestre de cada año de conformidad con los datos declarados por los obligados; y segunda, que la Administración practicará las liquidaciones a partir de sus propios datos en el caso de ausencia de declaración de datos por parte de los obligados tributarios.

Concretamente, el apartado suprimido establecía:

*“2. Las declaraciones presentadas por las empresas sujetos pasivos podrán ser objeto de verificación y comprobación por parte de la Administración tributaria*

*municipal que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que sean procedentes.”*

En su lugar, el texto propuesto establece lo siguiente:

*“2. La Administración tributaria municipal practicará, durante el último trimestre de cada año, la liquidación de la tasa en conformidad con los datos declarados por parte de los obligados. En caso de no haber presentado la correspondiente declaración de datos, se practicarán las liquidaciones a partir de los datos disponibles por parte de la Administración municipal.”*

Pues bien, sin perjuicio de la corrección y legalidad de las dos precisiones relativas a la práctica de las liquidaciones administrativas que forman parte del procedimiento de gestión por el cual opta la presente propuesta de OF y a las cuales se refiere este apartado, este Consell considera que sería conveniente incorporar en su texto una referencia explícita a las facultades de comprobación de la Administración. Sobre todo, por la confusión a la cual puede inducir la referencia explícita a la práctica de las liquidaciones administrativas que culminan el procedimiento de gestión establecido “de conformidad” con los datos declarados. Expresión que siendo cierta, resulta incompleta, puesto que puede inducir a un deber de la Administración de atender los datos declarados en todo caso, esto es, excluyendo las facultades de verificación y comprobación de la Administración tributaria. Autolimitación competencial que no es, en principio técnicamente posible, sin embargo la amplitud de las competencias normativas municipales en materia de gestión (art. 12.2 del TRLRHL).

Así pues, se recomienda sustituir en el apartado 2 de la letra b del artículo 7 la expresión “de conformidad con” (los datos declarados por los obligados tributarios) utilizada, por otra más precisa, como podría serlo la expresión “ajustada a” estos datos; así como incorporar a su texto una referencia expresa a las competencias de la Administración en relación con las declaraciones de los obligados tributarios que aquí se regulan a fin de evitar la autolimitación competencial a la cual puede inducir el texto propuesto. Esto es, una referencia expresa a la práctica de estas liquidaciones tributarias de acuerdo con los artículos 128 a 130 de la LGT y concordantes de la OF general, y siempre sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración.

Finalmente, es necesario así mismo llamar la atención por la expresión “antes” que se utiliza en el apartado 1 de la letra b) de este artículo 7 que se propone. Como ya se ha dicho por este Consell, en relación incluso a otras propuestas de OF para el año 2022, y así ha sido recogido además en la propuesta de modificación de lo OF 1.4 relativa al IAE para este mismo ejercicio, ya informada por este Consell, resulta conveniente precisar la fecha de finalización del periodo temporal que se establece para la presentación de las declaraciones por parte de los obligados tributarios de forma más clarificadora. Razón por la cual en las normas mencionadas se ha sustituido la expresión “antes del” (día X) por la más precisa de “hasta el” (día X).



Ninguna observación hay que hacer relativa a las modificaciones introducidas en el Anexo de Tarifas que incorporan la dualidad de tipos impositivos antes examinada, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Supremo como se justifica ampliamente en el informe técnico y económico que se acompaña.

**IV.- Conclusión**

Por todo lo que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las precisiones y observaciones puestas de relevo en el cuerpo del presente informe.

## 21.- Informe sobre la modificación de la Ordenanza fiscal 3.16 reguladora de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. (Exp. 1322/21)

El Consell Tributari, en sesión de 13 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona, y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.16, reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. La solicitud de emisión de informe de fecha 1 de octubre de 2021 se acompañó en la misma fecha de los siguientes documentos: (i) Escrito de solicitud realizada por el Director de Projectes d'Ordenances Fiscals i Altres ingressos, Gerència de Pressupostos i Hisenda; (ii) Propuesta de texto de proyecto normativo; (iii) Certificado de consulta previa firmado por el Secretari General de l'Ajuntament de Barcelona de fecha 9 de agosto de 2021; (iv) Informe económico del Director de Projectes d'Ordenances Fiscals i Altres ingressos de fecha 1 de octubre de 2021 y (v) Sentencia nº 1945 de fecha 28 de abril de 2021, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

### INFORME

#### I.- Sobre el procedimiento del proyecto normativo

El procedimiento para la aprobación de la Ordenanza fiscal (OF) tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la ordenanza. En este caso consta en el expediente la documentación ya señalada.

El Consell Tributari en el Informe de 20 de junio de 2018, Expediente 93/18 sobre la propuesta de Ordenanza fiscal nº 3.17 relativa a las Tasas por la Utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, párrafo primero, en relación con el trámite de información y consulta públicas que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, y del previsto en el número cuatro del mencionado artículo 133, señala que:

«El número cuatro, párrafo segundo, del artículo mencionado prevé que se puede prescindir del mencionado trámite:

*“Cuando la propuesta normativa no tenga impacto económico, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia...”*

Pues bien, el Consell Tributari entiende que el mencionado proyecto establece, *ex novo*, una tasa, es decir, un tributo, que es una especificación del deber de contribuir de acuerdo con el artículo 31.1 y 3 de la Constitución española (CE), suponiendo una obligación tributaria, legal y de derecho público, que desde el punto de vista jurídico no es una regulación parcial sino completa de la materia relacionada con la tasa por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, estableciendo el hecho imponible, los obligados tributarios, la base imponible, el tipo impositivo y la cuota tributaria, elementos de identificación y cuantificación del tributo, además de ser una obligación fundamental para sus destinatarios por su propio fundamento constitucional que la convierte en indisponible para todas las partes que intervienen en su aplicación y estando por este motivo especialmente protegida por el ordenamiento jurídico. Reflejo de esta situación son los artículos 16 y 17 del TR-LRHL que disponen un régimen preciso respecto del contenido y procedimiento de aprobación y modificación de las Ordenanzas Fiscales, normas mediante las cuales se ejerce la potestad para establecer tributos reconocida en el artículo 133.1 y 2 de la CE a los Entes Locales. Por todo esto hay que advertir de la posible tacha de ilegalidad en el procedimiento que podría suponer la invalidez de la propuesta.»

En el caso presente, el expediente contiene el documento acreditativo de este trámite, como ya se ha señalado.

## II.- Sobre la legalidad del proyecto normativo

Constituye el objeto de este informe el proyecto de OF reguladora de las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil. El proyecto normativo sometido a informe es el siguiente:

*Art. 1º Disposiciones generales, naturaleza y objeto. De acuerdo con aquello que disponen los artículos 133º.2 y 142º de la Constitución, el artículo 106º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, específicamente, los artículos 15º, 20º a 27º y 57º del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excelentísimo Ajuntament de Barcelona acuerda la imposición y ordenación de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Barcelona, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, que se regirá por los mencionados preceptos y por esta Ordenanza fiscal.*

*Art. 2º Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privativa o el aprovechamiento especial, total o parcial, constituido, en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Barcelona, por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que presten servicios, mediante recursos de su titularidad, como redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.*

2. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación.

*Art. 3º Obligados tributarios. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, todas las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil titulares de las correspondientes redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas.*

*2. Podrán ser considerados sucesores o responder, solidariamente o subsidiariamente, de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de la tasa establecida en esta Ordenanza, las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35º 4 de la Ley general tributaria en los supuestos que se establecen y la normativa de desarrollo.*

*Art. 4º Responsabilidades de los sujetos pasivos. 1. En el supuesto de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión está obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivas y a depositar previamente el importe.*

*2. Si los daños son de carácter irreparable, hay que indemnizar el Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.*

*En ningún caso el Ayuntamiento no puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros anteriores.*

*Art. 5º Devengo de la tasa y periodo impositivo. 1. El devengo de la tasa que regula esta Ordenanza se produce:*

*a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.*

*b) En aquellos supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 2º de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o el aprovechamiento mencionado. A tal efecto, se entiende que ha empezado la utilización o el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo piden.*

*c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.*

*b. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal, casos en que procederá el prorrateo trimestral, conforme a las reglas siguientes:*

*a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que quedan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.*

*b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponderá a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.*

Art. 6º Base imponible y Cuota tributaria de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

1. La **base imponible cuota tributaria** estará constituida por el valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local, por parte de los obligados tributarios.

2. El valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local se cuantificará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$BI = *LXT * S ** CPTM ** VMS ** CR$$

Siendo:

*LXT*: la longitud de red de telecomunicaciones de cada obligado tributario, determinada en metros lineales.

*S*: la anchura media por metro lineal utilizada por la instalación de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona, y que es de 0,60m<sup>2</sup>.

*CPTM*: el coeficiente de ponderación de los servicios de telefonía móvil que cada obligado tributario presta mediante esta red, respecto de la totalidad de sus servicios. Este porcentaje se determina, para cada obligado tributario, en función del número de líneas móviles prepago y postpago sobre el total de las líneas de telefonía fija y móvil de sus abonados con domicilio en el municipio de Barcelona.

*VMS*: el valor de mercado del suelo unitario por metro cuadrado. Este valor es el resultado de multiplicar el valor catastral del suelo unitario/m<sup>2</sup> del municipio de Barcelona por el coeficiente de comprobación asignado a este municipio a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

*CR*: el coeficiente del 0,06 que se determina como rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que establece el artículo 92.2 del Reglamento de los bienes de las entidades locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio.

3. La cuantía de la cuota tributaria de la tasa por cada operador de servicios de telefonía móvil será el resultado de aplicar el coeficiente del 0,85 a la base imponible calculada según el apartado anterior.

$$BI QT = \text{€/m}^2 \text{ básico} * S * CPTM$$

Siendo:

$$a) \text{€/m}^2 \text{ básico} = VMS * CR * 0,5$$

Donde *VMS* es el valor de mercado del suelo unitario por metro cuadrado. Este valor es el resultado de multiplicar el valor catastral del suelo unitario/m<sup>2</sup> del municipio de Barcelona por el coeficiente de comprobación asignado a este municipio a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Dónde *CR* es el coeficiente del 0,06 que se determina como rentabilidad mínima del arrendamiento de bienes patrimoniales, de conformidad con lo que establece el artículo 92.2 del Reglamento de los bienes de las entidades locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio.

La cuantía del €/m<sup>2</sup> básico por cada operador de servicios de telefonía móvil será el resultado de aplicar el coeficiente del 0,5 a la mencionada cuantía.

$$b) \text{Superficie ocupada } S = LXT * 0,6$$

*Donde LXT es la longitud de red de telecomunicaciones de cada obligado tributario, determinada en metros lineales.*

*Dónde 0,6 es la anchura mediana por metro lineal utilizada por la instalación de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona, y que es de 0,60m<sup>2</sup>.*

*c) CPTM es el coeficiente de ponderación de los servicios de telefonía móvil que cada obligado tributario presta mediante esta red, respecto de la totalidad de sus servicios. Este porcentaje se determina, para cada obligado tributario, en función del número de líneas móviles prepago y postpago sobre el total de las líneas de telefonía fija y móvil de sus abonados con domicilio en el municipio de Barcelona, a fecha de 1 de enero de cada año.*

*En los casos donde el importe de la cuota tributaria, calculada según el apartado anterior, dividido por la superficie ocupada por el obligado tributario exceda de la mitad del importe del €/m<sup>2</sup> básico, el parámetro que se refiere la letra a) del apartado anterior será la mitad del importe del €/m<sup>2</sup> básico y el cálculo de la cuota será el resultado de multiplicar esta cantidad por la superficie ocupada.*

*Art. 7º Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Los obligados tributarios tendrán que presentar a la Administración tributaria municipal, antes del 28 de febrero de cada año, una declaración referida al año anterior, con el contenido siguiente:*

*~~a) Número total de líneas postpago de telefonía móvil de los abonados en todo el territorio estatal.~~*

*~~b) Número total de líneas prepago de telefonía móvil de los abonados en todo el territorio estatal.~~*

*c) Número total de líneas postpago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.*

*d) Número total de líneas prepago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.*

*~~e) Número total de líneas de telefonía fija de los abonados de todo el territorio estatal, en el supuesto que el obligado tributario dé este servicio.~~*

*f) Número total de líneas de telefonía fija de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.*

*2. La Administración tributaria municipal practicará liquidaciones tributarias trimestrales basándose en los datos por ellos declarados correspondientes al periodo impositivo anterior al devengo, las cuales tendrán el carácter de provisionales y de pagos por anticipado, y que se elevarán al resultado de aplicar el 25% al importe de la cuota tributaria calculada de conformidad con el artículo 6º de esta Ordenanza.*

*El importe a ingresar por la cuota tributaria anual, que se liquidará en el primer trimestre, será la diferencia positiva entre la cuota tributaria y los pagos por anticipado trimestrales que se hayan realizado correspondientes al mismo periodo impositivo.*

*Si esta diferencia fuera negativa, el exceso satisfecho en el Ayuntamiento se compensará en el primer pago por anticipado o, si no fuera suficiente, en los sucesivos, y en el supuesto de que el importe del exceso sea superior a los pagos por anticipado previstos durante aquel año, se procederá a su devolución.*

*Art. 8º Convenios de colaboración. La Administración tributaria municipal podrá suscribir convenios de colaboración con los sujetos pasivos de la tasa con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa, o las normas de gestión, liquidación y recaudación de esta Ordenanza, de conformidad con la legislación vigente.*

*Art. 9º Actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias. Las actuaciones y procedimientos de gestión y de inspección tributarias de todos aquellos elementos que regula esta Ordenanza serán ejercidas por l'Institut Municipal d'Hisenda de Barcelona, resultando de aplicación la Ley general tributaria y las otras Leyes reguladoras de la materia, así como las normas que las despliegan.*

*Art. 10º Infracciones y sanciones. En cuanto a la calificación como infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan en cada caso, se atenderá al que dispone la Ley general tributaria, y las normas reglamentarias que la despliegan.*

*Art. 11º En todo aquello que no está previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.*

*Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha **XX de diciembre de XXXX**, empezará a regir **el 1 de enero de 2022** y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación”.*

Respecto del texto del proyecto de Ordenanza, hay que destacar que aparecen regulados todos los elementos necesarios para la existencia de un tributo, adaptándose por lo tanto a aquello específicamente exigido por el artículo 16.1 del TRLRHL. Con carácter general no se puede atribuir reproche de legalidad a la propuesta presentada.

La Propuesta normativa incorpora las observaciones realizadas por el Consell Tributari en el Informe emitido el 16 de octubre del año 2019, Expediente 582/19 sobre la modificación de la Ordenanza fiscal nº 3.16 relativa a Tasas por la Utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, en los párrafos segundo y tercero. En este sentido, respecto del artículo 7 de la propuesta hay que señalar que en el número uno se tiene que adaptar el número de letras al correspondiente de los datos la información de las cuales se solicita.

No obstante, el Consell Tributari, de acuerdo con las precisiones realizadas en el dictamen 314/21, FJ tercero, y en el Informe emitido el 14 de julio del año 2021, Expediente 884/21 sobre la creación de la Ordenanza fiscal 3.19 reguladora de Tasas por el mantenimiento de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento, letra C, considera que respecto del párrafo primero del número uno del mencionado artículo 7 se tendría que sustituir el término “antes”, referido a la fecha de finalización del plazo de cumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria correspondiente, por el de “hasta” tal como se ha reflejado en la propuesta de modificación para 2022 de la OF 1.4 reguladora del Impuesto sobre actividades económicas, aprobada mediante informe emitido el día 15 de septiembre de 2021, III.2.



Por todo el que se ha dicho, el Consell Tributari no observa, en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a su consideración, ninguna infracción del ordenamiento jurídico con las precisiones puestas de relieve en el cuerpo del presente informe.

El Consell Tributari, en sesión de 13 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento orgánico, emite informe relativo a la propuesta realizada por la Gerència de Pressupostos i Hisenda sobre la modificación de la Ordenanza Fiscal 3.6, de Mercados. La solicitud de emisión de informe de fecha 6 de octubre de 2021 se acompañó en la misma fecha del Informe Justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2022, de octubre de 2021, del Cap del Departament de Mercats i del Director d'Administració General.

El examen que realiza el Consell Tributari sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público, se limita al análisis jurídico de los textos normativos contenidos en el expediente.

## INFORME

### I.- Introducción

La modificación que ahora se somete a informe del Consell Tributari propone cambios, respecto de la Ordenanza Fiscal vigente, esencialmente en relación con: (i) la Disposición final, para actualizar la fecha de entrada en vigor del texto y (ii) el Anexo de Tarifas, fundamentalmente actualizando importes y mejorando la técnica normativa con precisiones y matizaciones y la revisión de la concordancia de artículos.

### II.- Sobre el procedimiento normativo

El procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal (OF) 3.6, de Mercados, tendrá que ajustarse a las previsiones contenidas en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL) y el expediente tendrá que contener toda la documentación exigida por la normativa aplicable, incluyendo el preceptivo informe económico-financiero que valore las consecuencias presupuestarias derivadas de la aprobación de la Ordenanza y, en su caso, el preceptivo informe económico-financiero que ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste del servicio previsto en el artículo 25 del TRLRHL. Constan incorporados al expediente los respectivos informes referidos a cada una de las modificaciones propuestas.

### III.- Observaciones

A) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la Disposición Final de la referida OF 3.6 la nueva redacción de la cual es la siguiente:

*“Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consell Municipal en fecha XX de diciembre de 2021, empezará a regir*

*el 1 de enero de 2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación”*

La modificación propuesta respecto de esta disposición –consistente en actualizar la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza– no merece ninguna objeción.

B) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de la Disposición Primera del Epígrafe I. Mercados de zona del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción de la cual es la siguiente:

*“Primera. Los mercados de zona se clasifican en 1ª, 2ª y 3ª categoría*

*Son de 1ª categoría los mercados de la Abaceria, de la Barceloneta, de la Boqueria, del Carmel, de la Concepció, de Felipe II, de Fort Pienc, de Galvany, de Hostafrancs, de la Llibertat, de les Corts, de la Merçe, de Lesseps, de Montserrat, del Ninot, de la Sagrada Familia, de Sant Antoni, de Sant Gervasi, de Sant Martí, de Santa Caterina, de Sants, de Sarriá, del Poblenou-Unió, del Besòs, del Clot y de Provençals, de la Guineueta.*

*Son de 2ª categoría los mercados, de Ciudad Meridiana, de l’Estrella, del Guinardó, d’Horta, de la Marina, de San Andreu, de las Tres Torres, de la Trinidad, del Bon Pastor y el del Vall d’Hebron-Teixonera.*

*Son de 3ª categoría los mercados de Canyelles y Núria.*

*En el caso de que un mercado afronte un proceso de remodelación parcial o integral, el Ayuntamiento puede determinar el cambio de categoría de manera automática, con efectos desde el primer día del trimestre posterior a la finalización del proceso de remodelación”.*

En relación con la modificación propuesta –consistente en el cambio de categoría del mercado de San Andreu– el Informe Justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2022, de octubre de 2021, del Cap del Departament de Mercats i del Director d’Administració General, dice literalmente: *“Se propone el cambio de categoría fiscal del Mercado de San Andreu, fruto del proceso de remodelación en los que ha estado inmerso, con previsión que a principios de 2022 ya esté finalizado y en su emplazamiento histórico.*

*Aun así, hay que recordar que en el actual redactado de la Ordenanza Fiscal vigente desde el 1 de enero de 2016, ya reconoce que en el caso de que un mercado afronte un proceso de remodelación parcial o integral, el Ayuntamiento puede determinar el cambio de categoría de manera automática, con efectos desde el primer día del trimestre posterior a la finalización del proceso de remodelación.”*

Respecto de esta propuesta de modificación el Consell no tiene nada a objetar jurídicamente, dado que está amparado por la autonomía del Consistorio y, efectivamente, como dice el referido Informe, el cambio de categoría de los mercados remodelados es una posibilidad recogida en el propio texto de la Ordenanza vigente, en concordancia con la naturaleza y la finalidad de las obras de remodelación.

C) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 5.1 de la Disposición Segunda del Epígrafe I. Mercados de zona del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“5.1. Los lugares de venta que expiden artículos incluidos en más de una de las denominaciones en que se clasifican estos artículos, y que de acuerdo con la Prescripción Segunda del Epígrafe H I tienen la consideración de ser lugares de venta de clase A, tienen que satisfacer la tasa prevista en el punto 2 del Epígrafe H I, más el 10% de recargo, [...]”.*

Respecto de la modificación propuesta el Consell Tributari no tiene ninguna objeción dado que se trata simplemente de actualizar el epígrafe de la norma a la cual se remite.

D) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 7 de la Disposición Segunda del Epígrafe I. Mercados de zona del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción de la cual es la siguiente:

*“Por la utilización, para reuniones o conferencias, de la sala polivalente de los mercados de Santa Caterina, Llibertad, Encants Barcelona Fira de Bellcaire, Sants, Ninot, Espai Boqueria, Sant Antoni y San Andreu situadas en la planta attillo de cada mercado, se tendrá que satisfacer la tasa de 276,73 € por día o fracción. Los gastos logísticos, técnicos, limpieza, seguridad, irán a cargo de la entidad solicitante.”*

Respecto de la modificación de este apartado el Consell Tributari encuentra coherente que se incluya expresamente la referencia en los nuevos mercados que cuentan con sala polivalente –como dice el Informe Justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2022, de octubre de 2021, del Cap del Departament de Mercats i del Director d’Administració General–: *“para equiparar la tasa de utilización a la del resto de Mercados con espacios similares”*– y en cuanto al último inciso, que supone, como recoge así mismo el referido Informe, aprovechar *“para introducir en el texto normativo que los gastos logísticos, técnicos, limpieza, seguridad, irán a cargo de la entidad solicitante, que ya se venía haciendo de facto”* se considera que supone una mejora de la técnica normativa dado que introduce una precisión que evita interpretaciones, por la cual el Consell Tributari no tiene nada a objetar a esta propuesta de modificación.

E) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 5.3 de la Disposición Segunda del Epígrafe II. Mercados especiales del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“5.3 Las paradas dedicadas a subasta satisfarán la tasa de:*

<i>Lunes o sábado</i>	<i>43,69 €/día/lugar de venta</i>
<i>Miércoles o viernes</i>	<i>55,82 €/día/lugar de venta</i>
<i>Viernes más sábado</i>	<i>86,15 €/por ambos días/lugar de venta</i>
<i>Sábado (sin celebración de subasta)</i>	<i>43,69 €/día/lugar de venta</i>
<i>Sábado (con celebración de subasta)</i>	<i>55,82 €/día/lugar de venta”</i>

En cuanto a esta modificación, consistente en establecer tarifas específicas para los sábados en el Mercado de los Encants Barcelona Fira de Bellcaire, dice literalmente el Informe Justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2022, de octubre de 2021 que: *“Se introduce una modificación*

*en la tasa que graba la actividad de este sector del Mercado de los Encants los sábados, atendiendo a la especial situación en la que de manera excepcional y desde el pasado mes de junio de 2020 reabrió después del periodo de confinamiento por la pandemia, en el sentido que los sábados también se está celebrando la subasta pública de los lotes, y por tanto hay que establecer dos tasas claramente diferenciadas con o sin subasta de lotes, la que el interés comercial por el espacio aumenta significativamente, y además requiere una operativa más costosa por tener que habilitar una serie de servicios propios, como la del subastador, auxiliares de control o limpiezas especiales”.*

En cuanto a esta distinción del importe de la tasa atendiendo a si hay subasta o no el Consell Tributari considera que queda amparada por la autonomía del Consistorio y, en lo referente a la cuantía prevista para cada supuesto, en cuanto que se trata de un aspecto exclusivamente económico, el Consell Tributari simplemente observa que ha sido incorporado en el expediente el estudio económico respectivo que justifica el establecimiento de las nuevas tarifas.

F) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 5.7 del Epígrafe II. Mercados especiales del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción del cual es la siguiente:

*“5.7. La persona física, jurídica o entidad encargada de la explotación comercial del aparcamiento de los mercados municipales de Encants Barcelona Fira de Belcaire, Sagrada Familia y del Mercado de Sant Antoni, satisfará anualmente la cantidad fijada en la adjudicación, en base al precio de licitación que recoja el Pliego de condiciones que regule el procedimiento de licitación, y a la vez posteriores actualizaciones, o las condiciones recogidas en el encargo de gestión vigente”.*

Respecto de la modificación de este apartado el Consell Tributari encuentra coherente que se incluya expresamente la referencia en los nuevos mercados que cuentan con aparcamientos –como dice el Informe Justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2022, de octubre de 2021, del Cap del Departament de Mercats i del Director d’Administració General si bien, por las salas polivalentes-: “para equiparar la tasa de utilización a la del resto de Mercados con espacios similares” – y en cuanto al último inciso, se considera que supone una mejora de la técnica normativa dado que introduce una precisión que evita interpretaciones, por lo cual el Consell Tributari no tiene nada a objetar a esta propuesta de modificación.

G) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación de los apartados 1 y 2 del Epígrafe III. Otros conceptos del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción de los cuales es la siguiente:

*“1. ~~Por la expedición de autorizaciones de patentes de transporte, se tendrá que satisfacer la tasa de 1.015,44 € y Por la utilización de patentes de transportes, mensualmente se tendrá que satisfacer la tasa de 42,11 €.~~*

*2. Por la utilización temporal, provisional y privativa de plazas de aparcamiento habilitadas en los espacios logísticos de los mercados, siempre que*

*dispongan de la debida autorización y las operaciones a las cuales se destinen no alteren la actividad normal del mercado, se satisfará la tasa mensual de 10,27 €/m<sup>2</sup> de como mínimo la ocupación real del vehículo.”*

En cuanto a estas modificaciones –que vienen a precisar los hechos imposables de la tasa– el Consell Tributari considera que están amparadas en la autonomía del Consistorio, por lo cual no merecen ningún reproche de legalidad.

H) Se someten a informe del Consell Tributari las modificaciones de los apartados 4.1, 5.1.3, 5.3, 5.4, 10 y 11 del Epígrafe III. Otros conceptos del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 que consisten, meramente, en la actualización de la referencia en el año (pasando del 2021 al 2022) y en la actualización de las remisiones y concordancias normativas.

En relación con estas modificaciones el Consell Tributari no tiene nada a objetar en cuanto que suponen una mejora de la técnica normativa.

I) Se somete a informe del Consell Tributari la modificación del apartado 4.10 del Epígrafe III. Otros conceptos del Anexo de Tarifas de la referida OF 3.6 la nueva redacción de los cuales es la siguiente:

*“4.10. Quedan exentas de estos pagos las empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizadas por l’Institut Municipal de Mercats, si hay un acuerdo previo establecido sobre esto. También estarán exentas las actividades promovidas por entidades o empresas externas que tengan un interés cultural para la ciudad y supongan una dinamización especial con retorno para el mercado. Estas actividades tendrán que ser gratuitas y abiertas a la ciudadanía”.*

En cuanto a esta modificación, dice literalmente el Informe Justificativo de las Propuestas de Modificaciones de la Ordenanza Fiscal 3.6 de Mercados año 2022, de octubre de 2021 que: *“se introduce nuevo redactado de forma que también estarán exentas las actividades promovidas por entidades o empresas externas que tengan un interés cultural para la ciudad y supongan una dinamización especial con retorno para el mercado. Estas actividades tendrán que ser gratuitas y abiertas a la ciudadanía”.*

En relación con esta propuesta de modificación el Consell Tributari, si bien no tiene ningún reproche de legalidad, sí que observa que, para mayor seguridad jurídica, hay que concretar qué órgano, y por qué procedimiento, es competente para evaluar y determinar en favor de las entidades o empresas externas la referida doble condición de tener *“interés cultural para la ciudad”* y de suponer una *“dinamización especial con retorno para el mercado”*.

#### **IV.- Conclusión**

Una vez consideradas las observaciones formuladas por el Consell Tributari, el Ayuntamiento podrá continuar la tramitación del proyecto sometido a informe.

**23.- Informe a petición de la Concejal de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda sobre la interpretación conjunta del alcance y efectos de la aplicación de la STC de 26/10/2021 i del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. (Exp. 1416/21)**

El Consell Tributari, en sesión de 15 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 47.1.b) de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, reguladora del régimen especial del municipio de Barcelona y el artículo 2.1.b) de su Reglamento Orgánico, emite informe a petición de la Concejal de Comercio, Mercados, Consumo, Régimen Interior y Hacienda sobre las siguientes cuestiones:

**“PRIMERA.-** A la vista de lo que se indica en la STC de 26.10.2021 en su fundamento jurídico sexto y teniendo en cuenta que el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, publicado en el BOE de 9.11.2021, ha entrado en vigor el 10.11.2021, por tanto, antes de que se publique la sentencia en el BOE, ¿se puede considerar que entre el 26.10.2021 y el 10.11.2021 se ha producido un vacío normativo en lo que se refiere al sistema de cálculo de la base imponible del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana?

**SEGUNDA.-** Teniendo en cuenta que la STC de 26.10.2021 únicamente anula los preceptos del TRLRHL que regulan el método de cálculo de la base imponible del impuesto y que el RD Ley 26/2021, que restablece el método de cálculo de la base imponible ha entrado en vigor el 10.11.2021, se plantean las siguientes cuestiones:

2.1.- ¿Se deben estimar todas las solicitudes y recursos pendientes de resolución en vía administrativa sin poder entrar a analizar si se ha producido o no el hecho imponible en el caso concreto, con la consecuencia inmediata e inherente de que se haya de realizar la devolución íntegra de las cuotas del impuesto pagadas en todos estos casos y sin que se pueda liquidar y exigir en ningún caso el impuesto?

2.2.- En relación con la cuestión anterior, ¿debe entenderse que los métodos de cálculo alternativos que prevé el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, no resultan aplicables a las obligaciones tributarias devengadas y no consolidadas dado que el RD Ley entró en vigor el 10.11.2021 y supondría incurrir en vulneración del principio de irretroactividad de una norma no favorable?

**TERCERA.-** En caso de que se considere que respecto a las situaciones anteriores (solicitudes y recursos no resueltos en vía administrativa a la fecha de la sentencia), no procede estimar la solicitud o recurso sin **que previamente se realice el análisis de si en el caso concreto se ha producido o no hecho imponible** a la vista de las pruebas aportadas, se plantean las siguientes cuestiones:

3.1.- En el supuesto de que después de este análisis se determine que se ha producido el hecho imponible del impuesto (situaciones con incremento de valor o aquellas en las que no se ha acreditado el decremento de valor), ¿la consecuencia sería que se desestime la pretensión principal relativa a la ausencia del hecho imponible pero sea exigible el impuesto y su revisión aplicando el nuevo método de cálculo y, por tanto, deba recalcularse el impuesto?



3.2.- En caso de respuesta afirmativa respecto a la cuestión anterior, sería de aplicación el principio de conversión y conservación de los actos administrativos (art. 103 CE, art. 50 y 51 Ley 39/2015, y STS 23.05.2000) en el sentido siguiente:

Si el contribuyente hubiera pagado la plusvalía con el método de cálculo de la base imponible declarado inconstitucional, ¿debería recalcularse la cuota con el sistema de cálculo previsto en el RD Ley 26/2021 y devolver la diferencia ingresada en exceso?

En la misma situación anterior, si el contribuyente no pagó la plusvalía devengada con anterioridad a la sentencia, ¿sería exigible el impuesto aplicando el método de cálculo previsto en el RD Ley 26/2021?

3.3.- En caso de respuesta afirmativa respecto a las cuestiones de los apartados a) y b), ¿sería posible recalcular el impuesto usando cualquiera de las siguientes opciones?:

Solicitar al contribuyente que manifieste de forma expresa que método de cálculo quiere que se le aplique de los dos previstos en el RD Ley 26/2021;

Practicar de oficio una liquidación aplicando el método de cálculo previsto en el RD Ley 26/2021 que resulte más beneficioso para el contribuyente, compensando la cuota tributaria que resulte con el importe ingresado de acuerdo con el método de cálculo declarado inconstitucional, y devolver la diferencia.

**CUARTA.-** Sin perjuicio del principio de independencia y autonomía judicial en cuanto a la interpretación del ordenamiento jurídico, ¿las respuestas a las cuestiones anteriores podrían resultar de aplicación a los recursos que se encuentran pendientes de sentencia en vía judicial?

**QUINTA.-** El RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, prevé que en el caso de que el período de generación sea inferior a un año, deba prorratearse el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses cumplidos. Esta previsión se aplica tanto las transmisiones *inter vivos* como *mortis causa*.

Por el contrario, el artículo 51 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por el que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona, lo acota a las transmisiones *inter vivos* con un coeficiente anual distinto al del RD Ley 26/2021.

¿Sería aplicable el principio *lex posterior deroga priorit* en cuya virtud, la regulación legal aplicable en el municipio de Barcelona a estos supuestos debe ser la prevista en el RD Ley 26/2021, respecto a las obligaciones tributarias devengadas a partir de su entrada en vigor?

Por último y aparte de las cuestiones planteadas, sería deseable y esclarecedor poder disponer de cualquier observación o comentario de este Consell Tributari, sobre aquellos aspectos que se pueda considerar que tienen relación o conexión con las cuestiones propuestas y que no hayan sido formulados de forma explícita, dado la relevante importancia de este tema.”

El Consell Tributari, en atención a la urgencia que presenta la resolución de las cuestiones planteadas, emite en primer lugar informe sobre las cuatro primeras cuestiones, dejando por un posterior informe la respuesta a la quinta cuestión.

### INFORME

**PRIMERA.- A la vista de lo que se indica en la STC de 26.10.2021 en su fundamento jurídico sexto y teniendo en cuenta que el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, publicado en el BOE de 9.11.2021, ha entrado en vigor el 10.11.2021, por tanto, antes de que se publique la sentencia en el BOE, ¿se puede considerar que entre el 26.10.2021 y el 10.11.2021 se ha producido un vacío normativo en lo que se refiere al sistema de cálculo de la base imponible del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana?**

La STC 182/2021, de 26 de octubre, en el FJ6, declara la “*inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLRHL*”, ordenando su expulsión del ordenamiento y precisando que solo el legislador “*en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del artículo 31.1 CE*”. La expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos mencionados provoca que hasta tanto no se dicte la norma legal a la que se refiere el propio TC no pueda concretarse el importe de la base imponible del IIVTNU elemento esencial en la cuantificación de la deuda que se deriva de la realización del hecho imponible correspondiente. En consecuencia, de acuerdo con el mandato del propio TC, cumplida por el legislador esta función procederá la aplicación de la nueva norma en los términos que esta última establezca. Ahora bien, es la expulsión de la antigua norma del ordenamiento jurídico la que produce como efecto la imposibilidad de cuantificación del elemento citado requiriéndose, desde ese momento, la intervención legal a los efectos de la regulación de la base imponible. Pues bien, el artículo 38.Uno de la Ley 2/1979, de 3 octubre, orgánica del TC, fija el momento en que debe entenderse producida la expulsión, siendo a partir del mismo cuando, en este caso concreto, se produciría la ausencia de norma legal sobre la cuantificación de la base imponible. En efecto, el citado artículo dispone que:

*“Uno. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>”.*

Es decir, hasta tanto no se realice el presupuesto previsto en la norma transcrita, el conjunto de normas que regula el régimen jurídico del impuesto de referencia es plenamente aplicable. En consecuencia si antes de la expulsión de las normas declaradas inconstitucionales y nulas se produce la intervención legislativa a la que alude la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, no cabe hablar de vacío normativo alguno porque con anterioridad a la expulsión existe ya una norma jurídica vigente, y cuando se produce esta expulsión también existe ya una norma en vigor precisamente por la intervención legal necesaria tal y como manifiesta expresamente el TC. En el caso particular al que se refiere la cuestión planteada,

la citada norma legal se ha aprobado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el RD Ley 26/2021 con entrada en vigor el día 10 del mismo mes y año. Por lo tanto, teniendo en cuenta que a esa fecha no se había producido la expulsión de la norma declarada inconstitucional y nula no cabe hablar de ausencia de norma aplicable porque o bien se aplica la que estaba en vigor en el momento de la realización del hecho imponible, TRLRHL originario, o bien se aplica el citado RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. A la vista de esta última afirmación la cuestión se centra, pues, en determinar cuál es la norma aplicable respecto de la cuantificación de la base imponible en los supuestos de los hechos imponibles realizados después de dictarse la STC y con anterioridad a la entrada en vigor de esta última norma, es decir, entre el 26 de octubre de 2021 y el 10 noviembre del mismo año.

Pues bien, de acuerdo con las consideraciones anteriores, cabe señalar que: a) en el supuesto de que el sujeto haya cumplido con sus deberes tributarios mediante la correspondiente autoliquidación y haya ingresado la deuda, si se solicita la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con el artículo 120.3 de la LGT, la Administración siguiendo el procedimiento correspondiente debe proceder a la aplicación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. En su caso, devolverá el exceso de las cantidades ingresadas; b) Si se ha presentado solo una declaración tributaria, la Administración deberá proceder a la cuantificación de la deuda en los mismos términos señalados para el supuesto de la autoliquidación sin que haya lugar a la devolución de cantidad alguna; c) Si actúa como consecuencia del ejercicio de las potestades de comprobación e investigación atribuidas en el ordenamiento jurídico la Administración debe proceder a la aplicación RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Si se afirmase que el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, no puede aplicarse porque en el momento de la realización del hecho imponible no estaba en vigor y, además, se afirmase que no cabe aplicar la norma declarada inconstitucional, se produciría un resultado contrario al artículo 31.1 de la CE en el que se establece el deber de contribuir de acuerdo con la capacidad económica. El valor normativo de la CE exige tener en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico en el momento de su aplicación. Este principio que fue proclamado tempranamente por el TC -STC 4/1981, de 2 de febrero y 32/1981, de 30 de marzo de 1981- e incorporado explícitamente en el ordenamiento -artículo 5.1 de la LOPJ- significa que la interpretación de una norma debe responder, acomodar su contenido a los principios y preceptos de la Constitución. Las consecuencias del carácter preceptivo de este modo de interpretar todas las leyes de conformidad con la Constitución se traducen en que la norma constitucional se convierte en el contexto necesario de todas y cada una de las leyes y reglamentos del ordenamiento a efectos de su interpretación y aplicación (STC 79/1991, de 15 de abril de 1991) y que, además, debe tenerse en cuenta no solo en la denominada interpretación declarativa sino también en la integrativa, es decir, aquella que colma insuficiencias de los textos legales (STC de 22 de diciembre de 1988 y 20/1990, de 15 de febrero de 1990). No cabe por tanto una interpretación que concluya con un resultado contrario directa o indirectamente con los valores constitucionales (STC 20/1990, de 15 de febrero de 1990). De tal forma que cabe afirmar que las normas constitucionales son dominantes frente a todas respecto de la concreción del sentido general del ordenamiento.

En consecuencia, respecto de la cuestión planteada, cabe señalar que la norma a aplicar para la determinación de las deudas nacidas entre el 26 de octubre y el 10 de noviembre es el RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre, pues solo mediante esta última se plasma el cumplimiento de los principios constitucionales que están en la base del deber constitucional de contribuir al sostenimiento del gasto público establecido en el artículo 31 de la CE. El cumplimiento del deber de contribuir, que de forma reiterada ha sido proclamado preferente por el propio TC, requiere la aplicación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre pues lo contrario significaría precisamente la quiebra del propio deber. Esta conclusión se deriva asimismo del propio RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, en cuya Exposición de Motivos, I párrafo quinto, se declara que *“Pues bien, este real decreto-ley tiene por objeto dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la última de las sentencias referidas, así como integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias, al objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica”*. En definitiva se plasma la doctrina del TC declarada básicamente en la Sentencias 59/2017, de 11 de mayo, 126/2019, de 31 de octubre y 182/2021, de 26 de octubre regulando los elementos básicos del IIVTNU para adaptarlos a los principios constitucionales del artículo 31.1 CE en particular respecto de la base imponible sobre la que la propia Exposición de Motivos del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre declara que *“con esta reforma se busca adecuar la base imponible del impuesto a la capacidad económica efectiva del contribuyente permitiendo su contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con aquellos”* (I, párrafo undécimo), añadiendo que *“Modificar la determinación de la base imponible es imprescindible para adecuar la carga tributaria de este impuesto al principio constitucional de capacidad económica, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional”* (II, párrafo decimoctavo).

No cabe, pues, duda alguna sobre la finalidad de esta norma que se dicta para dar exacto cumplimiento a las normas constitucionales que justifican la existencia del deber de contribuir y que exigen, asimismo, su cumplimiento efectivo en cada una de las situaciones previstas concretamente en el ordenamiento jurídico. Sin olvidar que en ningún caso se produce ausencia de norma aplicable precisamente porque para evitarla e impedir situaciones de vacío normativo que impedirían la exigibilidad del impuesto se dicta el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, cumpliéndose así además de otros preceptos constitucionales el previsto en el artículo 31.1 CE que constituye el fundamento de la contribución de todos de acuerdo con la capacidad económica. En consecuencia, también del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre se deduce su aplicabilidad.

Por tanto, la aprobación de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, no provoca vacío normativo. Del principio de interpretación jurídica conforme a la Constitución que exige que la interpretación de una norma responda a los principios y preceptos de la misma se deduce que el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre es aplicable respecto *“del sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”*.

**SEGUNDA.- Teniendo en cuenta que la STC de 26.10.2021 únicamente anula los preceptos del TRLRHL que regulan el método de cálculo de la base imponible del**

impuesto y que el RD Ley 26/2021, que restablece el método de cálculo de la base imponible ha entrado en vigor el 10.11.2021, se plantean las siguientes cuestiones:

**2.1.- ¿Se deben estimar todas las solicitudes y recursos pendientes de resolución en vía administrativa sin poder entrar a analizar si se ha producido o no el hecho imponible en el caso concreto, con la consecuencia inmediata e inherente de que se haya de realizar la devolución íntegra de las cuotas del impuesto pagadas en todos estos casos y sin que se pueda liquidar y exigir en ningún caso el impuesto?**

Lo primero que hay que aclarar es que de la cuestión planteada se desprende que se está refiriendo a la aplicación del párrafo B) del FJ6 de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, en el que se regula el alcance de la revisión de las situaciones que la propia Sentencia califica de consolidadas. Pues bien, la primera parte de esta cuestión se centra en determinar si, en los supuestos de referencia, la Administración puede entrar a analizar si se ha producido el hecho imponible. A este respecto la STC 182/2021 de 16 de octubre del mismo año declara la inconstitucionalidad del mecanismo de cuantificación de la base imponible del impuesto en los términos regulados en el TRLRHL, es decir, declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 107.2.a) y 107.4 de este último. En consecuencia la Administración puede analizar si se ha realizado el hecho imponible, siempre de acuerdo con la interpretación dada por la STC 59/2017 de 11 de mayo, y en su caso proceder a la realización de la declaración correspondiente. Es decir, si analizados los hechos realizados se concluye que no cabe su subsunción en el hecho imponible, de acuerdo como ya se ha señalado con la STC 59/2017, deberá proceder a la declaración correspondiente mediante resolución que debe ser notificada al interesado con la consecuente devolución del ingreso efectuado.

En el supuesto de que, una vez analizados los hechos en los términos ya señalados, se constate la realización del hecho imponible se debe proceder a la cuantificación de la base imponible de acuerdo con el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. En efecto, el RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre de 2021 entra en vigor el día 10 del mismo mes y año y, desde esta perspectiva, ya no cabe hablar de situación que exige la intervención legal porque, a fecha de producción de los efectos de la Sentencia, ya se ha producido y, en consecuencia, ya existe norma legal que dispone cómo debe determinarse la base imponible del impuesto. Pues bien, de acuerdo con el FJ6 de la Sentencia puede afirmarse que la Administración está vinculada por la citada norma legal pues no sería concebible que existiendo norma legal aplicable, respetándose así la doctrina del TC, se omitiera su aplicación dejando de contribuir, así, determinados sujetos que pueden haber realizado los hechos imposables correspondientes. Por lo tanto, la Administración debe proceder constatando, en primer lugar, si se ha realizado el hecho imponible del impuesto y, en segundo lugar, en su caso, debe proceder a la cuantificación de la base imponible de acuerdo con la regulación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre y, cuando así se derive de la norma de cuantificación de la deuda, practicando la devolución del exceso que se hubiera satisfecho.

En definitiva, la Administración debe analizar si se ha producido el hecho imponible. En caso de inexistencia de este último debe proceder a su declaración y, en consecuencia, a la devolución del importe que, en su caso, se hubiera satisfecho. Si

se ha realizado el hecho imponible debe proceder a la cuantificación de la deuda de acuerdo con la regulación del RD Ley 21/2021, de 8 de noviembre y, cuando así se derive de la norma de cuantificación, practicar la devolución del exceso satisfecho.

**2.2.- En relación con la cuestión anterior, ¿debe entenderse que los métodos de cálculo alternativos que prevé el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, no resultan aplicables a las obligaciones tributarias devengadas y no consolidadas dado que el RD Ley entró en vigor el 10.11.2021 y supondría incurrir en vulneración del principio de irretroactividad de una norma no favorable?**

El artículo 9.3 de la CE dispone que *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad”*. Se establece expresamente el principio de irretroactividad de normas no favorables vinculándolo a las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos. Pues bien el propio TC se ha pronunciado de forma reiterada sobre esta cuestión –entre otras las Sentencias 197/1992, de 19 de noviembre, FJ4, 273/2000, de 15 de noviembre, FJ5, 89/2009, de 20 de abril, FJ3, 150/1990, de 4 de octubre, FJ8,- declarando expresamente en la Sentencia 173/1996, de 31 de octubre, FJ4, que *“Las normas tributarias no se hallan limitadas en cuanto tales por la prohibición de retroactividad establecido en el art. 9.3 CE, en tanto que no son normas sancionadoras o restrictivas de derechos”* y afirmando en la Sentencia 126/1987, de 16 de julio, FJ9, que *“no cabe considerar, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que expresamente se refiere el art. 9.3 de la Constitución, por cuanto tales normas tienen un fundamento autónomo en la medida en que son consecuencia obligada del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, impuesto a los ciudadanos por el art. 31.1 de la norma constitucional”*, reiterando esta doctrina en la Sentencia 273/2000, de 15 de noviembre, FJ5, en la que se concreta que *“las normas que imponen cargas fiscales con base en lo dispuesto en el art. 31.1 del propio Título I de la Constitución no son por definición disposiciones “restrictivas de derechos individuales” en el sentido del referido art. 9.3 C.E. En efecto como ya afirmábamos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ6, en el mencionado art. 31.1 C.E. se consagra un auténtico mandato jurídico, del que se deriva un deber constitucional de los ciudadanos de contribuir, a través de impuestos, al sostenimiento o financiación de los gastos públicos, un deber que, por otro lado, enlaza sin tensión dialéctica alguna con la función social de la propiedad (art. 33.2 C.E.). Todo ello, como es lógico, dejando de lado el supuesto, aquí no concurrente, de las normas sancionadoras tributarias, que encuentran su propio reflejo en el mismo art. 9.3 C.E.”*.

En consecuencia no cabe aplicación del principio de irretroactividad de las normas no favorables, artículo 9.3 de la CE., en la medida en que las normas que establecen y regulan los métodos de cálculo de las obligaciones tributarias no son restrictivas de derechos individuales ni tampoco sancionadoras, tal y como ha declarado el TC.

En conclusión, no se incurriría en vulneración del principio de irretroactividad de norma no favorable. El artículo 9.3 de la CE vincula este último principio a las



normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos. Las normas que establecen y regulan los tributos son consecuencia del deber de contribuir previsto expresamente en el artículo 31.1 de la Constitución y en ningún caso tienen naturaleza sancionadora ni restrictiva de derechos tal y como ha declarado el TC.

**TERCERA.- En caso de que se considere que respecto a las situaciones anteriores (solicitudes y recursos no resueltos en vía administrativa a la fecha de la sentencia), no procede estimar la solicitud o recurso sin que previamente se realice el análisis de si en el caso concreto se ha producido o no hecho imponible a la vista de las pruebas aportadas, se plantean las siguientes cuestiones:**

**3.1.- En el supuesto de que después de este análisis se determine que se ha producido el hecho imponible del impuesto (situaciones con incremento de valor o aquellas en las que no se ha acreditado el decremento de valor), ¿la consecuencia sería que se desestime la pretensión principal relativa a la ausencia del hecho imponible pero sea exigible el impuesto y su revisión aplicando el nuevo método de cálculo y, por tanto, deba recalcularse el impuesto?**

En efecto, del análisis realizado con anterioridad, se deriva que:

a) Solicitudes de rectificación de la autoliquidación. Si no se ha producido el hecho imponible la Administración debe reconocerlo dictando la resolución correspondiente y devolviendo en su caso las cuantías satisfechas. En caso contrario, debe dictar resolución parcialmente estimatoria declarando realizado el hecho imponible y regularizando la situación del obligado de acuerdo con el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. En su caso debe liquidarse la deuda correspondiente de acuerdo con esta última norma. Seguidamente notificará esta resolución al interesado.

En consecuencia, si se ha realizado el hecho imponible debe dictarse resolución parcialmente estimatoria declarando la misma y regularizando la situación del obligado de acuerdo con las reglas del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre.

b) Recursos pendientes de resolución. En este supuesto el órgano revisor procederá a estimar el recurso si no se ha realizado el hecho imponible mediante la resolución correspondiente. En caso contrario, es decir, si se hubiera realizado el hecho imponible, analizado el caso concreto, puede estimar parcialmente el recurso, ordenar a la Administración la práctica de una nueva liquidación de acuerdo con las normas reguladoras de la base imponible establecidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y la devolución en su caso del exceso ingresado.

El órgano revisor debe proceder en todo caso a la comprobación de la efectiva realización del hecho imponible según lo previsto en el régimen jurídico previsto en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. En caso de concluir que no ha existido tal realización procede la estimación del recurso y, en su caso, el reconocimiento de la devolución del ingreso efectuado. En caso contrario, en función del caso concreto, puede estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, proceder a la práctica de la nueva liquidación de acuerdo con las reglas contenidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre.



**3.2.- En caso de respuesta afirmativa respecto a la cuestión anterior, sería de aplicación el principio de conversión y conservación de los actos administrativos (art. 103 CE, art. 50 y 51 Ley 39/2015, y STS 23.05.2000) en el sentido siguiente:**

**a) Si el contribuyente hubiera pagado la plusvalía con el método de cálculo de la base imponible declarado inconstitucional, ¿debería recalcularse la cuota con el sistema de cálculo previsto en el RD Ley 26/2021 y devolver la diferencia ingresada en exceso?**

Sustancialmente, se trata de sustituir el cálculo de la cuota de la liquidación considerada inválida, por otro cálculo efectuado de acuerdo con las reglas establecidas por el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. En este sentido, la invalidez sería parcial, por lo que deberían conservarse los elementos del acto y los trámites no afectados por esta invalidez, según el principio de conservación de los actos administrativos aludido en la consulta (art. 51 LPACAP).

En efecto, la consulta alude a las figuras de la conversión de actos inválidos (art. 50 Ley 39/2015 PACAP) y de la conservación de actos y trámites no afectados por la invalidez (art. 51). Ciertamente, estas técnicas responden al principio constitucional de eficacia de la administración (art. 103) y al principio legal de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión (art. 3.1 Ley 40/2015 de RJSP), así como, lógicamente, al propio principio más amplio de conservación de los actos administrativos (art. 51 Ley 39/2015 PACAP), o principio “favor acti”, en los términos de la STS 23 de mayo de 2000, ponente Maurandi Guillén. Se trata de instituciones que persiguen modular y limitar los efectos de la invalidez de un acto para que la misma no produzca resultados injustos o contrarios al ordenamiento y permita desplegar su eficacia a otros actos que sí serían válidos.

La conversión, en un sentido estricto, va unida al principio de tipicidad de los actos administrativos y significa que el mismo acto inválido, sin variar su contenido material, produce los efectos jurídicos propios de otro acto distinto, cuando contenga los elementos constitutivos de ese otro; por lo que, constatada la invalidez, no sería necesario dictar un nuevo acto administrativo, o a lo sumo, una mera declaración de que se ha producido dicha conversión de sus efectos. En el caso consultado, por el contrario, al existir una operación de recalcular la cuota de acuerdo con el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, se modificará, en este estricto punto, el contenido de la liquidación reputada inválida, lo que exigirá dictar un nuevo acto, que no obstante producirá los mismos efectos jurídicos que el primero, esto es, determinar el importe de la deuda tributaria. Desde esta perspectiva, en puridad sería forzado entender que técnicamente se habría producido una conversión del acto en un sentido estricto.

Pero es cierto que la operación a realizar se aproxima mucho a lo consultado. Así, en aplicación de los mismos principios citados de eficacia de la Administración y de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, y en definitiva, en aplicación de los principios “favor acti” y de economía procesal, se debería proceder de la siguiente manera:

a) En el caso de las solicitudes de rectificación de una autoliquidación, teniendo en cuenta que esta última no tiene la consideración legal de acto administrativo sino de una actuación del obligado que, en cumplimiento de un deber establecido en el ordenamiento jurídico, procede a declarar los hechos que considera hechos imposables, a cuantificar el importe de la deuda correspondiente y a su ingreso, la Administración de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 126-129 del RD 1065/2007, de 27 de julio, por el que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y de los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de aplicación de los tributos, procederá a estimar parcialmente la solicitud y a calcular el importe de la deuda de acuerdo con las reglas establecidas en RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre; y, en consecuencia, ordenando la devolución del exceso pagado si hubiera diferencia. En el supuesto de que el obligado hubiera presentado una declaración tributaria manifestando su no sujeción por falta de realización del hecho imponible, la Administración constatada la realización de este último de acuerdo con la STC 59/2017, de 11 de mayo, procederá a calificar esta situación y, en su caso, a liquidar el importe de la deuda tributaria según las reglas establecidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. En ambos supuestos, las resoluciones acordadas se notificarán al obligado respectivo.

b) En el caso de tratarse de recursos administrativos pendientes de resolución, en principio y sin perjuicio del análisis de cada caso concreto, se abre la posibilidad de estimar parcialmente el recurso, ordenar la realización de la nueva liquidación que proceda por aplicación de las reglas establecidas en RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, declarar que las cantidades satisfechas tiene la consideración de pagos a cuenta de la nueva liquidación y ordenar la devolución de lo pagado en exceso en la medida que de la nueva liquidación resulte un saldo favorable para el contribuyente. Este modo de proceder resulta avalado por la STS 28 enero de 2002, RJ\2002\918, ponente Rodríguez Zapata.

En ambos supuestos, la adopción de la nueva liquidación podrá realizarse en los términos que resultan de los apartados siguientes de este informe.

En definitiva, la Administración puede a) en el supuesto de solicitudes de rectificación autoliquidaciones y de declaraciones de no sujeción, de acuerdo con el análisis de cada caso, estimar parcialmente la pretensión del obligado cuantificando la deuda correspondiente de acuerdo con las reglas establecidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y, respecto de las primeras, con devolución del exceso satisfecho si lo hubiera; b) en el supuesto de recursos administrativos pendientes de resolución, sin perjuicio del análisis de cada caso concreto, se abre la posibilidad de estimar parcialmente el recurso y proceder a una nueva liquidación de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de este informe.

**b) En la misma situación anterior, si el contribuyente no pagó la plusvalía devengada con anterioridad a la sentencia, ¿sería exigible el impuesto aplicando el método de cálculo previsto en el RD Ley 26/2021?**

El FJ6 de la STC 182/2021, fija el alcance y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, párrafo segundo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL. Así en la letra A) declara que la Administración no puede ejercer las

funciones aplicativas y revisoras del IIVTNU, es decir no es exigible, hasta tanto no se produzca la intervención legal para adecuarlo al artículo 31.1 de la CE que es el precepto constitucional en el que se basa fundamentalmente la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos citados. Solo cuando se lleve a cabo la intervención del legislador podrán ejercerse todas las potestades aplicativas y revisoras atribuidas a la Administración en el ordenamiento jurídico. Además, en la letra B), se regulan los efectos de esta declaración disponiéndose expresamente que no podrán revisarse al amparo de la sentencia, las situaciones consolidadas, es decir, *“las obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”*, asimilando a estas últimas situaciones, a estos exclusivos efectos, de un lado, a las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran sido impugnadas a 26 de octubre de 2021, fecha en que se dictó la sentencia y, de otro, a las autoliquidaciones cuya rectificación no se hubiera efectuado de acuerdo con el artículo 120.3 de la LGT, a la misma fecha. En definitiva, pueden revisarse las situaciones que, a contrario, no pueden ser calificadas de situaciones consolidadas, y no pueden revisarse las que tengan tal consideración.

Pues bien, de acuerdo con esta declaración del TC, la Administración puede ejercer todas sus funciones de liquidación, comprobación e investigación y recaudación del IIVTNU siempre que las situaciones no sean “situaciones consolidadas”. Por lo tanto puede exigir al contribuyente las cuantías no pagadas mediante la aplicación de las reglas establecidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Todo ello teniendo en cuenta las reglas sobre la prescripción previstas en la Ley general tributaria, es decir, la Administración puede ejercer las funciones mencionadas en los supuestos en que no se haya producido la prescripción de las obligaciones correspondientes en los términos regulados en la LGT.

En consecuencia, la Administración podrá exigir las deudas no satisfechas y no prescritas cuantificándolas de acuerdo con el régimen jurídico previsto en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, tal y como se ha señalado en las cuestiones primera y segunda de este informe. Se cumple así con la doctrina del TC declarada en las Sentencias 59/2017, 126/2019 y 182/2021, dictadas específicamente respecto del IIVTNU, que está en la base de la aprobación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, al que se está haciendo referencia, que expresan la posición mantenida por el TC reiteradamente sobre el deber de contribuir y las reglas que lo presiden, específicamente los principios de igualdad y capacidad económica. De esto último es claro exponente la STC 10/2005, de 20 de enero, en la que de manera inequívoca considera que no caben exoneraciones del tributo salvo que estén amparadas en la propia Constitución “por cuanto la CE impone a todos el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad económica” y añadiendo que “En consecuencia si la exigencia constitucional del art. 31.1 CE relativa al deber de todos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según su capacidad económica de cada contribuyente configura un mandato que vincula no solo a los ciudadanos, sino también a los poderes públicos, ya que, si unos están obligados a contribuir de acuerdo con su capacidad económica al sostenimiento de los gastos públicos, los otros están obligados -en principio- a exigir esa contribu-

ción a todos los contribuyentes cuya situación ponga de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación...”.

En consecuencia, la Administración puede exigir el impuesto devengado con anterioridad a la STC 182/2021, de 26 de octubre, y no pagado, debiendo cuantificarlo de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, siempre que no pueda calificarse de “situación consolidada” y la obligación tributaria no hubiera prescrito de acuerdo con las reglas previstas en la LGT.

**3.3.- En caso de respuesta afirmativa respecto a las cuestiones de los apartados a) y b), ¿sería posible recalcular el impuesto usando cualquiera de las siguientes opciones?:**

**a) Solicitar al contribuyente que manifieste de forma expresa que método de cálculo quiere que se le aplique de los dos previstos en el RD Ley 26/2021**

El artículo 107 en su vigente redacción dispone que:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando...”*

...

*5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor”.*

En este artículo se define en qué se concreta la base imponible y se regula su determinación. Respecto de esta última prevé dos posibilidades: a) la que se aplica con carácter general, número uno del artículo transcrito, y b) la que se “tomará” a “instancia del sujeto pasivo”, número cinco del mismo artículo. De los términos del propio precepto se deriva que, respecto de las preguntas planteadas, lo fundamental es que el obligado tributario pueda manifestarse sobre cuál de ellas debe aplicarse en su caso concreto. Por lo tanto la Administración debe procurar que el obligado se pronuncie, sea al inicio del procedimiento de liquidación, sea como consecuencia de la notificación de una propuesta de liquidación. El principal requisito es que el sujeto pasivo haya manifestado su voluntad - “a instancia del sujeto pasivo”, dice el art.107.5 TRLRHL-, por lo que expresada ésta no hay problema en que se tome exclusivamente como base la elegida por el obligado tributario.

Por tanto, en los supuestos en que proceda el recálculo del impuesto, la Administración debe permitir que el obligado tributario pueda ejercer la opción sobre el método de cuantificación de la base imponible a que se refiere el artículo 107.5 del TRLHL. En su caso, se podrá tomar como base imponible la que proceda.

**b) Practicar de oficio una liquidación aplicando el método de cálculo previsto en el RD Ley 26/2021 que resulte más beneficioso para el contribuyente, compensando**

**la cuota tributaria que resulte con el importe ingresado de acuerdo con el método de cálculo declarado inconstitucional, y devolver la diferencia.**

El sistema que propone la Administración es razonable, tiene sentido desde el punto de vista del principio de economía procesal y, probablemente, conduciría al mismo resultado. La Administración, no obstante, no puede desconocer el derecho de opción que asiste al obligado tributario en el nuevo marco legal. Por consiguiente, la Administración no podría practicar de oficio una liquidación “más beneficiosa” sin antes dar al contribuyente la oportunidad de ejercer la citada opción.

En consecuencia, la Administración en el acto de inicio del procedimiento conducente a la nueva liquidación, debería informar de la cuantificación de la base imponible mediante la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 107 del TRLRHL según el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, básicamente números uno y cinco, comunicándole al obligado el derecho de opción que le asiste e indicándole que, en ausencia del ejercicio de dicha opción, se practicará la liquidación de la deuda que corresponda con arreglo a la norma antes citada.

La Administración no podría practicar de oficio una liquidación sin ofrecer el derecho de opción al obligado tributario. En este caso, al inicio del procedimiento, debería de informar sobre las cuantías de la base imponible, con la aplicación de las reglas del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, a los efectos de posibilitar el ejercicio del derecho de opción (artículo 107.5).

**CUARTA.- Sin perjuicio del principio de independencia y autonomía judicial en cuanto a la interpretación del ordenamiento jurídico, ¿las respuestas a las cuestiones anteriores podrían resultar de aplicación a los recursos que se encuentran pendientes de sentencia en vía judicial?**

Los recursos que se encuentran pendientes de sentencia en vía judicial pueden incluirse entre las situaciones que de acuerdo con la STC se deben de calificar de no consolidadas, y por tanto susceptibles de ser revisadas con fundamento en dicha Sentencia.

Esta revisión puede ser realizada por la propia Administración o por el órgano jurisdiccional.

**A) Por la Administración:**

Las situaciones que pueden producirse son las siguientes:

a) Supuesto que se haya interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra un acto presunto. En este caso la Administración podrá dictar una resolución expresa, con estimación parcial del recurso, y aplicación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, todo ello de acuerdo con los tres primeros apartados de este Informe.

b) Supuesto que se haya interpuesto el recurso contra una resolución expresa. En este caso procede la revocación parcial, en cuanto a la cuantificación de la base, de dicha resolución expresa, de acuerdo a lo establecido en el art. 219 de la Ley Gene-

ral Tributaria, en la medida en que se produciría una ilegalidad sobrevenida como consecuencia de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y dictar la resolución para la aplicación de las reglas establecidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, de acuerdo con lo indicado en este Informe.

Los efectos de estas actuaciones sobre el procedimiento contencioso-administrativo se regulan expresamente en el artículo 36 de la LJCA que dispone que:

*“1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el art. 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el art. 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.*

*2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el Secretario judicial dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días.*

*3. Si el órgano judicial accediere a la ampliación, continuara la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.*

*4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos de la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente a la notificación de la misma”.*

En consecuencia, cabe afirmar que hasta tanto se produzca el pronunciamiento judicial la Administración puede, según los casos, resolver expresamente o ejercer su potestad de revocación, con los efectos en el procedimiento jurisdiccional regulados en el transcrito artículo 36 LJCA.

#### B) Por el órgano jurisdiccional

La operación jurídica de interpretación del ordenamiento y de determinación de cuál es la norma aplicable a un supuesto de hecho es la misma con independencia de cuál sea el poder del Estado que la realiza. En este sentido, serían de aplicación en el órgano jurisdiccional las mismas consideraciones sustantivas ya efectuadas en relación con la Administración. En concreto, que no se ha producido en modo alguno un vacío normativo que impida la exigibilidad del impuesto, el cual es exigible en aplicación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. De modo que, según criterio de este Consell Tributari, el órgano jurisdiccional no podría estimar el recurso contencioso administrativo con el único fundamento de haberse dictado la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Como ya se ha dicho anteriormente, si se invoca la falta de realización del hecho imponible, el órgano jurisdiccional debería analizar este extremo en primer lugar, es

decir, si el recurrente ha acreditado la inexistencia de incremento. En caso de que se hubiera producido incremento, habría que entrar en la legalidad de la determinación de la base imponible y de la cuota. En virtud del principio de conservación de los actos administrativos antes citado, el órgano jurisdiccional podría estimar el recurso y anular la liquidación, pero limitando los efectos de su invalidez, esto es, ordenando a la Administración que efectuase una nueva liquidación de acuerdo con la normativa aplicable y ordenando la devolución del exceso satisfecho en caso de que resultara una diferencia en favor del recurrente, recalculándose igualmente los intereses correspondientes.

De esta forma se podría evitar que la anulación del acto produjera unos efectos materialmente injustos o contrarios a la ley o a los principios generales, en este caso de naturaleza constitucional, como el deber de contribuir al sostenimiento del gasto público de acuerdo con la capacidad económica. Como ya se ha dicho, esta posibilidad es aceptada tanto por la doctrina científica como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (vid. especialmente, en lo que se refiere a las liquidaciones por deudas administrativas, la STS 28 enero de 2002, RJ\2002\918 , ponente Rodríguez Zapata).

Por su parte, la LJCA prevé mecanismos para que el órgano judicial introduzca la posibilidad de que las partes debatan sobre otros motivos diferentes de los alegados por las partes durante el proceso. En efecto, en el caso concreto sobre el que recae este informe, en los asuntos pendientes de resolución judicial, los actos y resoluciones recurridos han sido dictados de acuerdo con la legislación anulada. En algunos casos, más recientes, el recurrente habrá podido alegar la STC 182/2021, de 26 de octubre; en otros, ya más avanzados, es posible que por haberse realizado la demanda y la contestación, e incluso la prueba y la vista o conclusiones, antes de dicha STC, ninguna de las partes haya hecho alusión a ella. Se trata entonces de analizar los medios procesales existentes para dar cabida en el proceso al debate que supone la existencia de la repetida STC y el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que contiene la nueva regulación; y si estos actos procesales pueden producirse a iniciativa del órgano judicial.

El órgano judicial puede introducir el referido debate sobre otros motivos de los alegados por las partes durante el proceso, y que pueden afectar al fallo, de acuerdo con lo previsto en dos preceptos de la LJCA: el artículo 33.2 y 3 y el artículo 65.2. Son preceptos que se refieren a momentos procesales distintos aunque de contenido análogo. Así el primero de ellos dispone que:

*“Artículo 33.*

*2. Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquellas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno.*

*3. Esto mismo se observará si, impugnados directamente determinados preceptos*



*de una disposición general, el Tribunal entendiera necesario extender el enjuiciamiento a otros de la misma disposición por razones de conexión o consecuencia con los preceptos recurridos.”*

Por su parte el artículo 65. 2 dispone que:

*“Artículo 65.2*

*Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabe recurso alguno.”*

La posibilidad de que sea alguna de las partes la que solicite que el juez dicte la providencia que permita tratar otros motivos relevantes para el fallo, no está prevista expresamente en la Ley, por lo que el órgano judicial la puede admitir de hecho indicando a las partes lo previsto en los transcritos preceptos de la Ley jurisdiccional o inadmitir la solicitud.

Parecería, en principio, por tanto, que si no lo decide el órgano judicial, no sería posible tratar en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones otros motivos distintos a los alegados, al disponer en el artículo 65.1 que *“en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda o contestación”*. Este precepto cerraría la posibilidad de que las partes introdujeran otras cuestiones distintas a las suscitadas en los escritos iniciales del pleito. Sin embargo, no está claro que estas “cuestiones” que no se podrían introducir se refieran a nuevos motivos o argumentos jurídicos y no a cuestiones de hecho. Avala esta interpretación, por ejemplo, la STS de 10 de mayo de 2012 (RJ 2012/6623) al admitir que incluso en el escrito de conclusiones, en el procedimiento de primera instancia, podría haberse planteado una cuestión nueva, que al ser nueva y de carácter jurídico, no de hecho, de solicitud de cosa distinta, podría equipararse con el significado de motivos relevantes para el fallo. Entendemos, en conclusión, que en el acto de la vista o en el escrito de conclusiones podrían plantearse otros motivos o argumentos jurídicos que los alegados en los escritos iniciales de demanda y contestación.

En definitiva, la aprobación de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, no provoca vacío normativo y el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre es de aplicación a las cuestiones pendientes de sentencia judicial, tanto por parte del órgano jurisdiccional llamado a resolver como por parte de la propia Administración, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos señalados anteriormente.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La aprobación de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, no ha provocado ningún vacío normativo respecto del sistema de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, ya que el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre de 2021, es de plena aplicación en los términos señalados en el cuerpo de este informe

**SEGUNDA.-** En relación con las solicitudes y recursos pendientes de resolución, la Administración debe analizar si se ha producido el hecho imponible. En caso de inexistencia de este último debe proceder a su declaración y a la devolución del importe que, en su caso, se hubiera satisfecho. Si se ha realizado el hecho imponible debe proceder a la cuantificación de la deuda de acuerdo con la regulación del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y practicar la devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

La aplicación de los métodos de cálculo alternativos previstos en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, a las obligaciones tributarias devengadas y no consolidadas, no incurriría en ningún caso en vulneración del principio de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos porque dichos métodos de cálculo no tienen tal naturaleza.

**TERCERA.-** En el supuesto de que se haya producido el hecho imponible, para el caso de solicitudes de rectificación de autoliquidaciones deberá dictarse resolución parcialmente estimatoria, declarando la realización del hecho imponible y regularizando la situación del obligado de acuerdo con las reglas del RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre. Para el caso de recursos pendientes de resolución, se abre la posibilidad de estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia, ordenar la práctica de una nueva liquidación de acuerdo con las reglas contenidas en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, y la devolución, en su caso, del exceso ingresado.

En el caso que el obligado tributario no hubiera pagado la plusvalía devengada con anterioridad a la STC 182/2021, de 26 de octubre, la Administración podrá exigir el impuesto, y lo debe cuantificar de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, siempre que no pueda calificarse de “situación consolidada” de acuerdo con la STC citada y la obligación tributaria no hubiera prescrito de acuerdo con las reglas previstas en la Ley General Tributaria.

Todo ello sin perjuicio de las específicas circunstancias que se puedan producir en cada caso concreto.

En los supuestos en que proceda el recálculo del impuesto, la Administración debe permitir que el obligado tributario pueda ejercer la opción sobre el método de cuantificación de la base imponible a que refiere el artículo 107.5 del TRLHL, de manera que la Administración no podría practicar de oficio una liquidación sin ofrecer antes el derecho de opción citado.

**CUARTA.-** Como ya se ha dicho, la aprobación de la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, no ha provocado ningún vacío normativo y, en consecuencia, el RD Ley 26/2021, de 8 de noviembre, es también de plena aplicación a las cuestiones pendientes de sentencia judicial, tanto por parte del órgano jurisdiccional llamado a resolver como por parte de la propia Administración, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos señalados en el cuerpo de este informe.



## EXPEDIENTES TRAMITADOS

## Tramitación ordinaria

<b>Total expedientes</b>	<b>776</b>
Recursos	749
Informes	23
Quejas	4

## Recursos

<b>Estimados</b>	<b>109</b>
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	82
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	27

<b>Estimados en parte</b>	<b>30</b>
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	24
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	5
Disconformidad con el Districte de l'Eixample	1

<b>Desestimados</b>	<b>501</b>
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	497
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	4

<b>Inadmisibles</b>	<b>96</b>
Conformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	93
Disconformidad con el Institut Municipal d'Hisenda	3

<b>Abstención por cosa juzgada</b>	<b>3</b>
------------------------------------	----------

<b>Devueltos</b>	<b>10</b>
------------------	-----------

## Quejas

Estimadas	3
Estimadas en parte	1

## Tramitación simplificada

<b>Total recursos</b>	<b>198</b>
Estimados	94
Estimados en parte	1
Desestimados	66
Inadmisibles	37

## Clasificación por conceptos (tramitación ordinaria)

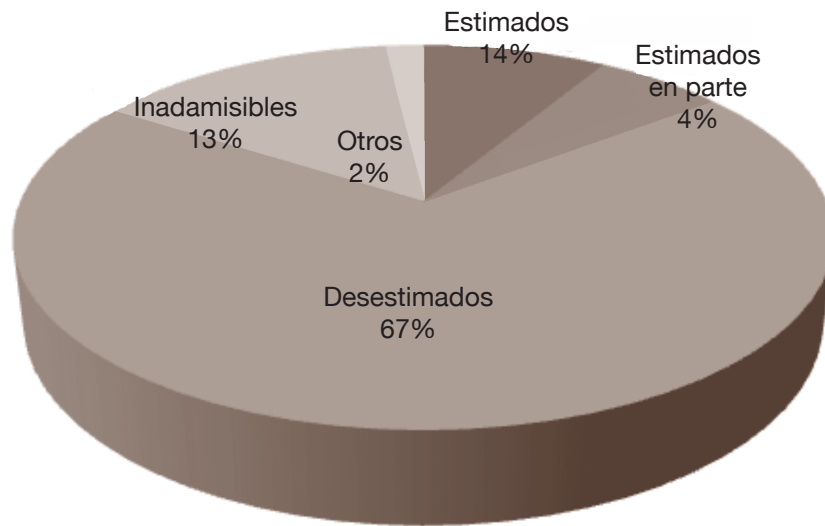
	2017	2018	2019	2020	2021
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	45 (14,75%)	35 (21,21%)	29 (8,36%)	46 (10,24%)	160 (21,25%)
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	14 (4,59%)	17 (10,30%)	12 (3,46%)	12 (2,67%)	78 (10,36%)
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	178 (58,36%)	70 (42,42%)	277 (79,83%)	330 (73,50%)	357 (47,41%)
1.4 Impuesto sobre actividades económicas	24 (7,86%)	19 (11,52%)	14 (4,03%)	38 (8,46%)	125 (16,6%)
2.1 Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	9 (2,96%)	7 (4,24%)	5 (1,44%)	3 (0,67%)	6 (0,8%)
3.10 Tasas por utilización privativa del dominio público y prestación de otros servicios	8 (2,62%)	3 (1,82%)	1 (0,29%)	3 (0,67%)	3 (0,4%)
3.1 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de servicios de suministro de interés general	1 (0,32%)	--	1 (0,29%)	2 (0,45%)	1 (0,13%)
3.16 Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas de telefonía móvil	--	--	--	--	--
4 Precios públicos por recogida de residuos comerciales	19 (6,23%)	8 (4,85%)	4 (1,15%)	14 (3,12%)	8 (1,06%)
5 Otros temas	7 (2,29%)	6 (3,64%)	4 (1,15%)	1 (0,22%)	15 (1,99%)
<b>Totales</b>	<b>305 (100%)</b>	<b>165 (100%)</b>	<b>347 (100%)</b>	<b>449 (100%)</b>	<b>753 (100%)</b>

## Clasificación por conceptos (tramitación simplificada)

1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	7	3,54%
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	191	96,46%
<b>Totales</b>	<b>198</b>	<b>100%</b>

Gráficos (tramitación ordinaria)

Recursos dictaminados



Clasificación por conceptos

